

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
Sección de Cultura y Acción Social.

LA REGULACIÓN COLECTIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO

SUMARIO DE LEGISLACIÓN COMPARADA

POR

LEOPOLDO PALACIOS

Jefe de la Sección.

LIBERTAD SINDICAL Y SINDICACIÓN OBLIGATORIA



MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M. - 651

1922

LA REGULACIÓN COLECTIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
Sección de Cultura y Acción Social.

LA REGULACIÓN COLECTIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO

SUMARIO DE LEGISLACIÓN COMPARADA

POR

LEOPOLDO PALACIOS

Jefe de la Sección.

LIBERTAD SINDICAL Y SINDICACIÓN OBLIGATORIA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M - 651

1922



PRELIMINAR

La Real orden del Ministerio del Trabajo de 3 de enero de 1921, respondiendo a una preocupación que no afecta sólo a nuestro país, sino que es general del mundo entero, encarga al Instituto de Reformas Sociales una serie de informes y ponencias que puedan ser traducidos en proyectos de Ley sobre contrato de trabajo, personalidad contratante individual o colectiva, sindicación profesional obligatoria o voluntaria, y organismos llamados a intervenir en la tramitación y solución de las diferencias y conflictos sociales. La Real orden revela el propósito de una intervención legislativa del Estado para organizar jurídica y socialmente, y en su totalidad sustantiva, las relaciones entre el capital y el trabajo con arreglo a las exigencias actuales. Todas las medidas que prevé parecen comprenderse entre las que se suelen designar con el título genérico de regulación colectiva del contrato de trabajo.

La Sección de Cultura y Acción Social acomodará su informe a lo que le prescribe el art. 33 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, que rige las funciones del Instituto.

En cuanto al «estudio de las informaciones legislativas y del movimiento social español y extranjero», en este caso evidentemente en relación con aquellas funciones a que se refiere el citado artículo, la de la Sección es de «legislación comparada». Ésta, como estudio que debe preceder a la creación de un derecho nuevo o a la reforma del vigente, debe comprender: 1.º La selección de las fuentes legales nacionales y extranjeras que deban tenerse en cuenta, por su importancia, para formarse idea del estado de la cuestión en el mundo culto; 2.º La consideración de la doctrina principalmente legal en los diferentes sistemas de legislación, según sus tipicidades más acusadas; 3.º La fijación de algunos momentos culminantes hacia donde parezca converger la evolución legislativa y el movimiento social contemporáneo.

neo; 4.º La indicación de las fuentes doctrinales que pueden suministrar, con sus teorías contrapuestas, sus reseñas de los diferentes movimientos, sus datos y estadísticas, los argumentos necesarios para las diversas posiciones críticas (1).

Al Instituto, en otras de sus varias funciones, y, sobre todo, a su reunión plenaria, le corresponderá publicar, estudiar y discutir más minuciosamente algunos de estos elementos legislativos, formular el sistema de principios que deben regular las instituciones en España, y, habida cuenta de los intereses que juegan en el asunto y de las realidades históricas, decidir, sobre la norma que determine en la materia, por emplear la idea de Stammler, nuestro «derecho justo».

La Sección, pues, va a limitarse, sobre las cuestiones a que se refiere la Real orden, íntimamente enlazadas entre sí, y dentro del criterio expuesto de legislación comparada, objetivamente crítica, a informar: 1.º Sobre las fuentes legales; 2.º Sobre las directivas principales de la legislación y los principales momentos de la reforma, y 3.º Sobre la bibliografía.

(1) Sobre la función de la legislación comparada, véanse, entre otros: Azcárate (G. de), *Ensayo de una introducción al Estudio de la Legislación comparada y Programa de esta asignatura*, Madrid, 1874; Franz von Liszt, *Prólogo a la Strafgesetzgebung der Gegenwart*, tomo I, Berlín, 1894 (traducción española de A. Posada, Madrid, 1895); Wassermann, *Rechtsvergleichung und Strafrechtsreform*, Leipzig, 1909; Kohler, *Rechtsphilosophie und Universalrechtsgeschichte* (traducción española de J. Castillejo, de una edición anterior, Madrid, 1910), en la *Enciclopedia Jurídica*, reformada, de Holtzendorff, tomo I, Berlín, 1915; G. del Vecchio, *Sull'idea di una Scienza del Diritto universale comparato*, Turín, 1909 (traducción española de M. Castaño, Madrid, 1911); y V. Brants, *Législation du travail comparée et internationale: Essai d'introduction*, Lovaina, 1903.

Los Congresos internacionales de Legislación del trabajo, a partir de la Conferencia de Berlín de 1890, y a presión creciente de los esfuerzos obreros, cada vez más desarrollados desde la reunión de Londres de 1864, núcleo de la Asociación internacional de trabajadores, han contribuido mucho a extender el sentido de la legislación comparada del trabajo en la dirección práctica de un derecho más o menos universal. En el problema surgen siempre las cuestiones de filosofía del derecho, sobre su «generalidad» y su «peculiaridad», que ya suscitaban Savigny y Jhering explicando la importancia del Derecho Romano. La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, desde 1901, y hoy, principalmente, la Oficina internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, desde 1919, trabajan cumplidamente en la ardua tarea.

SECCIÓN PRIMERA

Fuentes legales.

Refiriéndose casi a los mismos asuntos sobre los que el Ministerio del Trabajo se ha servido pedir informe al Instituto de Reformas Sociales, hay una información oficial alemana, debida al *Kaiserliches Statistisches Amt* (Oficina imperial de Estadística, Sección de Estadística obrera), practicada por superior encargo, desde 1913, para ilustración del *Reichstag* y del Gobierno, y publicada, no sin cierto retraso, a causa de la guerra, en 1918. Se titula *Ausländische Gesetzgebung über Berufsvereine, Einigungs-, Schieds- und Tarifwesen* (1) (Legislación extranjera sobre Asociaciones profesionales, Conciliación y arbitraje y Contrato colectivo de trabajo). Consta de 123 documentos legislativos o de reforma (proyectos), los que reputa más típicos del mundo culto y director, relativos a 11 Estados industriales, a saber: Austria, Suiza, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Imperio Británico (Gran Bretaña, Canadá, República Sudafricana, Transvaal, República Australiana, Australia Occidental, Queensland) y Estados Unidos de América, precedidos de un diseño de clasificación, por materias, y de un interesante estudio con rápidas y agudas observaciones acerca de la historia, el sistema y la vida de las instituciones legales. En este estudio se citan algunas Leyes pasadas o en vigor durante la guerra, que no figuran en la colección, o por no haber tenido eficacia ni como directivas, o por no concretarse a las materias previas de la información más que como de soslayo, o por estimarlas pasajeras y

(1) Berlin, Heymann's. Verlag, 1918. Un volumen en folio de 28 + 468 páginas.

circunstanciales, propias de los tiempos trágicos de excepción en que aparecieron.

Las materias que comprenden las Leyes, decretos y proyectos que transcriben los Sres. Zacher, Poensgen, Feig y von Balta, principales autores de la Compilación, pueden agruparse, a su parecer, en las siguientes rúbricas: I. Asociaciones profesionales; II. Conflictos del trabajo (huelgas, cierres, boicotes, etc.); III. Contratos colectivos de trabajo; IV. Conciliación y arbitraje, y V. Consejos y Cámaras del Trabajo. Advierten en el *prólogo* que las disposiciones relativas a los dominios de las representaciones de derecho público de los obreros y las disposiciones de carácter penal concernientes a las luchas sociales sólo se registran en la colección en la medida que afectan a las instituciones capitales de sus precisos objetos.

Entre los países cuya legislación se copia, naturalmente, no figura Alemania. La publicación hecha allí se refiere, según advierte su título, solamente a la legislación extranjera. Tampoco figura España, ni nada tocante a Iberoamérica. No obstante, algunas de nuestras Leyes, especialmente la Ley de 30 de junio de 1887, por su tipicidad, tan elogiada incluso en el Extranjero, por ejemplo, en Francia, por los Sres. Gide y Hayem, y algunas de las corrientes, que ya se señalan en aquella parte del Nuevo Continente, hubieran debido merecer alguna atención de los compiladores (1).

Por eso, la Sección, que utilizará en algunos sitios de su información los excelentes datos y la labor que le ofrece la alemana, habrá de completarla, en cuanto a la enumeración de las fuentes: a) Con algunas de las producidas antes o después de su publicación en los mismos países que ella comprende; b) Con las de algunos otros, importantes desde nuestro punto de vista, que ella omite. Se utilizarán al efecto el *Annuaire de la Législation du Travail*, de Bruselas; el *Bulletin de l'Office international du Travail*, de Basilea, y las publicaciones del *Bureau international du Travail* de Ginebra.

(1) Véase Ch. Gide, *Les Sociétés coopératives de consommation*, Paris, 1917. Hayem, *Domaines respectifs de l'Association et de la Société*, Paris, 1907.

Se mantendrá, no obstante, igualmente un criterio de limitación o de selección de fuentes (1).

Lo mismo al enumerar, en este capítulo, las fuentes legales, que en los sucesivos la doctrina legal y la bibliografía, la Sección seguirá también la referida clasificación alemana de materias, sin más que hacer un solo miembro de los dos primeros (que en la Bibliografía podrá comprender acaso dos Secciones), a saber:

- I. Asociación profesional.
- II. Contrato colectivo.
- III. Conciliación y arbitraje.
- IV. Consejos y Cámaras del Trabajo.

La conexión de los asuntos, todos ellos tratados a veces en el mismo documento, explica la repetición de muchos en el texto, que no se repitan otros, y que en algunos importantes se señalen partes, secciones o artículos. Aunque se ha puesto buen cuidado en la exactitud de las fechas de las Leyes, decretos y proyectos, puede haber algunas alteradas, o por errata inevitable, o por discrepar las fuentes de que se han tomado. Donde no ha sido posible corregirlas a la vista del documento oficial, se ha optado por las que parecían más seguras. No obstante, las indicaciones que figuran en el texto bastarán ciertamente para buscar la disposición a que se refieran.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones sobre asociación profesional.

I.—FRANCIA.

1. Ley del 2-17 de marzo de 1791 sobre la libertad de la industria.
2. Ley, llamada Chapelier, del 14-27 de junio de 1791, prohibiendo los gremios.
3. Decreto del 28 de septiembre-6 de octubre de 1791, refe-

(1) En algunos puntos nos hemos servido también de *Sociala Meddelanden*, número 5, Estocolmo 1920, y del *Rapport* de M. Lafarge a la Cámara de Diputados francesa sobre *Les Conflits collectifs du travail et l'exercice du droit de grève*, París, 1920.

rente a la agricultura, prohibiendo a patronos y obreros la asociación profesional, artículos 19 y 20.

4. Código penal de 1910, posteriormente reformado, artículos 414, 415, 416, 291, 292, 293 y 294.

5. Ley sobre las Asociaciones, del 10 de abril de 1834.

6. Ley del 27 de noviembre de 1849 reformando los artículos 414-416 del Código penal.

7. Ley del 25 de mayo de 1864 reformando los anteriores artículos y el decreto de 1791 para la agricultura.

8. Ley relativa a la creación de los Sindicatos profesionales, del 21 de marzo de 1884.

9. Ley del 30 de noviembre de 1892 sobre el ejercicio de la medicina, art. 13.

10. Ley de Asociaciones, del 1.º de julio de 1901.

11. Proposición de Ley tendiendo a modificar la Ley de Sindicatos profesionales, de 28 de diciembre de 1903, y *Rapport* Barthou.

12. Proyecto de Ley, del 28 de diciembre de 1908, sobre modificación de la Ley de Sindicatos profesionales.

13. Proyecto de Ley modificando la del 21 de marzo de 1884 sobre los Sindicatos profesionales, del 19 de mayo de 1913.

14. Decreto del 14 de marzo de 1903 reorganizando el Consejo Superior del Trabajo, modificado por los decretos del 27 de enero y 4 de agosto de 1904, del 24 de junio de 1907, del 30 de abril de 1909, del 27 de octubre de 1911 y del 1.º de julio de 1913, artículos 10-13. Disposiciones posteriores, citadas algunas en su lugar.

15. Ley del 10 de julio de 1915, sobre el salario legal mínimo de las obreras a domicilio en la industria del vestido. Acciones de los Sindicatos profesionales y las Asociaciones autorizadas.

16. Ley del 25 de marzo de 1919 sobre convenciones colectivas de trabajo.

17. Ley del 12 de marzo de 1920 modificando la de creación de Sindicatos profesionales de 1884.

— 7 —

II.—IMPERIO BRITÁNICO.

A) *Gran Bretaña.*

18. Ley de 1799 contra las coaliciones de los obreros.
19. Ley de 1800 sobre el mismo asunto.
20. Ley de 1824-1825 relativa al derecho de coalición de los obreros y a otros efectos en ella mencionados.
21. Ley del 29 de junio de 1871 sobre modificación del derecho de Asociaciones profesionales (*The Trade-Union Act 1871*).

Observación. Disposiciones penales. Asociaciones profesionales registradas. Registro de las mismas. Procedimiento legal. Definiciones. Apéndices: 1.º Puntos que deben comprender los Estatutos de una Asociación registrada en virtud de la Ley, y 2.º Máximo del coste de registro.

22. Ley del 13 de agosto de 1875 sobre reforma del derecho sobre conspiración, protección de la propiedad y otros propósitos.

23. Ley del 30 de junio de 1876 sobre modificación de la Ley de Asociaciones profesionales de 1871 (*Trade-Union Acts 1871 and 1876*).

24. Reglamento del 1.º de noviembre de 1876 para la ejecución de las Leyes de Asociaciones profesionales de 1871 y 1876 (*Regulation under Trade-Union Acts 1871 and 1876*).

Preliminares. Inscripción de Estatutos ya registrados. Retiro o cancelación de certificados de registro. Oficinas registradas. Cambio de nombre. Transferencia de papeles y depósitos. Disolución. Amalgama. Denominaciones. Derechos de registro. Autenticación de documentos por el Registrador. Formas oficiales para usar de las Leyes de 1871 y 1876. Fórmula de la Memoria anual prescrita por el Registrador. Estado general anual de ingresos y gastos.

25. Ley del 28 de marzo de 1893 relativa a la exención del impuesto sobre ingresos (*Income Tax*) de aquellos fondos de las *Trade-Unions* que se empleen en socorros (*Provident Benefits*).

26. Ley de 8 de agosto de 1902 prohibiendo la afiliación obligatoria a Cajas de Socorros o de Previsión no registradas y reglamentando las Cajas registradas.

27. Ley del 21 de diciembre de 1906 sobre regulación de las *Trade-Unions* y las luchas del trabajo.

28. Ley del 7 de marzo de 1913 sobre reforma de la legislación en lo relativo a los fines y derechos de las *Trade-Unions*.

29. «Whitley Reports», a partir del 8 de marzo de 1917.

30. La Ley de Policía de 15 de agosto de 1919 constituyendo la Federación de la Policía y prohibiendo a sus miembros formar parte de las *Trade-Unions*.

31. Ley de la Policía de Irlanda de 20 de noviembre de 1919.

32. Ley del 29 de octubre de 1920 autorizando al Gobierno a tomar medidas excepcionales, en caso de urgencia, para la protección del Estado.

33. Proposición de Mr. Michael Samuel, presentada a la Cámara de los Comunes el día 19 de abril de 1921, sobre las formalidades de la consulta a las *Trade-Unions* en caso de huelga.

B) Unión africana del Sur.

34. Bill sobre registro, regulación y realización de *Trade-Unions* (*The Union of South Africa Government, Gazette Extraordinary*, 22 de diciembre de 1913).

Introducción. Capítulo I, registro de las Asociaciones profesionales. Capítulo II, regulación y práctica de las Asociaciones. Capítulo III, generalidades y disposiciones varias.

35. Bill del 17 de diciembre de 1913 para prevenir huelgas por parte de los obreros, cierres por parte de los patronos y para la resolución de los conflictos industriales después de una previa información, el establecimiento de Oficinas de Trabajo, registro de Oficinas de colocación privadas y otras finalidades. Especialmente artículos 15, 16 y 43.

Transvaal.

36. Ley del 7 de julio de 1909 relativa al establecimiento de un Departamento del Trabajo en esta Colonia para prevención de las huelgas de los obreros o cierres de los patronos y confiamiento de las diferencias industriales a un procedimiento de conciliación, después de la información. Especialmente, Sección 6.*

C) *Canadá.*

37. Ley de 10 de julio de 1903 para facilitar el arreglo de litigios entre las Compañías de ferrocarriles y sus empleados.

38. Ley del 22 de marzo de 1907, con modificaciones el 4 de mayo de 1910, para prevención y evitación de huelgas y cierres en las minas e industrias que afectan al interés público. Especialmente artículos 56 a 61.

Quebec.

39. Ley del 25 de abril de 1903 reformando la Ley de 28 de marzo de 1901 sobre los conflictos de orden industrial.

40. Ley del 27 de abril de 1909 modificando la Ley sobre los conflictos del trabajo.

D) *Australia: Confederación.*

41. Ley relativa al Tribunal confederal de conciliación y arbitraje de 15 de diciembre de 1904, con varias modificaciones, hasta 1914. Referentes a organización profesional, los artículos: 2, apartado VI; 21 hasta 216; 26 y 27, 47, 51 hasta el 72; Apéndice B. Sobre prohibición de cierres y huelgas en las diferencias industriales, Secciones 6.^a a 9.^a

Australia occidental.

42. Ley del 5 de diciembre de 1900 sobre Uniones industriales.

43. Ley para la regulación de las *Trade-Unions*, del 19 de febrero de 1902.

Preliminar. Disposiciones penales. Asociaciones profesionales registradas. Registro de Asociaciones. Prescripciones varias. Apéndice.

44. Ley del 21 de diciembre de 1912 relativa a la reforma y fijación del derecho relativo a la solución de los conflictos industriales por Tribunales arbitrales y a otros fines conexos. Parte II, artículos 6.^o hasta el 34. Parte V, artículos 100 y 103. Parte VII, artículos 121 hasta el 124. Véanse también los artículos 104-109 y los 113 y 114, sobre hechos punibles.

Queensland.

45. Ley del 7 de diciembre de 1912, relativa a una mejor providencia para el mantenimiento de la paz industrial y otros fines relacionados. Especialmente Secciones 32 hasta la 41, relativa al desucato de laudos y otros hechos punibles.

Victoria.

46. Ley del 22 de mayo de 1903 referente a la huelga de los obreros de ferrocarriles.

Nueva Gales del Sur.

47. Ley del 10 de diciembre de 1901 sobre registros y reconocimiento legal de las Secciones industriales, la formación y ejecución de arreglos industriales, la institución de un Tribunal de arbitraje para el examen y juicio de los conflictos del trabajo, etc.

48. Ley del 15 de abril de 1912 reglamentando ciertos puntos de las condiciones del trabajo en la industria por la conciliación y el arbitraje, reprimiendo los *lock-outs* y las huelgas, estableciendo y determinando los poderes, la jurisdicción y el procedimiento de un Tribunal industrial y de ciertos Tribunales subsidiarios, asegurando la ejecución de ciertas decisiones y de ciertos acuerdos industriales. Deroga la Ley de 1908 sobre los conflictos del trabajo y las Leyes modificativas de 1908, 1909 y 1910 sobre los citados conflictos, y modifica la Ley de 1910 sobre los empleados de oficina, reglamentando también diversas cuestiones correlativas y conexas.

E) Nueva Zelanda.

49. Ley del 20 de octubre de 1900 codificando y enmendando las Leyes relativas a los conflictos industriales por la conciliación y arbitraje.

50. Ley del 4 de agosto de 1908 codificando las disposiciones legales sobre las *Trade-Unions*.

51. Ley del 13 de diciembre de 1913 sobre los conflictos del trabajo.

III.—ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Legislación federal.

52. Ley del 29 de junio de 1886 sobre organizaciones del trabajo: incorporación de *Trade-Unions* nacionales.

53. Ley del 2 de julio de 1890 contra los *Truts* (*Antitrusts law*).

54. Ley del 1.º junio de 1898 sobre arbitraje en los conflictos del trabajo. Ferrocarriles.

55. Leyes de 1909-1913 sobre exención de impuestos industriales y de ingresos a las organizaciones del trabajo.

56. Ley del 4 de marzo de 1913 regulando la iniciación de *«injunctions»* interlocutorias que suspendan la vigencia del Estatuto de un Estado, o de disposición hecha por un cuerpo administrativo o Comisión creada por o actuando bajo el Estatuto de un Estado.

57. Capítulo 40 del *Consolidated law*. Derecho penal sobre conspiración, intimidación y coacción, etc.

58. Ley del 24 de agosto de 1912 relativa a la participación de los empleados de Correos como miembros en las Asociaciones profesionales.

59. Ley creando un Ministerio del Trabajo, 4 de marzo de 1913.

60. Ley del 15 de julio de 1913 relativa a la mediación, conciliación y arbitraje en las diferencias entre patronos y empleados. Sección 3.

61. Ley del 15 de octubre de 1914 contra los *Trusts* (*Clayton, Antitrusts law*).

Alabama.

62. Ley del 26 de septiembre de 1903 relativa al boicote y las listas negras.

Arkansas.

63. Ley del 27 de abril de 1905 sobre listas negras.

California.

64. Ley del 20 de marzo de 1903 sobre el derecho de coalición.

65. Disposiciones sobre *Labor Unions* y sobre *Criminal Syndicalism. Labor-Laws of State of California*, 1919.

Colorado.

66. Ley del 20 de abril de 1905 relativa al boicote y a las listas negras.

67. Comisión industrial. Ley de 12 de abril de 1915.

En especial, Secciones 30, 32 y 33 sobre huelgas, *lock-outs*, violencias e inducciones a las mismas.

Connecticut.

68. *General Statutes*, 1902, Sección 1.297, sobre castigo del intento de impedir a un obrero la entrada en la Asociación profesional.

69. Protección de las marcas, nombres y sellos de las *Trade-Unions. General Statutes*, 1902, Secciones 4.907-4.911, y según la corrección de la Ley de 1907, capítulo 151, y Sección 4.912.

70. Intimidación, boicotes. *General Statutes*, 1902. Sección 1.296, reformada por la Ley de 1909, capítulo 202.

71. Listas negras. Ley de 1909, capítulo 153. Idem íd., Ley de 1911, capítulo 163.

72. Leyes de 1911, capítulo 163, sobre protección de los obreros contra la organización de informes.

73. Injunctions. *Public Acts* de 1913, capítulo 205.

Florida.

74. Ley del 22 de mayo de 1901 relativa a la protección de los obreros en sus relaciones comerciales con personas determinadas.

Illinois.

75. Capítulo 38 de los *Hurd's Revised Statutes*, 1906, relativo a la intimidación de patronos y obreros, especialmente Secciones 158-160.

76. Capítulo 48 de los *Hurd's Revised Statutes*, 1906, sobre las falsas representaciones, etc., en el contrato de trabajo.

77. Boycotting y listas negras. Hurd's Revised Statutes 1906, capítulo 38, Sección 46.

78. Huelgas de obreros ferroviarios. Hurd's Revised Statutes, 1906, capítulo 114.

Kansas.

79. Ley del 15 de marzo de 1879 sobre delitos contra la paz pública.

Luisiana.

80. Ley del 7 de julio de 1904 relativa a las coaliciones para la fijación de salarios.

Maine.

81. Ley de 1890 sobre delitos contra la paz pública, capítulo 200.

Massachusetts.

82. Ley de 18 de junio de 1909 codificando las Leyes relativas al trabajo.

83. Concesión de capacidad jurídica o incorporación a las organizaciones del trabajo. *Revised law*, capítulo 125.

84. Ley de 13 de mayo de 1911, capítulo 431, sobre multas impuestas por los Sindicatos u otras Asociaciones.

85. Ley de 1909, capítulo 514, prohibiendo la intimidación de los obreros, especialmente artículos 19 y 30.

86. Ley de 14 de mayo de 1913 sobre personas no castigadas por intento de persuasión (proposición).

87. Leyes de 1911 y 1913 sobre «*injunctions*».

88. Ley de 1910, reformada en 1914, sobre huelgas y *lock-outs*.

89. Ley de 1914, capítulo 778, sobre «disposiciones provisionales» (*injunctions*), especialmente art. 3.º, prescribiendo que los obreros no serán penados por participar en acciones para mejorar su situación.

Michigan.

90. Intimidación de obreros. *Compiled laws*, 1897.

91. Incorporación o concesión de capacidad jurídica a las

organizaciones del trabajo. *Compiled laws*, 1897, Sección 7.451 y siguientes.

92. Ley contra los *Trusts*: Excepción para los Sindicatos obreros. *Compiled laws*, 1897, Sección 11.382.

Minnesota.

93. Ley del 21 de abril de 1903 relativa al contrato de trabajo, a las listas negras y a la participación en las huelgas.

Nevada.

94. Ley del 17 de marzo de 1903 sobre la protección de los empleados en su cualidad de miembros de las organizaciones obreras.

95. Ley del 24 de marzo de 1905 relativa a las listas negras.

Nueva Jersey.

96. Ley del 6 de marzo de 1877 sobre delitos contra la paz pública.

97. Protección de los obreros como miembros de los Sindicatos. *Compiled Statutes*, 1910, Secciones 128-131.

98. Ferrocarriles: Delitos de los obreros, huelgas. *Compiled Statutes*, 1910.

99. Leyes de 1911, capítulo 94, sobre soborno o corrupción de los representantes de las Asociaciones obreras.

Nueva York.

100. Código de procedimientos civiles, capítulo XV, título V, art. 1.º, sobre acciones de las *Trade-Unions* no incorporadas o contra las mismas.

101. Capítulo 35 del Derecho corporativo consolidado (*The Membership Corporations law, chapter 35 of the Consolidated laws*) autorizando a las organizaciones del trabajo para la incorporación o capacidad jurídica en los asuntos de beneficencia.

102. Capítulo 3 del Derecho consolidado relativo a disposiciones de beneficencia (*The benevolent orders law*), y tal como ha sido enmendado en 1913, permitiendo a las organizaciones del trabajo tener o construir edificios, salas o bibliotecas para su uso.

103. Ley del Trabajo (*The labor law*) de 1909. Disposiciones generales.

104. Capítulo 40 del derecho compilado, derecho penal, relativo a impedir la representación fraudulenta en las organizaciones del trabajo, el empleo no autorizado de enseñás, títulos, etc., y condenando el soborno de los representantes de las mismas.

Ohio.

105. Organizaciones del trabajo: Incorporación, honorarios. *General Code*, 1910, Sección 176.

106. Protección de los obreros como miembros de las Asociaciones profesionales, *General Code*, 1910, Sección 12.943.

107. Organizaciones del trabajo: Uso no autorizado de signos. *General Code*, 1910, Sección 13.163.

Oregón.

108. Ley del 19 de febrero de 1903 sobre la protección de los empleados, en su cualidad de miembros de las organizaciones obreras.

109. Ley del 19 de febrero de 1903 prohibiendo las listas negras.

Pennsylvania.

110. Organizaciones del trabajo. *Digest de Brightly's Purdon's*, edición de 1894.

111. Prohibición de uso de enseñás, etc., a las organizaciones del trabajo. *Digest*, 1893-1903.

112. Protección de empleados como miembros de las organizaciones de trabajo. *Digest*, 1893-1903.

113. Huelgas de obreros de ferrocarriles. *Brightly's Purdon's Digest*, edición de 1894.

Puerto Rico.

114. Ley de 1.º de marzo de 1902 relativa a las coaliciones.

Texas.

115. Ley del 27 de mayo de 1899 relativa al derecho de asociación de los obreros.

116. Ley del 17 de abril de 1901 concerniente a las listas negras.

117. Ley del 26 de marzo de 1903, en vista de reprimir todo atentado a la libertad de comercio de los obreros, así como a la formación de listas negras.

Utah.

118. Ley del 14 de marzo de 1907 sobre el derecho al trabajo.

Washington.

119. Ley del 3 de marzo de 1899 concerniente al «black-listing».

IV. — ALEMANIA Y AUSTRIA.

Prusia.

120. General *Landrecht* para los Estados prusianos. Derecho gremial (*Innungen*) normal de 1794.

121. Código industrial. *Gewerbeordnung* de 1845, artículos 181, 182 y 183.

122. Constitución de 31 de enero de 1850, artículos 29 y 30.

123. Decreto del 11 de marzo de 1850, § 2, sobre Asociaciones.

124. Ley de 24 de abril de 1854 contra las coaliciones en la agricultura.

125. Ley de 21 de mayo de 1860 sobre la inspección de minas.

Hannover.

126. Código industrial. *Gewerbeordnung* de 1.º de agosto de 1847, art. 133.

Baden.

127. Ley del 21 de noviembre de 1867 sobre Asociaciones.

Wurtemberg.

128. Código penal de 1839, art. 149.

129. Código industrial. *Gewerbeordnung* de 12 de febrero de 1862, artículos 46 y 47.

- 130. Ley del 2 de abril de 1848 sobre reuniones.
- 131. Ley de Policía penal del 27 de diciembre de 1871, artículo 9.

Sajonia.

- 132. Ley de industrias. *Gewerbegesetz* de 15 de octubre de 1861.

Imperio Alemán.

- 133. Ordenanza general de los gremios de 1731.
- 134. Edicto del 20 de octubre de 1798 prohibiendo las Asociaciones.
- 135. Código industrial. *Gewerbeordnung* de 21 de junio de 1869 para la Alemania del Norte. Artículos 168 y 170; ídem del Imperio alemán, arts. 152 y 153. Reformas sucesivas, véase tal como estaba en 1.º de abril de 1921.
- 136. Ley del 18 de julio de 1881 sobre corporaciones y organización de oficios.
- 137. Ley del 8 de diciembre de 1884 sobre corporaciones: los artesanos no incorporados no tendrán derecho a tomar aprendices.
- 138. Ley del 23 de abril de 1886 sobre personificación civil de las Uniones o Federaciones de las corporaciones.
- 139. Ley del 6 de julio de 1887 concediendo nuevos privilegios a las corporaciones.
- 140. Ley del 26 de julio de 1897 modificando el Código industrial, organizando los oficios.
- 141. Ordenanza imperial del 14 de marzo de 1898 sobre corporaciones.
- 142. Proposición de la «Zuchthausnovelle» en 1899 sobre determinados castigos contra las huelgas.
- 143. Ley del 11 de diciembre de 1899 sobre la relación de asociaciones entre sí.
- 144. Ordenanza imperial de 12 de marzo de 1900 sobre corporaciones.
- 145. Proyecto del 2 de noviembre de 1906 sobre Asociaciones profesionales.
- 146. Ley imperial de Asociaciones (*Reichsvereinsgesetz*) del 19 de abril de 1908.
- 147. Ordenanza de 10 de junio de 1914 concerniente a la ac-

titud que deben observar las Autoridades de policía en los conflictos industriales.

148. Ley 26 junio de 1916 de colaboración de los Sindicatos para diversos fines. Modificación de la Ley de 19 de abril de 1908.

149. Ley del 19 de abril de 1917 modificando la de Asociaciones de 1908.

150. Ley de 22 de mayo de 1918 derogando las disposiciones de carácter penal del Código industrial (art. 153).

151. Manifiesto del Consejo de los Comisionados del pueblo de 12 de noviembre de 1918.

152. Decreto de 23 de diciembre de 1918 sobre contratos colectivos, Comisiones de obreros y solución de los litigios del trabajo.

153. Constitución alemana de 11 de agosto de 1919, artículo 159.

154. Decreto presidencial del 10 de noviembre de 1920 regulando las huelgas y los cierres en las Empresas de gas, agua y electricidad.

Austria.

155. Código industrial. *Gewerbeordnung* del 20 de diciembre de 1859.

156. Ley del 7 de abril de 1870 sobre libertad de coalición.

157. Novela del 15 de marzo de 1883 sobre corporaciones obligatorias.

158. Ley del 14 de agosto de 1896 sobre creación de corporaciones en la minería.

159. Ley del 23 de febrero de 1897 modificando y completando el Código industrial sobre corporaciones.

160. Ley de 5 de febrero de 1907 modificando y completando el Código industrial sobre corporaciones.

161. Ordenanza del 16 de agosto de 1907 sobre la publicación del Código industrial.

V. — OTROS PAÍSES.

A) *Bélgica.*

162. Código penal, 8-9 de junio de 1867.

163. Ley del 31 de mayo de 1866 sobre libertad de coalición.

164. Ley del 31 de marzo de 1898 sobre las Uniones profesionales.

165. Decreto del 23 de junio de 1899 sobre Ley de excepción, para determinados obreros, del derecho de coalición.

166. Proyecto de Ley, del 11 de marzo 1910, sobre Asociaciones de los agentes de ferrocarriles.

167. Proyecto de Ley del 20 de agosto de 1913 sobre la institución de las Comisiones de los conflictos del trabajo y la intervención de terceros en las huelgas y despidos colectivos (*renvois collectifs*), artículos 41 y 48.

168. Proyecto de Ley del 11 de junio de 1919 derogando el artículo 310 del Código penal.

169. Proyecto de Ley tendiendo a reprimir ciertos atentados a la libertad de asociación del 2 de julio de 1919.

170. Proyecto de Ley del 27 de enero de 1920 relativo a la libertad sindical.

171. Ley del 24 de mayo de 1921 derogando el art. 310 del Código penal.

172. Ley del 24 de mayo de 1921 garantizando la libertad de asociación.

B) *Holanda.*

173. Ley del 12 de abril de 1872 sobre libertad de coalición.

174. Ley del 11 de abril de 1903 con modificaciones al Código penal sobre la libertad del trabajo.

175. Ley del 11 de abril de 1903 concerniente a las huelgas, la creación de una brigada de ferrocarriles y la apertura de una encuesta sobre los deberes y derechos de los agentes de los mismos.

C) *Luxemburgo.*

176. Proyecto de Ley de noviembre de 1910 sobre el contrato de trabajo en los ferrocarriles.

D) *Suiza: Legislación federal.*

177. Constitución suiza de 1874.

178. Resolución federal del 8 de octubre de 1908 haciendo constar el resultado de la votación popular del 5 de julio de

1908 sobre el complemento de la constitución en lo que concierne a legislar en materia de artes y oficios.

Basilea-Ciudad.

179. Ley del 14 de enero de 1909 reformando el art. 164 del Código penal.

Berna.

180. Ley del 21 de noviembre de 1907 y 23 de febrero de 1908 relativa al establecimiento de Oficinas de conciliación y medidas contra los excesos en las huelgas.

Grisones.

181. Ley del 25 de octubre de 1908 relativa a los procedimientos de conciliación y medidas contra las demasías en las luchas colectivas entre patronos y obreros.

Zürich.

182. Proyecto de Ley del 15 de febrero de 1915 sobre la Oficina cantonal de Conciliación, artículos 35 y 36.

E) Italia.

183. Código penal de 30 de junio de 1899.

184. Ley del 22 de abril de 1905 relativa a la explotación por el Estado de los ferrocarriles no concedidos a Empresas privadas.

185. Ley del 7 de julio de 1907 reglamentando la explotación por el Estado de ferrocarriles no concedidos a Empresas privadas.

186. Proyectos de ley del 30 de noviembre de 1907 y del 1.º de abril de 1909 sobre contrato de trabajo y solución de los conflictos en los servicios públicos.

F) Portugal.

187. Ley del 6 de diciembre de 1910 sobre coaliciones y huelgas.

188. Decreto de 10 de agosto de 1912 sobre «Juntas de conciliação».

G) *Suecia.*

189. Ley del 10 de julio de 1899, con modificaciones al Código penal, sobre libertad de trabajo.

190. Apéndice a la Compilación constitucional sueca número 6, del 9 de febrero de 1907.

191. Proyecto de Ley sobre contratos colectivos entre patronos y obreros de 11 de marzo de 1910, artículos 8-9.

192. Proyecto de Ley del 6 de febrero de 1911 sobre ciertos conflictos del trabajo, artículos 22 y 30.

H) *Noruega.*

193. Proyecto de Ley, referente a los conflictos del trabajo, de 11 de abril de 1913, capítulo 1.º, Sección 2.ª, artículos 6, 47 y 49.

194. Ley del 25 de julio de 1913 sobre el ejercicio de los oficios.

195. Ley relativa a los conflictos del trabajo de 6 de agosto de 1915.

196. Ley del 18 de septiembre de 1915 sobre protección de los obreros en los establecimientos industriales.

I) *Rumania.*

197. Ley del 4-17 de marzo de 1902 sobre la organización de los oficios.

198. Real disposición del 17-30 de agosto de 1902 aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley sobre la organización de los oficios.

199. Ley del 19 de diciembre de 1909-1.º de enero de 1910 sobre derecho de coalición de los funcionarios y obreros asalariados por el Estado.

200. Proyecto de Ley del 9 de diciembre de 1909-1.º de enero de 1910 reglamentando el derecho de asociación de los funcionarios, de los artesanos y de los obreros del Estado, los distritos, las comunas y los establecimientos públicos.

201. Ley del 25 de enero-7 de febrero de 1912 sobre la organización de los oficios, del crédito y los seguros obreros.

202. Ley del 26 de abril-8 de mayo de 1913 modificando la Ley sobre la organización de los oficios, el crédito y los seguros obreros.

203. Ley del 31 del mayo-12 de junio de 1913 modificando la Ley sobre la organización de los oficios, del crédito y de los seguros sociales.

J) *Bulgaria.*

204. Ley del 20 de junio-3 de julio de 1903 sobre la organización de los oficios y las Uniones profesionales.

205. Ley del 12-25 de enero de 1904 modificando y completando los artículos 37, 50, 51 y 62 de la Ley sobre la organización de los oficios y las Uniones profesionales.

206. Disposición del 23 de julio-5 de agosto de 1905 para la aplicación de la Ley sobre la organización de los oficios y de las Corporaciones.

K) *Rusia.*

207. Circular ministerial de 5 de diciembre de 1895 sobre deberes de los Inspectores de fábricas.

208. Orden ministerial de 12 de agosto de 1897 sobre obreros en huelga.

209. Ukase imperial, del 2-15 de diciembre de 1905, a las Autoridades ejecutivas del Senado. Leyes sobre huelgas.

210. Prescripciones transitorias, del 4-7 de marzo de 1906, previstas de sanción imperial, sobre las Sociedades y Asociaciones.

211. Ordenanza imperial, del 10-23 de abril de 1906, sobre las huelgas.

212. Aviso del Consejo del Imperio, del 15-28 de abril de 1906, tendiendo a prevenir las huelgas de los obreros de la agricultura.

213. Reglamento del 10 de febrero de 1908 sobre las Memorias que deben presentar las Asociaciones profesionales y la forma de las mismas.

214. Resolución del 2 de julio de 1918, votada por el Soviet de Moscú, contra la huelga.

215. Constitución de la República federal rusa de los Soviets del 10 de julio de 1918.

216. Decreto de 14 de agosto de 1918 respecto a que las Uniones profesionales envíen sus representantes al Consejo Supremo de la Economía Nacional.

217. Decreto de 13 de diciembre de 1918 asegurando una representación a los Sindicatos en el Soviet de Petrogrado.

218. Código del Trabajo de 1919.

219. Resolución del IX Congreso del Partido Comunista de 1920.

L) *Grecia.*

220. Ley núm. 221, del 21 de junio y 4 de julio de 1914, sobre las Asociaciones.

221. Ley sobre Asociaciones profesionales del 21 de marzo y 3 de abril de 1920.

222. Ley del 11 de noviembre de 1920 relativa a las infracciones a la libertad del trabajo.

M) *Turquia.*

223. Ley de 25 de julio de 1909 sobre huelgas.

N) *Méjico.*

224. Decreto de 28 de septiembre de 1916 que establece la Sección del Trabajo dependiente del Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.

O) *Argentina.*

225. Proposición de Ley sobre salario mínimo del trabajo y agremiación obligatoria, del Sr. Víctor M. Molina, en la sesión del 24 de abril de 1919 de la Cámara de Diputados.

226. Proyecto de Código del Trabajo presentado por el Poder ejecutivo a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la sesión del 8 de junio de 1921. Título 18.

P) *Brasil.*

227. Decreto de 5 de enero de 1907 autorizando la creación de Sindicatos profesionales y de Sociedades cooperativas.

Q) *Perú.*

228. Decreto de 24 de enero de 1913 reglamentando las huelgas.

VI. — ESPAÑA.

229. *Notísima Recopilación*.—Ley 6.^a, título 2.^o, libro 1.^o, y Ley 12, título 12, libro 12.

230. Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813.

231. Real decreto de 20 de enero de 1834.

232. Real decreto de 6 de diciembre de 1836.

233. Proyecto de Ley, del Sr. Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, de 29 de enero de 1866, sobre Asociaciones, aprobado por el Senado el 22 de febrero del mismo año.

234. Decreto de 20 de noviembre de 1868, publicado el 21, sancionando el derecho de asociación.

235. Constitución de la Monarquía española de 1876, artículo 13.

236. Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

237. Ley de 28 de enero de 1906 considerando Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan.

238. Ley de huelgas y coligaciones del 27 de abril de 1909.

239. Real decreto de 13 de junio de 1911 regulando la inscripción de Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

240. Leyes de Hacienda sobre diferentes impuestos, de diversas fechas: Presupuestos, 1892; Contribución industrial, 1896; Utilidades, 1900; Derechos reales, 1900; Timbre, 1906-1909; Territorial, 1910, etc. Modificaciones posteriores.

241. Diferentes Leyes, de diversas fechas, sobre representación de las Asociaciones obreras en instituciones oficiales, económicas y sociales: Instituto de Reformas Sociales, 1903; Emigración, 1907; Instituto Nacional de Previsión, 1908; Almadén, 1916, etc.

242. Proyecto de Ley regulando el ejercicio del derecho de asociación de 25 de octubre de 1906.

243. Proyecto de Ley presentado al Congreso el 15 de octubre de 1912 por el Sr. Villanueva, Ministro de Fomento, reformando algunos artículos de la Ley de Policía de ferrocarriles de 1877.

244. Proyecto de Ley presentado al Congreso el 15 de oc-

tubre de 1912 por el Sr. Villanueva, Ministro de Fomento, sobre las relaciones de las Compañías de ferrocarriles con su personal.

245. Real decreto de 10 de agosto de 1916 declarando que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

246. Reglamento concerniente al mismo, aprobado por Real orden del 23 de marzo de 1917.

247. Real orden de 16 de enero de 1919 encargando al Instituto de Reformas Sociales un anteproyecto de Ley sobre sindicación obligatoria.

248. Proyecto de Ley, presentado al Senado por el señor Maura, Presidente del Consejo de Ministros, sobre constitución de Sindicatos obreros, el 9 de julio de 1919.

249. Proyecto de Ley, presentado al Senado por el señor Burgos y Mazo, Ministro de la Gobernación, sobre sindicación, el 13 de noviembre de 1919.

250. Proyecto de Ley sobre sindicación profesional, votado definitivamente por el Senado el 16 de enero de 1920.

251. Circular y Bando del Gobernador de Barcelona, del 21 de enero de 1920, sobre las Asociaciones patronales y obreras que no reúnan determinados requisitos.

252. Circular del Fiscal del Tribunal Supremo, del 6 de agosto de 1920, sobre el funcionamiento de Asociaciones sin existencia legal.

253. Real decreto del 15 de octubre de 1921 autorizando al Ministro del Trabajo para nombrar un Delegado en la provincia de Barcelona con la misión de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras, y formar el Censo patronal y obrero.

CAPÍTULO SEGUNDO

Disposiciones sobre contrato colectivo de trabajo.

A) Imperio Británico. Australia: Legislación federal.

254. Ley del Tribunal federal de conciliación y arbitraje de 1904 y 1914, Sección 2.^a, apartado VII; Sección 38, apartado f, Sección 73 y 81.

B) Suiza: Confederación.

255. Derecho de obligaciones del 30 de marzo de 1911. Segunda parte, título 10, artículos 322-324.

256. Ley federal relativa al trabajo en las fábricas, del 18 de junio de 1914. Modificaciones posteriores.

Basilea-ciudad.

257. Ley del 9 de noviembre de 1911 sobre la Oficina de conciliación permanente del Estado, art. 9.^o

258. Reglamento del 10 de febrero de 1912 relativo a la Ley del 9 de noviembre de 1911 sobre la Oficina de conciliación permanente del Estado, art. 10.

Ginebra.

259. Ley del 26 de marzo de 1904 fijando el modo de establecer tarifas normales de trabajo entre obreros y patronos y regulando los conflictos colectivos que puedan nacer entre ellos.

260. Reglamento del 14 de junio de 1904 para ejecución de la Ley de 26 de marzo del mismo año sobre los conflictos colectivos.

C) Francia.

261. Proyecto de Ley de 1906 sobre contrato colectivo de trabajo.

262. Proyecto de Ley del 9 de julio de 1910 relativo a las convenciones colectivas del trabajo.

263. Ley del 25 de marzo de 1919 sobre convención colectiva de trabajo.

D) *Alemania.*

264. Acuerdo entre las Asociaciones patronales y los Sindicatos obreros (*Gemeinschaften*) del 15 de noviembre de 1918.

265. Decreto del 23 de diciembre de 1918 sobre contrato colectivo y solución de los conflictos del trabajo.

266. Proyecto de Ley de contrato colectivo de trabajo, *Reichs-Arbeitsblatt*, número del 15 de abril de 1921.

E) *Austria.*

267. Disposiciones del Código industrial relativas a los acuerdos de las Corporaciones industriales sobre condiciones del trabajo. Artículos 77 y 114 bis.

268. Ley del 18 de diciembre de 1919 sobre la creación de Oficinas de conciliación y sobre contratos colectivos de trabajo.

F) *Bélgica.*

269. Proposición de Ley, de M. A. Devèze, sobre el contrato colectivo de trabajo, a la Cámara de los Representantes en 31 de enero de 1913.

G) *Holanda.*

270. Ley del 13 de julio de 1907 sobre modificación y complemento de las disposiciones del Derecho civil relativas al arrendamiento de criados y trabajadores y de los artículos del Código concernientes, así como de los del Código de Comercio, procedimiento civil, Ley orgánica de los Tribunales, Ley de quiebras (*Konkursordnung*).

H) *Suecia.*

271. Proyecto de Ley de 11 de marzo de 1910 relativo a los contratos colectivos (*kollektivastal*) entre patronos y obreros.

272. Proyecto de Ley del 6 de febrero de 1911 relativo a los contratos colectivos entre patronos y obreros.

I) *Noruega.*

273. Proyecto de Ley del 11 de abril de 1913 relativo a los conflictos del trabajo, artículos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º

274. Ley del 6 de agosto de 1915 relativa a conflictos del trabajo, artículos 3.º, 5.º, 8.º y 9.º

J) *Rusia.*

275. Decreto sobre regulación de contratos colectivos, salarios y condiciones de trabajo. Noticias del Comité ejecutivo panruso de los Soviets, 2 de julio de 1918

276. Decreto del Comité ejecutivo central de todas las Rusias, del 16 de septiembre de 1918, sobre contrato colectivo.

K) *España.*

277. Proyecto de Ley del 11 de mayo de 1905 sobre contrato de trabajo, redactado por el Instituto de Reformas Sociales.

278. Proyecto de Ley sobre el contrato de trabajo presentado al Senado el 28 de mayo de 1908 por el Sr. Cierva, Ministro de la Gobernación.

279. Proyecto de Ley presentado al Senado el 11 de octubre de 1912 por el Sr. Villanueva, Ministro de Fomento, de Código minero.

280. Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo presentado por el Sr. Ruiz Giménez, Ministro de la Gobernación, al Senado en 22 de mayo de 1916.

281. Propuesta de dictamen de la Comisión sobre el mismo Proyecto de Ley (abril 1917).

282. Proyecto de Ley presentado al Senado el 14 de noviembre de 1919 por el Sr. Burgos y Mazo, Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo.

L) *Méjico.*

283. Decreto del 27 de octubre de 1916: Ley del Contrato de Trabajo del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.

M) *Argentina.*

284. Proyecto de Ley nacional del trabajo del 6 de mayo de 1904.

285. Proyecto de Ley sobre contrato colectivo de trabajo presentado a la Cámara de Diputados el 19 de mayo de 1919.

286. Proyecto de Código del Trabajo presentado por el Poder ejecutivo a la honorable Cámara de Diputados de la Nación en la sesión del 8 de junio de 1921. Título 17.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones sobre conciliación y arbitraje.

I. — IMPERIO BRITÁNICO.

A) *Gran Bretaña.*

287. Ley de Conciliación, de 7 de agosto de 1896, relativa al mejor proveimiento de instituciones para la prevención y solución de conflictos del trabajo.

288. Ley de municiones de guerra de 1915.

289. «Repports Witley», especialmente el del 31 de enero de 1918.

290. Ley de regulación de salarios de 1918.

291. Ley del Tribunal industrial, capítulo 69, de 20 de noviembre de 1919, relativa a la creación del mismo y de Tribunales de investigación para litigios industriales, así como a otras previsiones para impedir tales litigios y el mantenimiento de ciertas disposiciones de la Ley sobre los salarios de 1918.

292. «Industrial Court procedures Rules» de 1920.

B) *Canadá.*

293. Ley relativa a la conciliación y al trabajo (*The Revised Statuts of Canada*, Ottawa, 1907).

294. Ley de 22 de marzo de 1907, con variaciones de 4 de mayo de 1910, para prevención y solución de huelgas y cierres en las minas y las industrias que afectan a los intereses públicos. Modificaciones posteriores.

295. Institución, en abril de 1919, de una Comisión Real de relaciones industriales.

Quebec.

296. Ley del 26 de marzo de 1901 tocante a los Consejos de conciliación y de arbitraje para arreglar las diferencias industriales.

297. Ley del 25 de abril de 1903 reformando la anterior.

298. Ley del 27 de abril de 1909 con nuevas modificaciones.

Ontario.

299. Ley del 14 de mayo de 1906 referente a la creación de un Consejo de ferrocarriles.

300. Ley de 7 de marzo de 1910 sobre los Consejos de Conciliación y de arbitraje para la solución de los conflictos industriales.

301. Ley del 6 de mayo de 1913 sobre los ferrocarriles.

Nueva Escocia.

302. Ley del 31 de marzo-4 de abril de 1901 sobre el arbitraje en las minas.

Manitoba.

303. Ley de 1919 sobre Consejos mixtos en la industria.

C) Unión africana del Sur.

304. Proyecto de Ley, de 17 de diciembre de 1913, para prevención de huelgas por parte de los obreros, cierres por parte de los patronos, y para solución de las luchas industriales por medio de procesos de conciliación, después de investigación previa; para establecimiento de Oficinas de trabajo; para registro de Oficinas de colocación y para consecución de otros fines análogos.

Transvaal.

305. Ley de 7 de julio de 1909 relativa a la constitución de un Departamento en esta Colonia para prevención de las

huelgas de obreros, o cierres de patronos, y para la solución de los conflictos industriales en procesos de conciliación, después de investigación previa.

D) Confederación Australiana.

306. Ley de 15 de diciembre de 1904 relativa a los procedimientos de conciliación y arbitraje para prevenir y resolver conflictos industriales que se extiendan más allá de los límites de un Estado. O sea Ley de la Confederación sobre Tribunales de Conciliación y arbitraje, de 1904-1914, que consta de la Ley de Conciliación y arbitraje de 1904, con las variantes de las Leyes federales de 1909, 1910 y 1911, y por las dos Leyes de 1914.

307. Ley del 1921 sobre la paz industrial.

Australia Occidental.

308. Ley del 5 de diciembre-19 de febrero de 1902 con el objeto de facilitar el arreglo de los conflictos industriales por la conciliación y el arbitraje.

309. Reglamento del 8 de septiembre de 1904 para la aplicación de la Ley anterior.

310. Modificación de 27 de enero de 1906 al Reglamento citado.

311. Ley del 21 de diciembre de 1909 modificando la Ley de 1902.

312. Ley de 21 de diciembre de 1912 reformando y estableciendo el derecho relativo a la solución de conflictos industriales por medio de Tribunales de Arbitraje y a otros propósitos concernientes.

Queensland.

313. Ley de 7 de diciembre de 1912 relativa a la mejor provisión para el mantenimiento de la paz industrial y otros fines incidentales al efecto.

Australia Meridional.

314. Ley de 19 de diciembre de 1912 dictando medidas más eficaces para la conciliación de los conflictos industriales y otros objetos conexos.

Victoria.

315. Ley núm. 2.558, de 2 de noviembre de 1914, modificando de nuevo la Ley sobre fábricas y almacenes.

Nueva Gales del Sur.

316. Ley del 10 de diciembre de 1901 concerniente a la creación de un Tribunal de arbitraje para el examen y el juicio de los conflictos industriales.

317. Ley del 30 de junio de 1905 relativa a la creación de un Tribunal de arbitraje y al nombramiento de un Vicepresidente investido de ciertos poderes, reformando la Ley de 1901 sobre el arbitraje industrial y refiriéndose a ciertos puntos ligados a la aplicación de dicha Ley.

318. Ley del 24 de abril de 1908 constituyendo Consejos encargados de determinar las condiciones de trabajo de varias industrias.

319. Ley del 20 de diciembre de 1909 modificando la de 1908 sobre los conflictos industriales.

320. Ley de 15 de abril de 1912 sobre conciliación y arbitraje, ya citada.

E) Nueva Zelanda.

321. Ley del 27 de octubre de 1905 codificando las Leyes relativas a la conciliación y al arbitraje.

322. Ley del 31 de octubre de 1905 modificando la Ley anterior.

323. Ley del 29 de octubre de 1906 modificando la de 1905.

324. Ley núm. 82, de 1908, codificando las Leyes anteriores.

II. — ESTADOS UNIDOS.

Legislación federal.

325. Ley de 1.º de junio de 1898 sobre procedimiento arbitral en cuestiones de trabajo; Ferrocarriles (*Compiled Statutes*, 1901).

326. Leyes de 1906-1907 sobre fundación para la paz social.

327. Ley de 23 de agosto de 1912 sobre establecimiento de una Comisión para relaciones industriales.

328. Ley de 24 de agosto de 1912 (Leyes de 1911-1912) relativa a la cualidad de miembro de las Asociaciones; Ministerio de Correos.

329. Ley del 4 de marzo de 1913 creando un Ministerio del Trabajo.

330. Ley de 15 de julio de 1913 relativa a los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje en las controversias entre ciertos patronos y sus obreros.

331. Ley federal del 1.º de junio de 1918 relativa a las Empresas de transportes entre el Estado y sus empleados.

332. Ley americana sobre los transportes, de 1920. Título 3.º, arts. 300 a 316.

Colorado.

333. Oficina de Estadística del Trabajo, Revised Statutes, 1908.

334. Comisión industrial, Ley de 12 de abril de 1915, capítulo 180 de las Leyes de año.

Conneticut.

335. Oficina del Estado de mediación y arbitraje, General Statutes, 1902.

Georgia.

336. Departamento de Comercio y Trabajo, Leyes de 1911, Sección 5.ª

Illinois.

337. Arbitraje y litigios del trabajo, Departamento del Estado. Hurd's Revised Statutes, 1906, capítulo 10.

Indiana.

338. Arbitraje en litigios del trabajo, Comisión del Trabajo. Annotated Statutes de 1894. Revisión de 1901.

339. Arbitraje y conciliación en los litigios del trabajo, Ley de 8 de marzo de 1915.

Iowa.

340. Arbitraje en litigios del trabajo, Leyes de 1913. Capítulo 292.

Kansas.

341. Ley del 25 de enero de 1920 sobre un Tribunal para las relaciones industriales.

Kentucky.

342. Oficina de Agricultura, Trabajo y Estadística (Statutos, 1903), según la reforma de las Leyes de 1912, Sección 33, A.

Maryland.

343. Arbitraje en litigios del trabajo, Public General Law, Code de 1911, art. VII.

Massachusetts.

344. Conciliación y arbitraje del Estado, Ley de 1909, capítulo 514; en la modificación de la Ley de 1913, capítulo 444, y Ley de 1914, capítulo 681.

Michigan.

345. Arbitraje en los litigios del trabajo, Ley aprobada el 1.º de mayo de 1911.

346. Arbitraje y mediación en los litigios del trabajo, Oficina del Estado, Ley de 14 de mayo de 1915.

Missouri.

347. Arbitraje en los litigios del trabajo, Oficina del Estado, Revised Statutes, 1909.

Nueva Jersey.

348. Arbitraje y litigios del trabajo, Ley de 25 de marzo de 1908.

349. Arbitraje y litigios del trabajo, Compiled Statutes, 1910.

New York.

350. Leyes del Trabajo de 1909, capítulo 36; modificadas, capítulo 31 (*Consolidated laws*).

351. Ley del 22 de mayo de 1915 relativa a la modificación de la Ley del Trabajo con la creación de la Comisión industrial y otros asuntos.

Ohio.

352. Arbitraje y litigios del trabajo, General Code, 1910.

353. Comisión industrial, Leyes de 1913.

Oklahoma.

354. Arbitraje en litigios del trabajo, Oficina de Arbitraje y Conciliación: a) Constitución, art. 9.º, b) Revised Law, 1910.

Pennsylvania.

355. Ley de 2 de junio de 1913 relativa a la creación de un Departamento de Trabajo e Industria, definiendo sus poderes y obligaciones.

Texas.

356. Arbitraje en litigios del trabajo, Oficinas de Arbitraje, Revised Civil Statutes, 1911.

III. — OTROS PAÍSES.

Francia.

357. Ley del 27 de diciembre de 1892 sobre conciliación y arbitraje.

358. Decreto del 10 de mayo de 1909 aprobando el Reglamento de Administración pública para la ejecución de la Ley del 17 de julio de 1908, relativa a la constitución de Consejos consultivos de trabajo, art. 15.

359. Ley del 22 de julio de 1909 creando un Consejo permanente de arbitraje para las diferencias de orden colectivo entre las Compañías de transportes marítimos y sus equipos.

360. Decreto del 19 de marzo de 1910 sobre aplicación de la Ley anterior.

361. Decreto del 7 de agosto de 1911 modificando el Reglamento de Administración pública anteriormente citado.

362. Proyecto de Ley relativo a las convenciones colectivas del trabajo del 9 de julio de 1910, art. 11.

363. Decreto del 17 de enero de 1917 sobre arbitraje obligatorio.

364. Proyecto de Ley de Millerand, del 9 de marzo de 1920, sobre el arreglo amistoso de los conflictos colectivos del trabajo en la industria, el comercio y la agricultura.

Bélgica.

365. Ley del 16 de agosto de 1887 instituyendo el Consejo de Industria y de Trabajo, art. 1.º

366. Proyecto de Ley, del 20 de agosto de 1913, sobre la institución de Comisiones para los conflictos del trabajo y la intervención de terceros en las huelgas y en los despidos colectivos.

Holanda.

367. Ley del 2 de mayo de 1897 relativa a la institución de Cámaras del Trabajo, artículos 2.º y 22-27.

368. Decreto de Reglamento de ferrocarriles del 27 de octubre de 1875 y 6 de octubre de 1899.

369. Decreto del 7 de abril de 1903 completando el Reglamento anterior.

370. Ley del 11 de abril de 1903, citada.

Suiza.

371. Ley federal sobre el trabajo en las fábricas, de 1914. Modificaciones posteriores.

a) Appenzell.

372. Constitución del cantón, de 23 de junio de 1908, artículo 37.

b) Argovia.

373. Ley de 4 de diciembre de 1908 sobre Tribunales de arbitraje industrial.

374. Reglamento de 25 de abril de 1910 para la aplicación de la Ley anteriormente citada.

c) *Berna.*

375. Ley de 21 de noviembre de 1907 sobre creación de Cámaras de Conciliación y la represión de los excesos cometidos en las huelgas.

376. Decreto de 21 de marzo de 1910 sobre ejecución de la Ley anterior.

377. Ley relativa a la creación de Oficinas de Conciliación y medidas contra las transgresiones en las huelgas, de 23 de febrero de 1908.

d) *Basilea-Ciudad.*

378. Ley de 9 de noviembre de 1911 relativa a la Oficina permanente de Conciliación.

379. Decreto de ejecución de la Ley anterior, de 10 de febrero de 1912.

e) *Ginebra.*

380. Ley de 26 de marzo de 1904 fijando el modo de establecer tarifas de uso entre los obreros y patronos y reglamentando los conflictos colectivos que puedan nacer entre ellos.

381. Reglamento para la ejecución de la Ley anterior, de 14 de junio de 1904.

f) *Grisones.*

382. Ley de 28 de octubre de 1908 relativa a los procedimientos de conciliación y a las medidas contra las demásías en las luchas colectivas entre patronos y obreros.

g) *Saint-Gall.*

383. Resolución del Consejo de Gobierno, de 25 de febrero de 1902, relativa al procedimiento de conciliación en las cesaciones de trabajo.

h) *Tesino.*

384. Decreto constitucional, de 12 de enero de 1908, relativo a la institución de Consejos de *probi viri*.

i) *Vaud.*

385. Ley del 18 de mayo de 1909 concerniente a la conciliación y al arbitraje en caso de conflicto colectivo.

j) *Zürich.*

386. Decreto de 21 de abril de 1906 relativo a la Oficina de Conciliación.

387. Reglamento provisional de la Oficina de Conciliación, de 27 de junio de 1906.

388. Proyecto de Ley relativo a la Oficina cantonal de Conciliación.

Alemania.

389. Leyes del 29 de julio de 1890 y del 30 de junio de 1901 sobre Tribunales industriales.

390. Ley del 6 de julio de 1904 sobre los Tribunales de Comercio.

391. Ordenanza del 15 de septiembre de 1914 sobre Oficinas de Conciliación.

392. Decreto del 23 de diciembre de 1918 citado.

393. Decreto del 12 de mayo de 1920 sobre reforma de los Tribunales industriales y de comercio.

394. Proyecto de Ley de solución de los conflictos del trabajo. *Reichs-Arbeitsblatt*, 31 de marzo de 1921; *Begründung*, en el número de 15 de mayo de 1921.

Austria.

395. Ley del 14 de agosto de 1896 sobre las corporaciones mineras, citada.

396. Ley del 18 de diciembre de 1919 sobre conciliación y contrato colectivo, citada.

España.

397. Ley del 19 de mayo de 1908 sobre los Consejos de Conciliación y arbitraje industriales.
398. Leyes del 19 de mayo de 1908 y del 22 de julio de 1912 sobre Tribunales industriales.

Portugal.

399. Decreto de 17 de agosto de 1912 sobre Oficinas de Conciliación.

Italia.

400. Ley de 15 de junio de 1893 sobre los «Collegi dei Probi viri».
401. Ley del 16 de junio de 1907 sobre el cultivo del arroz.
402. Decreto de 29 de marzo de 1908 aprobando el Reglamento para la elección de constitución y el funcionamiento de los Comités de Conciliación en los conflictos relativos al contrato de trabajo en los arrozales.
403. Decreto de 13 de octubre de 1918 extendiendo las facultades de los «Probi viri».
404. Proyecto de Ley, de 3 de febrero de 1920, sobre arbitraje en la agricultura.

Dinamarca.

405. Ley de 12 de abril de 1910 sobre la institución de un Tribunal arbitral permanente.
406. Ley de 5 de enero de 1914 sobre el nombramiento de un mediador en los conflictos del trabajo.

Suecia.

407. Ley de 31 de diciembre de 1906 sobre mediación en las luchas del trabajo.
408. Instrucciones de 31 de diciembre de 1906 para los mediadores en las luchas del trabajo.
409. Proyecto de Ley, de 11 de marzo de 1910, relativo a un Tribunal especial para ciertas luchas del trabajo.

410. Proyecto de Ley, de 6 de febrero de 1911, relativo a un Tribunal especial para ciertas luchas del trabajo.

411. Ley del 9 de junio de 1916 sobre arbitraje obligatorio, prorrogable por años; cesa en abril de 1921.

412. Tres Leyes del 30 de abril de 1920, sobre: a) la conciliación local; b) el Tribunal permanente de arbitraje, y c) los árbitros especiales. Leyes del 1.º de junio de 1920.

Noruega.

413. Proyecto de Ley del 11 de abril de 1913 relativo a las luchas del trabajo.

414. Ley del 6 de agosto de 1915 relativa a las luchas del trabajo.

415. Ley del 9 de junio de 1916 relativa al arbitraje obligatorio en materia de conflictos del trabajo hasta marzo de 1921.

Rumania.

416. Ley del 5 de septiembre de 1920 sobre la reglamentación de los conflictos del trabajo.

Checoslovaquia.

417. Decreto del 19 de diciembre de 1919 sobre Tribunales de arbitraje.

Turquía.

418. Ley del 27 de julio de 1909 sobre las huelgas.

República Argentina.

419. Decreto del 20 de octubre de 1904 instaurando la conciliación y el arbitraje para los conflictos de trabajo.

420. Proyecto de Código del Trabajo presentado por el Poder ejecutivo a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la sesión del 8 de junio de 1921. Título 19.

Colombia.

421. Ley del 4 de octubre de 1920 sobre la conciliación y el arbitraje en los conflictos colectivos del trabajo, que adiciona la Ley 78 de 1919 sobre huelgas.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones sobre Consejos y Cámaras del Trabajo.

Imperio Británico: A) Gran Bretaña.

- 422. «Trade Boards Acts» de 1909 y 1918.
- 423. «Reports Witley», desde 1917. «Joint industrial Councils» y «Trade Boards».
- 424. Conferencia industrial del 27 de febrero de 1919.
- 425. Ley del 16 de agosto de 1920, con objeto de asegurar una mejor administración de las minas, reglamentar la industria del carbón y hacer aplicar ciertas medidas referentes a la industria minera y a las personas en ella empleadas.
- 426. Proyecto de reforma de la «Corn Production Act» de 1921.

B) Canadá.

- 427. Comisión Real de Relaciones industriales, abril de 1919, y Consejos industriales mixtos.

Manitoba.

- 428. Ley del 14 de marzo de 1919 sobre las condiciones industriales.

C) Australia: a) Victoria.

- 429. Ley de fábricas y talleres de 1896, reformada en 1900, 1905, 1907, 1909 y 1910 sobre Comisiones de salarios. Disposiciones posteriores y relacionadas.

b) Tasmania.

- 430. Ley de 1910 sobre Comisiones de salario.

c) *Queensland.*

431. Ley del 7 de diciembre de 1912 sobre la paz industrial.

d) *Nueva Gales del Sur.*

432. Ley del 24 de abril de 1908 constituyendo Consejos encargados de determinar las condiciones de trabajo de varias industrias.

Estados Unidos: A) Legislación federal.

433. Comisión para relaciones industriales, Ley de 23 de agosto de 1912.

434. Fundación para la promoción de la paz industrial, Leyes de 1906-7, capítulo 2.558.

B) *Nueva York.*

435. Ley del Trabajo. Leyes de 1909, capítulo 36, constituyendo el capítulo 31 del Consolidated Laws en la forma enmendada.

436. Ley del 22 de mayo de 1915 sobre reforma de la Ley del Trabajo, creando la Comisión industrial y relativa a otros conexos efectos.

Francia.

437. Ley del 17 de julio de 1908 relativa a la institución de los Consejos consultivos de Trabajo.

438. Decreto del 10 de mayo de 1909 aprobando el Reglamento de Administración pública para la ejecución de la Ley del 17 de julio de 1908 relativa a la constitución de Consejos consultivos de Trabajo.

439. Decretos del 22 de enero de 1891, 9 de junio de 1892, 1.º de septiembre de 1899, 20 de octubre de 1900, 23 de marzo de 1902, 14 de marzo de 1903, 27 de enero y 4 de agosto de 1904, 24 de junio de 1907, 30 de abril de 1909, 27 de octubre de 1911, 1.º de julio de 1913 y 22 de abril de 1919 sobre el Consejo Superior del Trabajo.

440. Decreto del 23 de abril de 1919 sobre Comisiones mixtas a propósito de la Ley de Minas.

441. Ley del 25 de junio de 1919 modificando un título y un artículo del título II del libro 1.º del Código del Trabajo.
442. Decreto del 3 de febrero de 1920 creando un Consejo nacional de la mano de obra.
443. Proposición de Ley, de M. Loncher, sobre transformación del régimen de los ferrocarriles, 30 de mayo de 1920.
444. Decreto del 21 de enero de 1921 modificando la constitución del Consejo Superior del Trabajo.

Bélgica.

445. Ley del 18 de agosto de 1887 instituyendo el Consejo de la Industria y del Trabajo.
446. Decreto del 1.º de octubre de 1909 creando Comités de apelación para los empleados de ferrocarriles.
447. Proposición de Ley, del Sr. Heyman, sobre la institución de Comités de salarios, presentada a la Cámara de los Representantes el 23 de febrero de 1921.
448. Decreto del 21 de julio de 1921 instituyendo delegaciones del personal, así como de los Consejos locales, y una Comisión Superior de la Industria y del Trabajo para los territorios de Eupen-Malmedy.

Holanda.

449. Ley del 2 de mayo de 1897 relativa a la creación de Cámaras del Trabajo.
450. Decreto del 20 de diciembre de 1912 estableciendo una reglamentación general, conforme al art. 33, apartado 3.º, de la Ley sobre Cámaras del Trabajo, y derogación del Real decreto de 19 de febrero de 1906.
451. Decreto de 20 de diciembre de 1912, Reglamento de Administración pública, en aplicación del art. 33, párrafo 3.º, de la Ley sobre las Cámaras del Trabajo, y derogando el decreto de 19 de febrero de 1906.
452. Decreto de 12 de febrero de 1913 modificando y completando el decreto de 6 de enero de 1898, modificado de nuevo por el decreto de 14 de enero de 1908 reglamentando las elecciones a las Cámaras del Trabajo.
453. Decreto del 4 de octubre de 1919 relativo al Reglamento de Administración general para la constitución del Consejo Superior del Trabajo.

Luxemburgo.

454. Decreto del 26 de agosto de 1919 sobre Consejos de fábrica.

455. Decreto del 26 de julio de 1920 modificando el anterior.

456. Decreto del 8 de octubre de 1920 con nuevas modificaciones.

Italia.

457. Ley del 29 de junio de 1902 creando el Consejo Superior del Trabajo.

458. Ley de 14 de julio de 1912 sobre la Comisión permanente de los trabajadores de servicios de transportes en común.

459. Decreto-ley de 9 de febrero de 1919 sobre contratos en empresas privadas instituyendo Comisiones mixtas.

460. Decreto del 2 de febrero de 1920 relativo a la reconstitución del Consejo de Administración de los ferrocarriles del Estado.

461. Decreto del 20 de septiembre de 1920 sobre intervención sindical.

462. Proyecto de Ley del 10 de noviembre de 1920 reformando el Consejo Superior del Trabajo.

463. Proyecto de Ley de 10 de noviembre de 1920 sobre el Consejo Nacional del Trabajo.

464. Proyecto de Ley de 24 de enero de 1921 sobre intervención obrera en las empresas.

465. Modificaciones al proyecto de control presentadas por el Gobierno a la Cámara de Diputados el 9 de febrero de 1921.

466. Proyecto de Ley del 20 de junio de 1921 sobre registro de las Asociaciones profesionales que hayan de ser representadas en determinados organismos.

España.

467. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. Ley del 13 de marzo (Reglamento del 13 de noviembre) de 1900 sobre el trabajo de la mujer y del niño, y las del 19 de mayo de 1908 y 22 de julio de 1912 sobre Tribunales industriales.

468. Real decreto de creación del Instituto de Reformas Sociales del 23 de abril de 1903.

469. Reglamento del mismo del 15 de agosto de 1903.

470. Real decreto del 11 de octubre de 1919 creando en Cataluña una Comisión del Trabajo compuesta de igual número de patronos y obreros, al objeto de llegar a soluciones en los conflictos sociales planteados en la región, así como a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabajo y la producción.

471. Real decreto de reorganización del Instituto de Reformas Sociales del 14 de octubre de 1919.

472. Proyecto de Ley presentado al Senado el 13 de noviembre de 1919 por el Ministro de la Gobernación, Sr. Burgos y Mazo, sobre la constitución y funcionamiento de los Consejos paritarios profesionales.

Alemania.

473. Novela del 31 de julio de 1901 sobre Tribunales industriales.

474. Proyectos de Ley sobre Cámaras del Trabajo del 4 de febrero y 25 de noviembre de 1908, 11 de enero de 1910 y 19 de abril de 1918.

475. Decreto del 2 de diciembre de 1918 sobre Comisiones en la panadería.

476. Decreto del 13 de enero de 1919 sobre Comisiones profesionales en la industria a domicilio.

477. Decreto del 24 de enero de 1919 sobre ordenación provisional del trabajo en la agricultura.

478. Decreto del 8 de febrero de 1919 sobre creación de Cámaras de Trabajo en las minas.

479. Ley de socialización del 23 de marzo de 1919.

480. Resoluciones prusianas del 24 de marzo de 1919 sobre formación y finalidades de las Comisiones de empleados.

481. Ley de reglamentación de la industria carbonera del 24 de marzo de 1919.

482. Reglamento de la misma del 21 de agosto de 1919.

483. Constitución de la República alemana, 11 de agosto de 1919.

484. Ley de 4 de febrero de 1920 sobre los Consejos de empresa.

485. Decreto del 24 de febrero de 1920 relativo a la ejecución de la Ley del 4 de febrero de 1920 sobre los Consejos de empresa.

486. Decreto del 14 de abril de 1920 sobre el mismo asunto.

487. Decreto del 21 de abril de 1920 sobre lo mismo.

488. Decreto del 27 de abril de 1920 sobre el mismo objeto.

489. Decreto del 30 de abril de 1920 sobre lo mismo.

490. Ley del 12 de mayo de 1920 modificando la Ley de 4 de febrero de 1920 sobre los Consejos de empresa.

491. Decretos del 5 de junio y 28 de septiembre sobre ejecución de la Ley de Consejos de empresa.

492. Ley del 31 de diciembre de 1920 sobre la prolongación de los plazos previstos por el art. 105 de la Ley del 4 de febrero de 1920 sobre los Consejos de empresa.

493. Decreto del 8 de enero de 1921 sobre derogación del decreto del 27 de abril de 1920 relativo a la Ley de los Consejos de empresa.

Austria.

494. Ley de 14 de marzo de 1919 sobre las medidas preparatorias de la socialización.

495. Ley de 15 de mayo de 1919 sobre Consejos de empresa.

496. Ley de 30 de mayo de 1919 sobre expropiación de los establecimientos industriales.

497. Reglamentos del 27 de junio y del 11 de julio de 1919 sobre elección y métodos del trabajo de los Consejos de fábrica.

498. Ley de 29 de julio de 1919 sobre los establecimientos colocados bajo dirección de organismos públicos.

499. Leyes de 26 de febrero de 1920 y de 1.º de octubre del mismo año instituyendo Cámaras especiales de obreros y empleados.

Noruega.

500. Ley del 23 de julio de 1920 creando los Consejos de fábrica.

Dinamarca.

501. Ley del 29 de abril de 1913 sobre el trabajo en las fábricas y sobre la sujeción de estos establecimientos a la vigilancia del Estado.

Checoeslovaquia.

502. Ley de 25 de febrero de 1920 sobre los Consejos de empresa y los Consejos de distrito en la industria minera.
503. Ley de 25 de febrero de 1920 sobre los Tribunales de arbitraje en las minas.
504. Ley del 27 de febrero de 1920 sobre intervención de los mineros en la administración de las minas.

Rusia.

505. Decreto del 14 de noviembre de 1917 sobre Comités de fábricas.
506. Decreto del 13 de diciembre de 1917 sobre Comisiones de control y repartición.
507. Decreto del 8 de mayo de 1918 sobre la administración de cada fábrica de la industria obrera.
508. Decreto del 20 de junio de 1918 sobre nacionalización de establecimientos industriales y comerciales.
509. Decreto de los Comisarios del pueblo del 28 de junio de 1918 poniendo todas las fuerzas productivas a disposición de la República de los Soviets.
510. Reglamento del 14 de noviembre de 1918 sobre el Consejo de control obrero en toda Rusia.

Casi todas las Disposiciones enumeradas en los capítulos de esta Sección pueden consultarse en el *Servicio bibliográfico* del Instituto de Reformas Sociales. De aquellas que no posea el texto íntegro se encontrará en él una amplia referencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Las Asociaciones profesionales.

Interpretando el propósito que parece animar a la Real orden, vamos a tratar la cuestión de las Asociaciones profesionales, distribuyéndola en los siguientes problemas: 1.º Los conflictos del trabajo, que han de explicarnos su nacimiento, naturaleza, condiciones de existencia, luchas y finalidades; 2.º La libertad sindical, que la legislación vigente aspira a consagrar hasta hoy en todas partes; 3.º La sindicación obligatoria, fórmula en que se manifiesta algún nuevo conato de reforma, y 4.º La organización forzosa de entidades de derecho público para pactar el contrato colectivo de trabajo, proposición que parece encerrar una solución mixta.

CAPÍTULO PRIMERO

Los conflictos del trabajo.

Es inútil para nuestro objeto buscar antecedentes en los periodos de la vida económica y social que no muestran paridad práctica apreciable con el nuestro. Hemos de concretarnos, pues, a las relaciones de conflicto entre el capital y el trabajo que se producen en nuestro régimen de libertad industrial, y precisamente en los momentos en que la economía nacional, que se consagró al empezar la Edad Moderna, tiende a ensancharse en la economía mundial (1).

Consideremos primero los hechos; después, los principa-

(1) Véase K. Bücher, *Die Entstehung der Volkswirtschaft*, 15.ª edición, 2 vols., Tubinga, 1920-21, y B. Harms, *Volkswirtschaft und Weltwirtschaft*, Jena, 1912.

les momentos de la teoría sobre los conflictos del trabajo y el derecho moderno.

I

LA LIBERTAD INDUSTRIAL Y SUS CONSECUENCIAS

El llamado «trabajo manual», o sea el mecánico corporal, más o menos inferior, pero indispensable y aun básico de toda cultura humana, ha sido ejercido en la antigüedad principalmente por los esclavos, y en la Edad Media por los siervos. Este trabajo estaba ordenado por los señores: constituía una relación de fuerza, de obligación, de dominio real, que consagraba el derecho. El esclavo no disponía de sí ni de su obra; el siervo, sólo en una medida exigua. En los tiempos modernos, sobre todo en los últimos siglos, en que, por lo menos en el mundo civilizado, fueron desapareciendo las últimas supervivencias de los regímenes viejos, el trabajo se ha declarado, siquiera sólo jurídicamente, libre. Los trabajadores dejaron de ser cosas para convertirse en personas con fines en sí, sujetos de derecho dentro de un régimen de libertad de industria. En teoría, cada uno puede disponer de sí propio. No obstante, los que no son más que obreros, es decir, los que carecen de dominio sobre las cosas del mundo exterior necesarias para producir otras (1) y sólo tienen su fuerza de trabajo, prácticamente tampoco pueden disponer de sí: siguen ejerciendo los mismos menesteres inferiores que en su tiempo los esclavos y los siervos. Tampoco disponen de su obra. Pudo decretarse sin temor la libertad de trabajo antes de ennoblecer su más penosa basteza (2): la evolución social de muchos siglos regula de suyo el suministro de obreros a propósito. Estando el suelo, las materias, el aparato mecánico instrumental de la producción, en posesión jurídicamente protegida de los dueños de las cosas, del ca-

(1) Hauriou (*Principes de Droit public*, Paris, 1910) dice que los proletarios están por debajo del régimen civil; que la línea divisoria está en el comienzo de la «penabilidad» del trabajo, y que «trabajos penosos» son aquellos que no están asociados a la explotación (*faire-valoir*) de una propiedad, siquiera sea «la propiedad de un empleo». Págs. 336 y siguientes.

(2) Véanse las obras de Fourier, Ruskin y Tolstoy, y el movimiento en los respectivos sentidos que todavía mantienen sus discípulos.

pital, los proletarios, sin poseer ninguna, no tenían más remedio que poner sus brazos por un salario al servicio de los propietarios. Y sus brazos son inseparables de sus personas. Sobre ellas desapareció el sistema físico de forzamiento individual de la esclavitud y de la servidumbre; pero, por de pronto, no hizo más que despersonalizarse. Al intendente de esclavos o al capataz de siervos sucedía la tiranía del sistema abstracto de la producción. La relación de dependencia así creada para el trabajo inferior hizo posible que no fuesen ya necesarios los antiguos sistemas. Pero fué tan despiadada, cruel e insoportable en los comienzos de la moderna industria, que recordó, y aun superó—en pleno siglo XIX todavía—, los regímenes más degradantes y opresores. Esa situación ha creado el movimiento social presente (1).

Veamos rápidamente cómo se opera la evolución.

1. Los gremios.

En la Edad Media parece como que los principios de la servidumbre se deshacían contra los muros de las ciudades, «cuyo aire interior, se decía, hacía libres» (2). Pero esto no quiere decir que los que trabajaban en ellas para proveer económicamente los limitados mercados urbanos dispusiesen en su industria a medida de su personal arbitrio. Estaban organizados en corporaciones administrativas autónomas, por oficios aislados, bajo la autoridad, más o menos fiscalizadora, de la comunidad o de sus representantes (sucesivamente los señores, la ciudad, los príncipes, el Estado) para organizar y defender sus intereses económicos y profesionales. Estas corporaciones de menestrales se llamaron gremios, guildas, cofradías, corporaciones de oficios. Empezaron a producirse con la gente más inferior, sometida a los patricios y apartada del régimen de la ciudad; pero fueron alcanzando tal desarrollo, que llegaron a constituirse en predominantes. Sirvieron de modelo a las profesiones superiores, y se convirtieron un tiempo en la esencia de la comuni-

(1) Véase Prof. L. von Wiese, *Einführung in die Sozialpolitik*, Leipzig, 1921.

(2) Véase Kropotkine, *L'entr'aide*, trad. L. Breal, Paris, 1906.

dad social misma. Después fueron perdiendo su stantividad, si bien se mantuvieron hasta los tiempos modernos, a medida que se ampliaba el mercado, se transformaba la economía urbana y se acentuaba el poder soberano del Estado (1).

Los gremios estaban compuestos de maestros, oficiales y aprendices, aunque sólo los primeros gozaban de plenos derechos. En realidad, eran asociaciones de patronos. Es verdad, y esto es esencial para caracterizar su régimen, que los pertenecientes a las otras dos categorías solían ascender por grados a la superior, siendo, por lo tanto, su estancia en cada una de ellas meramente transitoria. Les animaba un espíritu religioso, patriarcal, familiar. Los productores encontraban en ellos garantías contra la concurrencia; se repartían los dominios del oficio, las materias primeras, los encargos: disfrutaban de un monopolio. A los consumidores se les aseguraba por este medio un mínimo holgado de satisfacciones, cuando no los primores de las «obras maestras». La superioridad influía en todos estos procesos, reglamentándolo todo, desde la división de los ramos, lugares y materias de la industria y las condiciones personales para ejercerla, hasta el precio de los productos.

No hace falta añadir que las relaciones entre obreros y patronos no estaban tampoco sometidas a la arbitrariedad de

(1) Pueden orientar, sobre las instituciones gremiales, su historia, carácter y significación, los siguientes libros y la abundante literatura en ellos indicada: *Règlements sur les arts et métiers de Paris. Rédigés au XIII^e siècle et connus sous le nom du «Livre des Metiers»*, d'Etienne Boileau, publiés avec des notes et une Introduction par G.-B. Depping, Paris, 1837. Ashley, *English Economic History and Theory*, 2 partes, 3^a ed., 1898; *Surveys Historic and Economic*, Londres, 1900. G. Schmoller, *Grundriss der allgemeinen Volkswirtschaftslehre*, 2 vols., Leipzig, 1901-904. Philippowich, *Grundriss der politischen Oekonomie*, tomo 2.^o, parte 1.^a, págs. 141 y siguientes, Tubinga, 1912. Conrad, *Grundriss zum Studium der politischen Oekonomie, Volkswirtschaftspolitik*, Jena, 1912. Pesch (H.), *Lehrbuch der Nationalökonomie*, tomo 3.^o, págs. 572-609, Friburgo de Brisgau, 1913.

Sobre los gremios en España, deben verse: Campomanes, *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, 1775. Capmany y Montpalau, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779. Jovellanos, *Informe sobre el libre ejercicio de las artes*, Madrid, 1785. Bases para la reconstitución de los gremios, Valencia, 1882. Tramoyeres (Luis), *Instituciones gremiales: su origen y organización en Valencia*, 1889. Pérez Pujol, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, 4 vols., Valencia, 1896. Prat de la Riba, *Ley jurídica de la industria*, 1898. Uña Sarthou (Juan), *Las asociaciones obreras en España: Notas para su historia*, Madrid, 1900.

cisión de unos ni de otros. La autoridad regulaba también el salario y la jornada. Los obreros tenían derecho al socorro del gremio o de la ciudad; derecho al trabajo, donde existía; se guarecían en la casa gremial, cuando lo buscaban, o recibían auxilios de viaje para trasladarse a otra plaza. Las conspiraciones de mejoras, las violencias, las presiones colectivas o abandonos del trabajo, estaban castigadas con penas severísimas. No por ello faltaron asociaciones verdaderamente obreras de defensa, generalmente secretas y muy extendidas (1). No obstante, se estiman como características de estas relaciones: 1.^a Una cálida intimidad y vida tutelar entre unos y otros elementos, a menudo cobijados en el mismo hogar, y en todo caso bajo la benéfica protección del gremio; 2.^a Una estrecha regulación económica y moral, principalmente del trabajo, a base de un derecho de la comunidad o del superior, cada vez más acentuadamente soberano, y, por lo tanto, público (2).

En general, los gremios, fruto y encarnación de su época, ofrecieron, aun no careciendo de defectos graves, una benéfica y próspera organización para los intereses comunes desde el siglo XI al XVI. No faltaron luchas entre ellos por la característica y la división de los oficios, cuestiones de competencia, ni disputas intestinas, a veces virulentas, entre sus componentes jerárquicos. Con frecuencia, la participación de la comunidad miraba más bien a los intereses de los maestros que al de los oficiales; las Cajas de socorros no funcionaban siempre bien; la situación de los que estaban fuera de los gremios era penosa. Pero la esperanza de llegar a la cumbre, posible a todos, mitigaba aquellos males circunstanciales y efímeros. Desde el siglo XVI puede caracte-

(1) Véase Schanz, *Zur Geschichte der deutschen Gessellenverbände*, Leipzig, 1877. Martin Saint-Léon, *Histoire des corporations de métiers depuis leurs origines jusqu'à leur suppression en 1791*, Paris, 1909. *Le compagnonage: son histoire, ses coutumes, ses règlements et ses rites*, Paris, 1901. Hauser, *Ouvriers du temps passé*, Paris, 1899. *Les compagnons à Dijon*, Dijon, 1907; *Travailleurs et marchands dans l'ancienne France*, Paris, 1920.

(2) Cf. Radbruch, *Einführung in die Rechtswissenschaft*, Leipzig, 1919; v. Below, *Das ältere deutsche Städtewesen*, 1905; Art. *Zünfte* en el *Wörterbuch der Volkswirtschaft*, II, 1384 y siguientes. *Der deutsche Staat des mittelalters*, tomo 1.^o, 1914, y Otto v. Gierke, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, 4 vols., Berlin, 1868-1913.

rizarse ya una decadencia en sus finalidades esenciales. Los gremios, que conservaban su forma, van perdiendo su excelencia como órganos de la administración común de la producción para utilidad pública de menestrales y consumidores. Todos los esfuerzos de estas hermandades obligatorias fueron tendiendo al fomento de las ventajas para los maestros: cerrando el acceso al cargo, que se vinculaba en ciertas familias de los mismos, cercenando privilegiariamente la concurrencia, no contando con los consumidores. El derecho eminente y directo que la autoridad ejercía sobre ellos fué acentuándose con la política mercantilista en que cuajaban la economía nacional y el Estado moderno; los gremios perdían poco a poco su autonomía; nacía a su lado otro derecho industrial independiente, que iba ya siendo fuerte en los siglos XVII y XVIII. El Estado iba, en efecto, concediendo ejercicios de industrias fuera de los gremios; aparecían pequeños oficios libres, incluso sin concesión. Dentro de los gremios se rompía también el rigor, e iban alcanzando la categoría de maestros los que no habían pasado por los estadios anteriores ni reunían las demás condiciones debidas. El desarrollo de la industria a domicilio, manufacturera y capitalista, principalmente en el campo, y el nacimiento de las fábricas, aceleraron la evolución, que se consolidó en los siglos posteriores (1).

(1) Antes se estilaba — afirma Paine Gilman, en el libro premiado en la Exposición de San Luis, *Methods of industrial peace*, 1904 — descubrir los orígenes de las modernas asociaciones de obreros, en los gremios de la Edad media; pero siendo estas instituciones organizaciones de patronos, nada tienen que ver con aquéllas. Así, L. Brentano decía, en su libro *Die Arbeitergilden der Gegenwart*, 2 vols., Leipzig, 1871-72: «Las Trade-Unions inglesas son las sucesoras de las viejas gildas.» Tomo 1.º, págs. 89 y siguientes. Y casi con las mismas palabras se expresa G. Howell en su *Trade-unionism new and old* (trad. francesa *Le passé et l'avenir des Trade-Unions*, por Ch. Le Cour Grandmaison, París, 1892, páginas 47 y siguientes). Esta dirección está hoy, en efecto, en mucho menor boga.

Más bien parecería entonces que los sindicatos de trabajadores nacieran de las «compañerías» de simples obreros, «oficiales», citadas en el texto y en su nota correspondiente. No obstante, Ed. Bernstein, (*Die Arbeiterbewegung*, en la Colección *Die Gesellschaft*, de M. Buber, Frankfurt del Maine, s. f.), cree que hay diferencia entre la oposición y lucha de oficiales y maestros en la Edad media y la lucha actual entre obreros y patronos. Aquella era, en su opinión, una especie de lucha por la libertad dentro de la familia.

Han fundamentado y puntualizado la característica peculiarísima de

2. El nuevo régimen.

De todas las naciones, las que primero se emanciparon de los gremios fueron Inglaterra y Francia. La primera, en lucha contra la segunda desde 1688, fué dominando el mundo, y tuvo ya en 1770 que introducir trigos para su población creciente, mientras se desarrollaba prodigiosa en su seno la grande industria con el empleo del vapor y la consiguiente progresión del maquinismo en la textil y la del hierro, al amparo de sus bien nutridas finanzas. La segunda, perjudicada en los mercados, conservaba la estructura y el enorme aparato burocrático que las instituciones tutelares y bienhechoras de Colbert habían creado; mas ya sin objeto éstas, aparecían opresivas, insoportables, a propósito para inspirar en contra a los filósofos de la libertad y a los fisiócratas. En uno y otro pueblo, las exigencias reales del progreso hacían imposible la reglamentación; los viejos cauces eran estrechos para la impetuosa corriente, y la libertad industrial empezó a campar como soberana. En Inglaterra, jurídicamente cesan las gildas bien entrado el siglo XIX; en 1814 se deroga la famosa Ley isabelina de 1562; en 1835, los privilegios gremiales. Pero estas Leyes eran ya inútiles. La industria se había hecho, sin poder precisar su momento, libre en todo el siglo XVIII. En Francia, no en vano quiso Turgot decretarla súbitamente, aunque no lo lograra. Insistieron sus sucesores. La prescribió la Revolución: la Ley de 2-17 de marzo de 1791 suprime los gremios; la industria es declarada libre desde el 1.º de abril siguiente. Otros pueblos, por imitación y a impulsos de la misma historia, tarde o temprano corrieron idéntica suerte: Bélgica, Holanda, Italia; Alemania, Austria, y otros países, con excepciones; España.

En todas partes, en mayor o menor grado, la libertad industrial era la expresión, a la vez que fomento, de la extensión de los mercados, en que se sustentaba la nación y se abría a relaciones mundiales; de las transformaciones técnicas de la producción y de las comunicaciones; del desarrollo

la asociación obrera de hoy, en su mundo ambiente, Sidney y Beatriz Webb, en su conocido libro *The History of Trade-Unionism*, edición original de 1894, sucesivamente revisada hasta 1920.

y fortificación de los armamentos; del desenvolvimiento de la marina; del imperialismo colonial; de las uniones aduaneras y de la unificación de pesos y medidas; de la formación, crecimiento y aumento de las grandes ciudades; de la propaganda del pensamiento y de la transmisión organizada de las noticias; de la acumulación de capitales y multiplicación de la hacienda del Estado; de la alteración estructural de la sociedad y del desarrollo de las libertades individuales idealizadas por la filosofía y los economistas, exaltadas por la Revolución (1). Eran la libertad personal, de residencia, de movimientos, de creencias, de matrimonio, de comunicación, de elección de profesión, producción, comercio y trabajo, indispensables en el desbordamiento ascendente de la vida nueva (2).

Socialmente, el mundo corría a distancia de la vida angosta de los gremios. En el moderno régimen de libertad, la idéntica facultad jurídica para escoger y ejercer la industria de todos los individuos, sean nacionales o extranjeros, vecinos o forasteros, hombres o mujeres, viejos o jóvenes, creyentes o incrédulos; el arbitrio personal para elegir materia, tiempo, lugar, tamaño, forma, división y distribución de las explotaciones, productos, precios, empresa donde trabajar u obreros de quienes servirse, compradores y vendedores, acababan con todo derecho de forzamiento y exclusión, con toda corporación obligatoria y con los derechos administrativos concernientes; con los privilegios de los oficios, con las industrias concesión del Estado. Todo cede ante la puesta en común libre, para fin industrial, de capitales y fuerzas de trabajo.

Tal, la regla. Las excepciones, que ya existían en los planes de Turgot y de la Revolución, fueron consolidándose poco a poco, al principio para contadas industrias: farmacias, panaderías, carnicerías, orfebrerías (en cuanto al metal), teatros, fondas, casas de préstamos, carruajes de alquiler, industrias ambulantes, etc. El Estado se reservaba la

(1) Werner Sombart, *Der Moderne Kapitalismus. Historisch-systematische Darstellung des gesamteuropäischen Wirtschaftslebens von seinem Anfängen bis zur Gegenwart*, 4.^a ed., 2 tomos en 4 volúmenes. Munich y Leipzig, 1921.

(2) Ch. Dunoyer, *De la liberté du travail*, Paris, 1825.

vigilancia tutelar de la salud pública y de la propiedad de unos individuos frente a otros. También intentó algunas reglamentaciones protectoras del trabajo, que no logró sino muy débilmente, y que no se acentúan, y sólo en vista de los males acaecidos, hasta mucho más tarde (1).

Porque el régimen fué excelente para la industria, y aun, si se quiere, para todo lo que es patrimonio de la llamada civilización moderna, por lo menos, para lo que tiene de más atractivo y brillante: produjo más riquezas quizá que todos los periodos económicos anteriores juntos; ha creado facilidades de vida para más hombres, de los que jamás vivieron anteriormente en los países de su dominación; ha hecho más por la vida internacional de los pueblos y la comunicación de los hombres que ningún otro régimen (2). Pero fué pésimo en otras relaciones, donde sólo engendró crisis, conflictos y catástrofes.

3. *El proletariado.*

Los males se hicieron pronto patentes para los trabajadores. El proletariado moderno nace de este régimen. La procedencia de sus componentes es muy varia. En general, podría decirse que son los contingentes suministrados: por aquellos bajos estratos que servían libremente las industrias fuera de los gremios, y donde se juntaban—según Philippowich—pobres, vagabundos, hospicianos y gente maleante; por los libertos del campo y sus más pobres moradores; por los obreros de la industria a domicilio manufacturera; por los artesanos de las ciudades, a medida que la fábrica iba destruyendo los oficios; por los elementos desprendidos de las clases elevadas; por los extranjeros, más o menos nómadas. Es un proceso de desplazamientos, diferenciaciones y hacinamientos, en el que la población, las subsistencias, la concentración de los medios de producción, el enrarecimiento de los mejores puestos y la abstención del Estado ante la libertad desatada de los individuos y

(1) E. von Philippowich, *Grundriss*, citado, tomo II, parte 1.^a, páginas 144 y siguientes y 149 y siguientes.

(2) Oppenheimer, *Kapitalismus, Kommunismus, Wissenschaftlicher Sozialismus*, Berlin, 1919.

la acción de las fuerzas naturales, son otros tantos determinantes de la proletarización de esas multitudes ingentes, cada vez más extendidas y unificadas, constantemente polarizadas hacia los grandes centros industriales.

No puede extrañar que elementos así surgidos del hervir tumultuoso de la vida nueva no poseyesen aptitudes para ella. Sin medios; sin dotación cultural de ningún género; sin conocimiento de la técnica ni de los cada vez más complejos mercados; mecanizados, como el trabajo, en jornadas embrutecedoras y exhaustivas; abandonados, en las lobrequeces de su vida privada, a su propia dirección, lo que vale tanto como decir a sus más naturales instintos; teniendo que habérselas con una economía monetaria tan distinta de la patriarcal que les procuraba tantos medios en especie; avasallados por el vicio y por el crédito, carecían de las necesarias capacidades para la administración, la asociación y la defensa.

En estas circunstancias, el régimen del contrato de trabajo individual y libre entre el capitalista y el obrero, que ya había empezado en las industrias extragremiales, para extenderse después rápidamente a todas, fué una ficción. Era un mero contrato de derecho civil, por lo tanto, privado, que suponía la abstracta igualdad de las partes contratantes. El régimen hubiera sido aceptable si éstas, no en abstracto, sino con toda su concreción real, hubiesen sido igualmente fuertes. Como juego, el de la libre concurrencia hubiera sido justo si todos hubiesen partido del mismo punto. El patrono domina la situación, puede esperar, posee sustitutivos, cuenta con un gran excedente de demanda de trabajo para sus ofertas. El obrero aislado tiene que aceptar lo que le ofrecen, por malo que sea, o sucumbir. Y lo que se le ofrecía era cada vez peor, porque el patrono, como industrial y como comerciante, tenía que contar también con la concurrencia en el mercado, economizar en la producción, y, por lo tanto, envilecer los salarios. Así triunfaron durante mucho tiempo los más bajos, como si en la vida social — según dice von Wiese — rigiera también una ley de Gresham. El contrato dejó así de ser contrato: resultó también una relación de fuerza. Pero la fuerza, dentro del marco de la libertad, resultaba más cruel y amarga que la esclavitud. El esclavo — como hoy una bestia o un mueble — ha merecido, du-

rante mucho tiempo, los cuidados del amo, que si realmente lo necesitaba, tenía que sustituirlo, cuando inútil, a expensas propias. Al obrero—dentro de la relación abstracta—no importa hacerle inservible o prescindir de él cuando no se somete, o no da más rendimiento, o no vale: el paro, inevitable secuela del régimen, ofrecía siempre seguros reemplazantes, mas desgraciados (1).

Como se ve, el obrero no dependía, en el régimen del contrato libre e individual, sólo del amo del pan, sino de todo un cúmulo de fuerzas abstractas que tampoco domina el patrono, y cuyos puntos de intersección se designan con la vaga palabra «coyuntura». Añádase a todo el ambiente de ignorancia, de degradación y de miseria de los lugares industriales. La desigualdad ante la vida tanto valía como desigualdad ante la muerte, a la que el mundo obrero pagaba tributo en grandes hecatombes (2).

Y lo peor de la horrible situación es que era permanente. En este régimen no llegan los obreros, como en el anterior, a maestros. Si alguna capacidad ultrarrara franqueaba sus férreos linderos, y por misterio de la fortuna, casi nunca del trabajo y del ahorro, la excepción no invalidaba la regla, a la que podrían señalarse las siguientes características: 1.^a Enorme debilidad del obrero aislado frente al patrono al hacer el contrato de trabajo, que de hecho no es tal contrato: es una aceptación, sin debate, de condiciones impuestas a quien no tiene más alternativa que la de aceptarlas o perecer; 2.^a Absoluta inferioridad del salario y consiguiente miseria en la vida; 3.^a Relativa inferioridad del salario frente al subvencionamiento para los tiempos del paro y la incapacidad; 4.^a Consiguiente necesidad del salario de las mujeres y de los niños, desgraciados concurrentes de los padres, o sea destrucción

(1) Ihering, *El espíritu del Derecho romano*, trad. Principe y Satorres, 4 vols., Madrid, 1891-1892; Potthoff, *Probleme des Arbeitsrechtes*, Leipzig, 1912; Heyde, *Abriss der Sozialpolitik*, Leipzig, 1920. Véase también *Las Oficinas de colocación*, en el *Boletín de la Industria Libre de Enseñanza*, número de junio de 1911.

(2) Sobre la situación del obrero moderno en el contrato de trabajo individual y libre, y acerca del ambiente entero de su clase, hay una literatura abundantísima. Citaremos sólo a Engels (F.), *Die Lage der arbeitenden Klasse in England*, 1845; W. Sombart, *Das Proletariat*, Francfort del Main, 1906; H. Herkner, *Die Arbeiterfrage*, tomo 1.^o, Berlin, 1921. El asunto se ha tratado también mucho en la novela; un buen ejemplo es *Germinál*, de E. Zola.

de la familia e imposibilidad de la escuela; 5.^a Falta de seguridad en la ocupación, pendiente de las crisis o del despido arbitrario del patrono; 6.^a Falta de ocupación y de los ingresos concernientes en los períodos de paro en plena capacidad y disposición voluntaria para el trabajo; 7.^a Grandes peligros para la salud, la moral y la vida dentro y fuera de él; 8.^a Imposibilidad casi absoluta de rebasar este estadio (1).

De ahí los *conflictos del trabajo*.

Pero, por lo dicho, fácilmente se deduce que no todos estos males son debidos a la libertad abstracta y a la responsabilidad en que, sin las trabas medioevales y paternalistas, se ha dejado a los obreros en el contrato de trabajo. La serie de concausas que engendraron el mal supone también un complejo de remedios. Se resumen en un aumento extraordinario de la riqueza general, debidamente distribuida en el pueblo. Mas, como dice Philippowich, «incluso en el caso más favorable de una creciente producción, será imposible mejorar la situación de los trabajadores sobre la base de esta mentida libertad individual» (2). Y es sencillamente porque los intereses del obrero en el trabajo no son *individuales*, sino *colectivos*. El que entra en una fábrica se membra en un organismo que no puede determinar a su guisa: ni las condiciones, ni el lugar, ni la forma, ni el tiempo, ni la estipulación de trabajo, pese a todas las declaraciones abstractas, son cosa suya. Por diferentes que sean los trabajadores, según su edad, sexo o capacidad, se les agrupa por exigencias ineludibles del proceso de la producción, bajo la tiranía de la división del trabajo. Para todos ellos son iguales el comienzo y la terminación de la tarea, los peligros para la salud, la enfermedad y los accidentes, las condiciones de desocupación, los reglamentos de taller. Incluso el fijar las bases del salario no puede hacerse de un modo individual, sino en atención a todo el proceso productivo en que se engarzan las actividades de los diferentes obreros que ejecutan la misma obra, y que en la división del trabajo son codeter-

(1) La mayor parte de estas características se han tomado de Philippovich, *Grundriss*, tomo II, 1.^a parte, págs. 215-217. Sobre las posibilidades del obrero para ascender de clase en el régimen capitalista, véase Zwiedineck-Südendorst, *Sozialpolitik*, especialmente en la *Einleitung*. y en las págs. 170 y siguientes. Leipzig, 1911.

(2) Lugar citado, págs. 217 y siguientes.

minantes. Es inútil que el trabajador aislado intente tomar posiciones frente a ese proceso; inútil que él solo quiera influir en el establecimiento de medidas protectoras en las máquinas, de higiene en el taller; en el acortamiento saludable y ético de la jornada, en la debida fijación de descansos, en la velocidad de la producción, en la creación de consejos de fábrica, de instituciones benéficas y de bienestar, de oficinas de colocación; en la proporción del número de aprendices y de mujeres con el de varones adultos; ni en las infinitas cosas que son para él cuestiones de vida o muerte. Fuera del taller es más difícil que pueda él solo arreglárselas para encontrar, como no sea entregado al azar, una ocupación adecuada; para defenderse contra la propia concurrencia de sus congéneres; para resolver el problema de las mujeres y de los niños; para crearse en la casa y en la ciudad, embellecidas y dignas, las debidas satisfacciones económicas y morales de una vida verdaderamente humana.

He ahí cómo se produce la *asociación*.

La filantropía social, los mismos patronos, incluso en la época más aguda de la revolución industrial (1), los propios obreros, el Estado, envueltos todos ellos por la opinión pública, que es el espejo donde la sociedad se ve a sí misma, su viva conciencia, han ido remediando estos males, ya hoy muy disminuídos, o transformados, o transportados a otras esferas, por lo menos en los países prósperos, pero que claman todavía por redención en todas partes.

II

LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO Y EL DERECHO MODERNO

Harto se ve, tomando en masa los fenómenos reseñados, que dentro del estado social en que se producen existe un cierto malestar, una discrepancia; una oposición creciente entre sus elementos componentes o sus diversos momentos. De un lado, como se ha dicho, todas las luces del pro-

(1) Paul Mantoux, *La révolution industrielle au XVIII^e siècle: Essai sur les commencements de la grande industrie moderne en Angleterre*, Paris, 1906.

greso; de otro, todas las negruras de la miseria (1). En el seno del organismo social se manifiesta así una quiebra; una división, una pugna interior de intereses, una lucha verdaderamente tormentosa, a veces cruenta y aun disolvente para su fin unitario de cultura. Son los «conflictos» que, por surgir en el dominio de las relaciones entre el capital y el trabajo, integrantes de la economía moderna, esencialmente industrial, se llaman conflictos «industriales»; del «trabajo», no sólo por ser la palabra más genérica, sino por la situación en ellos específica y determinante de los trabajadores; y, en fin, «sociales» por antonomasia, por encerrar el más grave problema actual de sociedad. Pero son realmente expresión de fenómenos mucho más generales: de la diferencia, oposición y lucha entre los intereses económicos y espirituales de los individuos, las clases sociales y hasta los pueblos (2).

La doctrina sobre estos conflictos la divide el profesor ruso G. Schwittau en dos principales momentos, considerada su ciencia a partir de cuando tuvo que ocuparse en la realidad que para la vida económica suscitaban el desarrollo y la libertad de la industria: A) La doctrina de los *individualistas*, y B) La doctrina de los *socialistas*. Frente a una y otra parece dejar entrever una tercera posición, a la que el propio autor se muestra incluso como adherido en ocasiones, aunque apenas la trata ni caracteriza en su interesante libro. Podría llamarse: C) La doctrina de la *política social*.

La primera posición está fundamentalmente mantenida por la escuela clásica de los economistas, tan remozada modernamente por los análisis psicológicos de la escuela austriaca, que, aunque tiene sus tradiciones en escritores mercantilistas y una espléndida representación en los fisiócratas, no encuentra su cumplida expresión hasta que Adam Smith la expone, si no muy sistemáticamente, por lo menos con atrayente claridad en *Una investigación acerca de la na-*

(1) Henry George: *Progress an poverty*. An inquiry into the causes of industrial depressions and of increase of want with increase of wealth: The remedy, San Francisco, 1879.

(2) G. Schwittau: *Die Formen des wirtschaftlichen Kampfes*. (Streik, Boykott, Aussperrung usw.) Eine volkswirtschaftliche Untersuchung auf dem Gebiete der gegenwärtigen Arbeitspolitik. Berlin, Springer, 1912.

turalidad y las causas de la riqueza de las naciones (1776). Descansa sobre el contrato individual y privado, regido por la ley de la oferta y la demanda. La segunda doctrina, sustentada principalmente por naturalistas, historiadores y sociólogos, está eminentemente representada por Carlos Marx y formulada con particular agudeza contestando a Proudhon en *La miseria de la filosofía* (1847). Se basa en el principio de la lucha de clases. Ello no significa, naturalmente, que aquélla no trate de las clases sociales y su antagonismo, ni que ésta no considere los principios básicos de la escuela clásica: encarnan, no obstante, direcciones opuestas frente a los conflictos sociales y su solución. Ambos utilizan también un concepto harto empleado y muchas veces insuficientemente definido en la ciencia (1): el de la concurrencia. Mas, según la primera concepción, el fenómeno de la concurrencia se produce dentro de los intereses económicos homogéneos, mientras que para la segunda es posible incluso entre elementos heterogéneos. La doctrina de los conflictos tiene su origen en la de la oposición de los intereses privados, movidos por el egoísmo; adquiere después más generales y complicados desenvolvimientos, tanto psicológicos como sociales, en la de la lucha.

1.—Adam Smith.

Reducidos así los términos, no se tratará aquí de cómo nacen en la literatura de los moralistas y economistas modernos: Fortrey, mercantillista; James Steuart, que define con cierto detenimiento los intereses económicos y sus conflictos; los fisiócratas, que tienen una teoría de las clases sociales basada en la producción. Interesa principalmente Adam Smith, que entra, a través de Hutcheson, en la corriente moralista de Hobbes-Mandeville. Para él, el interés egoísta, y, por consiguiente, la ventaja personal, son el principio determinante de la actividad económica, base del cambio, ex-

(1) El americano Rich. Ely, citado por Schwitau, dice en sus *Studies in the Evolution of Industrial Society*: «Aunque la concurrencia ha sido estudiada en todas las exposiciones sistemáticas de economía política, casi nunca, hasta ahora, ha sido sometida a un examen verdaderamente científico.»

presión de la división del trabajo. No justifica el principio ni lo condena: lo expresa como un hecho; ni siquiera como una hipótesis. La compasión, la simpatía, la benevolencia, son principios altruistas que rigen dominios opuestos: los de la ética. Hasta qué punto son efectivamente opuestos o casan y se completan unos y otros principios (*Teoría de los sentimientos morales*, 1759), tampoco es cuestión ahora. En la sociedad—dice A. Smith—, cuando todo el suelo ha llegado a ser propiedad privada y existe una acumulación de riquezas, los objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades adquieren un valor en cambio, expresivo de que por el objeto en cuestión se puede pagar una cierta cantidad de trabajo ajeno, bien inmediatamente en forma de servicio, bien en forma de cualquier otro objeto, bien en dinero. El valor en cambio, o precio de cada objeto, en este caso mercancía, está determinado, independientemente de su forma, por el cuanto del trabajo ajeno que puede recibir por ella su dueño. Este cuanto de trabajo ajeno, o precio, cuando lo recibe el poseedor de la tierra, se llama renta; si lo recibe el dueño de un capital, interés o beneficio; si lo recibe el propietario de la fuerza de trabajo, salario. Así, donde el cambio está muy desenvuelto, se compone cada mercancía de tres partes, procedentes de la tierra, el capital y el trabajo, y la suma total de mercancías que son producidas en un determinado tiempo y en un determinado lugar de una sociedad constan de las mismas partes. Por consiguiente, forma el producto anual del trabajo nacional «un fondo» que se divide entre tres clases (*orders*) de propietarios: los ya citados. El proceso de esta división social se realiza como el cambio mismo, en virtud de la oferta y la demanda, y dentro de cada clase, según el principio de la concurrencia (1).

De esta rápida exposición interesa hacer destacar los siguientes puntos:

a) El principio del egoísmo.

De él se ampara principalmente toda la economía clásica hasta mediados del pasado siglo. Ha tenido en Bentham un buen razonador. La sociedad es un agregado de individuos

(1) Adam Smith, *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, G. Routledge, Londres.

sin sustantividad propia; trabajando cada uno de ellos por su interés personal, no sólo procurarán su bien, sino el del todo social, suma de los bienes individuales. Por eso no debe perturbarse esta marcha con ningún género de intervenciones, siempre incompetentes: *laissez faire, laissez passer*; cada cual conoce lo que le conviene, a pesar de las dificultades de la llamada «aritmética moral». La armonía se logrará por la libre concurrencia en el juego libre de los intereses económicos (1).

b) El trabajo, medida del valor.

«El trabajo es la medida real del valor cambiante de toda mercancía (*commodities*)»—dice A. Smith en el expresivo capítulo que titula: *Del precio real y nominal de las mercancías o de su precio en trabajo y su precio en dinero* (2). Pero, como se vió, habría que distinguir entre las sociedades primitivas y las civilizadas. En éstas se complica el proceso mucho; intervienen otros factores. Tantos, que «hay muy pocas mercancías cuyo todo valor cambiante proceda solamente del trabajo». Ricardo va a ser exclusivista en este punto, a vueltas de no pocas complicaciones y distinguos (*coste de producción*), y por ello verdadero padre intelectual de Carlos Marx. Éste, un ortodoxo de la economía clásica en muchas de sus concepciones, desarrolló el principio, tan rico para él en consecuencias sociales, en su doctrina del valor y de la plusvalía.

c) Ley de la oferta y la demanda; concurrencia.

Regula las relaciones de vendedores y compradores. Entre ellas, la del trabajo como una mercancía cualquiera. La oferta son los brazos de los obreros para ganar su vida; la demanda, los capitales que buscan colocación. En este punto, la Economía política adopta el principio individualista del Derecho romano: *locatio et conductio proxima est emptioni et venditioni iisdemque juris regulæ consistunt*. Se trata de un contrato privado que supone igualdad e independencia de las partes, posiciones antagónicas que se compenetrán. Recíproco interés de cada una en que exista su contraria.

Esto ocurre con los intereses, en dirección inversa, del ven-

(1) Guyau, *La morale anglaise contemporaine*, Paris. Hay traducción española de *La España Moderna*, por L. Palacios.

(2) *Wealth of Nations*, págs. 22 y siguientes.

dedor y del comprador, aspirando uno a enajenar al mayor precio posible y otro a adquirir al más barato. La concurrencia, en cambio, para la escuela clásica, supone un choque de intereses antagónicos que no conciertan entre sí y tienden a excluirse mutuamente. Así, en el mismo acto de la compra-venta, cada vendedor aislado ansía desplazar a su congénere en el mercado, y lo mismo los compradores, interesados en ser los menos para hacer con mayores ventajas el negocio. «Los salarios—decía Cobden—suben siempre que dos patronos corren tras de un obrero; bajan cuando son dos obreros los que corren tras de un patrono.»

El principio de la concurrencia fué acusándose complejamente cada vez con más densidad, aun dentro de la economía individualista moderna. Seligmann la divide en: a) competencia de comodidad entre los objetos; b) competencia individual en el mercado; c) competencia de mercados entre sí; d) competencia de clases, y e) competencia de razas o naciones. No tiene, sin embargo, ni aun en él, la significación que se anotará al hablar de la concepción siguiente.

d) Fondo de salarios.

Inútil querer mejorarlos. en general. El principio de la oferta y la demanda es una ley natural que, en cuanto a la formación del precio del trabajo, actúa por la relación de la población al capital, esto es, por un cierto fondo inalterable en un tiempo y lugar, dados para todos sus obreros. Si mejoran unos, se perjudicarán los otros. Todavía John Stuart Mill, que en sus *Principles of Political Economy* (1848) hermana viejos principios liberales con nuevas tendencias socialistas, titula uno de sus capítulos «La restricción de la población como única salvaguardia de una clase obrera» (*One Restriction of Population the only safeguard of a Labouring Class*).

De la misma concepción básica salieron otras teorías de los salarios, principalmente la llamada «ley de bronce». El trabajo, como mercancía que vende el obrero al patrono, tiene que regularse, como otra cualquiera, por los gastos de producción, esto es, por el mantenimiento mínimo del obrero y su reproducción en otro que, llegado su tiempo de inutilidad, lo amortice.

e) Clases sociales.

Tres: las de los terratenientes, capitalistas y obreros.

Adam Smith las divide en subclases (*orders* y *classes*), y se producen de la repartición de las ganancias, no de la producción, como en los fisiócratas. Pero en uno y otro caso, como categorías económicas de intereses: agrupamiento, más o menos libre, de individuos aislados que, en concurrencia entre sí, dentro de su categoría, preferirían siempre un monopolio a su comunidad de clase; antagonismo entre las clases en cuanto al reparto del «fondo»; relación de los intereses privados de cada categoría con el progreso de la sociedad. Adam Smith tiene en cuenta, en estos procesos, la acción de los caballeros del país (*the greater part of country gentlement*). Pero así como sus principios económicos pasaron a sus sucesores, la pugna de los intereses de clase, oscura e incompleta en su concepción, y por tratarse, en definitiva, de la formación de precios, los del suelo, el capital y el trabajo, derivada del principio de la oferta y de la demanda, no ha tenido la misma influencia. Los socialistas que utilizan como material para sus concepciones aquellos principios beben en otras fuentes su «lucha de clases».

Sin embargo, sus páginas sobre la oposición de obreros y patronos, escritas en los umbrales del nuevo régimen, son verdaderamente clásicas. Helas aquí:

«En el estado primitivo, cuando no había todavía capital acumulado ni propiedad privada del suelo, pudo ser el cuanto de trabajo que era necesario para producir un objeto el único principio del cambio. Sin embargo, tan pronto como se reunió en las manos de unos pocos individuos un cierto capital (*stock*), buscaron éstos sacarle una ventaja. Con este fin dan a un número de trabajadores (*industrious people*) materia prima que elaborar y los medios necesarios de subsistencia, y sacan entonces del valor que el trabajo de los obreros incorpora a la materia prima un determinado beneficio, en cuanto ellos siguen vendiendo el producto del trabajo pagado. El valor que los trabajadores añadieron a la materia prima se divide así en dos porciones, de las cuales una representa el salario del trabajo (*wages*), y la otra la ganancia del empresario (*profits of the undertaker*), el cual pone en circulación su capital. Este último es manifiesto que no podría tener ningún interés en arrendar trabajadores, si no tuviera la esperanza de recibir más por la venta de su trabajo que lo que bastaría para cubrir los gastos del capital.

«El salario usual depende, en todas partes, del contrato que establecen entre sí aquellas dos partes, cuyos intereses son completamente distintos. Los trabajadores quieren recibir tanto como sea posible; los amos (*masters*) dar tan poco como posible sea. Los primeros están dispuestos a unirse para elevar el salario; los segundos, para rebajarlo.

«No es difícil prever cuál de las dos partes, y supuestas las ordinarias circunstancias, mantendrá el predominio y obligará a la otra a la aceptación de sus condiciones. Los dueños, puesto que son menos en número, pueden coligarse más fácilmente, y, aparte de esto, la ley consiente también sus coaliciones (*combinations*), o, por lo menos, no las prohíbe, mientras que prohíbe las de los obreros (las prohibía cuando escribía Smith). No tenemos ninguna acta del Parlamento contra concentraciones para la rebaja del salario, pero sí muchas contra las maquinaciones para su elevación. En todas estas luchas (*disputes*) pueden los amos resistir mucho más tiempo. Un propietario agrario, un arrendatario, un maestro artesano o un comerciante, aunque no empleen un solo operario, puede, no ostante, en general, vivir uno o dos años del capital que ellos han adquirido. En cambio, muchos trabajadores no pueden mantenerse sin ocupación una semana; pocos sólo un mes, y apenas alguno un año. Pueden, a la larga, ciertamente, ser tan necesarios los operarios al dueño como a aquéllos es imprescindible éste; pero la necesidad no es nunca tan inmediata».

«Se oye raramente, se replica a esto, de coaliciones de patronos, mientras que a menudo se oye de las de los trabajadores. Pero quien tal se imagina que los amos se coligan raramente, ese entiende tan poco del mundo como de estas cosas. Los patronos están siempre y en todas partes en una especie de tácito acuerdo, pero no por eso menos permanente ni formidable, para no dejar subir el salario por cima de su principio actual. Faltar a este acuerdo vale tanto, en todas partes, como un hecho altamente ingrato, que atrae para un patrono la vergüenza entre sus vecinos y compañeros de industria. Se oye, por cierto, raramente de este acuerdo, porque es lo usual y pudiera decirse que hasta el estado natural de las cosas, del cual, por natural, nadie oye. Entre sí forman los maestros especiales combinaciones para reducir el salario por bajo incluso del principio actual. Éstas se ma-

nejan con extraordinario silencio y completo secreto hasta que llega el momento de la ejecución, y si entonces los trabajadores, como a veces ocurre, las aceptan sin réplica, no hay hombre que las oiga, por doloroso que sea para aquéllos el sufrirlas. Frecuentemente, sin embargo, provocan tales coligaciones una resistencia opuesta de los trabajadores, una coligación defensiva (*defensive combination*); incluso muchas veces se conciertan éstos sin una tal provocación, para la elevación de los precios de su trabajo. Sus pretextos corrientes son: ya la carestía de las subsistencias, ya la enorme ganancia que los dueños sacan del trabajo de los operarios (*make by their work*). Puedan estas combinaciones ser ofensivas o defensivas, son harto notorias cada día. Para llevar las cosas a una rápida solución, levantan siempre una enorme gritería, y practican, a veces, las más violentas coacciones y delitos. Están desesperados, y proceden con la más completa locura y con el libertinaje de hombres que no tienen qué perder, los cuales, o mueren de hambre, o inspiran tal terror a sus amos, que consienten en seguida a sus deseos. Los patrones se conducen, en tales ocasiones, no con menor ruido: claman estrepitosamente y fuerzan la asistencia de las autoridades, y las piden la severa ejecución de las leyes, las cuales con tan grande imprevisión fueron dadas contra las coligaciones de los criados, oficiales y peones. Sin embargo, encuentran muy raramente los trabajadores utilidad en estas imponentes y tempestuosas urdimbres, las cuales, en parte por la intervención de la autoridad, en parte por la superior tenacidad de los patronos, en parte, en suma, porque la mayoría de los obreros se ve obligada a someterse a causa del diario sustento, no tienen ordinariamente más conclusión que el castigo o la corrupción de los cabezillas» (1).

2.—Carlos Marx.

No suministra tampoco sistematizada su concepción de la «lucha de clases», a pesar de representarla por modo tan eminente. El tercer tomo del *Capital* se interrumpe al llegar a ella. En la *Crítica de la Economía política* se trata de pasa-

(1) *Wealth of Nations*, página 49 y siguientes.

da. Fragmentaria, hace falta buscarla en sus escritos políticos y de polémica. A pesar de sus esfuerzos, la literatura socialista posterior no ha logrado ser mucho más explícita; no se muestra por ello menos afirmada de hecho en la actuación de sus partidos y movimientos proletarios. Los antecesores de Marx son, en este punto, los historiadores y los políticos: Saint-Simon, Guizot, Mignet, Thiers—según Engels—, y también Lorenzo von Stein—según Croce—, por el lado que podría llamarse político-sociológico; los comunistas, que se formaron a través de Smith y Ricardo, de los conceptos de la escuela clásica, entre los cuales principalmente J. F. Bray (*Labours Wrongs and Labour Remedy: or the Age of Might and the Age of Right*, Leeds 1839), por el lado económico-social. En fin, Darwin, en el mundo de los naturalistas, que proclamó el principio de la lucha como un factor general biológico en el proceso entero de la vida (1).

Se prescinde de sus análisis del valor y de la plusvalía, de sus concepciones de la acumulación, del empobrecimiento y de la catástrofe. La nueva economía, según él, se socializa cada vez más; la producción se realiza en grandes unidades económicas organizadas, por hombres que agrupan un trabajo común, alejando al obrero cada vez más de la propiedad de los instrumentos de producción, que en el período de los gremios habían pertenecido al trabajador, con lo cual, además, le pertenecía, y con derecho, el producto. Con la transformación de la economía social se hace también *necesaria*, en virtud de un proceso que expresa una ley natural—materialismo histórico—, la transformación de la propiedad de los citados instrumentos. Por lo mismo será *necesaria* igualmente la «colectivación» de estos medios, única manera de evitar el conflicto descrito y la anarquía reinante en el mercado mundial. Una evolución indefectible conduce a la socialización, y no tanto porque sea injusta la plusvalía, que enriquece al patrono y aniquila al obrero, ni inmoral la propiedad privada de aquellos medios, como por un designio inmanente y fatal, dado en la evolución misma de la sustancia económica. Otra cosa valdría tanto como intentar crear un cielo sobre la tierra a fuerza de fórmulas de retorta. «La

(1) Véase especialmente *Das Kapital: Kritik der politischen Oekonomie*, 3 libros en 4 vols. Hamburgo, 1867-1894.

clase obrera—decía el llamamiento de la *Asociación internacional de los Trabajadores* en 1871—no tiene que realizar ningún ideal: tiene solamente que poner en libertad los elementos que ya se han desarrollado en el regazo de la sociedad burguesa, que se desploma» (1).

La «lucha de clases» es para esta concepción la ley general de la Historia. Según ella, las clases, puedan ser determinadas por la economía cuanto se quiera, no son agrupaciones más o menos voluntarias ni convencionales o borrosas: son objetos reales, masas de personas actuantes por la fatalidad, alumbrada por la conciencia. Se producen: a) como organizaciones político-sociales; b) en virtud de la comunidad de situación de sus componentes; c) de la comunidad unilateral de intereses, no meramente cuestión de precios, y d) por la conciencia de esta solidaridad, expresada en la constitución de la clase. En todas las sociedades conocidas ha existido, encubierta o abiertamente, esta lucha, hoy violentamente concentrada—véase el *Manifiesto comunista*, 1848—entre la burguesía y el proletariado. Los conflictos ya no se explican por el contrato. Como en la concurrencia de la escuela clásica competían elementos homogéneos entre sí para formar una de las partes contratantes frente a los heterogéneos que integraban la contraria, y una y otra posición se completaban en el pacto, aquí la «concurrencia» de que habla Marx se produce entre los elementos heterogéneos, que resultan homogéneos, porque persiguen la misma finalidad: la soberanía. En la lucha, no obstante, así planteada por estas escuelas entre explotadores y explotados, se pretende llegar a un régimen de sociedad en que ya no exista ninguna dominación de clase (2).

He aquí unas páginas, también clásicas, de Carlos Marx, hablando de la huelga y de las coaliciones de los trabajadores:

«La gran industria—dice—aglomera en un lugar a gentes desconocidas entre sí. La concurrencia las divide en sus intereses; pero el mantenimiento del salario, este interés común

(1) Citado por R. Stammier, *Sozialismus und Christentum*. Erörterungen zu den Grundbegriffen und den Grundsätzen der Sozialwissenschaft. Leipzig, 1920.

(2) Véase Schwitau, *lug. cit.*, y W. Sombart, *Sozialismus und Soziale Bewegung*, 9.^a ed., Jena, 1920.

frente a sus amos (*Meister*), las une en un común pensamiento de resistencia—*coalición*—. Así ha tenido la coalición esta doble finalidad: a) acabar con la concurrencia de los trabajadores entre sí; b) para poder hacer a los capitalistas una concurrencia general.

»Si el primer fin de la resistencia fué sólo el mantenimiento del salario, a medida que los capitalistas se unían para la represión, las coaliciones, al principio aisladas, se apretaron en grupos, y frente al capital, siempre reunido, fué el mantenimiento de la asociación más necesario para los trabajadores que el del salario.....

»En esta lucha—una verdadera guerra civil—se reúnen y desenvuelven todos los elementos para una próxima batalla. Una vez llegada a este punto, adquiere la asociación un carácter político.

»Las condiciones económicas han transformado primeramente la masa de la población en trabajadores. La dominación del capital ha creado para esta masa una común situación: intereses comunes. Así es ya esta masa una clase frente al capital, pero todavía no para sí misma.

»En la «lucha», que nosotros sólo en algunas fases hemos caracterizado, se encuentra junta esta masa, se constituye como clase para sí misma. Los intereses que defiende son intereses de clase. Pero la lucha de clase contra clase es una lucha política.

»En el respecto de la burguesía, tenemos que distinguir dos fases: aquella en que se constituyó como clase bajo la dominación del feudalismo y de la monarquía absoluta, y aquella en que, ya constituida como clase, destruyó el feudalismo y la monarquía. La primera de estas fases fué la más larga y exigió los mayores esfuerzos. También la burguesía comenzó con coaliciones parciales contra los señores feudales.

»Se han emprendido muchas investigaciones para revelar las huellas de las fases históricas recorridas por la burguesía desde la comunidad de las ciudades hasta su constitución como clase. Mas cuando se trata de darse exacta cuenta de las huelgas, coaliciones y otras formas en las cuales realizan los proletarios, ante nuestros ojos, su organización como clase, se atemorizan unos, mientras otros afectan como un *trascendental* desprecio.

»Una clase sometida es la condición vital de toda sociedad fundada sobre el antagonismo de clase. La emancipación de la clase sometida implica necesariamente la creación de una sociedad nueva. Para que la clase oprimida pueda emanciparse hace falta que los poderes productivos ya adquiridos y las relaciones sociales existentes no puedan existir unos al lado de las otras. De todos los instrumentos de producción, es la más grande fuerza productiva la misma clase revolucionaria: la organización de los elementos revolucionarios como clase supone la existencia de todas las fuerzas productivas que podían engendrarse en el seno de la vieja sociedad.

»La condición de la emancipación de la clase trabajadora es la abolición de cualquiera otra clase, como la condición de la emancipación del tercer estado del orden burgués fué la abolición de todos los estados y de todos los órdenes» (1).

Los dos momentos representativos de la doctrina de los conflictos influyen mucho en los movimientos obreros modernos, en su táctica y finalidad, así como en la actitud de la opinión frente a ellos. Una y otra concepción tienen sus utopías: los estados ultraideales del armonismo por la libre concurrencia y el anarquismo; los extremismos socialistas, sindicalistas y comunistas. Mas en la vida actual, planteado el problema como una cuestión de oferta y de demanda, como un contrato privado en que juegan intereses heterogéneos inversamente dirigidos, pero que no se excluyen entre sí, la solución puede encontrarse en una transacción, en un compromiso; este género de intereses en conflicto parece más bien necesitar una simbiosis. Planteado, en cambio, como lucha de clases, en que la oposición es entre intereses antagónicos que se excluyen porque aspiran homogéneamente a la misma cosa, a la dominación, únicamente una de las dos clases puede salir triunfadora: o la burguesía, o el proletariado. Cada elemento, en el conflicto, trabaja por destruir a su contrario. Schwittau piensa que los pueblos que están más impregnados de la primera concepción son más

(1) *Misère de la philosophie. Réponse à «La philosophie de la misère»*, de M. Proudhon, par Karl Marx, Préf. Fr. Engels, página 240 y siguientes. Edición Girard et Brière, Paris, 1896.

fáciles a las instituciones racionales de pacificación social que aquellos en que predomina la segunda, y opone en este sentido el mundo británico a los demás países, principalmente a Alemania. Quizá sí, aunque las relaciones variaron mucho con la guerra y las revoluciones subsiguientes.

3.—*La política social.*

Las ideas que la infunden proceden de muy varias corrientes, y en ella se componen y armonizan, como en toda práctica, muchos de los elementos que parecían en irreductible oposición entre las escuelas clásicas y socialistas. Sismondi, en sus *Nouveaux principes d'Économie politique ou de la richesse dans ses rapports avec la population* (1819), como antes en su artículo de la *Enciclopedia de Edimburgo*, sostuvo que en la obra de Adam Smith podían distinguirse dos partes muy diferentes: de un lado, el análisis de los procedimientos de la formación, acrecentamiento y repartición de las riquezas físicas, verdaderamente genial, y de otro, la aplicación de este análisis al orden social, muy poco afortunada porque, a su juicio, los fenómenos económicos maravillosamente observados por el profesor escocés en la primera llevaban a muy otras consecuencias que las hechas resaltar en la segunda. Los hombres, para el pensador ginebrino, no son meras máquinas de producir y de consumir; la prosperidad de un pueblo no radica exclusivamente en el desenvolvimiento de sus fuerzas físicas o industriales; se trata de otro género de esencias: la Economía política debe elevarse por cima de un interés aislado o exclusivo, pensando en el mejoramiento, ennoblecimiento y perfección de la especie humana (1). Por este camino venían a hermanarse en su libro pensamientos de los conservadores y cristianos con idealidades socialistas.

De esta suerte, engendrada por las necesidades sociales e inspirada en estos principios, se fué formando en todos los

(1) *Annuaire Historique Universelle pour 1819*, par C. L. Lesur, Paris, páginas 694-697. En la lucha entre los capitalistas y los asalariados, la Administración debe velar por éstos y protegerles: sentido moral y cristiano, contra el «materialismo económico-político» —dice el autor de la nota bibliográfica en que se da cuenta de la aparición del libro de Sismondi.

países una economía realista, histórica, moral, normativa, que miraba, más que a los dogmas, a la situación viva de las cosas, y que se oponía con su actuación al materialismo económico-político que reinaba en uno y otro campo (1).

La política social fué así *intervencionista*, pensando que, fuese lo que fuese de los procesos fatalistas y ciegos de las fuerzas naturales, algo debían y podían hacer los hombres con ideal adecuado sobre la sociedad, cuando hicieron siempre tanto sobre la misma naturaleza. Y producido este ideal de armonía—en opinión de Philippowich (2), expresado en la filosofía por Krause y Ahrens—, lo primero que se propuso fué revelar la realidad social y hacer constar los males sociales. Los «blue books», los «Berichte», los «rapports», las «inchieste», las «memorias» oficiales que en todos los países precedieron a la reforma, registraron en sus páginas situaciones tan pavorosas como las descritas por los más encendidos socialistas (3). Había, sin disputa, una *cuestión obrera*. Mas esta cuestión era una *cuestión social*: la cuestión social por excelencia. Sabiendo lo que es la sociedad, considerada como unidad eminente de la Historia, vistas las satisfacciones de cultura que la definen, se ocurrió el problema de si los proletarios, privados de todas y ofrecidos como mero objeto a las exigencias del capital, siendo seres que tienen, virtualmente al menos, las excelencias éticas para una vida humana, y necesitando, por su inadecuación de la misma sociedad, más que ningunos otros, no podría decirse que estaban realmente fuera de ella. Y la cuestión se agigantaba por ser los obreros en la población inmensa mayoría. De aquí, por lo menos, un conflicto de sociedad. Tan grave, que todos los valores de cultura acumulados por la Historia podían sucumbir si el esfuerzo de la misma sociedad, sobre todo si el del Estado, su encarnación específica, no se vertía.

(1) Ch. Gide et Ch. Rist., *Histoire des doctrines économiques depuis les Physiocrates jusqu'à nos jours*. Paris, 1920. Ad. Wagner, *Les fondements de l'Economie politique*, trad. Polack, Paris, varios volúmenes a partir de 1914.

(2) *Die Entwicklung der wirtschaftspolitischen Ideen im 19. Jahrhundert*, especialmente páginas 73-93, Tubinga, 1910; *L'infiltration des idées sociales dans la littérature économique allemande* (*Revue d'Economie politique*, 1909).

(3) Werner Sombart, *Die gewerbliche Arbeiterfrage*, Berlin y Leipzig, 1912.

pródigo en acrecer sociedad para los que no la poseían o no participaban de ella. Esta acción, y ello es esencial, aunque directamente en beneficio de las clases menesterosas, se realizaba asimismo en el de las clases privilegiadas, que, por solidaridad, acabarían por sufrir sus males en una u otra forma, y, sobre todo, del organismo social entero, que, por la quebra-dura de la proletarización, podría periclitar totalmente (1).

Y se puso a la obra, sin entregarse a utopías ni crear pana-ceas, actuando según las circunstancias, en vista de factores reales, manejando medios parciales y eficaces, que se van multiplicando y entretejiendo en vista de la complejidad de la tarea. Para ella no hay un *homo oeconomicus* idéntico en todos los lugares y en todos los tiempos: el obrero, por con-siguiente, no afecta siempre el mismo grado de desenvolvi-miento, las mismas posibilidades. Las situaciones son muy varias en sus concreciones prácticas: las medidas deben ser, pues, diferentes; las experimentaciones, diversas. La políti-ca social paga tributo a la escuela clásica, como los mismos socialistas lo pagaron; mas, para ella, la ley de la oferta y de la demanda no es una ley natural insuperable, sobre todo tratándose del trabajo; la libre concurrencia puede ser mo-derada por consorcios y reglamentaciones del Estado; el tra-bajo no es una mercancía; su contrato no es de compraven-ta, ni de arrendamiento; el salario ha de medirse por la jus-ticia, por las cargas de familia, por la productividad del tra-bajo, por el *standard of life*; ha de dividirse acaso entre pa-trones y obreros la *plusvalía*; éstos han de ser protegidos contra las explotaciones acerbas, contra los males que en el trabajo, en la casa, en la ciudad y en el campo dañan su salud o embrutece su alma; en fin, el oficio va dejando de ser pri-vado, para asimilarse cada vez más a una función pública (2). No desconoce tampoco la política social los principios so-cialistas, en cuanto al antagonismo de clases, de que tam-bién hablaron los clásicos: cuenta con él como un hecho, no como una ley, y, sin meterse a discutir el unitarismo uni-versal que se pretende como su salida, procura buscar entre

(1) Zwiedineck-Südenhorst, *Socialpolitik*, Leipzig, 1912.

(2) Libros citados. Añádase: Ch. Gide, *Cours d'Economie politique*, 2 vols., Paris, 1918-19; *Les institutions de progrès social*, Paris, 1921. Dr. R. van der Borght, *Grundzüge der Socialpolitik*, Leipzig, 1904.

los elementos heterogéneos que ha creado la Historia, que por su diversidad enriquecen la vida social, y hasta por sus acciones y reacciones el progreso, un plano superior para una colaboración armónica. Además, no olvida otros intereses que pueden ser decisivos cuando luchan frente a frente patronos y obreros. Son los de aquellos *country gentlemen*, de què hablaba Adam Smith; los de los consumidores, que van interponiendo cada vez más enérgicamente su derecho de veto (1). Ya Thorton, en su libro *On Labour, its wrongful claims and rightful dues, its actual present and possible future*, publicado en 1869 en el tránsito de las dos concepciones, y uno de los más severos combatientes contra el fondo de los salarios, pensaba que en la lucha podría venir la paz por el equilibrio de las fuerzas, lo que hoy parece esbozarse en la libertad sindical y el contrato colectivo. En fin, podría decirse que la política social—a despecho de sus varias direcciones—es una actuación «burguesa» que opera con los métodos del orden actual constituido, en el cual el «tercer estado», con su economía, sus libertades y cultura, encarna el régimen civil, al servicio de una idealidad «socialista»; esto es, en el supuesto de la creación de un orden nuevo, en que, incorporados al régimen los que están por bajo de él, colaboren en paz los diferentes grupos e intereses sociales, sin explotación del hombre por el hombre, en una sociedad de seres verdaderamente libres y jurídicamente iguales. Su método es la *eficiencia* frente a las necesidades individuales y colectivas en la reforma social (2).

La política económica, en general, en la cual esta reforma se produce como una de sus partes, abona estas intervenciones. Los intereses de la comunidad, considerados, ora en identidad con los de la clase dominante, ora a presión turbulenta de los trabajadores, ora atendiendo al todo social,

(1) La interpretación es de Schwittau, *lugar cit.*, pág. 65 y siguientes. Los escritores americanos insisten mucho en la influencia de estos intereses, que en la lucha no son capital ni trabajo.

(2) H. Gehrig, *Die Begründung des Prinzips der Sozialreform*, Jena, 1914. H. Herkuer, *Die Arbeiterfrage*, 2.º tomo, *Soziale Theorien und Parteien*, Berlin y Leipzig, 1921. Sobre la explotación del hombre por el hombre, tratada como habla Kant de ciertas relaciones del matrimonio, véase Stammer, *Sozialismus und Christentum*, págs. 132 y sigs., Leipzig, 1920. L. Poble, *Kapitalismus und Sozialismus*, Leipzig, 1921.

fueron manifestándose en consorcios, monopolios y socializaciones, que parecen acabar con la concurrencia, a veces incluso con la de clases, y el contrato libre. Lo que pasa es que el Estado opera sobre dominios cada vez más extensos. Adquirió una importancia hasta ahora desconocida la vida internacional y mundial. Y como, a pesar de tanto neomercantilismo e imperialismo, las instituciones tendieron a democratizarse—de una parte, sobre los principios de los derechos individuales; de otra, sobre la teoría de la función social—, la libertad de los individuos y de los grupos fueron ganando, merced a la amplitud creciente del círculo en que se movían las grandes fuerzas, y con su participación como órganos de las potencias actuantes (1).

La libertad, pues, ha seguido siendo un ideal. Se agrandaron las esferas de la organización y los modos de entenderla y de servirla. No bastaba declarar al hombre dueño de su persona para que lo fuera. La política social—dice Potthoff—es un forzamiento para la libertad; el Estado limita, con su intervención, la libertad que tiene la libertad de destruirse a sí misma (2). Es un esfuerzo contra la libertad nominal en favor de la libertad efectiva. Salvo que sólo se entienda por libertad la salvaje del estado de naturaleza.

Así, pues, fueron naciendo esas instituciones: a) propiamente *políticas*, generadoras de fuerza social; b) *pedagógicas*, creadoras y propagadoras de la conciencia de solidaridad, y c) *jurídicas*, reguladoras de las relaciones entre los individuos y los grupos sociales dentro del Estado, todas ellas suscitadas por el régimen económico llamado capitalista, a base del mismo y operando en él, con él y hasta contra él, que en conjunto constituyen la *Política social*.

Las últimas forman el *derecho obrero o social*, que ha ido surgiendo, no sin graves dificultades, desde la aparición del régimen. Lo define el Profesor Kaskel como un producto de la evolución industrial del siglo XVIII, a consecuencia de las nuevas formas de producción, que obligaron a los artesanos independientes a entregarse a los patronos, arrendando su trabajo por un salario. Este derecho, originado fuera de las gildas, intentó reglamentarse, desde luego, principalmen-

(1) J. Jastrow, *Neue Wirtschaft (Textbücher)*, Berlin, 1920.

(2) Potthoff, *Probleme*, citado, pág. 77.

te respecto de los despidos de obreros, su deserción, el abandono en masa del trabajo, sus acuerdos subversivos, la extensión a estas relaciones de las ordenanzas de criados, etcétera; pero en todas partes, al principio, sin éxito unitario y decisivo. Mas poco a poco fué consolidándose todo un derecho de protección de los trabajadores, de permiso y reglamentación para sus coaliciones y asociaciones, de reorganización de los pequeños oficios artesanos en gildas, más o menos degeneradas, un benéfico sistema de seguros. En este sentido parecen producirse dos grandes corrientes en el derecho obrero o social: a) una de «protección», de tradición paternalista y regallana, en la que el Estado obra autoritariamente, a veces hasta en contra del mismo obrero favorecido, cuando éste recibe las medidas de reforma con indiferencia y hasta con hostilidad, pero conservando y afirmando siempre, en el proceso de la intervención, la estructura social actual hasta en sus más íntimas, inmediatas y últimas concreciones, y b) otra «emancipadora», en que el Estado más bien deja hacer, reconoce las fuerzas de los obreros, producidas incluso en contra de la estructura social consagrada, y hasta se impregna y ampara de ellas con vista de su propia transformación y progreso. Hay instituciones, como las del seguro, que participan de uno y otro carácter. Partidos, que adquieren su significación de uno u otro principio. Puede decirse que el primero predominó en la acción del Estado casi durante todo el siglo XIX; el segundo tiene de día en día mayor consagración. En general, se complementan y condicionan: a mayor emancipación, más protección de los trabajadores, aunque no siempre viceversa (1).

En la política internacional se han traducido estos movimientos. También en estas esferas coincidieron, a principios del siglo XIX, el socialista Owen con el cristiano Sismondi. La voz áspera y rebelde del proletariado la llevó la *Asociación internacional de los Trabajadores*. Los Gobiernos hicieron una política social internacional del trabajo, después de varias iniciativas, a partir de 1890. Fué principalmente protectora y de defensa social. Recuérdese la *Asociación internacional para la Protección legal de los Trabajadores* (1902-

(1) Walter Kaskel, *Das neue Arbeitsrecht*, Berlin, 1921. Philippovich y von Wiese, lugares citados.

1920). Después de la guerra, la «emancipación legal» ya juega un papel sustantivo. El Tratado de Versalles propugna el principio de la «libertad sindical»; actúa en este sentido la *Oficina internacional del Trabajo* de la Sociedad de las Naciones.

En una palabra: las instituciones en que adquirían y adquieren mayor acritud, conciencia y organización los conflictos del trabajo, se elevaron a la categoría de las indispensables, dentro de la sociedad y del Estado, para evitarlos o resolverlos según una norma de justicia social (1). A ellas pertenecen las que considera la Real orden.

Los problemas están, pues, planteados de otra manera que cuando la política social en penuria padecía de la concepción naturalista de la Economía y de la Sociología. Del contrato individual y libre al contrato colectivo y al régimen de los Consejos obreros no hay poca distancia. La clase trabajadora, aparte los lugares todavía sombríos, ha mejorado poderosamente (2). Sigue ahondando y extendiendo sus anhelos de bienestar y de justicia. Las reclamaciones extremistas de los partidos populares, la situación económica en que se fraguó la guerra y sus consecuencias, las revoluciones—plénesese, sobre todo, en la de Rusia—, constituyen el fondo en que tiene que mirarse la sociedad en su proceso de adaptación, de una parte para asimilarse nuevos miembros sociales, y de otra para transformarse pacíficamente en la prosecución de su ideal.

(1) Sobre las relaciones de los Sindicatos con los conflictos del trabajo, dice Gilman: «Una *Trade-Union* es, por naturaleza, no una corporación pacífica, sino una organización más o menos de lucha de trabajadores que se disponen para la ayuda recíproca en sus peleas ofensivas o defensivas contra los patronos. La reunión para el fin de los conflictos industriales, es el fundamento capital de la *Trade-Union*.» (*Methods, cit.*, traducción alemana, pág. 13.)

(2) Herkner, para quien es el proletariado a la vez causa y efecto de la gran industria, dice en la última edición de su libro (*Die Arbeiterfrage*), tomo 1.º, que los estados tormentosos y miserables, que la política social había casi logrado desterrar del mundo del trabajo en los grandes países civilizados, han vuelto a producirse a causa de la guerra. El problema de los «sin trabajo» está hoy candente, y difícilmente podrá hacerse nada que valga con cierta permanencia, si no logran evitarse crisis como la presente.

CAPÍTULO SEGUNDO

La libertad sindical.

Ha ido reconociéndola la ley en los principales países. Aunque hoy se considera esta institución del derecho moderno como una consecuencia de la libertad del trabajo, cuando ésta se consagró, el espíritu de la época, por lo menos el expresado en valores del Estado, era contrario a toda asociación: no debía existir género alguno de entidades entre el individuo y el Estado. La ley-tipo, en este punto, se debió a la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, votada sobre la ponencia de Chapelier, cuyo era el razonamiento siguiente: «Debe, sin duda, ser permitido reunirse a todos los ciudadanos, pero no debe ser permitido a los ciudadanos de ciertas profesiones reunirse para sus pretendidos intereses comunes. No hay ya corporaciones en el Estado: no hay más que el interés *particular* de cada individuo y el *interés general*. A nadie es permitido inspirar a los individuos un interés intermedio, separarlos de la cosa pública por un espíritu de corporación.»

La lucha de la clase obrera, de los pensadores y de los filántropos por destruir estas ideas y llegar al reconocimiento y después al fomento de la libre asociación, ha sido verdaderamente ingente. La actitud de los patronos fué constantemente contraria. Según se ha visto en Adam Smith y en Carlos Marx, que repite el mismo concepto, no la necesitaban para estar unidos. En la Asamblea Constituyente, envueltos en las ideas de la época, hablaron también los intereses. Aunque en el proceso de la libertad sindical es siempre cuestión idéntica, en principio, la de los obreros y la de los patronos, sólo la de los primeros ha sido problema vivo en la Historia. Hasta, por esto, la de su *asociación* está en la médula de la cuestión *social* (1).

La evolución que en este punto ha seguido el derecho so-

(1) Rousseau, que tanto influyó en las ideas que inspiraron estos procesos de la Revolución, es el primero, sin embargo, que lanza la palabra «social» como sustantiva y de batalla, en su *Contrato* (1762). J. Jastrow, *Sozialpolitik und Verwaltungswissenschaft*, tomo 1.º, Berlín, 1902.

cial ha sido la siguiente: 1.º Negación absoluta del derecho de coalición y asociación; 2.º Permisión restringida de uno y otro, castigando las violencias, tanto inherentes como accesorias, cometidas en el ejercicio del derecho reconocido; 3.º Castigo solamente de las violencias accesorias; 4.º Amplitud creciente de las violencias permitidas; 5.º Reconocimiento sustantivo del derecho de asociación, emancipado del de coalición; 6.º Su tratamiento en la ley, en relación con las instituciones de conciliación y arbitraje, y «convenciones» colectivas, y 7.º La libre asociación, fomentada por leyes que se ocupan en otros dominios económicos y sociales más generales y positivos.

Esto en cuanto a la ley que regula la existencia de los Sindicatos y sus relaciones con la sociedad y el Estado. Mas en este mundo variado y vivo de la asociación se han creado verdaderos derechos peculiares dentro de los Sindicatos, en sus relaciones interiores con los socios, en sus usos sociales, en las relaciones intersindicales, asambleas, uniones y federaciones, un derecho reglamentario, un *droit coutumier*, como dicen los franceses.

Aquí se expondrán, primero, los aspectos generales y principales momentos de la evolución legislativa en los principales países, del derecho de asociación, que, en principio, es igual para patronos y obreros; y, después, se resumirá, en forma muy sumaria, el complejo de usos, costumbres, medios, forma y vida de los Sindicatos que los manifiestan como entidades actuantes, distinguiendo, naturalmente, entre los grupos capitales de sus componentes.

1

Las leyes de asociación profesional.

El advenimiento del régimen sindical, dice Laurent Duchesne, «implica tal transformación en las condiciones sociales, las costumbres económicas, las instituciones jurídicas, que no puede cumplirse del día a la noche creando inmediatamente instituciones capaces de un funcionamiento duradero y regular. Antes de llegar a eso, los grupos obreros han pasado por muchos avatares: al principio, simples tur-

bas tumultuosas de rebeldes; en seguida, sindicatos efímeros, llamados «hongos» o «setas», que nacían de súbito, con ocasión de una huelga. Creados exclusivamente con este objeto, desaparecían con ella, no dejando subsistente tras sí más que un núcleo de leales tenaces, los más conscientes de la misión de un sindicato. Se trata todavía sólo de una asociación en estado embrionario, que no mira más que a la resistencia, caracterizada por la indisciplina, el desorden y la violencia». Así, no obstante, se ha preparado el terreno de las Asociaciones serias, parsimoniosas, «el de los Sindicatos compactos y disciplinados, establecidos sobre firmes tradiciones morales, sobre sólidas bases financieras, y que sustituirán las turbulencias febriles, temerarias y vanas, por una potencia plena de calma, prudente y eficaz» (1).

De esta suerte, puede decirse que, en los comienzos, el derecho de *coalición* y el de *asociación* son uno y el mismo. Mucho tiempo anduvieron confundidos, y todavía se influyen y condicionan. Realmente, son dos especies de un género: del derecho de agrupamiento profesional. *Coalición*—dice el Profesor Paul Pic—es la acción concertada de cierto número de obreros, o de cierto número de patronos, para la defensa de sus intereses profesionales; expresa una lucha, a veces sólo virtual, un conflicto latente o efectivo entre dos colectividades. Cuando no son la huelga obrera, o el cierre patronal (*lock-out*), son su preludio. Sin embargo—añade—, sería inexacto considerar la palabra coalición como sinónimo de esas luchas efectivas, siendo la coalición no más que una amenaza (2). La *asociación* profesional podría decirse que es una coalición durable y permanente. Es explicable que en muchas legislaciones aparezcan, si no confundidos, por lo menos, en la misma institución reglamentados todos estos fenómenos.

I. — FRANCIA.

El punto de partida es la ley Chapelier, ya citada, que, promulgada el 14-17 de junio de 1791, sucedió, con pocos meses de fecha, a la también citada, decretando la libertad de la

(1) Laurent Duchesne, *Economie syndicale*, Lieja, 1923.

(2) Paul Pic, *Traité élémentaire de Législation industrielle: Les lois ouvrières*, Paris, 1912.

industria, del 2-17 de marzo del mismo año. Después de ésta se habían promovido numerosas reuniones de patronos y de obreros para discutir sus intereses. Al principio, se permitieron; pronto se temieron. Los patronos estaban por la negativa de tales pronunciamientos; los obreros, a favor. La Asamblea Constituyente decretó, en árbitro entre las dos partes, la negativa, según pedían la mayoría de los patronos. La Asamblea que había proclamado la libertad del trabajo no quiso reconocer lo que parecía ser su corolario: la libertad de coalición y de asociación. Sus ideas fueron, en este punto, las individualistas dominantes; su política, un doble temor: el miedo a la agitación obrera frente al orden público, y el miedo a que los patronos resucitasen las abolidas corporaciones de monopolio (1).

Las disposiciones de la ley estaban así concebidas. «Siendo la destrucción de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo estado o profesión una de las bases fundamentales de la Constitución francesa, está prohibido restablecerlas de hecho, bajo cualquier pretexto o bajo cualquiera forma que sea. Los empresarios, los que tengan tienda abierta, los obreros y oficiales de un arte cualquiera, no podrán, cuando se encuentren juntos, nombrarse Presidente ni Secretario síndico, llevar registros, tomar acuerdos o deliberaciones, formar Reglamentos sobre sus pretendidos intereses comunes. Se prohíbe a todos los Cuerpos administrativos o municipales recibir ninguna representación o petición bajo la denominación de un estado o profesión; se les prohíbe darles respuesta; deben declarar nulas las deliberaciones así tomadas y velar cuidadosamente para que no les sea dado trámite ni ejecución. Si, contra los principios de la libertad y de la Constitución, los ciudadanos sujetos a las mismas profesiones, artes y oficios mantienen deliberaciones, o pactan convenciones entre sí tendientes a rehusar de concierto, o a no conceder más que a un precio determinado el suministro de su industria y de sus trabajos, dichas deliberaciones, acompañadas o no de juramento, serán declaradas inconstitucionales y atentatorias a la libertad y a la declaración de los derechos del hombre.»

(1) P. Pic, *lug. cit.* Paul Nourrisson, *Histoire de la liberté d'association en France depuis 1789*, 2 volúmenes, París, 1920.

La ley Chapelier confundía, de esta suerte—dice el Profesor Pic—, la coalición y la asociación y ésta con la corporación cerrada. Una ley englobando en la misma prohibición el derecho de coalición o de huelga y el derecho de asociación en odio a las corporaciones hubiese sido lógica en un Estado socialista; si el Estado se encarga de subvenir a las necesidades de todos, las asociaciones intermedias entre el Estado y el individuo no tienen evidentemente objeto. Era lógicamente incompatible, por el contrario, con los principios de la propiedad individual y de la libertad de trabajo, inscriptos en la *Declaración de los derechos del hombre*. Desde el momento en que el trabajo era declarado libre, los trabajadores habrían debido, por su parte, ser admitidos a agruparse, a fin de hacer producir a su trabajo su maximum de rendimiento y escapar a la opresión que amenaza al trabajador aislado (1).

El derecho de coalición se reconoció en Francia veinte años antes que el de asociación. Y como, de hecho, las cábalas y conjuras obreras y las asociaciones más o menos conscientes duraron siempre y aun en progresión creciente, y como uno y otro derecho se condicionaban, el campo de la arbitrariedad era inmenso y no se cumplían las leyes, o se cumplían con irritantes desigualdades (2).

En cuanto al *derecho de coalición*, la ley 22 Germinal, año XI, dictó disposiciones severas. Evidentemente, el miedo del Consulado y del Imperio ya no era a las corporaciones patronales, sino a las obreras. Los artículos 414 a 416 del Código penal de 1810 agravaban la pena para las coaliciones de los trabajadores, siendo sólo punibles las de los patronos, si fuesen *injustas o abusivas*. La República de 1848 se mostró, al principio, favorable a la libertad; pero después de sus movidos acontecimientos, y a pesar de las protestas de

(1) P. Pic, libro citado, página 245 y siguientes.

(2) Sobre la lucha de los obreros franceses por el derecho de coalición y de asociación, deben verse: Levasseur, E., *Histoire des classes ouvrières et de l'industrie en France avant 1789*, 2.^a ed., 2 vols., Paris, 1900; *Histoire des classes ouvrières et de l'industrie en France de 1789 à 1870*, 2 vols., Paris, 1904; Daniel Halévy, *Essais sur le mouvement ouvrier en France*, Paris, 1901; Martin S'-Léon, *Syndicalisme ouvrier et Syndicalisme agricole*, Paris, 1920.

Arago, Bastiat, Saint-Beuve y Wolowski, la ley de 27 de noviembre de 1849, apoyada en la Ponencia de Vatimesnil, mantuvo el carácter delictivo de la coalición, si bien suprimiendo la desigualdad injustificada del Código penal y castigando toda coalición, fuese patronal u obrera, con una pena, a cada adherente, de seis días a tres meses de prisión y multa de 16 a 10.000 francos, y con prisión de dos a cinco años a los jefes y cabecillas.

No obstante, la igualdad fué sólo aparente. El derecho correspondía tan poco a la realidad de las cosas, que unos Tribunales aplicaban severamente la ley, otros dictaban penas ilusorias, otros sobreseían, y en todo caso el segundo Imperio ejercitaba ampliamente el derecho de gracia. A este desconcierto quiso hacer frente la ley de 25 de mayo de 1864, (ponencia de M. Emile Olivier), que modificó en un sentido más liberal los artículos 414 a 416, suprimiendo el delito de coalición y reemplazándolo por el delito *sui generis* de atentado a la libertad de trabajo. Castiga a quien, con ayuda de violencias, vías de hecho, amenazas o maniobras fraudulentas, haya llevado o mantenido, o meramente lo haya intentado, una cesación concertada de trabajo con el fin de forzar el alza o la baja de los salarios, o de producir atentado al libre ejercicio de la industria o el trabajo. Condenaba también (art. 416) los atentados ligeros menos graves, las multas, prohibiciones, proscripciones e interdicciones pronunciadas en virtud de plan concertado.

Si se añade que los artículos 291 a 294 del Código penal y la ley de 10 de abril de 1834 condenaban toda asociación de más de 20 personas no autorizada por la policía; que hasta la ley de 30 de junio de 1881 no se decretó la libertad de reunión, y hasta la de 21 de marzo de 1884 no han sido reconocidos los Sindicatos profesionales, derogando expresamente el art. 416 del Código penal sobre interdicciones o puestas en índice, se comprenderá que el derecho de coalición, muy vivo en la realidad, era, dentro de la legalidad, casi impracticable.

No obstante, de esas disposiciones nace la libertad o derecho de huelga y los múltiples problemas que entraña. Aquí sólo se hará constar que la mayoría de los autores creen que la huelga no rompe el contrato de trabajo. Sobre responsabilidades derivadas de la misma juega el art. 1.780

del Código civil. Existe toda una jurisprudencia respecto de si debe ser considerada como un caso de fuerza mayor para los industriales frente a su clientela. De ahí muchos proyectos de reforma: unos, *represivos*, pretendiendo volver las cosas al antiguo derecho común; otros, *prohibitivos* de las huelgas en ciertas importantes industrias; otros, *preventivos* por medio de la conciliación y el arbitraje, que organizan la huelga para quitarle la parte brutal de la ruptura súbita y convertirla en una discusión jurídica, que se han llevado por la opinión al Parlamento, aunque todavía sin éxito directo.

En cuanto al *derecho de asociación*, pasa en Francia por tres principales momentos: a) Ley de 21 de marzo de 1884 sobre Sindicatos profesionales; b) Ley de Asociaciones de 1.º de julio de 1901, y c) Ley modificando la primera, de 12 de marzo de 1920. Cada una de ellas amplifica en mayor grado los derechos, la acción y la libertad de las Asociaciones, que han visto corregidas en cada nueva ley las restricciones que la anterior dejaba subsistentes:

a) *Ley de 21 de marzo de 1884, relativa a la creación de Sindicatos profesionales.*

Está basada sobre los principios de la *legalidad*, para las Asociaciones profesionales, solamente toleradas hasta entonces por la legislación, o reprimidas con intermitencias; la *igualdad*, para los grupos obreros y patronales, y la *libertad*, es decir, los Sindicatos no constituyen corporaciones obligatorias y cerradas. Por lo tanto, se prohíbe a los obreros, como a los patronos, que, por presiones o por rodeos, hagan del Sindicato *libre* un Sindicato *forzoso*. Muchos autores creen que, con arreglo a la ley, pueden perseguirse las maquinaciones de los patronos o de los obreros, para impedir el libre funcionamiento de los Sindicatos, usando de medidas de rigor contra los que figuren en él.

«Los Sindicatos o Asociaciones profesionales — dice la ley —, incluso de más de veinte personas (a los efectos de la derogación expresa de las limitaciones anteriores), que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas, concurriendo al establecimiento de productos determinados, podrán constituirse libremente, *sin la autorización del Gobierno.*»

Para la constitución de los Sindicatos hacen falta condi-

ciones de forma y condiciones de fondo; éstas, en cuanto a las personas y al objeto. Las primeras condiciones se resumen en la *publicidad*, esto es, en la presentación y depósito de los Estatutos en la Prefectura del Sena, tratándose de París, o en las Alcaldías de los Departamentos, así como de la lista de los que hayan de dirigirlos. El envío de la lista de los socios y de sus direcciones, que patrocinaban algunos, al hacer la ley, como esencial para la tranquilidad pública, ha sido rechazado en definitiva, tanto por el carácter policia- co de la medida en contra de los obreros como por impracticable lealmente. La ley no admite los Sindicatos clandestinos, y los pena. Las condiciones de fondo exigen: a) en cuanto a las personas, que los miembros del Sindicato ejerzan la misma profesión o profesiones similares o conexas: son válidos, por lo tanto, los Sindicatos mixtos de patronos y de obreros; no es válida la incorporación de miembros honorarios que no estén en la profesión activa; han de excluirse, pues, los antiguos patronos y los antiguos obreros, y b) que la profesión o profesiones sean de aquellas cuyos titulares no estén privados por la ley de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, o estén agrupados en corporaciones oficiales o sujetos a Reglamentos profesionales especiales. No pueden constituirse en Sindicatos los que pertenecen a corporaciones resucitadas o salvadas por el primer Imperio o la Restauración; tales las Compañías de oficiales ministeriales, la Orden privilegiada de los abogados, los funcionarios públicos, cuya coalición prohíbe el art. 123 del Código penal, y los ciudadanos que, no siéndolo, están llamados a desempeñar, en ciertas circunstancias, un servicio público. Los obreros y empleados del Estado, en sus funciones de industrial, pueden sindicarse, según voto de la Cámara de los Diputados, en la Interpelación Jourde, el 22 de mayo de 1894. La ley de 30 de noviembre de 1892 hace gozar a los médicos, cirujanos, dentistas y comadronas de los derechos sindicales; por lo tanto, pueden sindicarse, por lo menos, ciertas profesiones liberales. Las personas morales, como unidades, y los extranjeros, están capacitados para formar parte de los Sindicatos.

El objeto de los Sindicatos profesionales ha de ser exclusivamente «el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas».

Los directores de los Sindicatos profesionales han de ser miembros de la Asociación, franceses y gozar de los derechos civiles. La responsabilidad de los administradores, tanto respecto del Sindicato como de un tercero, debe ser apreciada como la de los administradores de una Sociedad anónima. Sólo, pues, el Sindicato está obligado, por efecto de los actos cumplidos por ellos, en el límite de sus poderes. Los Estatutos disponen libremente acerca de las Cámaras sindicales, las Comisiones de intervención y las Asambleas generales.

La ley autoriza las Uniones o Federaciones sindicales. Era natural. Los diversos Sindicatos de una región, o los Sindicatos de una misma industria, incluso diseminados en diferentes puntos del territorio, pueden tener intereses comunes que defender. También era natural que en el Senado tropezase con dificultades la idea del reconocimiento de las Uniones y Federaciones sindicales. El día menos pensado podían reunir a millones de hombres en una acción peligrosa y revolucionaria. No obstante, triunfó el reconocimiento de las Uniones, que ya existían de hecho. Se pensó que era preferible meterlas dentro de la ley, y así condicionarlas, a dejarlas fuera con todas sus aviesas clandestinidades. No obstante, se limitaron mucho sus derechos, y fué una cuestión la legalidad de las Bolsas del Trabajo.

b) *Ley de Asociaciones de 1.º de julio de 1901.*

Los Sindicatos patronales y obreros eran Asociaciones verdaderamente privilegiadas. Las otras estaban sometidas a las trabas, ya expuestas, del derecho común. La ley de Asociaciones de Waldeck-Rousseau extiende a todas las otras, con excepción de las Congregaciones, el derecho a la existencia, sin intervención administrativa, lo cual implicaba la derogación del artículo restrictivo 291 del Código penal. Esta ley deja subsistente la anteriormente reseñada, pero influye extraordinariamente en el régimen de los Sindicatos (1).

(1) *Code du Travail et de la Prévoyance sociale*, Paris, Dalloz, 1921. Casi todas estas páginas están inspiradas en el libro de P. Pic. Deben verse además: Fouquet, L., *Les Syndicats professionnels d'après la loi de 21 de mars 1884 et les Associations d'après la loi du 1er juillet 1901*, Poitiers, 1901, y Crouzil, L., *La liberté d'association: Commentaire théorique et pratique de la loi du 1er juillet 1901*, Paris, 1907.

«Las Asociaciones de personas — dice — podrán formarse libremente, sin autorización ni declaración previa.» El precepto influye en la apreciación de la clandestinidad de los Sindicatos, ya impunes, por lo menos mientras no se comporten como personas morales, lo que exige una declaración. Hay así el reconocimiento implícito de dos categorías de Asociaciones profesionales: unas, aparte de cualquiera ingerencia administrativa, pero desprovistas también de toda personalidad civil, y otras investidas de esta personalidad con todas sus ventajas, pero sujetas a presentar los Estatutos.

Lo mismo ocurre con la cuestión de las profesiones similares y conexas, fórmula que emplea la ley de 1884, tanto para escapar a la «identidad de profesión» de las antiguas corporaciones como para que sirviese de garantía a una obra verdaderamente profesional el vínculo de la comunidad de intereses de oficios semejantes. Naturalmente: la cuestión, de suyo muy difícil, había merecido ya en el Senado aclaraciones al ponente M. Tolain, quien habló de las «grandes familias industriales», refiriéndose a las industrias de las construcciones navales y a la de la edificación, puedan ser lo diferentes que quieran sus oficios interiores, y, por lo tanto, capacitadas para integrarse en los mismos Sindicatos. En caso de duda, había el recurso de la federación, pero ésta tenía sus limitaciones. La nueva ley ha resuelto el problema. Los Sindicatos que agrupen personas de oficios diferentes pueden escapar a las penalidades de la ley de 1884 sin más que acogerse a la de 1901, y, haciendo la declaración que prescribe, adquirir la personalidad restringida, que les confiere muchos derechos, especialmente el de personarse en justicia.

Otras cuestiones, la de los miembros honorarios, el derecho de asociación de los funcionarios, la de las profesiones liberales, la de los propietarios agrícolas que no explotan directamente sus fincas, la de las Uniones de Sindicatos y Bolsas del Trabajo, se encontraron, si no totalmente resueltas, mucho más fáciles de una solución liberal amplia, dentro del espíritu y la letra de la ley de Asociaciones.

c) *Ley de 12 de marzo de 1920 modificando la de Sindicatos profesionales de 1884.*

Han sido numerosos los proyectos y proposiciones que, para su reforma total o parcial, siguieron a la ley de 21 de

marzo de 1884. Hay sobre el particular una interesante literatura parlamentaria, mucha de la cual se encontrará citada en la bibliografía.

Aquí deben mencionarse solamente el proyecto Waldeck-Rousseau-Millerand, que constituyó una proposición de ley, acompañada de un extenso informe de M. Barthou (28 de diciembre de 1903), y el proyecto de ley de 1913, aparte de los proyectos sobre convenciones colectivas del trabajo.

En el país, aleccionado por la práctica, se producían constantemente interesantes y profundos estudios. La *Société d'Études Législatives* ha consagrado a la cuestión gran parte de sus sesiones, en los años 1909-1911, y ha redactado también un anteproyecto modelo.

Todos estos esfuerzos fueron cuajando en fórmulas legislativas, cada vez más precisas, y las continuas huelgas y presiones obreras, especialmente la huelga de ferrocarriles, precipitaron, sin duda, la modificación, en un sentido mucho más generoso, de la ley de Sindicatos de 1884. El proyecto había sido ya votado por el Senado el 31 de diciembre de 1919. Pasó a la Cámara de los Diputados y fué ley el 12 de marzo de 1920. Su fin principal es extender la capacidad jurídica, así como la libertad de los Sindicatos, para resolver las cuestiones más controvertidas. El objeto de la Asociación profesional, aunque sigue formulado de la misma manera que en 1884, se entenderá muy ampliamente, a juzgar por los nuevos artículos: los Sindicatos podrán consagrarse a obras sociales que exceden de la profesión e intervenir en asuntos propios de los sindicatos y no sindicatos (1).

La ley es aplicable a las profesiones liberales. Respecto de los funcionarios, dice que una ley especial fijará su Estatuto. Las mujeres, sin licencia del marido; los menores que hayan cumplido diez y seis años, salvo la oposición de su representante legal, y hasta las personas que hayan abandonado la profesión, si la hubieren ejercido siquiera durante un año, podrán ser miembros de los Sindicatos.

Éstos gozan de capacidad civil; pueden reclamar en justicia, y adquirir, a título gratuito, bienes muebles o inmuebles. Está en sus facultades: constituir Cajas especiales de soco-

(1) Bry-Perraan, *Les lois du travail industriel et de la prévoyance sociale: Législation ouvrière*, 6.^a ed., Paris, 1921.

rros mutuos y de retiros; afectar parte de sus recursos a la creación de habitaciones baratas y a la adquisición de terrenos para jardines obreros, educación física e higiene; crear y administrar libremente Oficinas de colocación; crear, administrar o subvencionar obras profesionales, tales como instituciones de previsión, laboratorios, campos de experiencias, obras de educación científica, agrícola o social, cursos y publicaciones; subvencionar Sociedades cooperativas de producción o de consumo; contratar o pactar convenciones con los otros Sindicatos, Sociedades o Empresas, si bien, para las que afecten a las condiciones colectivas del trabajo, se someterán a la ley de 25 de marzo de 1919; depositar, llenando las formalidades prescritas por las leyes, sus marcas o *labels*, las cuales, fijadas sobre cualquier producto u objeto de comercio, pueden certificar el origen y las condiciones de la fabricación, marcas que podrán ser usadas por todos los individuos o Empresas que pongan en venta dichos productos, pudiendo perseguir a los autores de imitaciones o su uso fraudulento, como ocurre con las de comercio; ser consultados sobre todas las diferencias y cuestiones de su especialidad. Las opiniones de los Sindicatos, en los asuntos contenciosos, estarán a disposición de las partes.

Y si a ello fuesen autorizados por sus Estatutos, y a condición de no repartir beneficios, ni siquiera en forma de devoluciones, pueden también los Sindicatos comprar, para alquilar, prestar o repartir entre sus socios, todos los objetos necesarios al ejercicio de su profesión, materias primas, útiles, instrumentos, máquinas, abonos, semillas, plantas, animales y materias alimenticias para el ganado; prestarse como intermediarios gratuitos para la venta de los productos que provengan exclusivamente del trabajo personal o de las explotaciones de los sindicatos; facilitar esta venta por Exposiciones, anuncios, publicaciones, agrupamiento de pedidos y de expediciones, sin poder operarlo bajo su nombre y bajo su responsabilidad.

Los inmuebles y objetos muebles necesarios para sus reuniones, sus bibliotecas y sus cursos, así como los fondos de sus Cajas especiales de socorros mutuos y de retiros, serán inembargables. No se deroga ninguna ley que haya concedido a los Sindicatos derechos especiales.

Los Sindicatos pueden concertarse libremente entre sí para el estudio y la defensa de sus intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas. Estas Uniones de Sindicatos habrán de hacer conocer el nombre y el domicilio social de los Sindicatos que las componen, y sus Estatutos determinarán las reglas según las cuales los Sindicatos adheridos a la Unión han de participar en el Consejo de Administración y en las Asambleas generales. Las Uniones tienen todos los derechos especificados para los Sindicatos profesionales.

— Todo miembro de un Sindicato, y a pesar de cláusula en contrario, puede retirarse en cualquier instante de la Asociación, sin perjuicio del derecho de ésta a reclamar la cotización referente a los seis meses que sigan al retiro de la adhesión. Aquél conservará el derecho de ser miembro de las Sociedades de socorros mutuos y de retiro para la vejez, al activo de los cuales haya contribuido con sus cuotas o aportaciones.

En caso de disolución, sea voluntaria, estatutaria o pronunciada por los Tribunales, los bienes de la Asociación serán empleados de acuerdo con los Estatutos, y en defecto de disposiciones pertinentes, según acuerdos de la Asamblea general; nunca, empero, serán repartidos entre los socios.

Las infracciones de las disposiciones de la ley concernientes a las profesiones idénticas, similares o conexas, al depósito de los Estatutos, y concernientes al objeto del Sindicato y de las Uniones, podrán ser perseguidas contra los directores o administradores de los mismos y castigados con una multa de 16 a 200 francos. Los Tribunales, a instancia del Fiscal de la República, podrán pronunciar la disolución del Sindicato y la nulidad de las adquisiciones de inmuebles hechas en violación de lo prescrito para las Uniones.

En un opúsculo de M. Georges Piot, *Les Syndicats professionnels*, comentario de las leyes de 21 de marzo de 1884 y 12 de marzo de 1920, se estudian sumariamente las cuestiones prácticas que se suscitan con ocasión de todo Sindicato profesional, distribuidas en las rúbricas siguientes: a) Su composición; b) Su objeto; c) Su constitución; d) Su capacidad; e) Sus atribuciones; f) Admisión, dimisión, exclusión de sus miembros; g) Su administración; h) Su disolución y

liquidación; i) Uniones de Sindicatos, y j) Sanciones de las prescripciones legales (1).

II.—IMPERIO BRITÁNICO.

Ofrece un tipo muy característico de legislación social, y principalísimamente en estos dominios del derecho obrero. Se pueden distinguir en él dos corrientes de influencia: una, de la metrópoli hacia sus dominios y colonias, y aun hacia los Estados Unidos de América; otra, de los dominios y colonias hacia la metrópoli.

Consideremos los principales momentos de esta evolución, aunque limitándonos en este capítulo a la legislación propiamente dicha sobre Asociaciones profesionales y dejando para más adelante los otros aspectos que completarán el círculo de estos movimientos.

Gran Bretaña.

Como razón de método, no estará demás recordar que el derecho inglés consta fundamentalmente de dos partes: una, relativa al *Statute Law*, derecho legal, producido por las leyes o *Acts* del Parlamento, y otra, llamada *Non-Statute Law*, procedente de una institución más antigua que el Parlamento, de los *King's Judges*, o Tribunales, que interpretan, declaran y deciden el derecho en la vida corriente y en vista de los casos que se presentan usualmente. Se divide este derecho no estatutario, a su vez, en otras dos partes: el *Common Law*, o sea el derecho consuetudinario general, y la *equity*, o derecho menos rígido, vario, nacido de la excepción y mirando a los casos singulares. En 1873, por la *Judicature Act* se amalgamaron o fusionaron estas dos fuentes de la jurisprudencia (2).

En el derecho relativo a las Asociaciones profesionales, al igual que en cualquier otro, actúan resueltamente todos estos movimientos, autoridades y concepciones. Sobre un fondo de derecho consuetudinario, y aun equita-

(1) Georges Piot, *Les Syndicats professionnels. Commentaire des lois des 21 mars 1884 et 12 mars 1920*, Paris, 1920.

(2) Holtzendorff-Kohler, *Enzyklopädie der Rechtswissenschaft*, tomo II, página 289 y siguientes, Berlin, 1914.

tivo, no legislado, van dibujándose los trazos que determinan más reciamente las leyes. Éstas podrían dividirse en tres grupos: A) leyes anteriores al derecho actual; B) leyes que constituyen el derecho actual de las *Trade-Unions*, y C) leyes que, constituyendo el derecho actual, aun mejor, el novísimo, y refiriéndose a las *Trade-Unions*, abarcan, no obstante, dominios más dilatados, esto es, que arrancan su sustantividad de otros objetos. Respecto del derecho comprendido en el apartado A), sólo hablaremos de las Leyes de 1799 y 1800, que en lo que nos interesa parecen resumirlo (1). En el que hemos designado como B) se comprenden principalmente las siguientes leyes: a) *The Trade-Union Act*, 1871; b) *The Trade-Union Act*, 1876; c) *The Conspiracy and Protection of Property Act*, 1875; d) *The Trade Disputes Act*, 1906; e) *The Trade-Unions Act*, 1913, y f) *The Trade-Union (Amalgamation) Act*, 1917, y se encontrarán tratadas aquí en muchos de sus pormenores. El derecho del apartado C), en el que entran numerosas y heterogéneas leyes, tales como la *Employers' Liability Act*, 1880, la *Factory Act*, 1901; la *Workmen's Compensation Act*, 1906; las leyes sobre *National Insurance*, de diversas fechas, algunas muy recientes; las de *Munitions of War*, desde 1915, y otras muchas, apenas tendremos lugar más que para mencionarlas. El problema jurídico de todas las disposiciones y fuentes citadas en colaboración y lucha lo resume Henry H. Slessor en sus interesantes lecciones del *Ruskin College*, de Oxford (2), en estas cuestiones: qué fué el viejo derecho común; cómo lo ha alterado la ley; cómo han interpretado los jueces este derecho. Aunque sin espacio para entrar en grandes desarrollos, y menos para seguir las sugestivas y sencillas páginas del autor citado, insistiendo más bien en la legislación escueta, no dejará de percibirse en lo siguiente la marcha de la evolución.

A. El derecho anterior, como punto de partida.

Con razón se ha dicho que la legislación moderna de Inglaterra sobre asociaciones profesionales, conflictos del trabajo y su solución conciliadora, inaugura una nueva era.

(1) Véanse citadas muchas disposiciones anteriores en H. Schloesser and Smith Clark, *The Legal Position of Trade Unions*, 2.^a ed., Londres, 1913.

(2) *An Introduction to Trade Union Law*, Londres, 1919.

Ha ido formándose pieza a pieza. El punto de partida de la evolución han sido los conceptos de *conjura* (*conspiracy*) y de *restricción de la libertad de trabajo* (*restraint of trade*), producidos por el derecho consuetudinario común (*common law*) y favorecidos por una jurisprudencia conservadora y tradicionalista, un lenguaje legal poco claro, una técnica legislativa inspirada en casos particulares y un enorme espacio para el arbitrio judicial (1). La clase obrera ha tenido que batallar rudamente para conquistar su terreno. Lo ha logrado paso a paso. Ello explica la redacción negativa de muchas de estas leyes.

Al igual que en Francia, empezó en Inglaterra el nuevo régimen de la libertad económica con la prohibición de coaliciones y asociaciones. Al efecto, es característica la ley de 1799 (*The Act of 1799*, 39 Geo. III, c. 81), donde se lee la siguiente exposición de motivos: «En consideración a que gran número de oficiales y jornaleros, en diversas partes de nuestro Reino, organizan reuniones y fundan coaliciones prohibidas (*unlawful meetings and combinations*) para perseguir por estos medios una elevación de los salarios y realizar otras pretensiones ilegales, y puesto que las leyes existentes actualmente no bastan para reprimir semejante ilegal conducta (*unlawful conduct*), se hace necesario acogerse a medidas más eficaces contra tales coaliciones ilegales, así como para impedir en lo futuro semejantes hechos ilegales, y también para que los culpables de tales delitos sean lo primero posible juzgados de responsabilidad y castigados ejemplarmente.» Las penas consistían en tres meses de prisión, cuando no en dos meses de presidio con duros trabajos forzados. La misma pena amenazaba al obrero que «aspiraba a un alza del salario, una disminución o limitación de la jornada de trabajo, un enrarecimiento del cuanto de trabajo, o al que por soborno (*by giving money*), por persuasión, ruego o amenaza (*persuasion, solicitation or intimidation*) a un jornalero desocupado (*unhired*) o sin trabajo, o a cualquiera otra persona que busque colocación, le impida colocarse con un fabricante o comerciante, o quien, contraviniendo el sentido de la ley, directa o indirectamen-

(1) Cf. *Ausländische Gesetzgebung*, cit. *Erläuternde Vorbemerkungen*, pág. 20 y sigs.

te seduce o persuade, bien con la palabra, bien con amenazas, bien con actos de fuerza, a un obrero empleado en una empresa, con el intento de que abandone su trabajo, servicio u ocupación, o quien intente siquiera impedir al empresario colocar trabajadores bajo condiciones que a él le parezcan adecuadas, o quien, como obrero arrendado, ha aceptado ya un trabajo y lo abandona en unión de otros varios obreros». La ley prohibía también aportar dinero para estos fines o reuniones; prohibía todo género de cuotas para socorrer a los obreros en tales casos. El dinero era confiscado: la mitad, para el Rey; la otra mitad, para el denunciante. Esta ley fué completada por otra del año siguiente (*Act of 1800*, 40 Geo. III, c. 106), que añade a la anterior sólo dos expresiones cualificadas: la «falsedad» y la «malicia» (*falsey and maliciously*).

Sobre estas leyes dice Sir John Stephen, en *A History of the Criminal Law of England* (1): «Es raro que no se encuentre en la historia del Parlamento de los años 1799 y 1800 señal alguna de que haya habido ni el más pequeño debate sobre estos proyectos de ley; tampoco han sido inscriptas en el registro general anual. Sin duda, se había producido ante los Tribunales algún caso extraordinario que dió ocasión a la promulgación de estas leyes, e hizo necesario reunir en ellas la evolución de un gran número de viejas disposiciones, formulando el estatuto de los trabajadores, cuyo origen pertenece todavía a un período más antiguo, cuando aun una gran parte de la población constaba de siervos.»

Sus conceptos juegan mucho en las luchas y las leyes sucesivas: la conjura de los obreros (*conspiracy*) perjudica los intereses de los empresarios, y, por lo tanto, los intereses de la industria nacional; en general, se propone restringir la marcha de la industria (*their purposes were in restraint of trade*). Esta legislación duró un cuarto de siglo.

Mas durante estos años del XIX se produjeron graves atentados en Inglaterra contra los patronos, crímenes, incendios de fábricas, destrucción de máquinas. El Parlamen-

(1) Londres, Macmillan, 1883, tres volúmenes, citado por Schwittau. Véase también, sobre los conceptos penales relacionados con estas materias, St. Kenny, *Esquisse du Droit criminel anglais*, trad. Ad. Paulian, Paris, 1921.

to ordenó una encuesta; los que la hicieron comprendieron que la causa principal de los desórdenes estaba en las leyes represivas y la arbitrariedad y falta de equidad con que se perseguía a los trabajadores.

En el año 1824 un miembro radical de la Cámara de los Comunes, Jos. Hume, en relación con Fr. Place, y merced a un interesante discurso con referencias de Adam Smith y de Ricardo, obtuvo, en efecto, que se nombrara una Comisión parlamentaria (*Select Committee*) «para estudiar las leyes vigentes en el Reino sobre los artesanos que lo abandonan y se establecen en el Extranjero, así como sus posibles reformas. Además, debía inquirir asimismo las leyes sobre exportación de instrumentos y máquinas, la modificación correspondiente de estas leyes, y, finalmente, también las leyes relativas a las coaliciones de trabajadores y los demás medios para la obtención de un salario más elevado o para la regulación del mismo y de la jornada de trabajo» (1).

La cuestión de la coalición obrera (*combination of workmen*) debía, pues, ser estudiada en relación con las generales citadas. Respecto de ella, la Comisión consignó en seguida que la fuerza de las circunstancias era superior a los dictados de la ley; que, a pesar de sus severas prohibiciones, las coaliciones existían con un gran desarrollo, y no sólo las de los patronos, sino también las de los obreros. Decía: «Tienen lugar con frecuencia persecuciones de los obreros basadas en el derecho estatutario y en el derecho consuetudinario común, y muchos de ellos son condenados a penas de prisión de diferente duración por reunirse y coaligarse (*for combining and conspiring*) para producir un alza de los salarios, para combatir su exigüidad y para regular la jornada....; la Comisión ha recibido un gran número de comunicaciones, según las cuales ha habido patronos que han sido procesados a causa de sus acuerdos para la baja de los salarios, pero ninguna de estas comunicaciones indica nada

(1) Véase Sidney y Beatriz Webb, *Hist. of Trade Unions*, cit. Ervine, *Francis Place the Tailor of Charing Cross*, Londres, 1912. Wallas, *Life of Francis Place*, Londres, 1918. La correspondencia de Hume con el sastre entusiasta y los papeles de éste, documentativos de todo este periodo de luchas, se hallan en el *British Museum*. Véase también *The Life, Times, and Labours of Robert Owen*, por Ll. Jones. Nueva York (S. f.).

respecto de que haya sido castigado un solo patrono por un delito semejante....; la ley no sólo es impotente para prevenir estas concertaciones entre los patronos y entre los obreros, sino que, en opinión de muchos representantes de una y otra parte, más bien tienden estas leyes a producir sobre ambas desconfianzas y excitaciones, que prestan a los consorcios un carácter de violencia que, en general, hacen peligrar la tranquilidad pública..... La Comisión es del siguiente parecer: patronos y obreros deben tener ilimitada libertad para la determinación del salario y de la jornada; deben tener plena libertad para concertar contratos según su propio arbitrio, y, finalmente, deben ser derogadas, por lo tanto, las leyes estatutarias que cohiben las relaciones mutuas de patronos y obreros, y asimismo deben ser modificadas las disposiciones del derecho consuetudinario común, según el cual son perseguidas las reuniones pacíficas de patronos y obreros, así como sus acuerdos secretos (*conspiracy*.)»

De ahí la ley de 1824, reformada en 1825: *An Act to repeal the laws relative to Combination of Workmen and for other purposes there in mentioned* (5 Geo. IV, c. 95), en que se declaraban no válidas las disposiciones vigentes, en cuanto prescribían una prohibición para el derecho de coalición. La libertad de ésta existió, pues, por lo menos, formalmente. Siguieron prohibidas las «molestias», las amenazas, la intimidación, las «obstrucciones», así como los atentados a la libertad del trabajo. Por lo tanto, las coaliciones y las Asociaciones profesionales estuvieron considerablemente oprimidas por las disposiciones penales, que afectaban a casi todos los procesos inherentes a la lucha sindical. La jurisprudencia, fundándose en el derecho común, pudo apreciar el ligamen de los miembros dentro de la Asociación, y su influencia sobre los no organizados, así como la prosecución de sus fines contra los patronos, como un ataque contra la protección de la propiedad y de la libertad personal. Consideró en ello una limitación de la libertad industrial, esto es, del derecho de cada cual a disponer sobre su fuerza de trabajo y sobre sus bienes según su libre arbitrio. La asociación para la ejecución en común de tales actos, constituía, según el concepto del derecho consuetudinario común, una conjuración (*conspiracy in restraint of trade*). Las *Trade-Unions* cre-

cieron, sin embargo. Aumentaron también las persecuciones, se acrecentaron los rigores del Poder, hasta que, vueltos los obreros al terrorismo, y especialmente después que los atentados de Sheffield, de 1865, produjeron en el país una profunda emoción, se pensó en nuevas libertades y remedios.

B. El derecho directo de las *Trade-Unions*.

Empieza la legislación vigente.

Su génesis política puede estudiarse en el interesante capítulo que los Sres. Webb dedican a *The Junta and their Allies* en su memorable *Historia* (1). Así como el derecho anterior se debe principalmente a los Owen, O'Connor, Place, Duncombe, Hume y a tantas otras personalidades procedentes de las clases medias y aun aristocráticas, después del movimiento cartista (1830-1848) (2), la agitación en la opinión pública y la presión sobre el Gobierno, pasaron a manos de elementos propiamente obreros, a los secretarios de los grandes Sindicatos, entre los cuales Allan y Applegarth, y a su lado Guile, Coulson y Odger, como principales, todos estrechamente unidos. Su «Junta» fué una especie de Ministerio del movimiento proletario, aunque sin poderes oficiales; los Consejos sindicales para tratar asuntos comunes fueron sus órganos de gobierno y de influencia; los Congresos de las Uniones, verdaderos Parlamentos del trabajo. Como aliados figuraban ciertos burgueses, pensadores y militantes de algunos credos filosóficos, sociales y políticos, como los socialistas cristianos (3) y los positivistas. Los obreros pudieron apreciar, en muchos de los episodios de la porfiada campaña, cuán valiosa para sus intereses fué la ayuda ilustrada y leal de estos sus generosos amigos. La característica de aquellos proletarios, tan ajenos a doctrinas determinadas, que hubieran suscripto lo mismo el crudo colectivismo de la Asociación internacional de los trabajadores que el individualismo industrial dogmático de los radicales ingleses, fueron las buenas maneras y la prudencia, el interesarse por

(1) *History*, citada, páginas 233-299.

(2) Th. Carlyle, *Chartisme*, Londres, 1840; Ed. Dolléans, *Le Chartisme* (1840-1848), 2 vols., Paris, 1912-1913; M. Hovell y T. F. Tout, *The Chartism Movement*, Manchester, 1918.

(3) Raven, *Christian Socialism* (1848-1854), Londres, 1920.

los objetivos de carácter general y de cultura, por la acción legal y la política del Gobierno.

Por esto cimentaron sus Sindicatos sobre bases más amplias y los hicieron servir a más extensas y penetrantes aspiraciones, tanto materiales como espirituales. La acumulación considerable de fondos de resistencia, la organización bien dotada para socorros, la tarea cultural y educativa, la orientación hacia la conquista de la legalidad, la protesta terminante contra las turbulencias, los sabotajes y los crímenes, eran las divisas que les separaban de la vieja política del tradeunionismo y de los pequeños clubs locales, los cuales se gastaban en la constante huelga general y en preconizar o practicar toda suerte de violencias. Este tipo de obrerismo extremista lo representó, en tenaz lucha contra la «Junta», George Potter.

Por su parte, los patronos querían acabar con las *Trade-Unions*. «Durante el año 1865 parecía que los *lock-outs* iban a convertirse en uno de los caracteres permanentes de todas las grandes industrias.» Contra esta política concreta se reunió, en 1866, el Congreso obrero de Sheffield. Sin embargo, no acertó a definir lo que era un *lock-out*, a diferencia de una huelga. No obstante, lejos de sucumbir, las Asociaciones de trabajadores progresaban. Los patronos pretendían aniquilarlas, echándolas encima el peso penal de la Ley y del Estado. Se encrespaba la oposición proletaria. Ardían los atentados. El público presenciaba, horrorizado, el desencadenamiento de la tragedia, y sin hacer caso de la mesura y elevación con que procedían los representantes obreros, ni de que los Sindicatos se pusieron al lado incluso de la Policía, para descubrir los crímenes, ni de que habían condenado el impedimento y la destrucción de instrumentos del trabajo (*rattening*), célebre en Sheffield, no quiso distinguir entre las grandes Asociaciones parsimoniosas y los pequeños clubs, encendidos y turbulentos, y se pronunció decididamente contra las clases trabajadoras organizadas.

El Mensaje de la Reina al Parlamento anunció ya, en febrero de 1867, la formación de una Comisión Real de encuesta, que había de hacer averiguaciones fundadas, sobre el estado de las cosas y sobre los atentados cometidos en los últimos diez años. En la Comisión estuvo Th. Hughes, y los obreros, si bien no se les permitió figurar en ella, pudieron

designar un representante, que fué F. Harrison, tan devoto de su causa, que su dictamen de la minoría, suscrito también por el primero y por el Conde de Lichfield, se consideró mucho tiempo como el programa y la Carta de las *Trade-Unions*.

Éstas pasaron por pruebas durísimas. La opinión les era totalmente hostil. En cuanto a los crímenes sociales, la Comisión actuó especialmente en las localidades de interés. Se estudiaron con detenimiento en Sheffield y en Manchester. Hasta hubo revelaciones sensacionales, como las de Broadhead, que por un momento se creyó que daban la razón a los enemigos de los Sindicatos. En efecto, parece que en 1859 el dinero de algunos *clubs* anduvo en los atentados. Pero los obreros sensatos tuvieron el acierto de demostrar que las cuatro quintas partes de las *Trade-Unions*, las mejores y de mayor auge, eran completamente inocentes de los manejos perturbadores. La opinión cambió rápidamente. El mismo *Times* empezó a sostener que las Asociaciones obreras debían establecerse y crecer, con tal que lo hicieran dentro de las leyes (1).

A principios de 1869 fué presentado al Parlamento, por Mundella y por Hughes, un *bill* muy completo, que reproducía las proposiciones de la minoría, y fué bastante bien acogido, a pesar de las protestas de los patronos. El del Gobierno lo presentó Mr. Bruce, en 1871, y accedía a legitimar las Asociaciones obreras; pero, prácticamente, les sustrafía todos sus medios de desenvolvimiento y acción, dadas sus severidades penales. La viva efervescencia que esto produjo no logró más que escindir el proyecto en dos leyes, una reconociendo las Uniones y otra de reforma penal, muy enér-

(1) Es muy grande la literatura que hay sobre esta época y sobre los vivos episodios de la misma. Mencionemos solamente la obra, ya citada, del primer economista nacional que entonces se puso del lado de las Asociaciones obreras: *On Labour*, 1869, por W. T. Thornton. Después de un libro de introducción, destinado a las *Causas de descontento de los trabajadores*, dedica un segundo libro al *Trabajo y capital en debate*, donde estudia: la oferta y la demanda en relación con los precios y salarios; las quejas del trabajo y sus derechos; los derechos del capital; el origen de las *Trades' Union*. Dedicar un tercer libro al *Trabajo y capital en antagonismo*, y trata en él de los fines, medios, eficacia, bienes y males de las *Trade-Unions*. En fin, en el libro último, *Trabajo y capital en alianza*; se ocupa en la coparticipación industrial, en las Sociedades cooperativas y en las utopías del trabajo.

gica. Gladstone no quiso modificar después nada de lo establecido, hasta su caída en 1874. Los jefes liberales contaron con la enemiga de los trabajadores, que tuvieron no pequeña parte en la derrota que sufrieron en las elecciones siguientes.

a) El Parlamento, pues, vista la encuesta practicada, que, como la de 1824, concluía, en resumen, que había que renunciar a las medidas represivas y reconocer expresamente, y sin género ninguno de sutilezas ni rodeos, las Asociaciones de los trabajadores, aprobó la ley de 29 de junio de 1871: *An Act to amend the Law relating to Trade-Unions* (34 y 35, Victoria, C. 31). Con esta ley pierden las Uniones obreras el carácter de conjuras. Sus primeras disposiciones, están redactadas en forma negativa. Los fines de una unión de oficios (*Trade-Union*) tienen sólo validez en cuanto suponen una limitación a la libertad de la industria, pero no en el sentido de que ello sea ilegal, y que exponga a cualquiera de sus miembros a una persecución penal por conspiración, o que, a causa de dicha limitación, sean nulos o perjudicados sus conciertos, pactos o *trust*—vienen a decir sus artículos 2.º y 3.º Si las citadas limitaciones no constituyen la tipicidad de un delito, no quiere decir que no haya Asociaciones profesionales incursas en el delito de *conspiracy in restrain of trade*. Tales son las Asociaciones para fines ilegales y la actuación de las Asociaciones con medios ilícitos.

A pesar de lo declarado en los artículos mencionados, y siendo legales los acuerdos y decisiones siguientes, no podrán ser objeto de una reclamación ante los Tribunales ni de cualquiera otra indemnización de daños: 1) los acuerdos, tomados por los asociados, y para mientras dure la Asociación, de vender o no vender sus bienes, de aceptar o rehusar ciertos empleos o géneros de trabajo; 2) el acuerdo de pagar cuotas o multas a una Unión; 3) el acuerdo sobre el empleo de la fortuna de la Asociación en: a) socorrer a sus miembros; b) subvencionar a los patronos o a los obreros que, no perteneciendo a la Unión, obren, no obstante, en consonancia con sus resoluciones o Estatutos, y r) en el pago de la multa impuesta por un Tribunal a cualquiera; 4) los acuerdos de una Unión con otra, y 5) la fianza que asegure los acuerdos mencionados.

Las leyes referentes a las Sociedades de sócorros (*Friend-*

ly Societies) de 1855 y 1858, las relativas a las Sociedades industriales y de previsión (*Industrial and provident Societies*) de 1867, y las concernientes a las Compañías mercantiles (*Companies*) de 1862 y 1867, así como cualesquiera de sus modificaciones y enmiendas, no podrán, dice expresamente la ley examinada, ser aplicadas a las *Trade-Unions*.

Otro problema de la ley de 1871 fué la protección de los bienes de las Asociaciones contra la deslealtad de sus administradores o empleados. Como aquéllas, hasta 1824-25, fueron ilegales, sus fondos corrían la misma suerte, y eran libres de ser malversados en los provechos individuales. Después se intentó ponerlos al amparo de alguna de las leyes no aplicables que acabamos de mencionar, pero la jurisprudencia solía pronunciarse adversa. En el año 1869 se logró una ley que protegiera estos bienes: *The Trade-Unions Funds Protection Act*. También se declara expresamente derogada en el art. 24 de la ley presente, con algunas excepciones relativas a los compromisos realizados bajo su vigencia.

En el derecho inglés de *Trade-Unions* se distingue entre Asociaciones registradas y no registradas. Aquéllas han sido creadas por la ley que examinamos de 1871; el Registro las reviste de especiales derechos y deberes. Éstas no son ni más ni menos legales que las otras, y pueden apelar, para salvaguardar sus bienes, a las leyes hechas para las Compañías mercantiles, o sea la *Recorder Act* de 1868 y la *Falsification of Account Act* de 1875, que contienen sólo disposiciones penales.

La ley de 1871 es rica en disposiciones sobre el registro de las Asociaciones y la protección de los bienes de las inscriptas. Siete o más miembros de la Unión pueden pedir, después de firmar el contrato y de practicar los requisitos exigidos, que aquélla sea registrada. El registro será nulo si alguno de los fines de la Sociedad fuese ilegal. Las Uniones registradas (incorporadas?) tienen los derechos y los deberes de personas jurídicas, aunque no sin limitaciones: *quasi corporate position?* (1). La ley se vale, para protegerlas,

(1) Una rápida ojeada sobre la posición jurídica de las corporaciones en Inglaterra, Alemania, Francia e Italia, se ofrece en el librito de Marq. Vauthier y Errera, *La personification civile des Associations*, Bruselas, 1907. Véase también el libro de Hayem, *Domaines respectifs*, citado.

de esa relación o contrato de confianza tan peculiar del derecho inglés: del *trust* (1). Así, las Asociaciones registradas podrán, mientras duren, pero siempre bajo el nombre de los *trustees*, adquirir terrenos cuya extensión no exceda, en total, de un acre; podrán comprarlos, venderlos, arrendarlos, permutarlos, subarrendarlos, hipotecarlos. Ningún comprador u otro adquirente cualquiera, acreedor hipotecario o arrendatario, necesitará examinar si los *trustees* u hombres de confianza tienen poder para aquellas operaciones. Un recibo suyo es finiquito suficiente. Y ello, lo mismo para la Unión profesional que para cualquiera de sus ramas, operando como sustantivas. Toda propiedad, pues, tanto real como personal, inmueble o mueble, de la Unión, de sus filiales o de sus miembros, como tales, será puesta en posesión de los *trustees*. Éstos, así como sus testamentarios o administradores, si fallecieren, tendrán el derecho de inspección sobre sus bienes. En el caso de muerte, o en el de revocación, pasarán sus derechos y deberes a los que les sucedan en el cargo, sometidos al mismo pacto de confianza. Para todas las reclamaciones o procesos ante los Tribunales, la propiedad figurará a propio nombre de los *trustees*. Éstos, y cualesquiera otros empleados de la Unión, pueden estar autorizados por los Estatutos para defender ante los Tribunales, y a nombre propio, los derechos de la Asociación, o para responder a las demandas. La muerte o la revocación del demandante o del demandado no detiene la acción, que proseguirá en las personas de sus sucesores. Las acciones pueden ser dirigidas al domicilio social de la Unión.

Los *trustees* responden de las sumas recibidas por cuenta de la Unión, pero no de los desfalcos de la Caja social. Los tesoreros y otros empleados rendirán cuentas a los *trustees* o a las Asambleas generales, ya en las épocas señaladas por

Sobre la cuestión en relación con las *Trade-Unions* se harán algunas indicaciones más al hablar de la *Ley Osborne*.

(1) Dice J. H. Greendwood (*Handbook of Industrial law*, pág. 135, Londres, 1916): Un *trust* es una especie de contrato por el cual una persona deviene el poseedor de una propiedad, pero con la limitación de hacerla valer en beneficio de otra. La persona que de esta suerte deviene el poseedor se llama *trustee*, y la otra persona para la cual el beneficio de la propiedad ha de ser aplicado se llama el dueño beneficiario (*beneficial owner or beneficiary or cestui que trust*).

los Estatutos, ya cuando sean requeridos al efecto, y aquéllos pueden hacerse asistir por personas técnicamente conocedoras del asunto. Si no rindieren cuentas debidamente, podrán ser perseguidos en justicia por los *trustees*, los cuales les cobrarán los gastos del proceso en la medida en que lo hacen los procuradores (*attorneys*), ante los Tribunales, respecto de sus clientes. La ley contiene disposiciones penales para cualquiera que, siendo miembro de la Unión o extraño a ella, convierta en su provecho ilegítimo, o retenga indebidamente, fondos o papeles de la Asociación.

Otra parte de la ley, muy importante, es la relativa al Registro. Puntualizan en la materia mucho sus prescripciones. La inscripción oficial de una Unión supone una intervención permanente sobre sus Estatutos, reforma de los mismos, actividad de la Asociación, y, en especial, sobre la administración de sus fondos, de los que está obligada a presentar relaciones anuales. Para el registro habrán de seguirse las reglas minuciosas que señala. Los Estatutos se presentan al *Registrar*. Los Estatutos han de contener: a) nombre y lugar de la Asociación; b) fines, destino de sus bienes, condiciones de los miembros para merecer sus socorros, subvenciones o penalidades interiores; c) manera de formar, modificar, completar o revocar los Estatutos; d) forma de nombrar y revocar la Comisión directora, el *trustee* o los *trustees*, el tesorero y los demás empleados; e) determinación de los bienes y manera periódica de rendir cuentas; f) examen de los libros y de las listas de los socios por cualquiera interesado en los bienes de la Asociación. El *Registrar* inscribe en cuanto está cerciorado de los fines legales que la Asociación persigue. Se registra el domicilio social y sus traslados. Cada año, antes de 1.º de junio, debe ser enviado al registrador un inventario de todos los bienes, con la debida relación de los ingresos y los gastos, así como una copia a cada uno de los miembros. Se establecen preceptos para garantizar los demás requisitos de publicidad que implica el registro. Es culpable de delito cualquiera que entregue a un miembro de la Unión, o a cualquier individuo deseoso de pertenecer a ella, Estatutos falsos o Estatutos que no comprendan las modificaciones introducidas, o a cualquiera que intente hacer pasar por Sociedad registrada la que no lo esté.

Otro grupo de preceptos se destina a las acciones en jus-

ticia y a los Tribunales competentes. Toda contravención de la ley es perseguida en procedimiento sumario.

El final de la ley está destinado a explicar los conceptos. Es interesante lo que entiende por *Trade-Union*: es una asociación, pasajera o permanente, para la regulación de las relaciones entre trabajadores y patronos, o entre obreros y obreros, o entre patronos y patronos, o para introducir determinaciones limitativas en la explotación de una industria o comercio, las cuales, sin esta ley de 1871, serían consideradas como reuniones ilegales, a causa de uno o de varios de sus fines restrictivos de la libertad industrial. No abarca, sin embargo, esta ley: 1) los acuerdos entre participantes respecto de su propio negocio; 2) los acuerdos entre el patrono y su empleado en cuanto se refieran a la relación de empleo; 3) los acuerdos (*agreement*) en consideración a la venta del negocio de una Empresa o a la instrucción en una profesión, industria u oficio (1).

La ley señala, en uno de sus apéndices, los derechos de registro: Inscripción, 1 libra; inscripción de reforma de Estatutos, 10 chelines; examen de documentos, 2 chelines y 6 peniques.

b). La ley reseñada ha sido reformada por la de 30 de junio de 1876: *An Act to amend the Trade-Union Act, 1871* (39 y 40 Vict., c. 22). Esta ley y la anterior se designarán como si fuesen una sola: *Trade-Union Acts, 1871 and 1876*.

(1) Generalmente, no obstante, se entiende, en el lenguaje corriente, por *Trade-Union* la de los trabajadores: «Una asociación permanente de asalariados, con el fin de mantener o de mejorar las condiciones de su relación de trabajo» (S. y B. Webb, *lug. cit.*). O «una reunión permanente de obreros de una industria determinada, formada con el objeto de hacer valer, frente a los patronos, la presión de su organización» (Gilman, *lug. cit.*). Este dice que no debe emplearse *Trades*, en plural, como algunos escriben, porque significa otra cosa. Añade que *Trade Union* indica propiamente «reunión de personas de una determinada industria o profesión»; de ahí que pueda decirse también de las reuniones patronales. Por eso dice C. M. Lloyd (*Trade Unionism*, Londres, 1921): Técnicamente, una asociación de patronos puede ser una *Trade-Union*, desde que la definición legal incluye en el concepto «las coaliciones para regular las relaciones entre obreros y patronos», y también para regular «las relaciones entre patronos y patronos». Pero es de uso ordinario limitar esas palabras a las coaliciones de obreros, si bien incluyendo en ellas a ciertos empleados públicos (*salaried public servants*), como maestros de escuela y otras clases semejantes, eclesiásticos, obreros intelectuales, etc.

No se cambia con ella el sistema jurídico de la anterior; sólo se completa en vista de las solicitudes de la práctica. Reglamenta, entre otras cosas, las consecuencias jurídicas inherentes a la ausencia, desaparición, quiebra, enfermedad mental o muerte de los *trustees*, el registro de Asociaciones que se extienden a varias partes del país, la cuestión de las certificaciones del registro y sus consecuencias, la de la fusión de diferentes Asociaciones, la relación con ciertas disposiciones de las leyes sobre socorros mutuos, y la de la edad de los asociados. A propósito de ésta dispone: Personas menores de veintiún años, pero que hayan cumplido los diez y seis, pueden pertenecer a una Asociación profesional como miembros, si a ello no se opusieren los Estatutos. Pueden, siempre dentro de lo que éstos prescriban, realizar todos sus derechos como socios, ejecutar todos sus instrumentos, pagar todos sus recibos, etc., con las excepciones que la ley les señale. No pueden ser miembros de la Comisión directora, ni *trustees*, ni tesoreros. Todo miembro de una Unión, de diez y seis años de edad, por lo menos, puede, siempre que sea en documento escrito por su mano y dirigido al domicilio social, designar a una persona que no esté al servicio de la Unión (salvo que sea marido, esposa, padre, madre, hijo, hermano, hermana, sobrino o sobrina del signatario), a la cual se pagará, a su fallecimiento, toda suma a favor del causante que no excediere de 50 libras; podrá, de cuando en cuando, anular o cambiar esta designación, depositando un nuevo documento de su puño y letra. La Unión pagará a la persona designada la suma correspondiente, cuando ocurra el caso.

La ley nueva modifica también el concepto de Trade-Union, que significa, para ella, una reunión, pasajera o permanente, para la regulación de las relaciones entre obreros y patronos, o entre obreros y obreros, o entre patronos y patronos, o para la introducción de disposiciones limitativas en la explotación de una industria o comercio, sin distinguir si la Asociación, a causa de que uno o varios de sus fines pongan trabas a la libertad de la industria, en el caso de no existir la ley de 1871, ley principal, pudiera o no ser considerada como una Asociación ilegal.

Es interesante, para los efectos del alcance y práctica de las leyes últimamente resumidas, considerar también rápi-

damente el Reglamento para su ejecución: *Regulation under the Trade-Union Acts, 1871 and 1876*. He aquí las principales cuestiones en que se ocupa. Después de unas cuantas prescripciones de carácter general sobre el registro, y entre las que figuran las que definen la reforma de unos Estatutos (art. 6.º), se tratan expresamente las siguientes: 1) registro de Estatutos que ya están registrados en cualquiera otra parte; 2) retiro o cancelación de certificado de registro; 3) registro de domicilio social; 4) cambio de denominación; 5) entrega de valores (*transfer of stock*); 6) disolución; 7) fusión; 8) listas de nombres y variaciones de los socios; 9) honorarios; 10) autenticación de documentos por el registrador. Acompañan al Reglamento unas cuantas fórmulas oficiales, a las que han de acomodarse las Asociaciones profesionales para su registro: *Officials forms to be used under the Trade-Unions Acts, 1871 and 1876*, a saber: la adecuada al registro de una Trade-Unión, modelo de la Memoria anual exigida por el registrador, pauta para la redacción del estado general anual de los ingresos, los gastos, fondos y efectos de una Trade-Union.

c) Ley de 13 de agosto de 1875 reformando el derecho sobre conspiración y protección de la propiedad y otros objetos: *An Act for amending the Law relating to Conspiracy and to the Protection of Property, and for other purposes* (38 y 39, Vict., c. 86).

Las Leyes del 1871-76 dejaban intacto el propósito de intervenir en la cuestión de las acciones características de la lucha social. Éstas parecían como empujadas hacia la otra ley ya aludida en que se había escindido el primer proyecto de reconocimiento, y que, en cierto modo, negaba su eficacia. Ellas son las que aparecen reglamentadas ahora.

Sirve, pues, de antecedente a esta ley de 1875 la ley de Reforma de Derecho penal— *Criminal Law amendment Act, 1871* (34 y 35, Vict., c. 32)—, en la cual figuraban castigados con severas penas los delitos de coacción, empleo de fuerza, amenaza, intimidación, «patrullaje» (*picketing*) en caso de huelga, y la sustracción, impedimento o perjuicio del instrumental de trabajo (*rattening*).

Como las Asociaciones, en las leyes expuestas, habían perdido el carácter de conjuras, era menester acomodar a la nueva conquista la penalidad. La ley ahora examinada acaba

con la concepción de la conjura, que la jurisprudencia y el derecho común habían formado en cuanto a su aplicación a las Asociaciones profesionales. El mero convenio de huelga por los Sindicatos era reputado por aquella concepción como punible, aunque el hecho no fuese ilegal y careciese de castigo cuando fuere practicado por los particulares aislados. A partir de la nueva ley, no es punible en sí misma la reunión para la lucha en casos de huelga, sino castigable sólo como conspiración, en el caso de que el hecho realizado por el individuo lo fuera. El campo de las acciones permitidas en las luchas del trabajo era extraordinariamente estrecho; todavía ahora, la enumeración de los hechos no permitidos, apenas va a dejar margen para la práctica, por las Asociaciones profesionales, del derecho de huelga. No obstante, llegan a permitirse expresamente «las patrullas de huelga» (*picketing*), siquiera en una esfera muy reducida, sobre todo si se dedican sólo a la transmisión de noticias. La cuestión volverá a tratarse en la ley de 1906.

Lo principal de la de 1875 está así concebido:

Cualquier acuerdo o concierto entre dos o más personas para plantear o sostener una querella relativa al trabajo entre obreros y patronos no podrá ser perseguida como conspiración. Únicamente podrá serlo si el mismo hecho cometido por una persona sola fuese punible. Queda vigente la ley sobre las reuniones tumultuosas (*riots*), las ilegales, los atentados a la paz pública, las sediciones o cualquiera otra ofensa contra el Estado o el Soberano. Los delitos expresados en estos artículos pueden ser susceptibles de un proceso de acusación (*indictment*) ordinaria u objeto de un procedimiento sumario. Cuando el acuerdo o el *complot* ha tenido por objeto un acto castigado en procedimiento sumario y el culpable es condenado a prisión, la duración de esta pena no excederá de tres meses, a menos que sea de mayor duración la pena fijada para el mismo hecho, si hubiese sido realizado por una sola persona.

Cualquier individuo, ya sea empleado municipal, ya obrero de una Compañía o Empresa individual privada, que tenga a su cargo trabajos para suministro de gas a una ciudad o a cualquiera de sus barriadas, y falte a su compromiso voluntaria e intencionadamente, sabiendo o teniendo motivo para pensar que la consecuencia probable de este acto, sea

cometido por él solo o por otro, puede ser privar de agua o de gas a todos o a algunos de los habitantes de la ciudad, será condenado, ya por el Tribunal para procesos sumarios, ya por acta de acusación (*indictment*), a una multa que no exceda de 30 libras, o a prisión, con o sin trabajos forzados, que tampoco pasará de tres meses. Las autoridades o directores particulares de la Empresa habrán de anunciar en lugar visible esta disposición, siendo éstos castigados también si no lo hicieran, así como cualquiera persona que lacere el anuncio.

A la misma pena que en el caso de la interrupción del trabajo en las Empresas públicas o privadas del gas y del agua será sometido quien solo, o en compañía de otro u otros, rompa su contrato de servicio, conociendo o pudiendo presumir que pone en peligro la vida humana o las propiedades.

Por su parte, el maestro que esté obligado por la ley a suministrar a un obrero, o a un aprendiz, la comida, la habitación, el vestido y los cuidados médicos, y descuide su deber, de suerte que comprometa de una manera habitual y seria la salud del obrero o del aprendiz, será procesado por la vía sumaria, y castigado con una multa de 30 libras lo más, o de prisión que no exceda de seis meses, con o sin trabajos forzados.

Será castigado con pena que no exceda de 3 libras, o de prisión por tiempo no superior de tres meses, cualquiera que: 1) emplee la violencia o la intimidación contra otra persona, su mujer o hijos, o perjudique sus propiedades; 2) siga con insistencia a alguno de lugar a lugar; 3) oculte, quite o impida el servicio de herramientas, vestidos u otros objetos que sean de uso o posesión de otra persona; 4) espíe, sitíe, vigile, ocupe la entrada de la casa o los lugares donde otro viva, trabaje, ejerza industria o se halle por casualidad, y 5) siga, en forma tumultuosa, con dos o más personas, a otro por las calles o caminos. «Apostarse en o próximo a la casa o lugar donde una persona habita, trabaja, explota industria o se encuentra casualmente, e igualmente a la entrada de tales casas o lugares, si ello fuese sólo para la obtención o comunicación de noticias, no se estimará como vigilancia u ocupación en el sentido de la sección.» La ley no es aplicable a la Marina. El procedimiento muy es-

pecificado varía algún tanto en su aplicación a Escocia e Irlanda.

Al mismo tiempo, derogada la vieja ley de amos y criados (*Master and servant Act*, 1867) por la de patronos y obreros (*Employer and Workmen Act*, 1875), diferencia de nomenclatura que implica diferencia de conceptos y que costó muchas luchas, la ruptura del contrato (contrato individual) en ella previsto bajo disposiciones penales pasa a tener solamente significación civil.

d) Mas precisamente va a batallarse recio por evitar responsabilidades civiles, si bien en especial las que afectan un carácter colectivo.

En contraposición a la ley examinada propiamente penal, la ley de Asociaciones profesionales de 21 de diciembre de 1906, *An Act to provide for the regulation of Trade-Unions and Trade Disputes* (6 Edw. VII, c. 47), se ocupa en la cuestión de la responsabilidad de las Uniones, en lo que atañe a sus bienes, por las acciones perjudiciales de sus empleados, y parece que va a significar el derecho efectivo de coalición.

Las leyes anteriores sólo habían resuelto la parte penal de las huelgas. El mundo oficial, empero, se defendía contra su reconocimiento, buscando en ellas la lesión de los intereses civiles. Los Sindicatos volvían a verse perseguidos y amenazados de muerte. Tal ocurrió, sobre todo, cuando en 1900 surgió un conflicto entre la Compañía ferroviaria Taff-Vale y la poderosa Federación de los empleados de ferrocarriles *Amalgamated Society of Railways Servants*. El secretario de ésta, una vez debidamente acordada la huelga, dirigió el movimiento según los métodos ingleses, constituyendo patrullas y puestos de huelguistas para alejar a los obreros complacientes y boicotear a los patronos. La Compañía de ferrocarriles sufrió mucho perjuicio, y salió al paso a los manejos del secretario por medio de una demanda contra él por daños a su propiedad. El juez Farwell dictó contra los demandados una *injunction*, disposición provisoria. Se apeló de ella, y la segunda instancia anuló la decisión del juez. La Compañía acudió entonces al Tribunal Supremo de la Cámara de los Lores, el cual estimó que la decisión del juez era justa, y que la Federación obrera, en la persona de su secretario, estaba condenada a pagar a la Compañía de ferrocarriles una indemnización, por daños y perjuicios, de 23.000 libras

esterlinas (dobladas por las costas), que debieran satisfacerse del fondo de la citada Asociación obrera (1).

El precedente fué invocado en otros casos e hizo tambalearse a todo el unionismo, produciendo en los medios proletarios una enorme agitación en favor de un verdadero derecho de huelga. En 22 de febrero de 1904, Sir Ch. Dilke y Keir Hardie presentaron al Parlamento el oportuno proyecto de Ley (*Trade Dispute Bill*, 91), que se renovó después en cada reunión sucesiva del Parlamento. Se nombró una Comisión Real para la revisión del derecho de la legislación concerniente (*Report of the Royal Comm. on Trade Disputes and Trade Combinations*, 1906). Los obreros boicotearon esta Comisión, porque, a su juicio, el Gobierno estaba demasiado del lado patronal y eludía la presentación de un proyecto justo: ninguno quiso participar en ella. El triunfo de los liberales y laboristas en las elecciones por una gran mayoría, y el robustecimiento del Gobierno consiguiente contra los conservadores, resolvió la cuestión, cuya fórmula fué la ley (2).

En el caso Taff-Vale, pues, la jurisprudencia había aceptado la demanda contra la Asociación profesional. Ello contradecía la concepción corriente, puesto que la Trade-Union no era una corporación en sentido estricto, y ni aun con el registro adquiría ese carácter. La ley de 1906 rechaza la concepción de la jurisprudencia, y declara inadmisibles las demandas contra las Uniones, así como contra sus miembros y empleados, a causa de acciones dañosas cometidas por la Asociación. De esta suerte se apartó el peligro, que corría el patrimonio de las *Trade-Unions*, de responder por los hechos a que daba ocasión la asociación profesional con motivo de las huelgas o luchas del trabajo. Como garantía efectiva de la sociedad contra los hechos ilícitos en tales casos de los encargados de la Asociación, quedaron la responsabilidad personal de éstos y las disposiciones penales de la ley de 1875 sobre intimidación y hechos de huelga. Se mantuvo asimismo el precepto relativo a la responsabilidad del interposición o *trustee* y el derecho de demanda contra él como represen-

(1) Gilman, *libro cit.*, pág. 126 y siguientes, publica interesantes pormenores de la cuestión, referida a las cuestiones jurídicas de corporación, cuasicorporación y asociación.

(2) Cf. Schwittau, *lug. cit.*, pág. 164.

tante de los bienes de la Asociación profesional que preveía la ley de 1871. Sin embargo, tampoco estas personas de confianza, lo mismo que los demás empleados de la Unión, son responsables de los hechos dañosos cometidos por la misma.

En todas las demás cuestiones, también la ley de 1906 aporta reformas liberales. Así como la de 1875 suprime el concepto penal de conspiración para las acciones que, cometidas por un solo individuo, no tienen señalada pena, la nueva ley suprime además la responsabilidad civil para hechos acordados que, sin la tipicidad del acuerdo o concierto de voluntades, no figurasen con responsabilidad ante el derecho. La ley se pronunciaba así contra la jurisprudencia de los Tribunales, que, después de las disposiciones de las leyes anteriores, intentaba llevar el concepto de conspiración al de los hechos ilícitos del derecho civil y pronunciaba sentencia de responsabilidad sólo sobre el acuerdo para una acción, incluso si la acción sin el acuerdo fuese lícita civilmente. Y todavía completa este sentido otra de sus disposiciones: el dar ocasión a la ruptura del contrato o el mezclarse en la libertad económica de comercio de una persona, por sí sola, con motivo de conflictos del trabajo, tampoco puede fundamentar ningún género de responsabilidad civil.

La ley es muy corta. Se designará en abreviatura entre las anteriores, y juntas como leyes de 1871 a 1906 «sobre las *Trade-Unions*». Estas palabras tienen el mismo sentido ya expresado en su lugar, y «se extiende a toda coalición, tal como ella se encuentra definida en estas leyes, aun cuando esta coalición constituya una sección de una *Trade-Union*». La expresión conflicto de trabajo, diferencia industrial, *Trade dispute*, significa toda diferencia entre patronos y obreros, o entre obreros y obreros, con objeto del contrato y de las condiciones del trabajo de una persona cualquiera. Suprime muchas cosas de las leyes reseñadas anteriormente. He aquí literalmente, sólo alterado el lugar, las principales de sus disposiciones.

«El acto ejecutado en virtud de una convención o de un acuerdo entre dos o más personas, en vista de provocar o de prolongar una diferencia industrial o conflicto del trabajo, no podrá ser perseguido, a no ser que sea susceptible de proceso, hecha abstracción de aquel concierto o convención. El

acto realizado por una persona en vista de provocar o de prolongar un conflicto industrial no podrá ser perseguido por el motivo único de incitar a otra persona a romper un contrato de trabajo o porque constituya una intromisión en la industria, el comercio o el empleo de otra persona, o en su derecho de disponer libremente de su capital o de su trabajo. Será legal para una o varias personas, obrando por sí mismas, o en nombre de una *Trade-Union*, de un patrono aislado, o de una razón social, en vista de provocar o de prolongar una diferencia industrial, el apostarse en las proximidades de una casa, de un lugar de trabajo, o del paraje en que resida una persona, trabaje, comercie o se encuentre, en vista de obtener de esta persona o de comunicarla pacíficamente informaciones, o para comprometerla pacíficamente (*peace-fully*) a trabajar o a abstenerse de trabajar. Los Tribunales no podrán conocer de una acción intentada a una Asociación profesional, sea de patronos o de obreros, a sus miembros o a sus agentes, por daños y perjuicios que se pretendan cometidos por la *Trade-Union* o en su nombre. Subsiste para los *trustees* el derecho de responsabilidad de la ley de 1871, salvo en materia de actos dañosos y perjudiciales cometidos por la Unión o en su nombre, en vista de provocar o de favorecer un conflicto del trabajo.» (1)

Schwittau da tanta importancia a esta ley, que estima el «patrullaje» como una nueva era para el derecho social. En las calles de Londres se ven con frecuencia obreros que llevan en el brazo izquierdo un lazo blanco, donde se lee en letras rojas: *picketing*. Estos «piquetes» de huelguistas, como práctica realización del derecho de huelga, son en todas partes un problema de la mayor significación; de tanta, que allí donde no hay derecho a esos «centinelas», no puede hablarse, en general, de que exista derecho de huelga (2). Y, en su opinión, puede decirse que sólo en Inglaterra existe este derecho; en los demás países, piensa que está realmente en cuestión todavía el derecho de coalición. Allí, en cambio, significa el pleno reconocimiento social de la huelga como un medio efectivo de mejoras proletarias.

(1) Véanse, además de los libros citados, J. H. Greendwood, *The Law relating to Trade-Unions*, Londres, 1911, y W. M. Geldart, *The Present Law of Trade Disputes and Trade-Unions*, Oxford, 1914.

(2) Schwittau, *libro cit.*, pág. 166.

e) Ley del 7 de marzo de 1913 reformando la legislación sobre fines y facultades de las Asociaciones profesionales: *An Act to amend the Law with respect to the object and powers of Trade-Unions* (2 and 3, Geo. V, ch. 30). En el año 1908, la jurisprudencia de los Tribunales, con motivo del caso Osborne, se pronunció en el sentido de que las Asociaciones profesionales no podían recoger cuotas ni emplear sus bienes en el apoyo o subvención de los representantes parlamentarios, puesto que la extensión de los fines y de las facultades de los Sindicatos a los dominios de la política significaba una extralimitación, mal avenida con las definiciones de las leyes y de los supuestos de la vida legal de estas instituciones.

W. V. Osborne era Secretario de una Unión local de ferrocarriles, de la *Amalgamated Society of Railway Servants*. En aquel año pidió a los Tribunales que dictasen una disposición contra la percepción de cotizaciones para fines políticos, mirando a que él y muchos otros de sus colegas se veían forzados a contribuir a los gastos electorales de candidatos cuyas opiniones no compartían. Rechazada la demanda por los Tribunales de primera instancia, fué admitida por la *Court of Appeals*, quien procedió de acuerdo con lo pedido, y por la Cámara de los Lores como Tribunal Supremo, que confirmó esta decisión.

Según puede verse en los *Parliamentary Debates*, relación de Lord Canciller a aquella Cámara, de 5 de febrero de 1913, son interesantes los antecedentes. Juega en todos ellos el problema de la incorporación de las *Trade-Unions*. Éstas se defendieron siempre de interpretar la Ley de 1871, como si les confiriese la cualidad de Sociedades incorporadas (*incorporated*, esto es, revestidas de la plena personalidad civil). Deseaban continuar siendo Asociaciones voluntarias de miembros individuales, como lo habían sido hasta entonces. Las ventajas de la incorporación consistían en la seguridad más grande para sus fondos y la mayor eficacia de hacer triunfar sus derechos. Los inconvenientes eran las limitaciones que las acompañaban. Si una Asociación incorporada fué constituida por Real prerrogativa (*by charter*), dispone de todos los poderes conferidos por su ejecutoria, y podrá realizar cuantos actos emanen racionalmente de su existencia como Asociación incorporada; mas si ha sido constituida por ley

(by statute), la jurisprudencia está conteste en que no posee más que los derechos que su ley literal y expresamente le reconozca (a diferencia del Derecho americano). Fué opinión corriente que una *Trade-Union*, salvo que se sometiese a una *incorporation* efectiva, no padecería estas restricciones, y que dispondría de los derechos racionales que tendría cualquiera persona individual, dueña de su libertad. En el caso Osborne se puso de manifiesto, ante las decisiones de los tribunales, el pretendido error de esta creencia y que la doctrina llamada de *ultra vires* (prohibición de los actos que exceden de las atribuciones conferidas) era aplicable, no sólo a una *corporation*, sino a todo grupo social nacido de la ley, y, por lo tanto, a las *Trade-Unions*. Consecuentemente, siendo éstas, por naturaleza, una creación económica, estaban sometidas, para el empleo de sus fondos, a las prescripciones de la doctrina *ultra vires*, y no podían destinarlos a fines políticos. El golpe era muy sensible para las Asociaciones de trabajadores dedicadas a la acción política; a la sazón, treinta y tres miembros del *Labour Party* en la Cámara de los Comunes y diez y seis obreros mineros beneficiaban del apoyo de los Sindicatos. Y de éstos, los grandes, por de pronto, siguieron igual; pero otros vieron difícil la cotización de sus afiliados, muchos de los cuales, por otra parte, se declaraban bajas en el *Labour Party*. A la protesta de los medios obreros contra la decisión Osborne siguieron los proyectos de ley en el Parlamento, uno de Mr. Wington Churchill, de 24 de mayo de 1911, y otro de 9 de mayo de 1912, que, después de amplia deliberación y una transacción de las partes contrapuestas, se convirtió en la ley (1).

Contra la interpretación, pues, de la jurisprudencia, la nueva ley vino a consagrar en este sentido los deseos ardientes de los obreros de pagar con patrimonio sindical los gastos considerables de la lucha electoral y de la representación parlamentaria; esto es, lo que ya las *Trade-Unions* venían practicando de hecho hacía más de treinta años (2). Va a permitirse, pues, a las Uniones perseguir objetivos

(1) *Bulletin de l'Office international du Travail*, de Basilea, año de 1913, pág. CV y siguientes.

(2) A. W. Humphrey, *A History of Labour Representation*, London, 1912.

que exceden de la designación legal, pero siempre que sus *finés principales* se mantengan dentro de los «previstos por la ley» y si las nuevas aplicaciones son comprendidas en sus Estatutos. El empleo de los bienes del Sindicato en empresas políticas se condiciona, sin embargo, en el sentido de que ha de ser acordado por mayoría, y, además, de que forme, en virtud de disposiciones reglamentarias, el fondo llamado político, un patrimonio aparte de los restantes bienes sindicales. A los no participantes en el primero no ha de producirseles ningún perjuicio por ello, y, al efecto, se dota a los empleados del Registro oficial de un derecho de control y de vigilancia permanente sobre las Asociaciones que practiquen la separación de fondos, pudiendo llegar a la cancelación de su inscripción en el Registro y a retirar así a la entidad contraventora de estas disposiciones los derechos de la Asociación profesional. Las Asociaciones no registradas se pueden hacer reconocer por los empleados del registro, para que certifiquen, a los efectos de esta ley, de que son tales.

He aquí las principales disposiciones de la ley: El hecho de que un grupo (*combination*) tenga, en virtud de su constitución, fines o atribuciones distintos de las atribuciones o fines previstos por la ley (*statutory*), no le impedirá que sea una verdadera *Trade-Union*, regida por las leyes anteriores, si responde a la verdadera definición de la misma. En relación con los fines políticos, tendrá derecho a emplear sus recursos en las misiones lícitas (*lawful*) que le permitan sus Estatutos. Objeto de las Uniones lo constituyen también «la atribución de socorros a sus miembros». El registrador de las Sociedades de socorros mutuos (*Registrar of Friendly Societies*) no deberá registrar un grupo social como *Trade-Union*, a no ser que estimara, estudiando la constitución del mismo, que sus «finés principales» son de los «previstos por la ley». Puede cancelar el registro de todos aquellos que se hayan modificado en el sentido de caer fuera del concepto legal. Las Uniones no registradas pueden, sin hacerse registrar, pedir al mismo funcionario certificado de que «son *Trade-Unions*», y éste puede darlo y aun retirarlo, habiéndolo ya dado, si en este sentido se le demandara, o si, explicada la Unión sobre su objeto, aquél lo reputara no justificado. A las Uniones les cabe el recurso de apelación si se considera-

sen perjudicadas por el *Registrar*. Todo certificado de éste testimoniando que una *Trade-Union* es tal, para los efectos de esta ley, hará fe plena.

Los recursos de una Unión no deben ser empleados, sea directamente, sea de acuerdo con otra Asociación, sea de cualquiera otra manera indirecta, en la prosecución de fines políticos, a menos que estos fines hayan sido aprobados, como uno de los objetos de la Unión, por una resolución en vigor, votada por la mayoría de sus miembros, y a menos que los Estatutos sometidos al *Registrar* estipulen: a') que todos los gastos aferentes a estos fines serán imputados a una Caja especial llamada *Caja política de la Unión*; b') que todo miembro de la Unión estará dispensado de toda suerte de obligación para contribuir a este fondo, si declara que no le conviene cotizar a este efecto; c') que todo miembro dispensado de esta obligación no debe estar excluido de ninguna de las ventajas conferidas por la Unión ni padecer incapacidad ninguna (salvo en lo que respecta a la administración de aquella Caja especial), y d') que la condición de contribuir a la «Caja política» no deberá constituir una condición para ser admitido en el Sindicato. Los que se crean perjudicados pueden recurrir al *Registrar*, quien decidirá sin apelación, siendo ejecutiva su resolución en cuanto sea homologada por determinados Tribunales.

Son fines políticos, para los efectos de la ley: 1) los ocasionados directa o indirectamente por un candidato efectivo o probable en las elecciones parlamentarias, o en aquellas que se refieran a cualquiera otro mandato público (*public office*), y antes, durante o después de la elección; 2) los de reuniones o de distribución de escritos y documentos al efecto; 3) los de sostenimiento de miembros del Parlamento o de personas que desempeñen mandatos públicos; 4) los de inscripción de electores o de elección de candidatos; 5) los de las reuniones públicas y de escritos políticos de todo género y su distribución. La expresión «Mandato público» designa las funciones de miembro de Consejo de Condado, de burgo de Condado, de distrito o de parroquia, de Comisión de asistencia (*Board of guardians*) o de cualquiera corporación pública que tenga facultades, directa o indirectamente, para imponer contribuciones y tasas. La resolución, en el sentido de los fines políticos previstos por esta ley y atem-

perándose a ella, valdrá para la Unión como si fuese un precepto de sus Estatutos. La ley se aplicará en este punto a toda Unión que constituya enteramente o parcialmente una Asociación o Federación de otras Uniones, como si los miembros individuales de las Uniones que componen la Asociación o Federación fuesen miembros de dicha Unión y no de las Uniones adherentes, sin perjuicio de que toda Unión adherente perciba, en nombre de la Asociación o Federación de aquellos de sus miembros no dispensados de estas cotizaciones, cotizaciones destinadas a la Caja política de la Asociación o Federación.

Las votaciones, para estos efectos, habrán de ser conforme a los Estatutos de las Uniones, esto es, a los aprobados, en este respecto, por el *Registrar* de las Sociedades de socorros mutuos, esté o no la Unión registrada. Pero el Registrador no deberá aprobar estos Estatutos más que si reconoce que todos los miembros tienen derechos iguales, y, si fuese racionalmente posible, toda suerte de facilidades para votar y con el debido secreto. Si el certificado del Registrador fuese favorable, la disposición de la mayoría será estatutaria, aun cuando no se adaptase a los preceptos elaborados, mirando a la modificación de los Estatutos.

Adoptado por una Unión el acuerdo de «Caja política», debe advertir a cada uno de los miembros que, si no quieren, están dispensados de cotizar para ella. La ley previene un modelo de cédula, que se encontrará en las Uniones o será suministrada por el *Registrar*, para que el miembro que no esté conforme con las cuotas especiales comuniqué su disconformidad. La dispensa de contribuir a la Caja política de una Unión entrañará el procedimiento siguiente: o bien será fijada una cotización especial para esta Caja, exigida a los miembros de la Unión que no están dispensados, y en este caso los Estatutos deberán prever que ninguna suma distinta de las sumas que provienen de esta cotización especial debe ser vertida en dicha Caja, o bien los miembros dispensados estarán exentos del pago de la totalidad o de una parte de las cotizaciones periódicas pedidas a los miembros de la Unión para hacer frente a los gastos de ésta, y en este caso los Estatutos deberán prever que todos los miembros dispensados beneficiarán de la exención cuanto sea posible, con ocasión de una misma cotización periódica, y per-

mitir a todo miembro de la Unión saber, por lo que se refiere a toda cotización periódica de este género, que ella es eventualmente la porción de la suma debida por el que constituye la contribución a la Caja política de la Unión.

La ley se incorpora a las anteriores, y se citará *Trade-Unions Acts, 1871 to 1913* (1).

Resuelta en la forma expuesta la cuestión de los fines políticos de las *Trade-Unions*, se necesitaba resolver legalmente la de la política asociacionista misma, suscitada por la federación y fusión de varias Sociedades, cuestión que hacía patente el estado de la economía mundial, por la concentración operada en todos sus dominios, sobre todo durante la guerra, y muy trabada por las disposiciones vigentes, que exigían un *quorum* casi inaccesible para el amalgamamiento de las Uniones. De ahí la nueva ley: *An Act to Amend the Trade-Union Act Amendment Act 1876, with respect to the Amalgamation of Trade-Unions* (7 and 8 Geo. 5, ch. 24) de 10 de julio de 1917. Debe ser citada por la palabra *Amalgamation*, y al lado de las demás ya examinadas, como *Trade-Unions Act 1871 to 1917*.

Sus breves disposiciones se refieren: 1) a reformar el artículo 12 de la ley de 1876, y 2) a evitar las dudas que puedan ocurrir respecto de la fusión de Asociaciones registradas y no registradas. Respecto del primer punto, la ley de 1876 exigía, para semejantes fusiones, los votos, por lo menos, de los dos tercios de los miembros de todas y cada una de las *Trade-Unions* que iban a fundirse. La ley presente dispone que una, dos o más *Trade-Unions* pueden fundirse y figurar, en lo sucesivo, como una *Trade-Union*, siempre que en la votación participen el 50 por 100 de los miembros de todas y cada una, y excedan en un 20 por 100 los sufragios de los partidarios de la proposición de fusión sobre los de los que sean opuestos a ella. Respecto del segundo punto dice la ley que lo dispuesto es aplicable a la fusión de una o más *Trade-Unions* registradas con una o más de las no registradas.

(1) Véanse el libro citado, sobre *Legal position of Trade-Unions*, H. H. Slessor, *The law relating to Trade-Unions*, Londres, 1921, y J. H. Greenwood, *A Supplement to the law relating to Trade-Unions*, Londres, 1918.

La ley reformada era, en este punto, tan severa, que hacía prácticamente difícil el movimiento de «amalgama», cada vez más incontrarrestable, y no sólo por exigir una mayoría tan numerosa para tomar el acuerdo, sino por la enorme dificultad de lograr que ese considerable número de miembros, sobre todo en las grandes Uniones, fuese convocado y reunido en proporciones tan vastas para emitir y hacer contar su voto. Esto hacía que, siendo muchas las partidarias de la fusión, sobre todo dentro del fuerte movimiento que podríamos llamar del «Sindicato único», por industrias, no pudieran alcanzarla a causa de los impedimentos de tal carácter. De ahí que algunos miembros del Parlamento, pertenecientes a las Uniones, presentaran un *bill* semejante, especialmente Mr. John Hodge, Secretario de los *Steel Smelters*, quien se ocupó un tiempo muy seriamente de llevar a una organización común a todas las Uniones de la *Iron and Steel Industry*. Convertido en ley el proyecto, el movimiento de fusión adquirió una intensidad extraordinaria. Hace dos años se logró la *Amalgamated Engineering Union*, con 400.000 miembros, por la reunión de la *Amalgamated Society of Engineers*, y otras ocho o nueve Uniones ocupadas en diferentes ramas de la misma industria. Y así, la *Iron and Steel Trade Confederation*, de 131.000 miembros; la *Distributive and Allied Workers*, de 90.000, y muchas más. En estos momentos se discuten otras también imponentes, siendo la principal la de las Uniones de obreros del transporte, en la que tienen parte tan especialísima los *Dockers*. Mas todo ello no quita para que todavía, en los medios unionistas, siga reputándose la nueva ley como poco generosa y para algunos oficios como imposible, por ejemplo, para los hombres de mar, ni para que ya la prescripción anterior hubiese sido superada por la fuerza de las cosas y hasta eludida. Aparte de las amalgamas y fusiones, se han hecho en muchas industrias uniones más sueltas, inteligencias, acuerdos, federaciones, que terminaron, dentro del mismo movimiento, con los males del particularismo y las rivalidades (*overlapping*) entre Sindicatos de las mismas o parecidas industrias, e imprimieron los más elevados vuelos a la política asociacionista, incluso en industrias muy diferentes. Así se constituyó a fines de 1915 la llamada «Triple Alianza», integrada por los obreros de minas, ferrocarriles y transportes, en junto mi-

llón y medio de miembros, o sea la más gigantesca asociación de trabajadores de país alguno en el mundo (1).

Las seis leyes expuestas resumen, pues, el derecho que hemos llamado directo y actual de las *Trade-Unions*, por lo menos el que suelen tratar los juristas ingleses, haciendo de él generalmente dos apartados: uno para el derecho civil y de contratación (*civil and contractual*), expuesto por nosotros en los párrafos a), b), e) y f), y otro para los efectos penales (*criminal and tortious*), tratado en los designados con las letras c) y d). En cualquier caso es harto embrollado; como aquéllos mismos dicen, un verdadero «laberinto legal» (*legal labyrinth*). Por eso afirma D. H. Cole que las relaciones entre el *Trade-Unionism* y la ley, si es verdad que se han establecido, no han sido precisamente muy cordiales: la posición presente del derecho frente a las Asociaciones obreras es en exceso confusa (2). En el mismo sentido, al terminar sus lecciones del *Council of Legal Education*, H. H. Slessor consignó como conclusión las siguientes significativas palabras: «Pueda venir día que el total derecho de las *Trade-Unions* sea revisado o codificado. Mientras tanto hemos de notar lo anormal del desenvolvimiento legal de estas instituciones. Hace cincuenta años era punto menos que imposible para una *Trade-Union* perseguir en justicia, fuese por contrato, fuese por delito. Hoy es casi tan difícil perseguir en justicia a una *Trade-Union*. En uno y otro caso, la situación es bien anómala» (3). Y es que, como este mismo autor dice, en colaboración con Ch. Baker, en el Prefacio de su reciente obra *The Law of Trade-Unions*, «los problemas legales que suscita la materia del *Trade-Unionism* son considerables. En primer lugar, la *Trade-Union* figura con otras Sociedades voluntarias en esa región ambigua e intermedia entre lo individual y la corporación que la ley ha hecho tantas tentativas por definir; en segundo lugar, la doctrina del de-

(1) Webb, *History*, páginas 546 y siguientes; Cole, *Introduction*, páginas, 46 y siguientes. Véase también el libro de este autor, en colaboración con R. Page Arnot, *Trade Unionism on the Railways*, Londres, 1917.

(2) G. D. H. Cole, *An Introduction to Trade-Unionism*, páginas 87 y siguientes, Londres, 1918.

(3) H. H. Slessor, *The law relating to Trade-Union*. Four lectures delivered of the Council of Legal Education, Michaelmas Term, 1921, página 149, Londres, 1921.

recho común (*common law*) acerca de la coacción industrial (*restraint of trade*) y la conjura (*conspiracy*) ha dado un tinte fundamental de ilegalidad a la actividad de la *Trade-Union*, con el cual no ha logrado acabar completamente el derecho legal (*the statute law*); en tercer lugar, ambas cosas, las decisiones judiciales y la legislación (la última, frecuentemente revocando la primera), están tan en conflicto y difíciles de reconciliar, que en muchos casos han empeorado la confusión, confundiéndola más. Por otra parte, decisiones recientes sobre la posición legal de coaliciones comerciales como *Trade-Unions*, muestran que el derecho de estas instituciones está destinado a tener grandes desenvolvimientos en una región difícilmente contemplada por los constructores de la ley de 1871, desenvolvimientos que puede predecirse tendrán seguramente, en lo futuro, efectos de muy largo alcance» (1).

C. El derecho que afecta a las *Trade-Unions*, aunque tiene otros objetos.

Puede resumirse con la frase que los Sres. Webb ponen al frente de uno de sus capítulos en la nueva edición de su libro: *The Place of Trade-Unionism in the State* (2). Porque, efectivamente, a despecho de toda suerte de luchas y de confusiones, como realidad social fecunda y viva, la *Trade-Union* misma ha sido tácitamente aceptada como una parte de la maquinaria administrativa del Estado. Esto, que empezaba a ser ya un hecho en 1890, al llegar 1920 es incontrovertible y avasallador.

Antes de la guerra, ese reconocimiento era esporádico, circunstancial, precario; muchas veces debido más al prestigio de las personas que andaban en el movimiento que a las instituciones mismas. No obstante, se encuentran algunos de sus miembros en casi todas las Comisiones Reales y en todos los Comités departamentales que las afectaron, en las Justicias de Paz, en el Servicio civil. La Comisión de 1891, no precisamente muy generosa, provocó la organización del *Board of Trade (Labour Department)* con oficiales y corresponsales de las *Trade-Unions*. Políticamente, en 1885-86 y en

(1) *Trade-Union Law*, por Henry H. Slessor y Charles Baker, Londres, 1921.

(2) *History*, citada, páginas 594 y siguientes.

1892-95, sus hombres ocuparon cargos subordinados en los Ministerios. En 1905 fué incluso Ministro John Burns. En 1911, la *National Insurance*, que había de emplear más de veinte millones de libras anuales en socorros de enfermedad y paro, contó con las *Trade-Unions* para su administración.

Pero la verdadera transformación se ha hecho durante la guerra. Y en dos sentidos. De una parte, en uno conservador, que hizo que el Parlamento, la ley, la costumbre, hayan consagrado las *Trade-Unions* como instituciones sustanciales en la estructura gubernamental de la nación, contando con ellas, no sólo permanentemente, sino requiriéndolas como uno de los estados—por ejemplo, al igual del Clero—en su totalidad sustantiva y no ya por el simple voto individual de sus miembros como ciudadanos. Por otra parte, en uno revolucionario, en el que hablan a un tiempo las grandes aglomeraciones de Sindicatos y los movimientos ultrademocráticos contra el gobierno oficial de las Asociaciones que representan los *Shop Stewards*; la acción directa, el sindicalismo y el socialismo guildista, la influencia rusa, el recrudecimiento de los grandes procesos huelguísticos y, por lo menos, la organización sindical de la producción y el consumo, la nacionalización y el control (1). Los dos sentidos parecen reflejarse en las leyes y la conducta de los Gobiernos frente a ellas.

Durante la guerra, a pesar de sus principios internacionales y antimilitaristas, las *Trade-Unions* adoptaron, por una enorme mayoría, una actitud patriótica. Hicieron todo género de sacrificios, de parte del esfuerzo nacional, para ganar la guerra. En la *Treasury Conference* de 1915 negociaron con el Gobierno, no con los patronos, la suspensión de las *Trade-Unions Conditions*, esto es, de aquellas condiciones que los Sindicatos obreros mantenían como esenciales para conservar y mejorar el *Standard of Life* de su mundo trabajador. Así, suprimieron sus imposiciones respecto al empleo de los aprendices y los adultos, los cualificados y los no cualificados, los hombres y las mujeres, los unionistas y los no unionistas; las prácticas reglamentarias y usuales de la

(1) A. Hamon, *Le mouvement ouvrier en Grande-Bretagne*, Paris, 1919; M. Beer, *Der britische Sozialismus der Gegenwart* (1910 bis 1920), Stuttgart, 1920.

asociación; los principios relativos al destajo y a las industrias particulares; las exigencias de jornada, trabajo nocturno y descansos semanales; hasta muchas concesiones de la *Factory Act* afectantes a la salud y la seguridad en la obra. Pero los beneficios que este sacrificio produjese habrían de redundar en pro del Estado, no de los empresarios particulares; las «condiciones» habrían de restablecerse tan pronto como se hiciera la paz; y el régimen de los salarios, no sólo no habría de sufrir mermas, sino que debería moverse mirando a la subida de las subsistencias, y, por de pronto, en la «*dilution*» así producida, o sea en el empleo generalizado de fuerzas incualificadas, dirigidas por un reducido número de obreros cualificados, predominarían los salarios de éstos.

Las *Munitions of War Acts* (5 and 6 Geo. 5, c. 54 y c. 99, y 7 and 8 c. 45) de 1915, 1916 y 1917, consagraron estas medidas, las cuales, de día en día, se agravaban con la supresión, en muchos casos, de la competencia patronal, las interferencias restrictivas del derecho de oferta y demanda, la supresión de hecho del derecho de huelga, con lo que el trabajo se convertía en forzoso, sometidas sus contiendas a un Departamento gubernamental de arbitraje, y, en definitiva, con el establecimiento del servicio obligatorio y de la «*Industrial Conscription*» (1).

Las sucesivas conferencias de las *Trade-Unions* y del *Labour Party* adoptaron y aprobaron siempre esta actitud sumisa, a la que no, por ello, dejaban de señalar sus males. Hubo descontentos y hasta huelguistas muy significados: los mineros de carbón de Gales y los mecánicos y metalúrgicos de Clydes. Los primeros lograron que el Estado se incautara de la dirección y administración de las minas; los segundos, que habían hecho la revuelta prescindiendo de los representantes oficiales de las *Trade Unions*, fueron enérgicamente tratados por el Gobierno (2).

Después de la guerra, las relaciones entre aquéllas y éste pasaron, y aun pasan, por diversas crisis. Los obreros piensan que el Estado no ha cumplido con sus compromisos.

(1) G. D. H. Cole, *Labour in war Time*, Londres, 1915.

(2) Sobre los movimientos obreros, a partir de la huelga de los *Dockers* de 1889, debe verse el interesante libro de Lord Askwith *Industrial Problems and Disputes*, Londres, 1920.

Que los beneficios del sacrificio de las Uniones recayeron, a poco de pactado, sobre los empresarios. La llamada *Munitions Levy*, impuesta en 1916, con la consiguiente confiscación por el Estado del exceso de ganancias industriales, sólo duró un año. La bonificación de los salarios en ciertas categorías quedó, a su juicio, por bajo de lo esperado. Véanse, entre otras disposiciones, la *Wages Temporary Regulation Act*, 1918 (8 and 9 Geo. V, c. 61), y respecto de los correspondientes a las mujeres, el *Report of the War Cabinet on Women in Industry*, y el memorial de la Minoría, publicado por la Sra. Webb con el título *Men's and Women's Wages: Should they be equal?*, ambos de 1919. El restablecimiento de las condiciones de las *Trade-Unions* por la *Restoration of Pre-War Practices Act*, 1919 (9 and 10 George V, c. 42) no se hizo tampoco a satisfacción de los interesados (1). En fin, a su juicio, el Gobierno no previó debidamente, al hacerse la paz, la gravísima cuestión del paro, sin contar otras prácticas políticas que las *Trade-Unions* estimaron injuriantes, como la facilidad en la suspensión de la vida civil, cierto pretendido espionaje industrial, la conducta del Gobierno respecto de Rusia, que en 1919 las propias *Trade-Unions* tuvieron enorme parte en hacer rectificar, etc.

Esto es lo que ha hecho establecer el balance y contar si ganaron o perdieron los Sindicatos con su conducta durante la guerra. En general, dicen ellos, durante los años 1915-1919, las *Trade-Unions* han vuelto a ser tratadas como to fueron en 1901-13 con motivo del caso Taff Vale y el *Osborne Judgment*, y, como entoces, han salido engrandecidas y más potentes. Pues al mismo tiempo que se hacía lo que se estimaba vejatorio, se pactaban con ellas condiciones esenciales para la vida nacional, y un *locus standi* que les daba categoría de verdaderos cuerpos constitucionales, con participación en todos los Comités, desde los más insignificantes hasta el Gabinete. Toda la estructura del *Local Government*

(1) Véanse las consideraciones, para en su día, de Sydney Webb, en su librito *The Restoration of Trade Union Conditions*, 2.^a ed., Londres, 1918. He aquí los Cinco puntos de la nueva Carta, a su juicio: 1) prevención del paro (tan temible como el cólera); 2) mantenimiento de los tipos de salario (*standard rates*); 3) una constitución para fábricas e industrias; 4) no limitación de la producción, y 5) libertad para todos los obreros.

está inspirada en esta representación. Las *Trade-Unions* estuvieron en los Comités contra la miseria de 1914; en las *Munitions Courts* de las leyes concernientes; en las Administraciones creadas por la *Military and Naval Pensions Act*, de 1916; en el aprovisionamiento, racionamiento y control de los alimentos, de 1917; en los Tribunales contra el *Profiteering*, en la *Royal Commission on Agriculture* y en la *Coal Industry Commission*, Juntas de las que estaban excluidos los poderosos, respectivamente, los *landlords* y los *royalty owners*, de 1919, etc., etc.

Es más: cuando, a partir de 1917, se intentó por el Ministerio de Reconstrucción un camino de pacificación con visos de permanencia, camino en el cual se pagaba tributo incluso al movimiento de los *Shop Stewards*, instituyendo, en virtud de los *Reports Whitley*, los Consejos de empresa, en los *Joint Industrial Council* figuran en igual número los representantes de los obreros organizados y de los patronos (1).

En fin: políticamente, cuando, por seguir sonando las horas graves, se pensó en hacer reformas de cierta trascendencia, se creyó que, en vez de llevarlas al Parlamento, fuera mejor que surgieran en los senos mismos del mundo del trabajo. En 1919 se reunió la *National Industrial Conference*, compuesta por 500 representantes de las *Trade-Unions* y de los patronos, en igual número, integrado también el Subcomité permanente que en ella se nombró por 30 miembros de cada parte. Estos fueron los que hicieron los anteproyectos

(1) *Industrial Reports issued by the Ministry of Labour*, Londres, a partir de 1917. *Joint industrial Council in Great Britain*, Reports of Committee on relations between employers and employed, and other official Documents (*Bulletin of the United States Bureau of Labor Statistics*, núm. 255, julio, 1919, Washington). *Memorandum on the Industrial Situation After the War*. The Garton Foundation, Londres, 1919. G. S. Beeby, *Industrial Conditions in Great Britain and the United States of America*, Report of investigations (*The New South Wales Industrial Gazette*, agosto, 1919, Sydney). E. Halevy, *La politique de paix sociale en Angleterre* (*Revue d'Economie politique*, núm. 4, Paris, 1919). M. Schippel, *Die Verstaatlichung der Kohlengruben in England y Arbeitsgemeinschaften Betriebsräte und Gewerkschaften in England*, Dresden, 1920. T. Kassowitz, *Die Entwicklung der englischen Betriebs- und Wirtschaftsverfassung* (*Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, 48. Bd., 1. Heft., 1920). M. Bloomfield, *The New Labour Movement in Great Britain*, Menagement and Men. Londres, 1919. A. W. Kirkaldy, *British Labour, Replacement and conciliation*, 1914-21. Londres, 1921.

de la jornada máxima de ocho horas y del salario legal mínimo. Y mientras tanto, en el verdadero Parlamento, en el Gobierno, en los oficios ministeriales, y siempre previa la aprobación del *Labour Party*, en el que influyen tanto las *Trade-Unions*, se ha acentuado tan fuertemente la participación, que pudieron decir los señores Webb que, dada su organización propiamente política a través de toda la Gran Bretaña y supuesto su comprensivo programa de reconstrucción social, parecía que este partido iba a dejar de ser lo que era: la verdadera «Oposición de Su Majestad», para convertirse en «Su Gobierno» (1).

No es, pues, extraño que numerosas leyes, que tienen muy otros objetos, afecten a las *Trade-Unions*, constituyendo el derecho que hemos clasificado en el apartado C. Muchas podríamos citar de las que figuran en la *Table of Statutes* que ponen los Sres. Slessor y Baker al frente de su libro, donde, a partir de la *Ordinance of Conspirators* de 1292, hasta el presente, podrían contarse más de 130. Nos limitaremos poco más que a consignar las que estos autores exponen especialmente. Son estas: a) la *Provident nominations and small intestacies Act*, de 25 de agosto de 1883; b) la *Friendly societies Act*, de 7 de agosto de 1896; c) la *Assurance Companies Act*, de 3 de diciembre de 1909; d) las *National insurance Acts*, de 1911 a 1919, e) la *Income Tax Act*, de 8 de agosto de 1918; f) la *Police Act*, de 15 de agosto de 1919, que, al mismo tiempo que crea la *Police Federation*, prohíbe a estas fuerzas asociarse con personas que no pertenezcan al Cuerpo; g) la *Industrial Courts Act*, de 20 de noviembre de 1919; h) la *Unemployment Insurance Act*, de 9 de agosto de 1920, e i) la *Unemployment Insurance Act*, de 3 de marzo de 1921. Esta sencilla enumeración de leyes, que podría enriquecerse con muchas más, sin ir más lejos, con la *Railways Act* y la *Corn Production Act Repeal Act*, ambas de 19 de agosto de 1921, y aun con el recuerdo de otras ya citadas, es sufi-

(1) En el programa socialista que, mirando a una posible realización inmediata en Inglaterra, trazaron los Sres S. y B. Webb, respondiendo al requerimiento del Sr. C. Haysmans, Secretario de la Oficina Socialista Internacional, requerimiento dirigido a todos los países en ella representados, dejan subsistente la Monarquía. Véase su libro *A Constitution for the Socialist Commonwealth of Great Britain*, páginas 108 y siguientes, Londres, 1920.

ciente para dar idea de lo vasto de este derecho, algunas de cuyas instituciones habremos de encontrar tratadas en otras partes de este libro.

Los Sres. Slessor y Baker no estudian especialmente la *Emergency Powers Act* de 29 de octubre de 1920 (10 and 11 Geo. V, c. 55). Se limitan a decir, comentando la ley *Conspiracy*, de 1875, relacionándola con aquélla y con las de *Munitions of War*: «Huelgas para objetivos «políticos» no son *probablemente* «trade disputes», según esta ley y la de 1906» (1).

Ya hemos dicho que el doble sentido de la evolución de las *Trade-Unions* había movido a diferente conducta del Gobierno frente a ellas. A los movimientos huelguísticos ya mencionados sucedieron, después de la guerra, las huelgas gigantescas de los ferrocarriles y de los mineros de carbón (2). Pensando en hacer frente a los males promovidos por estas agitaciones, se presentó el *Emergency Powers Bill* a la Cámara de los Comunes, el día 22 de octubre, por el Ministro del Interior, Mr. Shortt, y fué sancionado una semana más tarde como ley. Ésta es permanente, no se aplica a Irlanda, y concede providencias excepcionales al Gobierno en ciertos casos de urgencia para la «protección de la comunidad». La «proclamación de urgencia» se hará si, en determinado tiempo, «una acción ha sido hecha, o es inmediatamente intentada por una persona o una corporación de personas de tal naturaleza, o en escala tan extensa, que se calcule.... pueda privar a la comunidad, o a una porción sustancial de la misma, de lo esencial para la vida». Estas cosas esenciales para la vida son, según ella, alimentos, agua, combustible y medios de locomoción. Proclamado el estado de urgencia, y mientras esté en vigor, se pueden hacer Reglamentos (*regulations*) en Consejo (*by order in Council*)

(1) Slessor y Baker, *Trade-Union Law*, páginas 175 y siguientes.

(2) Sobre el espíritu en que se engendraron estos movimientos y el desarrollo y los más señalados episodios de algunos, véanse los últimos capítulos de los libros citados de Webb, *History of Trade-unionism*, y Lord Askwith, *Industrial Problems and Disputes*, y el capítulo de Bardoux sobre «tres-huelgas típicas», una de ellas la de la policía, en su libro *L'ouvrier anglais d'aujourd'hui*, París, 1921. Sobre la «huelga del carbón» ha informado ampliamente, traduciendo fuentes oficiales inglesas, el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, en los números de junio (pág. 882), julio (pág. 69), septiembre (pág. 354), octubre (pág. 480) y noviembre (pág. 683). Madrid, 1921.

para asegurar lo esencial a la vida de la comunidad. Estos Reglamentos pueden conferir tales poderes o imponer tales responsabilidades al Gobierno como sean necesarios para el mantenimiento de la paz y para el suministro de aquellos objetos esenciales para la seguridad pública. El Parlamento tendrá la debida intervención y vigilancia en la materia, tanto respecto de la declaración general del estado de urgencia como respecto de los Reglamentos particulares a que dé lugar. A él se le comunicará la primera inmediatamente, y si no estuviera reunido, se le convocará dentro de los cinco días siguientes. La proclamación del estado de urgencia no podrá durar más de un mes, sin perjuicio de nuevas proclamaciones. Los Reglamentos serán puestos en conocimiento del Parlamento tan pronto como sea posible, y no podrán estar vigentes más de siete días, a menos que una y otra Cámara dispongan su continuación. Los «poderes de urgencia» tienen tres limitaciones específicas: primera, no se podrá hacer nunca un Reglamento que imponga en ninguna forma un servicio militar obligatorio o conscripción industrial; segunda, no podrán los Reglamentos considerar como delictuoso (*offence*) que una o varias personas tomen parte en una huelga o persuadan pacíficamente a otras de actuar en ella; tercera, los Reglamentos no podrán alterar el procedimiento existente para los casos criminales, o conferir derecho de castigar, con multa o prisión, sin el oportuno juicio (1).

El Gobierno apeló a la «declaración de urgencia» el 31 de marzo de 1921, con motivo de la huelga de carbón. Se hizo el 1.º de abril el Reglamento, concerniente, en gran parte, a base de una selección de las *Defence of the Realm Regulations* (ley temporal de 1914, que expiró el 31 de agosto de 1921), ya empleadas en la huelga de ferrocarriles de 1919. Unas y otras disposiciones se llevaron inmediatamente al Parlamento, quien las aprobó, suprimiendo del Reglamento, de consuno las dos Cámaras, tres de sus párrafos. De ahí las *Emergency Regulations, dated April 1, 1921, reprinted subject to the omissions directed by Resolution of both Houses of Parliament* (2).

(1) *The Labour Gazette*, número de noviembre de 1920, pág. 597.

(2) Véase *The Labour Gazette*, abril 1921, páginas 176 y siguientes.

La limitación que salvaguarda en toda su integridad el derecho de huelga se estima también un triunfo del partido obrero (1).

Dominios, Colonias, Dependencias.

En los vastos territorios del Imperio puede decirse que, si no dominan las mismas leyes sobre la materia, reina en su sustancia como soberano el mismo derecho inglés. Por lo menos en lo que respecta al derecho propio y directo de las Asociaciones profesionales. En algunos países, cada vez en más, y hasta reobrando muy marcadamente sobre Inglaterra, hallanse penetradas estas instituciones por las destinadas a la conciliación y al arbitraje y por las Comisiones y Consejos obreros. Ello hará que expongamos aquí muy someramente el mencionado derecho, tanto por no repetir el más extensamente reseñado al hablar de la metrópoli como por no anticipar, con detrimento del sistema, el que ha de ser objeto de otras secciones.

De ahí que la legislación sobre Sindicatos profesionales revista en estos países, en cuanto a la técnica, diferentes tipos. La hay que se refiere sólo y con exclusión a las Aso-

(1) Slessor, *Trade-Unionism*, pág. 117, Londres, 1921.

Véanse, además de los citados en el texto para todo este tratado de Inglaterra, los libros siguientes: Mantoux-Alfassa, *La crise du Trade-unionisme*, Paris, 1903. P. de Rousiers, *Le trade-unionisme en Angleterre*, 2.^a ed., Paris, 1904. Morin, *La situation juridique des Trade-Unions en Angleterre*, Caen, 1907. Barrault, *Le droit d'association en Angleterre*, Paris, 1908. M. Beer, *Geschichte des Sozialismus in England*, Stuttgart, 1913. Krotjanker, *Entwicklung des Koalitionsrechts in England*, Berlin, 1914. *Labour and the New Social Order: A Report on Reconstruction*, Revised in accordance with the Resolutions of the Labour Party Conference, June, 1918. Londres. Instituto de Reformas Sociales, *El problema obrero en la Gran Bretaña: La Conferencia industrial y los informes del Comité Whitley*, Madrid, 1919. Rees, *A Social and Industrial History of England (1815-1918)*, Londres, 1919. Kellogg, *British Labor and the War*, Reconstructors for a New World, Nueva York, 1919. Basil Worsfold, *The War and Social Reform*, Londres, 1919. L. y B. Hammond, *The Village Labourer, The Town Labourer, The Skilled Labourer (1760-1832)*. Tres vols., Londres, 1920. G. D. H. Cole, *The World of Labour*, 6.^a ed. Londres, 1920. Goodrich, *The Frontier of Control: A Study in British Workshop Politics*. Nueva York, 1920. L. C. A. Knowles, *The Industrial and Commercial Revolutions in Great Britain during the Nineteenth Century*, Londres, 1921. Stone, *A History of Labour*, Londres, 1921. Robert Williams, *The New Labour Outlook*, Londres, 1921.

ciaciones en cuestión; otra las trata ocupándose principalmente en prevenir los conflictos industriales o sometiendo los a la conciliación y el arbitraje; otra al hablar de la organización oficial de los Departamentos del Trabajo; otra, en fin, por incidente, refiriendo su sustantividad a otros objetos. En un mismo país suelen darse diferentes tipos, aunque en los que vamos a estudiar muy rápidamente predomina el de las leyes que reglamentan las Asociaciones y aun los contratos colectivos, al prevenir las huelgas y los cierres patronales o supeditar las diferencias a Comisiones y Tribunales reguladores.

Veamos la legislación de la Unión Africana del Sur, el Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

A) África del Sur.

En el primero de los países citados casi sólo encontramos proyectos, pero son muy dignos del recuerdo. Así, en la Unión Sudafricana, el proyecto de ley de Asociaciones, *Bill to provide for the registration, regulation and management of Trade-Unions*, de 29 de diciembre de 1913, trata el asunto en su totalidad y con buen sistema jurídico. En la introducción se limita a definir los Sindicatos profesiones y a consignar qué leyes no les son aplicables por constituir aquéllos una clase especial de Asociaciones. Son Sociedades, por lo menos, de dos personas, si se trata de patronos; de siete, si han de componerlas obreros, que se reúnan legalmente (*lawfully*) para la protección o para el fomento de los intereses de los patronos y de los obreros de la misma industria, negocio o empresa. No comprende las reuniones de personas que estén al servicio del Imperio británico, o de cualquiera de los Estados de la Unión, o de cualquiera de sus departamentos; por lo tanto, excluye a los funcionarios públicos. En cambio, considera como *Trade-Unions*, para los efectos de la ley, las asociaciones de Asociaciones, siempre que éstas sean legales. Por no ser de la clase correspondiente, las *Trade-Unions* no podrán ampararse en las leyes de las Compañías mercantiles, Sociedades de seguros o Sociedades de asistencia o socorro.

El primer capítulo del proyecto se destina al Registro de las Asociaciones profesionales, y se ocupa en los registradores, el Registro de Asociaciones, forma de la solicitud, ne-

cesidad de que las Asociaciones tengan nombres distintos, Registro de Secciones o filiales de la Sociedad, cambio de denominación, fusión de Sociedades registradas, Registro de variantes y fusiones, condiciones para revocación del Registro, disolución de la Sociedad y cancelación del nombre.

El capítulo segundo se destina a la regulación y actividades de las Asociaciones profesionales. Reglamenta el registro de su oficina, la adquisición de propiedad o arrendamientos y la disposición de bienes, las demandas de o contra la Asociación, la no responsabilidad de los fondos de la Asociación registrada, la limitación de la responsabilidad de la Comisión directora, la rendición de cuentas, las penas a los detentadores de sus bienes o derechos, las Memorias anuales sobre el estado de la Asociación, comunicación de Estatutos a los miembros de la Asociación y a quienes no lo sean.

El tercer capítulo se destina a generalidades y a otros varios asuntos (*General and Miscellaneous*), tales: las penalidades a la intimidación, fuerza o compulsión de una persona a otra para obligarla a entrar o no entrar en una Asociación; otras penas con otros diferentes objetos; las disposiciones para el Reglamento; la explicación taxativa de algunas de sus expresiones; la determinación abreviada de la ley y plazo para su entrada en vigor.

La Comisión gestora (*executive Committee*) equivale a los *trustees*, pues significa la corporación (*body*) a quien se pone en posesión de la propiedad de la Asociación, sea así llamada o no. La ley será designada como *Trade-Unions Act*, 1914, y entrará en vigencia en el plazo que el Gobernador general determine públicamente en la *Gaceta Oficial* (1).

Otro proyecto muy sistemático también y complejo, más propio de otra sección de este libro que de esta, es el *Bill to make provision for the prevention of Strikes by Employees, Lock-outs by Employers and for the Settlement of Industrial Disputes by Conciliation after Investigation, to provide for the Establishment of Labour Bureaux and for the Registration of Private Registry Offices and for other purposes*, de 17 de diciembre de 1913. Su expresivo título muestra bien su objeto,

(1) *The Union of South Africa Government Gazette Extraordinary*, 22 de diciembre 1913. Vol. XIV, núm. 442. Véase *Ausländische Gesetzgebung*, citada, páginas 234 y siguientes.

que excede incluso del propio de la prevención de los conflictos industriales y de su conciliación, y cuáles son sus principales partes.

En los artículos 15 y 16 prohíbe las huelgas y los cierres colectivos mientras dure la investigación que hagan las autoridades de las condiciones en que se plantean y de la justicia que asista a los diversos elementos en lucha, y señala las penas concernientes.

El art. 43 castiga severamente la ruptura del contrato por personas que trabajen en empresas de luz, agua, etc., o se ocupen en oficios cuya brusca ocupación tenga por consecuencia peligros o perjuicios graves para personas o propiedades.

En fin: en el *Transvaal* nos encontramos con una ley cuyo total contenido tampoco es propio de este lugar: *An Act to establish a Department of Labour in this Colony, to aid in the prevention of Strikes amongst Employees or Lock-outs by Employers and to make Provision for the Settlement of Industrie Disputes by Conciliation after Investigation*, de 7 de julio de 1909. Castiga a los que vayan a la huelga o al *lock-out*, antes de la investigación previa (1).

Lo indiscutible es que, a pesar de los propósitos y de las realidades legislativas, la vida desbordante de las aspiraciones proletarias se ha organizado allí muy intensamente y ha producido graves movimientos y no escasas violencias. Ello es natural, ya que el derecho no es más que una condición, no causa, y aun aquélla habría de ser precisamente la condición «justa» para gozar, y sólo en su medida, de la plena eficacia. Al principio, las organizaciones sudafricanas fueron ramas de las *Trade-Unions* inglesas; después nacieron poco a poco algunas fuertes Asociaciones propias del país, que no afectaron grandemente a los indígenas, empleados, sobre todo, en las minas de oro, y actuó con notables éxitos y nutrida representación parlamentaria el *Labour Party*. Las huelgas, en seguida convertidas en generales, de 1913 y 1914, como la que en estos momentos (marzo de 1922) se desarrolla, movimientos en los que tiene mucha importancia la cuestión de la población y las razas, han dado siempre lugar a combates sangrientos. Durante la guerra, el partido

(1) *Ausländische Gesetzgebung*, citada, páginas 244 y siguientes.

laborista se escindió a causa de la cuestión militar, formando el grupo contrario a la participación en la guerra una *International League*, y aun separándose, en muchos respectos, del *Labour Party* los Sindicatos obreros que, sin embargo, siguieron practicando con él una política relacionada y conjunta (1).

En los últimos años, los contingentes de los Sindicatos aumentaron allí, como en todas partes, siendo muy importantes los de los ferroviarios, obreros del puerto y mineros. También están muy bien organizados los empleados públicos, que el 13 de agosto de 1921 celebraron en Johannesburg el general *Council of State Service Organisations*, en el que se reunieron muchas de sus grandes Asociaciones. El Consejo trabaja por llevar a uniformidad las distintas direcciones, armonizar el conjunto de su vida sindical, y, en los casos en que esté debidamente autorizado al efecto, servirá de intermediario entre las organizaciones y el Gobierno (2).

B) Canadá.

Sobre la situación legal de la materia, en el *Canadá* tenemos una información exacta, debida al *Department of Labour*, que de tiempo en tiempo publica compilaciones del Derecho del trabajo y con puntual regularidad una buena revista, la *Labour Gazette of the Dominion of Canada*, de la que hay incluso una edición francesa. La última compilación recibida, *Labour Legislation in Canada, as existing December 31, 1920* (3), después de una introducción donde explica las fuentes de este derecho y su método, y de dos capítulos, destinado uno a la evolución del derecho del trabajo desde 1915 y otro a la modificaciones realizadas en 1920, expone las diferentes leyes que se refieren a estos asuntos, clasificados sus Estatutos por años, primero en el dominio del Canadá, y después en cada una de sus provincias.

El movimiento obrero canadiense, así como su socialismo, han sido siempre de importación, sin perjuicio de que,

(1) Dr. S. Nestriepke, *Die Gewerkschaftsbewegung*, tomo III, pág. 362 y siguientes. Stuttgart, 1921.

(2) *Revue du Travail*, febrero, pág. 281. Bruselas, 1922.

(3) Un volumen de 844 páginas. Ottawa, 1921.

La edición francesa de la revista se titula *La Gazette du Travail*, y publica actualmente su volumen XXII.

como en todas partes, sobre todo en los países nuevos, revistan, en el curso de su desarrollo, modalidades peculiares. Lo mismo pasa con su derecho. En estos procesos, según es sabido, tienen su significación muy marcada todos los elementos que constituyen la trama nacional en sus relaciones con el mundo ambiente. Colonizado el Canadá primeramente por los franceses en 1608, su constitución a fines del mismo siglo fué totalmente feudal, perteneciendo el gobierno a los grandes propietarios y a los Jesuitas. Después de una guerra, y en virtud del Tratado de París de 1763, pasa el territorio a dominio de Inglaterra. Las porfías entre las dos poblaciones se perpetúan: en 1848 se equiparan las dos lenguas. Por otra parte, la influencia de los Estados Unidos necesariamente tenía que ser enorme. La guerra de la independencia de las antiguas Colonias inglesas no afectó demasiado al Canadá en su época, a fines del XVIII; pero, en cambio, en 1836 hubo un levantamiento en este país, y floreció en él con gran fuerza el espíritu de su incorporación a la gran nación norteamericana.

Modernamente, ya constituido el *Dominion of Canada*, a partir de 1873, las relaciones se han acentuado por la comunidad de intereses entre ambos países. La política aduanera de los Estados Unidos, la lucha contra la inmigración asiática y otras aspiraciones materiales y espirituales que determinaban la proximidad, estrecharon cada vez más entre sí a los dos pueblos. No obstante, el movimiento anexionista parece haber dejado paso a otro más enérgico, que tiene por lema: «El Canadá para los canadienses» (1).

El país, principalmente agrícola, minero y pescador, prospera cada vez más en la industria, sobre todo desde que en 1879 se introdujo el sistema de la Aduana protectora. Un fuerte movimiento proletario realmente no se aprecia hasta 1900. Ello no quita para que en el primer tercio del siglo pasado haya habido algunas asociaciones obreras, principalmente de previsión y de mutuo auxilio en algunas de las raras y pequeñas principales ciudades, Sociedades que crecieron en los años sucesivos y que no dejaron de producir huelgas

(1) W. Kulemann, *Die Berufsvereine, geschichtliche Entwicklung der Berufsorganisationen der Arbeitnehmer und Arbeitgeber aller Länder*, tomo VI, pág. 100 y siguientes. Berlín, 1913.

alarmantes. En 1827 se señala en Quebec una Sociedad de impresores; en 1830, la de los «Caballeros de San Crispín», zapateros; en 1840, una de empedradores. El movimiento fué extendiéndose a las demás ciudades. La gran inmigración de los obreros ingleses en 1850 le hace tomar, además de la consiguiente extensión, la forma del de las *Trade-Unions*. A partir de 1860, el auge económico enciende una fuerte organización, a la que, como a la economía en general por la política comercial en reciprocidad con los Estados Unidos, prestan éstos el mayor calor e influencia. En lo sucesivo podrá decirse, y así lo afirma H. A. Walter, que el gran movimiento obrero canadiense toma el ideal de Inglaterra y la organización norteamericana (1). Todas las grandes fuerzas consagradas en los Estados Unidos tuvieron allí su repercusión, cuando no fueron las mismas que extendían indistintamente a uno u otro territorio sus frondosas ramas, o elegían algunos de sus lugares para la celebración de sus Congresos. La Orden de los Caballeros del Trabajo (*Knights of Labour*), la Federación Americana del Trabajo (*American Federation of Labour*) y la Unión Industrial de los Obreros del Mundo (*Industrial Workers of the World*) se extendieron por el Canadá como por su propia casa.

Hubo, pues, constantemente allí una rivalidad entre las organizaciones *nacionales*, de elemento francés, principalmente, y las citadas organizaciones *internacionales*, que son, con enorme diferencia, las más aceptadas por las masas. Las mismas influencias extranjeras se perciben en los partidos socialistas. El primero, en 1890, fué sencillamente una rama del *American Socialist Labor Party*; en 1899 se forma la *Canadian Socialist League* contra el agitador De Léon; en 1905, el *Western Clarion* lleva la voz del *Socialist Party of Canada*; el *Labor Party* es, a partir de 1906, el de las *Trade-Unions*, si bien a cierta distancia y muy condicionalmente; en realidad, aquéllas, hasta la Gran Guerra, se declararon siempre partidarias de la neutralidad ante los diferentes partidos, aunque apoyando a los candidatos obreros y borrando de sus Estatutos toda prohibición de mezclarse en la política.

(1) *Die Kanadische Arbeiterbewegung*, por H. A. Walter, de Londres, en el *Archiv für die Geschichte des Sozialismus und der Arbeiterbewegung*, de Gründberg, tomo V, páginas 459 y siguientes. Leipzig, 1915.

En 1911 nació el *Social Democratic Party*—su órgano *Forwards*—, que se adhiere a la Oficina internacional de Bruselas, adhesión de la que otros partidos prescindieron por figurar en ella algunos partidos ingleses y australianos. Durante la guerra, los socialistas, en relación con otros grupos, hicieron una violenta campaña, si bien inútil, contra la conscripción. Pero las tendencias revolucionarias se acrecentaron después de la guerra: en 1919, con el movimiento de la *One big Union*, que, como en Australia y los Estados Unidos, patrocinó ideas y procedimientos bolchevistas, la agitación cundió rebelde por todas partes (1).

Todos estos elementos, corrientes y circunstancias determinan y explican la legislación del trabajo en el Canadá. Han gobernado allí conservadores y liberales, principalmente los primeros. Los elementos obreros no habían logrado, antes de la guerra, tener puesto en el Parlamento: sólo lo alcanzaron en legislaturas provinciales. Después de la agitación de las Sociedades obreras, en 1871, por la jornada de trabajo, y de la huelga de impresores de 1872, en la que se hicieron hasta 24 detenciones, la ley abolió las severidades anticoligacionistas. En 1873 empiezan las Uniones de Uniones, que tanto robustecen y estabilizan el movimiento proletario. En 1874, el primer diputado en la Cámara provincial de Ontario hizo cesar la legislación que perseguía criminalmente la ruptura del contrato. Las complicaciones de la vida social y de su derecho hicieron crear el *Department of Labor* en 18 de julio de 1900, confiando en algunas provincias la corresponsalia y la información a los mismos directores del mundo obrero. Figura en la *Conciliation Act*, ley hecha tomando como ejemplo la inglesa de 7 de agosto de 1896. Pero lo original del Canadá fueron las leyes que someten ciertas huelgas, o determinados cierres patronales, a una investigación obligatoria previa, y hacen ilegales semejantes actos, castigándolos severamente si se producen antes de la emisión autorizada del juicio que merezcan en el examen competente. La huelga de la *Canadian Pacific Railway* de 1902 hizo pensar en una ley de arbitraje obligatorio del tipo australiano; no obstante, la ley de 1903 se concretó a la citada investigación previa, y reducida sólo

(1) Harry W. Laidler: *Socialism in Thought and Action*, páginas 474, 475, 503 y 504. Nueva York, 1920.

a los conflictos industriales con las empresas de los ferrocarriles. La huelga del carbón hizo extender en 1907 a otros movimientos la medida: a los que se refiriesen a servicios de utilidad pública (*of public service utility*). La originalidad de estas leyes ha sido muy celebrada y se ha tratado de implantar sus principios en otras partes. Ya los hemos encontrado en el Transvaal, y hemos de volver a hallarlos en algunos de los Estados Unidos (1). No es este el lugar de examinar al por menor, ni su contenido, ni sus resultados. Los obreros, unas veces están en pro, y otras en contra de ellas. En los primeros de sus grandes Congresos pidieron públicamente hasta el arbitraje, lo que hace notar a un escritor inglés que eran débiles y tenían mucha confianza en la objetividad de los jueces (2). En los más recientes se ha vacilado mucho; pero anteriormente, por ejemplo, en el *Trades and labor Congress* de Winnipeg, celebrado en septiembre de 1907, se han votado mociones favorables a las leyes citadas y a su extensión. La cuestión de los Sindicatos obreros internacionales movió a intentar ciertas medidas contra sus agentes hacia la misma época. En el Senado se votó un *bill* en 1903 que castigaba al agitador extranjero que hiciese campañas huelguísticas, proyecto que rechazó la Cámara popular, y lo mismo ocurrió en 1907 con otro más fuerte. Recientemente pudo modificarse hasta la *Immigration Act* a consecuencia de graves disturbios, pero con represivos objetos. Por lo demás, la legislación social es muy rica, sobre todo en medidas protectoras y técnicas, y muy especializada por industrias. Garantiza en muchas partes a los obreros, en lo político, la independencia de sus votaciones; en lo económico, el salario mínimo.

Veamos un resumen de las disposiciones que más directamente conciernen a nuestro objeto.

En la legislación del trabajo general a todo el *Domínio* se deben considerar, mencionar siquiera, las disposiciones sobre *Trade-Unions*, conciliación y arbitraje y Asociaciones ilegales. Aparecen las primeras en los *Revised Statutes of 1906*, capítulo 125, y pueden ser citadas como *Trade-Union Act*. Consta esta ley de las siguientes rúbricas: a) Interpretación; b) Aplicación; c) Constitución y registro; d) Estados

(1) Schwittau, *libro citado*, pág. 444 y siguientes.

(2) Walter, *artículo citado*, pág. 460.

anuales; e) Propiedad; f) Procedimiento; g) Cuentas; h) Delitos y penas; i) Modo de hacerlas efectivas; j) Disposiciones generales; k) Apéndices. Según la ley, y a menos que de su contexto pueda interpretarse otra cosa, se entenderá por *Trade-Union* toda combinación, ya temporal, ya permanente, para regular las relaciones entre obreros y patronos (*workmen and masters*), o para imponer condiciones restrictivas a la marcha (*conduct*) de una industria o negocio, restricciones que sin esta ley serían ilegales, por encerrar, en alguno o en todos sus propósitos, coacción industrial. En todas sus medidas y hasta estructura sigue percibiéndose el derecho inglés, si, bien en general, unas cuantas octavas más bajo. En los mismos Estatutos figuran varias disposiciones del *Criminal Code*. En el capítulo 146 se tratan las organizaciones del trabajo (*Labour Organisations*), las excepciones del derecho de coalición (*exemption from Combine Laws*), la intimidación y los piquetes de huelga (*picketing*), en general, con dureza, aunque en un artículo se consigna que «nada de lo dispuesto será aplicado a coaliciones de obreros o empleados para su propia razonable protección como tales obreros», y en otro, en el 59, se prohíbe expresamente que se persiga por conspiración al que rehusare trabajo por motivo de asociación profesional, a menos que taxativamente estuviese castigado en el Código.

Respecto a la conciliación y arbitraje, no haremos, por de pronto, más que mentar, y sólo en gracia a lo que hablan de las *Trade-Unions*, en los *Revised Statutes of 1906*, la *Conciliation and Labour Act* y en los *Statutes of 1907*, la *Industrial Disputes Investigations Act*, diferentes veces modificada, incluso en 1920. Para ella, y es ésta una interpretación que también ha pasado a la ley del Traswaal, *Trade-Union*, o simplemente Unión, se entenderá como una Asociación de obreros formada con el propósito de regular las relaciones entre patronos y trabajadores (*employees*).

Las disposiciones sobre Asociaciones ilegales (*unlawful Associations*) aparecen en los *Statutes of 1919*. Fué la época de la mayor agitación en el país. En la *Western Canadian Labor Conference*, en que se proclamó la *One big Union*, además de las resoluciones pidiendo la abolición de la censura, la libertad de los presos políticos y la jornada de seis horas y de cinco días por semana de trabajo, se hizo también esta

declaración revolucionaria: «El control del soviét industrial, por selección de representantes de las industrias, es más eficiente y más favorable a los productores que la presente forma del Gobierno político del Canadá, y nosotros aceptamos sin alteración el principio de la dictadura del proletariado como un medio de transformar la sociedad capitalista en otra que sea comunista». Culminó todo este movimiento en la violenta y extendida huelga de Winnipeg, llena de sobresaltos y dramáticos episodios, que puso en conmoción a todo el país (1). Sin duda, en este ambiente se engendraron y tomaron cuerpo las disposiciones sobre las Asociaciones ilegales (capítulo 46), insertas inmediatamente después del art. 97 del *Criminal Code*, capítulo 146, de los *Revised Statutes*. Según ellas, «cualquiera Asociación, organización, Sociedad o Corporación que profese propósito, o uno de cuyos propósitos sea producir un cambio gubernamental, industrial o económico en el Canadá, usando de fuerza, violencia o injurias físicas (*physical injury*) a personas o propiedades, o con amenaza de tales injurias o con enseñanzas, consejos, admoniciones o defensa (*which teaches, advocates, advises, or defends*) del uso de fuerza, violencia, terrorismo o injurias físicas a personas en orden al cumplimiento de semejante cambio, o con cualquiera otro propósito (*or for any other purpose*), o que por otro medio busque o persiga (*prosecute or pursue*) tal propósito, o lo profese o lo propague, procure, aconseje o defienda, será una Asociación ilegal». Sus propiedades reales, o personales, o presumidas como pertenecientes a semejantes Asociaciones, podrán ser confiscadas sin más trámites (*without warrant*) para Su Majestad. Al que las represente, hable, escriba, se haga socio o pertenezca a ellas de cualquier suerte, por lo menos veinte años de prisión. Salvo prueba en contrario, se presumirá miembro de una Asociación ilegal el que asista (*attended*) a sus mítines, hable públicamente a su favor, o envíe sus escritos por correo o de cualquiera otra manera. Excepto al dueño, administrador o intendente de cualquier local procurado para cualquier uso de estas Asociaciones, quien, si lo hace a sabiendas, pagará una multa, por lo menos, de

(1) A. Trachtenberg, *The American Labor Year Book, 1919-1920*, volumen III, páginas 333 y siguientes. Nueva York.

5.000 dólares, o prisión, por lo menos, de cinco años, o una y otra cosa, todos los demás coadyuvantes a la empresa serán castigados, por lo menos, con veinte años de prisión. Y tales coadyuvantes son los impresores, dibujantes, grabadores, repartidores, importadores y cualesquiera persona que directa o indirectamente esté en la obra. Algunos artículos se destinan a las formalidades o, mejor dicho, a aliviar de formalidades el oportuno procedimiento.

De igual significación en 1919 que todos estos acontecimientos fué; en opinión de Harry W. Laidler, la elección en Ontario de un gobierno de trabajadores del campo (*farmer-labor government*).

Respecto a las provincias, en la *Isla Príncipe Eduardo*, a partir de unas disposiciones, viejo estilo, para regular las relaciones entre *masters and servants*, insertas en sus *Revised Statutes* de 1773-1898, en las nuevas leyes protectoras no encontramos nada digno de ser recogido referente a nuestro objeto. Entre la abundante legislación de *Nueva Escocia* se pueden señalar en los *Revised Statutes of 1900*, capítulo 21, reformado, *The Miners' Arbitration Act*, que establece la conciliación y el arbitraje en los conflictos producidos en las minas de carbón; en los *Statutes of 1903*, capítulo 37, las disposiciones generales sobre conciliación y arbitraje en los conflictos industriales; y en los *Statutes of 1917*, las *Miners Relief Societies*, Asociaciones benéficas de mineros. En *Nueva Brunswick*, en el capítulo 17, reformado, *Statutes of 1904*, se reglamenta un *Bureau of Labour*. Encontramos en la legislación de *Quebec*, *Revised Statutes of 1909*, las disposiciones sobre un *Bureau of Statistics*, y sobre el *Department of Public Works and Labour*: ambos entienden en las cuestiones del trabajo, relacionándose con los medios obreros y sus Asociaciones; las medidas para la prevención de la paz en las obras públicas (*Peace Preservation on Public Works*); la *Trade Disputes Act*, sobre arbitraje y conciliación, y los preceptos para las relaciones de *masters and servants*. Las leyes minuciosas y muy técnicas de *Ontario* suministran en sus *Revised Statutes of 1914* disposiciones acerca del mantenimiento de la paz en los trabajos practicados con destino a Obras públicas, que también figuran en la legislación minera y otras, las relativas a las relaciones de empleo entre *masters and servants* y la *Trade Disputes Act*. Se lee en ésta:

Para elegir a la persona que ha de ser recomendada como miembro del Consejo, en materias no relativas a las Compañías de ferrocarriles, tendrán derecho a emitir voto todas las Federaciones locales de oficios (*Trades and Labour Council*), toda Asamblea de distrito de los «Caballeros del Trabajo», todo Consejo federal de los oficios de construcción (*Federated Council of building Trades*), toda *Trade-Union* incorporada, toda organización de salariables de un industrial que trabaje por la regulación de los salarios y horas de trabajo, y en las demás relaciones entre patronos y obreros; para el Consejo que haya de entender en los asuntos de las Compañías de ferrocarriles tendrán sólo voto las organizaciones, sean incorporadas o no, que representen exclusivamente los intereses de los salariables empleados en ferrocarriles; ni en uno ni en otro caso tendrán voto las Sociedades cooperativas. En los *Statutes of 1916* debe citarse la *Trades and Labour Branch*, y en los de 1919, la *Department of Labour Act*, asuntos ya reglamentados con anterioridad. *Manitova* ofrece como interesantes a nuestro objeto las disposiciones sobre el *Bureau of Labour*, que, hechas también anteriormente, se consolidan en los *Statutes of 1915*, y la *Industrial Conditions Act*, asimismo reformada en los de 1919: esta ley establece un Consejo de Industria (*Joint Council of Industry*) para prevenir las contiendas del trabajo y buscar su estabilidad por medio de contratos equitativos individuales y colectivos y extendiendo sus resoluciones en pro de la paz social. Los *Revised Statutes of 1920*, de *Saskatchewan*, reglamentan un *Bureau of Labour*. En *Alberta* muestra el derecho las mismas características, sin ofrecer nada más concreto para nuestro asunto. La *Colombia Británica*, una *Labour Conciliation and Arbitration Act*, en sus *Revised Statutes of 1914*; en el capítulo 228 de los mismos Estatutos volvemos a encontrarnos, con motivo de las «Organizaciones del trabajo» (*Labour organisations*), el sentido liberal inglés a propósito de la responsabilidad de las *Trade-Unions*, el *boycotting* y los piquetes de huelga; en los de 1917, la *Department of Labour Act*, donde se dispone que sus comisionados se procuren de cuando en cuando informaciones escritas de los agentes y representantes de toda Sociedad industrial, Unión industrial, *Trade-Union*, Federación del trabajo u otra Asociación de obreros industriales, acerca de los beneficios con-

cedidos a los miembros por sus Reglamentos, así como los perjuicios que en los mismos se les señale. En *Yukon Territory*, último cuya legislación trata la *Compilación*, no encontramos nada que deba ser aquí notado.

La legislación de 1921 no ha sido publicada todavía, pero hace de ella un avance la *Gaceta del Trabajo* del mes de febrero de 1922 (1). De este anticipo recogemos las dos noticias siguientes, relativas a los *Statutes of 1921* del Quebec y de Alberta. En el capítulo 46 de los del primero aparece una ley concerniente a los litigios entre patronos y obreros de los servicios públicos municipales, estableciendo Comisiones para el arbitraje obligatorio, siempre que las Corporaciones empleen más de diez obreros. A las citadas Comisiones se someterán todos los litigios referentes a salarios, horas de trabajo y *Trade-Unions*. La ley parece que se asemeja mucho a la Federal, ya mencionada, relativa a la encuesta sobre conflictos industriales, de 1907, y cuyos principios y métodos cada vez adquieren más extensa celebridad y aplicación (2). Los empleados protegidos por la ley del Quebec son los agentes de policía, los bomberos, los empleados del servicio de aguas y los del servicio de incineración. En los *Statutes* de Alberta, capítulo 43, en una enmienda a la ley escolar se previene una Comisión de conciliación para entender en las diferencias que se produzcan entre una Oficina de Comisarios y un maestro cualquiera, a propósito de la ejecución de los contratos actuales. La Comisión se compone de un miembro representante de los Comisarios de la provincia, de otro por parte de los maestros y de un presidente.

En fin, en el Canadá, a vueltas con la paz industrial, el Gobierno nombró, a comienzos de 1919, una *Royal Commission on Industrial Relations*, y siguiendo, si bien desde muy lejos todavía, los pasos de Inglaterra, se pretende entrar también por las prácticas de los Consejos adjuntos y las Conferencias industriales (3).

(1) *Gazette du Travail*, Vol. XXII. núm. 2, pág. 214.

(2) Sobre la *Operation of the Industrial Disputes Investigation Act of Canada* ha publicado una documentada información Mr. Benjamin M. Squieres en el *Bulletin of the United States Bureau of Labor Statistics*, número de julio (Whole number, 233), Washington, 1918.

(3) Ministère du Travail du Canada: *Compte rendu d'une conférence sur les relations industrielles, tenue à Ottawa les 21 et 22 février 1921*. Ottawa, 1921.

C) Australia.

La más vieja parte de la Tierra, geológicamente, ha sido la última ganada para la cultura. Pero lo ha sido con brío. Pues como si hubiera querido pagar con apresuramientos y avances su retraso en colaborar al acervo de la civilización, ha encendido ya focos que alumbran muchas oscuras cuestiones de los países que fueron sus descubridores y maestros y que animan la política social de todo el mundo con algunos candentes destellos de vida nueva. En 1642, el capitán holandés Abel Tasman tomó tierra en los antípodas, en la isla que hoy lleva su nombre. En el siglo siguiente desembarcan los ingleses en Nueva Gales del Sur; los franceses, en Victoria. El que hoy sean todos estos países grandes colonias británicas parece una broma de la Historia, dice el Profesor Alfred Manes, refiriéndonos su viaje a la «tierra de los milagros sociales» (1). La expedición francesa los perdió para su patria, por ceder más a las exigencias de los sabios, ocupados en coleccionar conchas y mariposas, que a las de los conquistadores. En 1.º de enero de 1901 se constituyó *el Commonwealth of Australia*, con las cinco colonias del Continente y la isla citada. Entonces pudo decir Edmund Barton: «Por primera vez en la Historia universal hay una nación para todo un continente y un continente para una nación.» En la federación no entró Nueva Zelanda, la otra importante parte de la Australasia, por lo cual, y a pesar de sus influencias iniciadoras y directivas en materia social, será estudiada por separado.

Las tierras que integran el *Commonwealth* vivieron durante todo el siglo XIX independientes entre sí, como colonias de la Corona, y a imitación, en usos, leyes y política, de la metrópoli. Ésta, cuando perdió las principales de América, dedicó las australianas a la deportación para sus «convictos». Apenas se libró del triste destino más que Australia del Sur, que fué poblándose por colonizadores libres. Las expediciones de penados duraron en algunos sitios hasta bien entrada la segunda mitad del pasado siglo. La población fué siempre muy escasa. En un territorio comparable, en exten-

(1) Véase Alfred Manes, *Ins Land der Sozialen Wunder. Eine Studienfahrt durch Japan und die Südsee nach Australien und Neuseeland*, 3.ª ed., Berlin, 1913.

sión, con el de los Estados Unidos de América, donde viven hasta 110 millones de almas, no se cuentan en Australia más que 5 millones de la raza blanca. La población de color, única todavía a fines del siglo XVIII, apenas llega hoy a 20.000 individuos. La pobreza de hombres contrasta con la riqueza de la tierra, por lo menos con la del exterior, puesta en explotación. La agricultura, las industrias concernientes, la azucarera, la ganadería, las exportaciones de carnes, de frutas y maderas, la pesca, la minería, parecen llamadas a toda suerte de posibilidades. En los campos faltan los brazos, que afluyen con preferencia a las ciudades. Las estancias (*Stations*) se animan, sobre todo, con los *shearmen*, nómadas y aventureros — «románticos», dice un autor —, en el tiempo de la esquila. El descubrimiento en 1850 de las minas de oro, dice paradójicamente otro (1), sacó a Australia, con su atracción mundial de capitales y hombres y las complicaciones económicas consiguientes, de los «dorados» días de la infancia.

No obstante, todavía no hay grandes contrastes sociales. No hay aristocracia, ni ricos ociosos, ni multimillonarios, «reyes» de varias industrias, como los de los Estados Unidos. Apenas existen ni grandes ciudades ni grandes empresas. No hay tampoco proletarios en el sentido latino de la palabra. La producción y el consumo son enormes; el nivel de vida superior al de ningún otro país del mundo. Por eso se ha hablado allí del «paraíso de los obreros». En todo caso, de éstos parece ser el presente y el porvenir. Los partidos políticos, que son principalmente tres: el conservador, el liberal y el laborista, no pueden diferenciarse, por lo dicho, muy radicalmente. El partido del trabajo ha sido desde hace tiempo factor esencial de todos los Gobiernos, cuando no totalmente el gobernante. De ahí que, al hablar de las leyes de asociación profesional en Australia, haya que mencionar, no sólo las hechas para las *Trade-Unions*, sino las hechas por las *Trade-Unions*.

Para su rápida exposición en Australia seguiremos, pues, la historia de su *Trade-Unionism*, que en ninguna parte son más una y la misma, la historia de la economía y de la polí-

(1) Dr. Robert Schachner, *Die Soziale Frage in Australien und Neuseeland*, pág. 81, Jena, 1911.

tica generales y la de las Asociaciones del trabajo. Al efecto, podrá servirnos de guía el reciente libro de Mr. Sutcliffe, secretario en 1920 de la *Federal Government Basic Wage Commission*, y profesor de Historia Industrial en la *Workers' Educational Association*, de Victoria (1). Divide este autor la evolución social del trabajo australiano en cinco períodos: 1) hasta el año 1850; 2) el período de 1850 a 1870; 3) desde 1870 a 1889; 4) la década última del pasado siglo, y 5) el *Trade-Unionism* en el siglo XX. Pero aunque adoptemos esta clasificación, no debemos desconocer ni las clasificaciones ni los datos de otros escritos modernos de los que nos valdremos también. El Dr. Schachner, hasta 1911, fecha de su interesante libro, dividía esa historia en tres períodos: 1.º, comienzos del movimiento unonista, o sea el tiempo de las organizaciones aisladas de 1851 a 1879; 2.º, aspiraciones a la asociación intercolonial, o sean los años de 1879 a 1891, y 3.º, movimiento político de las Asociaciones profesionales —*New Unionism*— a partir de 1891 hasta el presente. Y la *Mission Française* de 1918-1919 dice que las etapas recorridas en Australia por las Asociaciones y la legislación obrera, «abundante y espesa como un bosque», se pueden clasificar en tres períodos, de los cuales el último esboza apenas sus comienzos: el 1.º, corporativo, hasta 1890, caracterizado por el crecimiento rápido de los Sindicatos en el viejo espíritu británico, independientes, conservadores, bastándose a sí mismos; el 2.º, de política obrerista de Gobierno y de legislación social, dentro de un socialismo de Estado que todavía subsiste, y el 3.º, de crisis de estas instituciones y de espíritu revolucionario contra el Estado, desarrollado, si bien sólo parcialmente, desde la guerra (2).

(1) J. T. Sutcliffe, *A History of Trade-Unionism in Australia*, Melbourne, 1921.

(2) La *Mission Française* fué enviada a Australia y a Nueva Zelanda durante la guerra en un movimiento de cordialidad de los Aliados y para estrechar, no sólo espíritus, sino también relaciones económicas y de comercio. La Misión iba presidida por el ex Ministro M. Albert Métin, muy conocedor y enamorado del país, sobre cuyas instituciones sociales había publicado dos interesantes libros: *La Législation ouvrière et sociale en Australie et Nouvelle-Zélande*, Paris, 1901, y *Le Socialisme sans doctrines: La question agraire et la question ouvrière en Australie et Nouvelle-Zélande*, 2.ª edición, Paris, 1910. Pero M. A. Métin murió súbitamente en San Francisco de California, antes de llegar a la tierra de promisión, y le sustituyó el General Pau en la presidencia. La Comisión ha publicado un

1) *Primera mitad del siglo XIX.*—Los orígenes de las Asociaciones obreras australianas están en Inglaterra. No puede, pues, extrañar que Mr. Sutcliffe preceda el estudio de su historia de una *Introducción* destinada al nacimiento y desarrollo de las *Trade-Unions* inglesas. En Australia, la vida, durante la primera mitad del siglo pasado, fué dura en ciertos sitios, no exenta en otros de las facilidades y cándores patriarcales. No se olvide que los años de 1799 a 1850 corresponden a la transformación de una colonia de penados (*convict settlement*) en una comunidad libre similar a la inglesa de aquel tiempo. La agitación revolucionaria, que entonces conmovía a la metrópoli, ganó también estos territorios, adonde huían muchos de los complicados en aquellos movimientos, y donde se fomentaba la colonización libre, otorgando a los emigrantes hasta 300 ó 400 acres de tierra. Los obreros empezaron en seguida a constituir *Benefit Societies* para los socorros de funeral y paro, y, a medida que se enriquecían las relaciones sociales, verdaderas coaliciones de defensa y ataque, generalmente temporales y con especiales propósitos. El malestar se acentuó desde el año 1840, registrándose algunas huelgas. Las *Regulations*, más o menos patriarcalistas de 1828, se sustituyeron por una *Masters and Servants Act*, según la cual, la conspiración para actuar sobre los salarios y las condiciones de trabajo, la ruptura de contratos (*agreement*) por los obreros, o el abandono del trabajo sin aviso, eran delitos castigados con prisión. No obstante, la vida puede decirse que fué sencilla, apenas industrializada, y, por consiguiente, muy restringidos los lugares de la revuelta obrera y fugaces sus anhelos. La codicia del oro alteró al poco tiempo todas las relaciones.

2) *De 1850 a 1870.*—Se trata de un período de transición en el desenvolvimiento industrial de Australia, durante el cual se eliminan poco a poco las condiciones artificiales creadas, de una parte, por la introducción anterior del tra-

Rapport sobre *Les relations économiques de la France et de l'Australie*, Paris, 1919, y otra Memoria sobre Nueva Zelanda, que se citará en su lugar. El obrero que iba en la Comisión, M. Paul Thomsen, desviado un poco de la misma, a causa de no haber querido abandonar el cadáver de M. Albert Métin, publicó aparte su *Rapport sur la Mission en Australie et Nouvelle-Zélande*, Paris, 1920. Véase también el libro de M. Louis Vigouraux *L'évolution sociale en Australasie*, Paris, 1902.

bajo penal y obligatorio (*convict and indentured labour*), y de otra, por la enorme afluencia de población que provocó la producción aurífera. Aparecen los verdaderos *Pioneers del Trade-Unionism*. Algunas Sociedades son ramas coloniales de las inglesas; otras nacen en el país, dirigidas por obreros británicos del movimiento cartista. El 16 de noviembre de 1850 se constituye la primera Asociación profesional obrera efectiva: la *Operative Masons Society of Victoria*; en 1851 se crea en Nueva Gales del Sur una filial de la *Society of Carpenters and joiners* de Inglaterra; en 1859 se nombra ya un *Trades Hall Committee*, con la representación de diversos Sindicatos, los cuales en 1860, y en un terreno que les cede graciosamente el Gobierno de Victoria, levantan un edificio provisional, verdadero antecedente de las espléndidas Bolsas del Trabajo australianas, instaladas, dicen todos los viajeros, con verdadero lujo. La economía todavía era muy sencilla. La población, tan escasa, que a comienzos de aquel período distaba de contar toda Australasia con medio millón de habitantes. Los salarios fueron en algunos años realmente extraordinarios. Un minero de oro ganaba en 1852 hasta 233 libras (cerca de 6.000 pesetas) en el año. Aunque después hubo depresiones, y aun colapsos, el nivel de la vida ha sido siempre elevado. De ahí que los Sindicatos apenas luchasen por salarios. No lucharon tampoco mucho contra la inmigración china. Los «celestes» solían ser empleados en industrias que todavía no estaban organizadas, en las minas metalíferas, cuyas Asociaciones no empiezan hasta 1870.

Por lo que lucharon con denuedo las *Trade-Unions*, y lo consiguieron muchísimo antes que en el resto del mundo, fué por la jornada de ocho horas. Mr. Murphy hizo la historia de este vivo movimiento (1). Se disputan Nueva Gales del Sur y Victoria los orígenes de la medida. Hay quien atribuye la iniciativa a unos albañiles inmigrados que, después de haber trabajado en las Casas del Parlamento de Londres, al hacerlo en Australia les sugirió la pretensión, aparte de otras consideraciones, la diferencia de clima, ya en 1853. Lo cierto es que la naciente *Operative Stonemasons Society*, de Sydney, tomó la decisión de imponerla el 22 de septiembre.

(1) W. E. Murphy, *History of the Eighth Hours Movement*. Melbourne, 1896.

de 1855, y los patronos, obligados por el *boycotting*, tuvieron que aceptarla a las dos semanas. En Melbourne parece que se estableció la jornada de ocho horas por acuerdo de obreros y patronos, a partir del 21 de abril de 1856. Su realidad y extensión ha de ser objeto todavía de no pocas actividades sindicales.

3) *Periodo de 1870 a 1889.*—Terminado lo artificioso ya referido y las alteraciones consiguientes en la estabilidad de las cosas, se volvieron los ojos a la agricultura y a las industrias manufactureras, que empezaron a progresar, suscitando nuevos problemas. El *Trade-Unionism* adquiere entonces grandes desarrollos y logra su legalización, no sin fuertes regateos, sin embargo.

a) *Desarrollos e ideales.*

La buena coyuntura favoreció mucho las Uniones, que se multiplicaron rápidamente, se reorganizaron con solidez, se empeñaron en no pocas revueltas industriales y empezaron a entregarse a la política general, batallando con este género de armas legales por ideales, más bien por intereses sumamente prácticos.

Uno de los objetivos primeros y más constantes ha sido la lucha contra la competencia china y aun asiática. En general, contra toda competencia de la gente de color y contra los «forzados» de Nueva Caledonia. Es una defensa del mercado, que todavía constituye hoy un dogma básico y candente de la política. Nada de suplantaciones de los buenos obreros en los mejores empleos por gentes que envilecen los salarios, deshacen las huelgas y aumentan el paro, fué siempre la norma. A la larga, es toda la cuestión de la «Australia blanca» (*White Australia Policy*). En el Congreso del *Labour Party*, celebrado en Melbourne en 1905, se adoptó la resolución siguiente, que pasó después a los diversos programas: «Cultivar un sentimiento basado en la pureza de raza y el desenvolvimiento en Australia de una comunidad esclarecida suficiente para sí misma.» Una de las grandes Asociaciones, la *Australian Workers Union*, que cuenta con más de 100.000 obreros agrícolas, inscribe en sus Estatutos: «Ningún chino, japonés, canaque o afgán; ningún extranjero de color, salvo los maoris, negros americanos o mestizos nacidos en Australia, podrá ser admitido como adherente.» Precepto en el cual el color no es precisamente el determinante.

Pero los principios son generales; este «nacionalismo obrero», o «imperialismo social», atraviesa toda la historia sindical y laborista. Sus primeras conquistas fueron las leyes restrictivas de la inmigración, iniciadas en Victoria en 1854, sucesivamente extendidas, reformadas y desenvueltas en todos los Estados, principalmente consagradas por las *Immigration Acts* (1901-1912) del *Commonwealth*. Parecen librarse un tanto de sus severas medidas los europeos; por lo menos de una de ellas, del examen de instrucción. No obstante, refiere Paul Thomsen, el obrero que recientemente acompañó a la Misión francesa durante la guerra, que la interpretación es siempre muy estricta, que se acababa de rechazar un cargamento de trabajadores malteses, de raza italiana y súbditos británicos, a pretexto de ser Malta una isla africana. De aquí las objeciones que se han hecho a la civilización próspera de Australia, como producida en una «*serre chaude*», por lo tanto, intrasplantable; quizá difícil de mantener incluso allí mismo, en un régimen abierto de economía mundial; acaso pagada con restricciones y sacrificios que no valen lo que humanamente cuestan; y, en fin, sin contar la injusticia que tal vez supone el que los obreros combatan a los *squatters* y nieguen el derecho de los primeros ocupantes a la tierra y no quieran reconocer que ellos, los obreros, poseedores de condiciones de trabajo realmente privilegiarias, y codiciosos todavía de mejorarlas, defienden también una absoluta «exclusiva» frente a los inmigrantes. Sea lo que sea, hay en ello un grave problema, que penetra toda la economía australásica (1).

Por estos motivos, y por otros básicos de la vida del trabajo y de su significación sindical, se multiplicaron las querellas y los conflictos industriales a partir de 1870. Los obreros de las distintas colonias acabaron por adquirir la conciencia de los intereses comunes a todos ellos; sin distinción de estancias ni de procedencias, empezaron a organizarse en relación, a constituir Comités con representación de unas y otras y, por fin, a celebrar Congresos intercolo-

(1) Paul Thomsen, *Rapport sur la Mission en Australie et Nouvelle-Zélande* (1918-1919). Página 14 y siguientes. París, 1920.

Véase también *Le Droit international ouvrier*, por E. Mahaim, página 25 y siguientes. París, 1913.

niales. La sugestión de una *Australian Conference of Trade-Unions* parte de la *Adelaide Labour League*, en 1879, y se celebra el primer *Inter-Colonial Trade-Union Congress* con ocasión de la Exposición internacional de Sydney de aquel mismo año. El acontecimiento tuvo gran nombradía. Además de los Sindicatos, asistieron las Ligas, en pro de las ocho horas, y las Sociedades de socorros mutuos (*Friendly Societies*). El segundo Congreso se reunió en Melbourne en 1884. Los restantes, en Sydney, 1885; en Adelaida, 1886; en Brisbane, 1888; en Hobart, 1889, y en Ballarat, 1891. En el de Hobart, los Sindicatos obreros eran ya una potencia de la vida pública: tomaron en él parte Deakin, entonces Ministro de Victoria; Fysh, Jefe del Gobierno en Tasmania, y hasta el Gobernador general. Es el momento en que culmina el viejo unionismo relativamente pacífico y conservador, predominantemente confiado en las propias fuerzas societarias. La «suficiente ayuda de sí mismo» va a ceder ante la aspiración, reputada por más eficaz, de ampararse también, quizá principalmente, del Estado; por lo tanto, ante la participación directa con genuinos representantes de los trabajadores en la general política. En alguno de estos comicios brilla ya la influencia socialista de William Lane, que desde el Queensland ha de llevar hasta el Paraguay sus instituciones de utopía. Alborea la *Australian Federation of Labor*. Desde el Congreso de Melbourne se había adoptado la resolución urgente de elegir Comisiones que en las diferentes colonias promoviesen la promulgación de leyes convenientes para los obreros y asistiesen al Parlamento con el propio fin. Así nacieron los *Trade-Unions Congress Parliamentary Committees*, primer paso de la invasión en las esferas gubernamentales. En cuanto a los objetos tratados por la clase trabajadora en estos Congresos, basta enumerar los principales para ver, desde luego, su amplitud, tanto por su carácter económico como político, generalidad que más bien favorecía que perjudicaba a la atención prestada a los asuntos de exclusiva calidad sindical. Helos aquí en rápida revista: las cuestiones de inmigración, constantemente presentes; la jornada de ocho horas; la lucha contra la explotación en el trabajo a domicilio; la reglamentación legal de fábricas y talleres, así como del aprendizaje, la inspección y los accidentes; la creación de un Ministerio del Trabajo; la protección y el libre-

cambio; los armamentos; el fomento de las industrias nativas; el derecho de la Marina mercante; la propiedad territorial y sus impuestos; la nacionalización de la tierra; la propiedad de las minas, especialmente de las de oro; la educación técnica y el examen de competencia para ingresar en los empleos públicos (*competitive examinations for entrance to Civil Service*); la autonomía municipal (*local self-government*); la supresión del voto plural (*one man one vote*); la restricción, por lo menos, de la Cámara Alta; el que fuesen pagados los miembros del Parlamento y la directa representación en él del Trabajo; la reforma de la *Masters and Servants Act*; la legalización de las *Trade-Unions*; su Federación y amalgama; el establecimiento de una «marca sindical»; la cooperación de consumo en un sentido muy cooperatista, y el establecimiento de la conciliación y el arbitraje obligatorio, instituciones estas que repetidamente obtuvieron la aprobación de los Congresos y la gestión por iniciativa obrera para su implantación inmediata.

b) Legalización de las *Trade-Unions*.

Dice Mr. Sutcliffe que en el período de 1872 a 1889 han sido establecidas e incorporadas a los *Statute Books* de todas las colonias muchas medidas que afectaban a los miembros de las *Trade-Unions*, ya como tales, ya como ciudadanos de la comunidad. Muchas de las reclamaciones salidas de aquellos *Periodical parliaments of Labour*, que eso fueron sus Congresos, tuvieron pronto realidad legislativa o gubernamental, a lo cual contribuyeron los mismos Sindicatos en no escasa parte. De ahí los *Amendments to the Master and Servants Acts*, el *Payment of Members of Parliament*, la *Direct Representation of Labour*, la constante *Restriction of Asiatic Immigration*, el *Encouragement of Native Industries*, las *Employers Liability Acts*, el *Payment of Trade-Unions*, la *Abolition of Plural Voting*, la *Technical Education*, la *Compulsory Arbitration* y muchas más disposiciones sucesivamente. Todas ellas tuvieron la virtud de reobrar a su vez sobre los Sindicatos, intensificándolos y engrandeciéndolos.

Pero las más influyentes en este período fueron las referentes a la legalización de las mismas *Trade-Unions*, cuyo derecho era muy incierto y, como en todas partes, muy porfiado y discutido su Estatuto.

Veamos cómo relata su proceso Mr. Sutcliffe.

La posición legal de las *Trade-Unions*, antes de haber sido reconocido su derecho, parece fué la misma por la que pasaron las inglesas después de derogadas las *Combination Acts* de 1799 y 1800, por las de 1824 y 1825, y antes de la promulgación de la *Trade-Union Act* y de la *Criminal Law Amendment Act* de 1871. Todas ellas figuran reseñadas en su lugar. Allí se vió cómo la ley de 1824 suprimía toda responsabilidad criminal por coalición tendente a aumentar los salarios o a alterar las horas de trabajo, y cómo hasta, siquiera aparentemente, legalizaba la violencia y la intimidación. La ley de 1825 mantenía la irresponsabilidad criminal para los citados acuerdos; pero creaba algunos delitos nuevos, tales como el de «molestias» y el de «obstrucción» (*molesting and obstructing*). Con razón dicen los autores, sin embargo, que por primera vez se ha establecido con esas leyes el derecho de las convenciones colectivas (*collective bargaining*). También hemos visto cómo, después de muchas decisiones adversas de los Tribunales, la ley de 1871 acordaba protección a los fondos sindicales y decidía que los propósitos de las *Trade-Unions* no eran ilegales, en razón a que significaran meramente coacción industrial (*restrain of trade*). No obstante, ya se ha visto también que por haberse escindido el proyecto durante la discusión y haberse promulgado dos leyes, en muchos respectos, lo que se daba con una mano, se quitaba con la otra, pues la de carácter penal comprometía grandemente, por lo menos, lo concedido por su compañera, puesto que castigaba con penalidades severas los piquetes de huelga, la intimidación y las molestias.

Las *Trade-Unions* australianas parece que no sufrieron nunca las asperezas y persecuciones cometidas contra las inglesas; en cambio, pasaron unos cuantos años sin protección semejante a la que después de la ley de 1871 disfrutaron aquellas que pudieron guardar su fortuna, y perseguir, en su caso, a los administradores desleales. La primera de las colonias que tuvo una legislación basada en la ley inglesa de 1871 fué *Australia del Sur*. Al presentarla al Parlamento en 1876, manifestó el *Attorney-general* que le había movido a ello una Diputación de *Trade-Unionists*, que pretendían estar en el mismo pie de igualdad que las Sociedades inglesas. El objeto del *Bill* era que las *Trade-Unions* pudiesen ser registradas, y que, una vez registradas, pudiesen ser prote-

gidos sus fondos y pudiesen ellas así intervenir y fiscalizar a sus administradores. Se declaró que no pudiesen ser responsables los miembros de una *Trade-Union* por conspiración. Existiendo de hecho las Asociaciones profesionales, reconocidas por todos, era justo que no fueran ilegales ante el derecho, esto es, que las reconociera la ley. El proyecto no concede a los Tribunales la facultad de hacer mantener los convenios (*agreements*) bajo los Estatutos de la Sociedad; pero la fuerza de lo acordado dependerá del consentimiento de los miembros mismos. El proyecto fué copiado, casi palabra por palabra, de la ley inglesa de 1871. En 1878 se presentó la *Conspiracy Act*, manifestando, al hacerlo el *Attorney-general*, que todos los preceptos de la *Masters and Servants Acts* se refieren a diferencias (*disputes*) de carácter civil, y que sería mejor disponer de cláusulas penales relativas a la ruptura del contrato (*breaches of contract*), daños a la propiedad (*damage of property*) y conjuras (*conspiring*), figurando por separado en una ley. Su objeto fué, pues, disponer de medios para castigar a los obreros culpables de semejantes hechos. Todavía la segunda parte de la *Employers and Employees Act of 1891* es casi una copia literal de la *Conspiracy and Protection of Property* inglesa, de 1875.

En Nueva Gales del Sur, la ley (*an Act to amend the law relating to Trade-Unions*) es de diciembre de 1881. Durante el debate sobre la segunda lectura se puso de manifiesto que, desde que se estableció la colonia, las *Trade-Unions* vivían bajo las leyes inglesas de 1824 y 1825; que las otras disposiciones más recientes de la metrópoli no habían sido aplicadas allí. No obstante, hacía pocos meses había sido perseguido un administrador de un Sindicato obrero por haber desfalcado los fondos de la Unión; pero el *Attorney-general*, reconociendo que las leyes inglesas de 1871 y 1876 no fueron aplicadas a la colonia, rechazó la modificación del proyecto, y las Uniones quedaron muy desamparadas. El *Bill* previene: primero, que la coalición en *Trade-Unions* no es criminal; segundo, que las *Trade-Unions* no son ilegales para propósitos civiles. Un miembro del partido obrero manifestó, durante el debate, que hacía algunos años había sido dada una medida intentando conceder a las *Trade-Unions* el derecho de proteger sus fondos contra la mala administración y los desfalcos, y que eso era lo que pedían todos los *Trade-Unio-*

nists, no pudiendo actuar como amigos suyos los que les rehusasen esos derechos, añadiendo que el plan total del *Bill* de legalización estaba concebido, no en interés de los *trade-unionists*, sino de aquellos que quieren tener siempre un ojo alerta sobre ellos. A pesar de esta crítica de uno de los representantes de las *Trade-Unions*, el *Bill* fué aprobado y se convirtió en ley. No parece haber habido allí tampoco una legislación similar a la *Conspiracy and Protection of Property Act* inglesa, de 1875.

La *Trade-Union Act* del *Queensland* es de 1886, y está basada en la inglesa de 1871. Asimismo no aparece en esta colonia una ley como la de 1875 de la metrópoli.

En la *Legislative Assembly* de *Victoria* fué presentado un *Trade-Union Bill* en 1884. Dijo el Ministro, apoyándole, que casi coplaba la ley inglesa de 1871 y que ya había estado a punto de ser ley en 1882 y 1883, no habiéndolo logrado por haber sido rechazado las dos veces por el *Legislative Council*. Mas manifestó que era duro para los *Trade-Unionists* que se les negase privilegios que disfrutaban sus hermanos los ingleses. En *Victoria*, en efecto, las *Trade-Unions* carecían de situación legal y eran perseguidas por el *common law*, a pretexto de conspiración por muchos de sus actos. El *Bill* proponía legalizar las *Trade-Unions*, les concedía tener propiedad, fiscalizar a sus administradores y las creaba una posición jurídica que ellas de hecho disfrutaban hacía años. Pero el *Legislative Council* modificó el proyecto, suprimiendo la cláusula que decía: «Los propósitos de una *Trade-Union* no podrán ser considerados como ilegales, por ser meramente de coacción industrial (*restrain of trade*), así como tampoco hacer responsable a uno de sus miembros en proceso criminal por conspiración, o de otra manera (*otherwise*).» En lugar de esta cláusula, el Senado aprobó la siguiente: «Nada en esta ley será interpretado como afectando a cualquiera regla de *common law*, o cualquiera ley que cree o castigue cualquier delito.» En esta concepción tuvo mucha parte el Profesor Hearn. No sólo se pedía el mantenimiento en la ley de todas las penalidades de la inglesa de 1825, sino que se exigía la edad de veintiún años para poder ser miembro de las Asociaciones. Muchos de los miembros de la *Legislative Assembly* protestaron contra la sustitución hecha por la *Upper House*, que alteraba todo el proyecto; pero ayudó el

Gobierno a su aprobación, si bien declarando que la enmienda no era enteramente satisfactoria. Las *Trade-Unions* recibieron la ley con indignación y no se registró ninguna. Las quejas del Congreso de Melbourne convencieron al Ministro Presidente, Mr. Service. En 1886 se presentó una *Trade-Union Amendment Act* en la *Legislative Assembly*. Su objeto fué volver la ley de 1884 a la posición en que había estado antes de la alteración sufrida en el Senado. Cuando, aprobado el proyecto en la *Lower House*, pasó al *Council*, el Senador que había propuesto la enmienda al *Bill* de 1824 manifestó que la omisión ahora de las palabras «or otherwise» que figuraban en la cláusula sustituida suponía una considerable diferencia. Lo que el *Council* tenía que aprobar era, pues, meramente que la circunstancia de que una persona fuese miembro de *Trade-Union* no sería suficiente, en ausencia de otro motivo, para hacerle responsable de conspiración. Y así fué aprobada y promulgada.

No obstante, escribe el Doctor R. Schachner, los Sindicatos obreros, que desde el año 1870 trabajaron siempre en Victoria por ganar una posición de derecho público, es decir, por adquirir el carácter de corporaciones para fines del Estado, lo han logrado en ocasiones. Al *Trade and Labour Council*, por ejemplo, se le han concedido puestos en la presidencia del *Workingmen College*, Escuela técnica subvencionada por los Poderes públicos, y en la Comisión para la lucha contra el paro. En el Congreso de Melbourne de 1884 se pidió que las *Trade-Unions* dispusiesen de sus derechos como cuerpos administrativos autónomos para poder regular sus propios asuntos por medio de sus Estatutos con fuerza de ley; de esta suerte hubieran podido crearse ellas mismas las disposiciones contenidas en las *Trade Acts*. Favoreció este movimiento la buena disposición del Congreso respecto de las normas obligatorias en los dominios de la legislación protectora del trabajo y la imitación de un *Parlamentary Committee* que existía desde hacía mucho tiempo en Inglaterra colaborando en reformas beneficiosas para los trabajadores. Estas aspiraciones de las *Trade-Unions* a devenir instituciones de derecho público desaparecieron de sus programas cuando se entregaron a la directa participación en la política (1).

(1) Doctor Robert Schachner, *libro citado*, pág. 114.

En *Tasmania*, la legalización de las *Trade-Unions* se hizo en 1889. En este año se aprobaron las leyes 27 y 28, que, aproximadamente, corresponden a las inglesas de 1871 y 1875. El *Premier* manifestó, al hacerse la segunda lectura de la *Criminal Law Amendment Act*, núm. 28, que cuando la Carta de Justicia (*Charter of Justice*) les fué concedida en 1828, todo el derecho que estaba vigente en Inglaterra fué aplicado a las colonias australianas. Las viejas leyes sobre *Conspiracy* de los días de la reina Bess estaban, por lo tanto, allí vigentes, aunque hacía mucho tiempo que habían caído en desuso en Inglaterra.

En *Australia Occidental* precede la legislación del tipo inglés de 1875 a la del tipo de la ley de 1871. En 1900 se promulga la *Conspiracy and Protection of Property Act*. El Ministro, razonándola, dice que han nacido dudas respecto de la vigencia del viejo derecho de la metrópoli en lo que atañe a las coaliciones, y que la diferencia entre los perjuicios de las antiguas leyes y la falta de las ventajas de las más recientes disposiciones producía serias consecuencias. Ha sometido el *Bill* a la aprobación de la Cámara para que una persona pueda pertenecer a una *Trade-Union* o a una organización semejante y sepa las responsabilidades en que puede incurrir. Dos años después, una nueva ley fué dada a base de la inglesa de 1871: *An Act to provide for the Regulation of Trade-Unions* de 19 de febrero de 1902. Consta de una introducción, donde se definen para la interpretación sus principales expresiones, una parte penal, otra relativa a las *Trade-Unions* registradas, otra al registro de las *Trade-Unions* y en fin, otra dedicada a prescripciones varias. Las disposiciones difieren a las veces un poco de las inglesas, como casi siempre, en la adaptación a las colonias. Contiene esta particularidad: una *Trade-Union* puede registrarse también con arreglo a lo dispuesto en la *Conciliation and Arbitration Act*, promulgada poco tiempo antes.

De esta suerte, las *Trade-Unions* australianas, que carecían de total personalidad, han ido adquiriéndola, si bien lentamente y con mayores limitaciones que las inglesas. Sin embargo, a éstas no les permitía la ley una propiedad inmueble superior a un acre, mientras que a las coloniales no se las señala límite. Pero no es la señalada la legislación más favorable a los Sindicatos obreros, sino la que, a partir

de las luchas de 1890, surge de su actuación en la política y de la jurisprudencia de los Tribunales arbitrales (1).

4) *La última década del siglo pasado.*—Se inicia con una enorme depresión económica y con violentos conflictos sociales. No faltará quien discuta si la depresión es la causa de los conflictos o viceversa. La cuestión fué que, bajo el reinado de malas coyunturas, estallaron huelgas pertinaces y desastrosas. Los patronos ya venían organizados para la resistencia desde el año 1884. En el Queensland se habían asociado los armadores y los pastoralistas (*Pastoralists' Association*); en Victoria se había constituido una Asociación general de *Employers*. Así en otras partes. El problema que se ventilaba era el de la «libertad del contrato», la famosa cuestión que agita todo este período: la *freedom of contract*! Los patronos la tremolaban como bandera. Los obreros la combatían rudamente. Ello prueba cuán móvil y tornadiza es la significación de las palabras. Los patronos entendían por libertad, en este caso, la facultad de emplear obreros de fuera de las Uniones, tratar directa e individualmente con ellos y decidir solos, como «dueños de su casa», por modo unilateral, de las condiciones del contrato de trabajo. Así, pues, en algunas industrias, esta política consistía en que los patronos pudiesen, a su discreción, hacer trabajar horas extraordinarias, alterar los salarios y entregar sin límite tareas que habían de ser hechas fuera de los lugares de la obra, todo prescindiendo de los acuerdos sindicales de los obreros, que habían tomado medidas para restringir a sus amos en esas atribuciones. La *Shearers' Union*, frente a los «pastoralistas» en el Queensland, la *Mercantile Marine Officers' Association* y la *Wharf Labourers' Union*, en Victoria, también los mineros en muchas partes, promovieron conflictos que se generalizaron en el país, a partir de 1890, y encendieron otros, consumiendo muchos fondos propios y ajenos de los Sindicatos, dilapidando energías y terminando con la derrota y la extenuación, siempre anárquicas, no sólo de las Asociaciones, sino de todo el mundo australiano del trabajo. Triunfó la «libertad del contrato», descendieron los salarios, los pactos colectivos se mantenían o cesaban, entregados al buen ta-

(1) Véase Sutcliffe, *History*, citada, págs. 55 y siguientes.

lante de los victoriosos. El Gobierno no dejó de actuar para mantener el orden. En 1891, a causa de los graves hechos ocurridos durante las huelgas, ha sido presentado al Parlamento del Queensland el *Peace Preservation Bill*, en el tipo de los que ya hemos mencionado hablando del Canadá. Una de sus cláusulas disponía que el Gobernador en Consejo (*Governor-in-council*) podrá proclamar que un determinado distrito caerá, por determinadas causas, dentro de los efectos de la ley. Dentro del área designada no serán permitidas las armas de fuego sino bajo ciertas condiciones. Las personas sospechosas de actos de violencia o de intimidación, o cualquiera que perturbe el orden, podrá ser arrestado sin las formalidades ordinarias, no excediendo la penalidad, por los delitos comprendidos en la citada ley, de seis meses de prisión o multas hasta de 100 libras.

La lección fué muy dura para los obreros, pero muy rica en enseñanzas. Los directores no se dejaron ganar por la adversidad. Arreciaron en la propaganda, en la unión de las menguadas Uniones y en la interunión colonial (*closer organisation*). Pero, sobre todo, acabaron de convencer a la clase obrera de que necesitaba conquistar el Estado, intervenir directamente en la política. El terreno venía preparado por la muy estimable labor de sus Comités parlamentarios y por la actuación de los contados miembros de las Uniones que poco antes ya habían obtenido investiduras de legisladores. Se organizó y empezó a trabajar con brío el *Political Labour Party*. Los *Trades and Labour Councils* fueron entonces el lazo de unión entre el partido político y los Sindicatos obreros. Las leyes comenzaron así a ser favorables para los trabajadores. A pesar de todas las malandanzas de este período, dice Mr. Sutcliffe, en los diez años del 90 la legislación estuvo más en concordancia con los ideales de los obreros que en todos los anteriores. Muy pronto tendrán que coaligarse los partidos antilaboristas contra el reciente partido del trabajo, que pasará a constituir una seria oposición, antesala de su efectivo y en algunas partes pronto logrado Gobierno. Así se constituyó el «nuevo unionismo» (*new unionism*).

A partir de 1895 se arreglaron mucho las cosas. Mejoró la economía, volvieron a ganar las Uniones los efectivos perdidos, subieron los salarios, se estabilizaron las condiciones

de trabajo. Después de muchos años sin comicios generales de los trabajadores, de nuevo se reunió en Adelaida un Congreso intercolonial en 1898. Fué el último. Las cosas iban a tomar muy otros vuelos. Las Asociaciones volvieron a sus buenos tiempos anteriores, ahora enriquecidas en su «haber» con tantas dolorosas experiencias. Precisamente con las que las han salvado.

La legislación de este período más favorable a los obreros fué la relativa a la conciliación, el arbitraje y el salario mínimo. Pero tanto porque habrá toda una sección de este libro dedicada sustantivamente al asunto como por deber reseñar en parte algunas de sus disposiciones en el período siguiente de la evolución australiana del trabajo, no son oportunas aquí mayores explicaciones.

5) *Lo que va del siglo XX.*—Muchos de los problemas que han ocupado la atención de las *Trade-Unions*—dice Mr. Sutcliffe—están en proceso de solución, mientras que la guerra ha aducido otros nuevos e importantes. He ahí por qué, aunque el autor no lo hace señaladamente, nosotros dividimos esta rápida exposición en dos subperíodos.

a) Hasta la guerra.

Con la aparición del siglo coincide la constitución del *Commonwealth* y el florecimiento de la industria. Unas cuantas buenas cosechas, favorecidas por los buenos años, deshicieron los males sufridos por la agricultura y el pastoreo. «El poder recuperativo de la tierra de Australia es fenomenal. La adopción por el Parlamento de la federación de una política fiscal protectora de las industrias locales, y el establecimiento de una completa libertad de comercio entre las colonias, ahora convertidas en Estados, produjo un gran incremento en las manufacturas.» Estas influencias se reflejaron en el *Trade-Unionism*; pero fueron principalmente dos los factores de su desenvolvimiento: el abandono de las prácticas sindicales, que impedían mezclarse a los más conspicuos de sus hombres en la política, y el establecimiento de una legislación industrial de carácter experimental.

Nos interesa principalmente esta última. En el período anterior se produjeron los dos tipos de legislación social que hicieron de Australia un país original en la materia. Fué uno el del arbitraje obligatorio (*Courts of Arbitration*), y otro el de las Comisiones de salarios (*Wage Boards*). El primero

parece hecho para los Sindicatos obreros. El autor del sistema, el honorable C. C. Kingston, ex Presidente del Gobierno de Australia del Sur, presentó al Parlamento de su país, en 1890, un *Bill* para «cooperar a la formación de Sindicatos y Asociaciones profesionales y facilitar el arreglo de los conflictos industriales», según se leía en su mismo título. Se pretendía obligar a las partes a presentarse ante las Comisiones de Conciliación, y se preveía también el sometimiento a ejecución obligatoria de las convenciones colectivas (*industrial agreements*). La idea triunfó, antes que en ninguna otra parte, en Nueva Zelanda, en 1894, siendo su ley la que sirvió de modelo para las demás del mismo género, y, por lo tanto, la que se cita como inicial, generalmente. El segundo tipo no tenía en cuenta directamente a los obreros organizados: es más, nació dentro de un reducido límite, para combatir el «régimen del sudor», el trabajo a domicilio (*home work*) y las subcontratas (*subcontract-system*); pero se extendió en seguida a mucho más vastos dominios. Su fundamento estaba en procurar la paz social, regulando los salarios. Sir Samuel Griffith, después Presidente del Gobierno australiano, había presentado al Parlamento del Queensland, en 1890, un *Bill*, al parecer meramente educativo, que no llegó a votarse, llamado «ley natural relativa a la adquisición de la propiedad», y en uno de sus preceptos se leía: «Para ser considerado como equitativo y justo, el salario deberá constituir una retribución suficiente e inmediata del trabajo a cambio del cual se concede, teniendo en cuenta el carácter y la duración del mismo; pero no se podrá dar jamás el nombre de salario a una retribución que no permita vivir al trabajador y a su familia en un estado de salud y de bienestar razonables. Incumbirá al Estado reglamentar por leyes la distribución equitativa de los productos netos del trabajo, conforme a los principios expuestos» (1).

Victoria, en su *Factories and Workshops Act*, de 1896, desarrolló el principio y le dió forma administrativa, incluso en el sentido citado de un salario natural (*natural and proper measure of wages*), desprendido de la idea de Griffith. Des-

(1) Citado por Mr. McCawley, en su estudio *L'arbitrage industriel au Queensland*, en la *Revue Internationale du Travail*, número de marzo, Ginebra 1922.

pués lo copió Tasmania. Pero tanto este Estado como el originario de la disposición, sustituyeron aquel concepto por el de un salario leal y razonable (*fair and reasonable*), y a medida que se extendió la medida fué surgiendo la figura del salario básico o vital (*basic or living wage*) (1). Los dos tipos de leyes se han propagado e influido, mezclándose en muchas partes, descansando en los trabajadores organizados o prescindiendo de ellos, pero en todo caso constituyendo un sistema que tiende a reemplazar, cada vez más fuertemente, la flexibilidad y la libertad del contrato, en el verdadero sentido filosófico-jurídico de las palabras, por la rigidez creciente del *Status*. De ahí los apoyos y la oposición que ha encontrado diferentes veces en la misma clase obrera, según su estado, direcciones y fuerza, y el aprecio de su intrasplantación, pregonado por los autores que estiman el sistema sólo adecuado para una realidad social «*simple, pliable, and adaptable*», como la australiana, muy difícil incluso en las tierras de su nacimiento, cuando se complicaron sus relaciones y camina ávida hacia ellas la «horda de la inmigración».

Pues la legislación referente a esos objetos, que apenas pasó de puro germen en el período anterior, floreció en ésta. Sus instituciones se consolidaron, y cada uno de los diferentes Estados australianos fué optando por uno u otro sistema, cuando no, sucesivamente, por uno y otro, hasta crear

(1) El profesor H. Heaton, de la Universidad de Adelaida, en un interesante artículo sobre estas materias, bajo el título *The Basic Wage Principle in Australian Wages Regulation*, publicado en *The Economic Journal* (septiembre, 1921, página 309), después de hacer alguna historia de la cuestión en relación con los conflictos sociales, viene a decir que la «*Higgins decision*» de 1907, ya en vigor después de muchos años, se había hecho impracticable, por lo cual se nombró por el Gobierno Federal una *Royal Commission*, bajo la presidencia de Mr. A. B. Piddington, y de la que fué Secretario y estadístico Mr. Sutcliffe, con el encargo de hacer un estudio al por menor de la cuestión de los salarios. Después de dos años de investigaciones, la Comisión reporta y recomienda estas dos cosas: 1) El salario básico para una familia de cinco personas deberá fijarse en 5 libras y 16 chelines semanales, en vista de un nivel razonable de confort (*reasonable standard of comfort*), y 2) Debe ser revisado y reajustado cuatro veces por año, como había sido costumbre en el pasado. Pero como la riqueza privada del país no podría por el momento abonar un aumento tan radical en los salarios, se propone en el *Memorandum* que sean dotados los niños por el Estado. La medida ya se está implantando en algunas partes.

un sistema mixto, compuesto de entrambos. El *wages-board system* se mantiene en Victoria y en Tasmania; el *arbitration court-system*, en Australia occidental. Nueva Gales del Sur, el Queensland y Australia del Sur, adoptaron el sistema combinado, del cual son parte, tanto las funciones de los *wages or industrial boards* como las de los *industrial arbitration courts*.

En el sistema de Victoria, las decisiones de la Comisión (*board*) pueden ser revisadas por el Tribunal industrial de Apelación (*Court of industrial Appeals*). En Tasmania puede apelarse de semejantes determinaciones ante el Tribunal Supremo (*Supreme Court*). El objeto principal de las Comisiones de salarios (*wages-boards*) es la regulación de los jornales, horas y condiciones de trabajo, en virtud de las decisiones de una Conferencia obligatoria (*Compulsory Conference*), o Comité (*board*), en el que tienen representación los obreros y los patronos, presididos por una persona neutral (*neutral Chairman*). La resolución de la Comisión, a menos que sea desaprobada por el Tribunal de Apelación, será aplicada obligatoriamente a la industria entera, dentro del área que la Comisión haya designado. La Comisión de salarios se crea, generalmente, para una industria específica o grupos de industrias, por petición, aplicación o autorización, a base de una resolución del Parlamento. Son muchas las disposiciones que desenvuelven el sistema. Citaremos en Victoria, después de la ley origen ya apuntada, las dos *Factories and shops Acts*, del 7 y 31 de diciembre de 1912, y en Tasmania, las *Wages Boards Acts*, de 1910 (ley inicial) 1911 y 1913 y la *Factories Act*, de este mismo año, que empezó a regir el 10 de enero de 1912. En este sistema no suelen figurar penalidades para los movimientos colectivos de negación de trabajo. De ahí que no sea extraño verlos reglamentados en leyes aparte. Citaremos en Victoria, a propósito de la huelga de ferrocarriles, la *Railway Employees' Strike Act*, de 1903, decretando el cese de los agentes de servicio, con la pérdida de todas sus ventajas y derechos. Sin embargo, concede poderes a los *Commissioners* del Gobierno para reintegrar a los trabajadores en sus puestos y restablecerlos en todos sus derechos, así como para procurarse obreros complacientes que reemplacen a los huelguistas, confirmandoles en el cargo con carácter de permanencia.

En el sistema de Australia occidental existe un Tribunal de Arbitraje (*Court of Arbitration*) constituido por la ley, bajo la presidencia de un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por el Gobernador. De las decisiones arbitrales no puede apelarse más que en el caso de prisión o de multa superior a 20 libras. En general, en este sistema, que tiene por principal objeto la prevención y el arreglo de los conflictos del trabajo, la industria no cae bajo la consideración del Tribunal hasta que adquiere actualidad el conflicto. No obstante, la mayor parte de las leyes que regulan este sistema dan al Presidente del Tribunal la facultad de convocar a una Conferencia obligatoria (*Compulsory Conference*) para la conciliación. En cuanto al objeto, el de los Tribunales arbitrales es mucho más vasto que el de las Comisiones de salarios: suelen extenderse a cualquiera materia del trabajo industrial. La principal ley de este Estado es la *Industrial Arbitration Act*, que entró en vigor el 21 de diciembre de 1912.

En el sistema mixto juegan combinados los dos principios y, por lo tanto, sus órganos correspondientes. En Nueva Gales del Sur, las Comisiones de salarios (*Industrial Boards*) están bajo la intervención del Tribunal arbitral (*Industrial Court*), y las decisiones (*awards*) de aquéllas pueden ser revisadas por éste. Un método semejante se sigue en el Queensland y en Australia del Sur. Las leyes principales que reglamentan estas relaciones son: en Nueva Gales del Sur, después de los ensayos infructuosos de la conciliación voluntaria y a partir de la *Compulsory Arbitration Act* de 1901, la *Minimum wage Act*, de 1908, y la *Industrial disputes Act* del mismo año, que ha de ser objeto de grandes discusiones y de modificaciones ya en 1909, y la *Industrial Arbitration Act* de 1912, reformada posteriormente; en el Queensland, la *Factories and shops Act*, de 1900, la *Factories and shops Act Amendment Act*, de 1908, y la *Industrial peace Act*, de 1912, que ha de ser perfeccionada después; y en Australia del Sur, la *Factories Act*, de 1907, las *Factories act amendment Acts*, de 1908 y 1910, y la *Industrial Arbitration Act*, de 1912, etcétera. Sencilla enumeración que muestra bien a las claras cómo la evolución se ha producido.

Mas queda el *Commonwealth*. Ya en la primera sesión del Parlamento federal, celebrada en mayo de 1901, se había in-

tentado darle poderes para reglamentar las condiciones generales del trabajo, puesto que se decretaba la libertad de comercio entre los *Original States*. La tentativa fracasó entonces, y fracasó todavía mucho después, por implicar la reforma de la Constitución, considerada como improcedente. Mas desde el primer momento se ocupó el Parlamento de las «medidas para la conciliación y el arbitraje en caso de conflictos que se extiendan más allá de los límites de un Estado». Las discusiones fueron vivas y alteraron grandemente la paz de la política. Por si habían de extenderse las medidas de la proyectada ley a los marineros empleados en el tráfico de cabotaje, o a las obreros de ferrocarriles de los Estados, y por si se había de dar o no preferencia a los unionistas, perdieron la vida varios Gobiernos, y se propuso incluso una disolución del Parlamento, negada por el *Governor-general*. Por fin, se promulgó la ley, *An Act relating to Conciliation and Arbitration for the Prevention and Settlement of Industrial Disputes extending beyond the limits of any one State*, aprobada el 15 de diciembre de 1904, y reformada después por las *Commonwealth Conciliation and Arbitration Acts*, núm. 28, de 13 de diciembre de 1909; núm. 7, de 29 de agosto de 1910; núm. 6, de 23 de noviembre de 1911, y números 5 y 18, de 10 de octubre y 7 de diciembre de 1914, etcétera. La ley, además de regir las cuestiones litigiosas en conflictos del trabajo que excedan de los límites de un Estado, se aplica a las *Industrial disputes* en el territorio de la capital de la Federación (*Seat of Government*) y en el territorio del Norte, que son propios del *Commonwealth*, y directamente regidos por él. El sistema adoptado por la ley es más bien el del arbitraje, aunque confiere asimismo poderes para inmiscuirse en la regulación de los salarios.

En este lugar sólo nos interesa enumerar algunas disposiciones tanto de la ley federal como de las de algunos Estados, en lo que se refieran a la materia de este capítulo.

Empecemos por la ley Federal de Conciliación y Arbitraje. Uno de sus objetos, dice el apartado VI de su art. 2.º, es «la facilitación y el fomento de Corporaciones representativas de patronos y de obreros, y de la sumisión por *organizaciones* de las diferencias industriales al Tribunal, y permitir que las Corporaciones representativas de patronos y de obreros puedan ser declaradas organizaciones para los fines de

la Ley». En los artículos 6.º a 9.º prohíbe los *lock-outs* y las huelgas, bajo pena del pago de 1.000 libras, y castiga severamente a los que se nieguen a dar o aceptar trabajo en las condiciones de los laudos arbitrales y a las organizaciones que ordenen a sus miembros no ofrecer o no aceptar trabajo en general colectivamente. El art. 9.º castiga los perjuicios causados a los patronos por los obreros o a los obreros por los patronos, a causa de pertenecer unos u otros a una organización, o ejercer representaciones en litigios del trabajo. Los patronos inculpados pagarán 50 libras; los obreros, en el mismo caso, la mitad de esta suma. Dice en los artículos 21 *a*) y 21 *B*) que se probará la cualidad de miembro de una organización por el certificado del Registro y por la presentación en éste de la lista de los que la compongan. Según los artículos 26 y 27, cada organización representada en la investigación o decisión de una huelga será considerada como parte de la misma. Las organizaciones pueden hacerse representar por sus miembros o por sus empleados. Las partes que no constituyan organizaciones pueden ser representadas por uno de sus obreros; pero sin consentimiento de todas las demás partes no podrá hacerse representar por abogados, procuradores o agentes, pagados (*paid agent*) al efecto. El art. 47 se ocupa en el procedimiento contra la propiedad de la Asociación, para hacer efectivos los laudos, pudiendo procederse, dentro de ciertos límites, hasta contra la fortuna individual de los socios, si los medios de la Asociación no bastaren, y en la medida en que fuesen insuficientes. Los artículos 51 al 72 se ocupan: *a'*) en el registro y los registradores; *b'*) en las organizaciones registradas; *c'*) en las organizaciones proclamadas (*proclaimed organisations*) y *d'*) en las organizaciones en general. En lo que concierne a los dos primeros extremos, no vamos a repetir sus minuciosas disposiciones. Respecto de «las organizaciones proclamadas» o declaradas como tales públicamente, dicen en sustancia los artículos 62 al 64 que el Gobernador general puede, a propuesta del Presidente del Tribunal, declarar públicamente que esta ley debe ser aplicada a una Asociación, sea o no registrada, y la organización valdrá entonces para los fines de esta ley que se señalen en su publicación o que le sean prescritos; estas Asociaciones pueden adoptar Estatutos, y, si no lo hacen dentro de cierto tiempo, se les consignarán los

prescritos o determinados por el Tribunal; la publicación puede ser revocada también a propuesta del Presidente, quedando sin aplicación esta Ley en cuanto a las condiciones prescritas en la declaración. En cuanto a las organizaciones en general, se refieren los artículos 65 a 72 a los derechos de las mismas respecto de los Tribunales, protección de aquéllas en sus facultades de imponer multas a sus miembros, solución de los litigios entre aquéllas y éstos, privación por los Tribunales de la cualidad de miembros, transferimiento de participaciones y presentación de Memorias al registrador. El apéndice B de la ley enumera las condiciones que deben llenar las Asociaciones que se quieran hacer registrar como organizaciones. Es decir, la ley, según se desprende ya de lo apuntado, respecto de uno de sus fines (art. 2.º, VI), emplea constantemente las palabras «Association» y «Organisation». La primera expresa «la asociación profesional o una «Unión» cualquiera, o cualquiera rama de cualquiera «Unión», o cualquiera Asociación o Corporación que se componga de patronos o de obreros o que los represente, o que se proponga fomentar o proteger los intereses de unos o de otros», y la segunda, «toda organización registrada con arreglo a la ley, y sólo en cuanto ésta le sea aplicable, cualquiera organización proclamada como tal y para la cual declare el Gobernador general que esta ley ha de ser aplicada».

Otra ley debemos mencionar. Al enumerar los objetos por los que los Sindicatos obreros lucharon en sus Congresos, vimos que fué uno el obtener el Registro de una «marca de trabajo o de fábrica» (*Trade-Mark*) que permitiera asociar al público de los consumidores a sus reivindicaciones y hasta practicar un pacífico *boycotting* contra los patronos, a cuyos productos el Sindicato no consintiera ostentar la «marca» por no estar fabricados en las debidas condiciones de humanidad. Se trataba de una *Label* en la muestra norteamericana. El Ministerio Deakin-Lyne, que para gobernar tuvo que apoyarse en el partido laborista, dió satisfacción a los obreros con su *Trades-Mark Act* de 1905. Los patronos se opusieron agriamente a esta ley, sosteniendo que el Parlamento federal se había extralimitado de sus atribuciones y herido la libertad de los ciudadanos británicos. La Federación patronal australiana decidió en su Congreso de mayo, en 1906, plantear la cuestión ante el Tribunal Supremo, y lo-

gró que no se admitiese registro alguno de semejantes marcas y que se declarasen las disposiciones del Parlamento federal, en ese punto, como *ultra vires* de sus poderes constitucionales.

Respecto a la legislación de los Estados originales, nos limitamos a exponer los principales ejemplos.

Empecemos por *Australia occidental*, que permanece fiel al sistema puro del arbitraje. Tiene grandes exigencias para el registro de las Asociaciones, que han de ser parte en los diversos procesos; exigiendo algunos requisitos, está incluso en oposición con la ley federal. La cualidad de parte para ella es independiente del concepto de asociación profesional, tanto porque no basta ser Sindicato, sin más, para adquirir la cualidad de parte, como porque no se exige a las partes siempre el que sean Asociaciones profesionales. Hay muchas otras Sociedades que pueden serlo.

La ley en cuestión de Australia occidental se titula: *An Act to amend and consolidate the law relating to the settlement of industrial disputes by arbitration, and for other relative purposes*, y es de 21 de diciembre de 1912. Su parte segunda se denomina *Industrial Unions and Associations*, y a su vez se subdivide en dos, una para cada categoría de las instituciones mencionadas. En las explicaciones hermenéuticas que figuran en la primera parte de la ley, titulada *Preliminary*, habla del registro de la Unión industrial (*industrial Union*), de la Asociación industrial (*industrial Association*), de Sociedades o Consejos u otras Corporaciones (*Society or Council or other body*) y de *Trade Unions*; mas se limita a definir así las siguientes tres expresiones: a') «Asociación industrial» es toda Asociación industrial registrada con arreglo a la presente ley; b') «Unión industrial», toda Unión igualmente registrada; c') «*Trade-Union*», la registrada en virtud de la *Trade-Union Act* de 1902.

Veamos más al pormenor algunas de sus disposiciones. Primeramente, las que atañen a las «Uniones industriales». Podrá ser registrada, en virtud de la presente ley, toda Sociedad (*Society*) que comprenda: si se trata de patronos, por lo menos, dos personas, y siempre que durante los seis meses antecedentes a la demanda hayan empleado a 50 ó más obreros; y si se trata de obreros, como mínimo, 15: cuyo objeto sea proteger y fomentar los intereses de los patronos o

de los obreros relativamente a una industria determinada o a diversas industrias dentro del Estado, y siempre que acompañe las resoluciones y Estatutos necesarios y se acomode a las disposiciones de la ley. La filiación o rama de una Sociedad (*any branch of a Society*) puede ser registrada como Unión industrial distinta. Si se probara, a satisfacción del Presidente del Tribunal, que, en razón a condiciones de la localidad, conviene que los objetos de la Sociedad no sean limitados a una industria, podrá un grupo ser registrado como Unión industrial, aunque los miembros se hayan asociado para proteger y desenvolver los intereses de los patronos o de los obreros, según de quienes se trate, pertenecientes a industrias diferentes, y aun cuando estas diferentes industrias no puedan formar un grupo de industrias en el sentido de la presente ley. Se pueden registrar también como Uniones aquellas en las que no todos sus miembros, patronos u obreros, pertenecen a una industria determinada, si la cualidad de miembro es reservada a las personas cuyos intereses, mirando a los negocios industriales, son esencialmente idénticos o conexos y cuyas profesiones (dependiente, mecánico, etc.) tienen caracteres comunes, o cuyos intereses presentan un mismo conjunto de caracteres. A partir de la fecha del registro, los miembros de la Unión serán considerados como patronos y obreros de la misma industria, las profesiones de los miembros como constituyendo una sola. Para poder pedir el registro, la Sociedad tendrá que tomar la resolución, por mayoría de votos, en Asamblea general, puntualmente convocada al efecto siete días antes y anunciada profusamente. En esta u otras Asambleas se acordarán los Estatutos, consignando el objeto y las condiciones de nombramiento, revocación, derechos y deberes del Consejo de Administración y de uno o varios *trustees*, modo de convocar las Asambleas y sus clases, manera de concertar los contratos colectivos (*industrial agreements*), manera de suscribir documentos y de hacerse representar en justicia, la custodia y aposición de los sellos y firmas, la administración de los bienes sociales y la colocación de sus fondos, el registro de los miembros, no pudiendo ninguno dejar de serlo sin avisar tres meses antes, a menos que satisfaga, si anticipare la salida, lo cuota trimestral y siempre que tenga cubiertas con la Sociedad todas sus obligaciones, quedando

incluso obligados a satisfacerlas los socios borrados del registro por falta de pago; en fin, además de las disposiciones prescritas, se especificarán las reglas para la modificación, anulación o renovación de los Estatutos.

Como la ley se refiere a arbitraje obligatorio, los Estatutos de las Uniones han de contener expresamente que: *a'*) Nadie (salvo los miembros honorarios) podrá formar parte de la Sociedad sin ser obrero o patrono; *b'*) Ninguna suma de los fondos de la Sociedad podrá ser empleada ni directa ni indirectamente en provecho de personas comprendidas en una huelga o *lock-out* dentro del Estado, y *c'*) Todos los conflictos industriales en que la Unión industrial, o los miembros de ésta, estén interesados, cuando no puedan ser arreglados amigablemente serán resueltos conforme a la presente ley.

Dos o más Uniones compuestas de patronos u obreros de la misma industria o de industrias conexas pueden hacerse registrar en común como si fuesen una sola, acompañando a la petición la resolución, los Estatutos de la nueva Unión y la lista de sus miembros, directores, agentes y *trustees*. Este registro anula el de las Uniones anteriores que se fusionan en la nueva, y todos sus bienes, derechos, deberes y obligaciones, pasan a la que se crea.

Guardados los debidos requisitos, el *Registrar* libra certificado que probará hasta que no se anule la condición de registrada de una Unión. Sin embargo, catorce días, por lo menos, antes de efectuar el registro, el *Registrar* deberá notificar su intención de hacerlo a cada Unión industrial formada o registrada por la misma industria o por una o varias de las mismas industrias, y toda Unión industrial puede, al recibir semejante notificación, dirigir al *Registrar* las observaciones que le parezcan oportunas, en lo que concierne al registro proyectado.

En el título registrado de cada Unión se inscribirán los términos «Unión de patronos» o «Unión de obreros», así como el nombre de la localidad en la cual residan o ejerzan su oficio la mayoría de sus miembros. La Unión así registrada, desde que lo esté, y mientras no se revoque su inscripción, adquiere el carácter de persona civil reconocida legalmente, bajo su título. Desde entonces y mientras dure, tanto la Unión como sus miembros, quedarán sujetos a la juris-

dicción del Tribunal (*to the jurisdiction of the Court*) y a las disposiciones de la ley, sin que esto se entienda, no obstante, como si un accionista de la Sociedad incorporada legalmente (*a shareholder of an incorporated Company*) pueda responder de una suma superior a aquella por la cual su responsabilidad está comprometida en cualidad de accionista de la Compañía. La Unión industrial puede personarse en justicia, demandando, siendo demandada, defendiéndose; puede comprar, tomar en arriendo, vender, alquilar, hipotecar, cambiar, poseer y emplear de cualquiera otra manera sus bienes muebles o inmuebles.

Una *Trade-Union*, compuesta, por lo menos, de 15 miembros y relativa a una o varias industrias determinadas, puede ser registrada conforme a las condiciones especificadas en el art. 6.º, que es el que habla de Uniones industriales. Cuando sea registrada cada *Trade-Union*, conservará el mismo título anterior a su registro, con los términos adicionales que se han dicho para las Uniones industriales. No será menester que la Unión examine y apruebe una serie completa de nuevos Estatutos: bastará que los adicione o modifique, y así completados, constituirán los Estatutos de la Unión. Una *Trade-Union* comprende toda rama de una *Trade-Union*, así como cualquiera rama (*branch*) de cualesquiera Sociedad debidamente registrada, en virtud de la legislación de alguna parte de las posesiones de «Su Majestad», situada fuera del Estado de Australia Occidental.

En lo que respecta al registro de las Sociedades de patronos (*Societies of employers*), cuando una Compañía, en nombre colectivo o en comandita (*a co-partnership*), es miembro de la Sociedad (*Society*), cada uno de los asociados individuales (*each individual partner*) que resida en el Estado será considerado como miembro, y su nombre, por lo tanto (lo mismo que la razón social), será inscrito en la lista de los miembros; por ejemplo: «Watson, Brown and Cº», de Perth, fabricantes de calzado; y si la Compañía se compone de cuatro socios, y dos de ellos residen en Australia Occidental, deben inscribirse: «John Watson, de Perth, y Charles Brown, de Freemantle». Las Sociedades extranjeras legalizadas conforme a la *Companies Act* de 1893 también podrán ser inscritas como Uniones industriales, siempre que cumplan determinados requisitos.

Las Uniones industriales han de evitar los nombres que sean idénticos a los de otras registradas. El *Registrar* podrá negarse a inscribir una Sociedad, *Trade-Union* o Compañía, cuando en la misma localidad exista una Unión industrial a la cual puedan afiliarse sin inconveniente los miembros de estas Asociaciones. Los perjudicados podrán apelar ante el Presidente del Tribunal, aportando prueba suficiente de que por el alejamiento, la diferencia de intereses o por otra razón decisiva les es más conveniente hacerse registrar por separado que fusionarse con otra Unión industrial ya existente. Además de la Agencia registrada, las Uniones industriales pueden tener una sucursal en una localidad donde residan o ejerzan su profesión muchos de sus miembros. Todos los años, en el mes de enero, cada Unión industrial presentará al *Registrar* la lista de sus miembros directores, apoderados y *trustees*. A las Compañías les bastará, no obstante, dar los nombres de sus directores, gerente (*manager*) y los otros agentes principales (*others principal executive officer*) residentes en el Estado. Las Uniones que omitan este requisito pagarán dos libras por cada siete días de retraso, y sus directores culpables igualmente, hasta 5 chelines semanales. Por su parte, el *Registrar* tiene la obligación de presentar al Parlamento anualmente una relación (*return*) del número de miembros de cada Unión registrada. El Secretario de las Uniones industriales deberá también enviar al *Registrar* copia del balance anual, bien establecido al pormenor, tanto su activo como su pasivo, pagando, si no lo hiciere, 10 libras de multa. La cancelación del registro se pronunciará con las formalidades prescritas que acrediten ser ese el acuerdo de la mayoría y a petición de la Unión. La cancelación tendrá por efecto anular la constitución de la Unión (*dissolve the incorporation of the industrial Union*), en lo que respecta a la ley, y los representantes de la Unión en el seno de la Asociación industrial (*industrial Association*) cesarán de ser miembros de esta Asociación; pero la cancelación no afectará a la condición primera de la Unión ni a la condición de la Asociación, y no podrá relevar a la Unión o a sus miembros de las obligaciones que les serían impuestas por un arreglo industrial o pacto colectivo (*industrial agreement*), una sentencia (*award*) o disposición del Tribunal (*order of the Court*), ni del pago de las penalidades o de la responsabilidad.

dad en que incurrieran anteriormente. No se tramitará cancelación ninguna ni dimisión de la cualidad de miembros de ningún género mientras esté pendiente cualquier proceso de conciliación o arbitraje.

Después de reglamentadas las Uniones industriales, trata la ley, en la segunda sección de su segunda parte, de las Asociaciones industriales (*Industrial Associations*). Todo Consejo o Corporación cualquiera (*Any Council or other body*), sea cualquiera su título, que represente, por lo menos, dos Uniones industriales de patronos o de obreros de una industria determinada (*specified industry*), podrá ser registrado conforme a la ley presente, como si constituyese una Sociedad (*Society*) que cumpla con las condiciones citadas del art. 6.º. Sin embargo, estas entidades serán registradas como «Asociaciones» industriales, sustituyendo la palabra «Unión» por la de «Asociación», para hacer *mutatis mutandis* referentes a éstas todas las disposiciones que reglamentan aquéllas. Las Asociaciones no están facultadas, como las Uniones, para presentar candidato a miembro del Tribunal. Su solicitud de registro especificará la lista de las Uniones industriales representadas en la Asociación y de los miembros de la Asociación que respectivamente representen esas Uniones, y el modo y las condiciones de la representación de las Uniones en el seno de la Asociación, todo de tal manera ligado, que ninguna Unión pueda retirarse sin un aviso previo de tres meses, por lo menos, formulado por escrito y dirigido a la Asociación. Constituye un motivo particular para la cancelación del registro de una Asociación industrial el hecho de que los Estatutos de esta Asociación, o la aplicación que de ellos se haga, no ofrezcan facilidades razonables para la admisión de nuevas Uniones en el seno de la Asociación o impongan condiciones excesivas para su continuación o afiliamiento, o sean de cualquiera suerte tiránicas (*in any way oppressive*).

Los obreros del Estado pueden también formar Sociedades para los efectos de la ley. Cuando una persona, dice ésta, empleada por el Gobierno, y siempre que no sea un empleado público (*public servant*) sujeto a la *Public Service Act*, de 1904, forme parte de una Unión industrial, compuesta de obreros de la misma industria, el Ministro del Departamento en que dicha persona esté ocupada, o el Comisario de los

Ferrocarriles, si se trata del Departamento de los Caminos de Hierro del Estado (*Department of Government Railways*), será considerado como patrono (*employer*) en relación con todas las personas que son miembros de la citada Unión. Las personas susodichas serán consideradas como obreros. Las Sociedades compuestas de obreros empleados por el Gobierno, salvo también los agentes de policía (*members of police force*), podrán ser registradas como Uniones industriales, con el mismo título que si sus miembros no fuesen empleados del Estado.

Del mismo mes y año, casi del mismo día, es la ley de Australia del Sur de 19 de diciembre de 1912: *An Act to make better provision for dealing with industrial matters and disputes, and for purposes consequent on such provision, including certain amendments of «The factories Act, 1907 to 1910»*. Harto muestra ya su título el sistema combinado que, hemos dicho, esta ley había adoptado. De ella sólo expondremos algunos rasgos de su parte cuarta, que es donde prohíbe severamente las huelgas y los *lock-outs*. Según el art. 38, todas las personas o Asociaciones que contravengan esta prohibición, deberán pagar una multa de 500 libras, y sus individuos podrán ser encarcelados hasta por tres meses, e incluso ser sometidos a trabajos forzados (*hard labour*). La Asociación es declarada culpable cuando la mayoría de sus miembros han cometido la contravención, dice el art. 40, y el 41 declara punibles las huelgas y *lock-outs* de solidaridad. Toda persona ligada por una sentencia o por una ordenanza del Tribunal o de la Comisión de salarios en que se fijen las condiciones de trabajo será culpable de huelga o de *lock-out* si no ofreciere trabajo o se negara a trabajar en las condiciones impuestas (art. 42). En el artículo siguiente se prohíben los piquetes y patrullajes de huelga, bajo la pena de 20 libras de multa, por lo menos, o prisión hasta tres meses. Para asegurar el pago de las multas podrá embargarse una fracción del salario semanal que exceda de 2 libras esterlinas, en el caso de los obreros casados o viudos con hijos, y de una libra, en el de los célibes, obligando al patrono a entregar directamente el excedente de esas cantidades al Tribunal, a tenor del art. 45. Dispone el 46 que la Asociación puede ser condenada a pagar una parte de la multa en que incurran sus miembros, a menos que no pruebe haber tomado todas

las medidas a propósito para evitar la infracción. En fin, según el art. 63, los miembros de una Asociación serán responsables individualmente, hasta por 5 libras esterlinas, de toda multa que la Asociación haya dejado de satisfacer en el plazo de un mes.

Hemos dicho que Nueva Gales del Sur había adoptado también el sistema combinado. Contra sus leyes de 1908 y 1909 se produjo fuerte oposición de los Sindicatos obreros y hasta divergencias dentro de sus mismos medios. Por ejemplo, entre el *Syndney Labour Council* y el *Trade-Union Congress* del Estado. Se trataba de evitar las penalidades acerbas a que se sometían las huelgas, especialmente en 1909, a causa de la *Coal Miners' Strike*, y de obligar al Gobierno a que favoreciera a los unionistas lo más posible. Refiere Schachner que en aquel Congreso se había pedido con gran empeño que se diese una novela a la ley, en la cual se dispusiese, respecto de las decisiones que habían de tener realidad por medio de las *Trade-Unions*, que todos los obreros que fueren beneficiados por ellas contribuyeran con su cuota al fondo social de las mismas. Y añade: «Se vino así a una exigencia muy próxima de la sindicación obligatoria.» (1). Se inició una campaña de *boycotting* contra la ley, para que no se registraran las *Trade-Unions* y no diesen paso alguno para la formación de los *Wages Boards*. Mas en estos movimientos figuraban hombres que alcanzaron pronto el Poder. Las elecciones de 1910 tuvieron por consecuencia que el Gabinete liberal Wade fuese sustituido por el partido laborista McGawen. El 14 de junio de 1911, Mr. G. S. Deeby, Ministro de Instrucción pública, del Trabajo y de la Industria, decía, en resumen, razonando el nuevo proyecto de ley: «Sin que la legislación en vigor sobre arbitraje haya respondido siempre a todas las esperanzas, es incuestionable que tiene sus méritos. La eficacia de la ley ha sido arruinada por innumerables decretos suspensivos, y las perturbaciones huelguísticas comenzaron cuando los obreros se convencieron de que sus reivindicaciones no eran tomadas en consideración. Desde enero a marzo de 1908 se habían producido 16 huelgas. La ley, según Mr. Heydon, Juez del Tribunal de Arbitraje, era

(1) Dr. R. Schachner: *Lugar citado*, pág. 101.

«una pobre tabla sin timón, ingobernable». Debe, pues, ser modificada ventajosamente. Muchas huelgas infructuosas y nocivas nacen de divergencias de opinión poco importantes o de dificultades técnicas, como en las minas, fáciles de resolver con una sencilla comprensión. De ahí la necesidad para aquéllas de Comisiones de conciliación, como las del Canadá y África del Sur, y para éstas la organización de Comités especializados, sin renunciar, naturalmente, al principio del arbitraje. Los *Investigation Officers* han producido, cuando han actuado, muy buenos efectos. Por otra parte, hay que renunciar a castigar con multas toda clase de huelgas. No tiene interés, y es prácticamente irrealizable, obligar a algunas organizaciones retardatarias, que permanecen adscritas al derecho de huelga, a renunciar a él. Presentemente, la mayor parte de las organizaciones (150 aquel año) se han registrado como Uniones industriales en virtud de la ley; las únicas organizaciones importantes que quedan fuera todavía como refractarias al registro, después que hasta la de los obreros del puerto se han inscrito, son las de los obreros de las hulleras y los cargadores de carbón (*coal-lumpers*). En cuanto estas grandes organizaciones se hayan sometido voluntariamente a la ley, se podrá pensar que se conformarán asimismo a las sentencias arbitrales. Lo mejor es no erigir en ley disposiciones cuya ejecución no puede asegurarse; ¿cómo se querría encarcelar a millares de contraventores? Las organizaciones tendrán derecho a hacerse registrar y a denunciar, cuando les plazca, el registro, bajo ciertas condiciones; se cuidará además de que las organizaciones no registradas hagan honor a sus convenciones colectivas. El resultado será, pues, que sólo las huelgas de las Uniones no registradas serán punibles cuando ellas impliquen ruptura de una convención de este género, o si las Autoridades no han sido prevenidas dentro del plazo legal. También habrá que remediar el desmigajamiento a que se ha llegado en el establecimiento de Comisiones de salario, haciendo una concentración y una distribución más racional de las mismas. Ciertas votaciones secretas exigidas a las organizaciones en materias importantes, en caso de decidir una huelga, o hacerla cesar, por ejemplo, se harán bajo la vigilancia de funcionarios del Estado. También hay que establecer innovaciones en cuanto a las penalidades, concurso de abogados, de-

fensa de los secretos de fabricación sorprendidos en el curso de encuestas ordenadas por el Tribunal arbitral, el tratamiento privilegiado de los miembros de las organizaciones, etcétera» (1).

Hasta aquí el discurso del Ministro. La ley núm. 17 es de 15 de abril de 1912, y se titula: *An Act to provide for the Regulation of the Condition of Industries in certain particulars by means of Industrial Conciliation and Arbitration and for the Repression of Lock-outs and Strikes; to establish and define the Powers, jurisdiction, and procedure of an industrial Court and certain Subsidiary Tribunals; to preserve certain awards and Industrial Agreements; to repeal the Industrial Disputes Act, 1908, the Industrial Disputes Amendment Act, 1908, the Industrial Disputes Amendment Act, 1909, and the Industrial Disputes Amendment Act, 1910; to amend the Clerical Workers (empleados de oficinas) Act, 1910, and certain other Acts, and for purposes consequent there on or incidental thereto*. La ley dispone que las personas individuales o las Asociaciones que hayan ocupado en total, durante los seis últimos meses un contingente de obreros de 50 en promedio mensual, podrán solicitar de un *Registrar*, que será nombrado por el Gobernador, la inscripción como Unión industrial de empleados (*Industrial Unions of Employers*). El mismo derecho les corresponderá a las Asociaciones de obreros (*Industrial Unions of Employees*). El *Registrar* podrá negarse a la inscripción de las que no sean verdaderas Asociaciones (*a bona fide Trade-Union or a bona fide industrial Union*). El registro puede ser cancelado a petición hecha por la mayoría de los miembros, consultados en escrutinio secreto, o si la Unión suscita o secunda una huelga o cierre colectivo punible. La ley prohíbe toda huelga y todo *lock-out*. Entiende por huelga, sin que la presente definición deba ser interpretada como restringiendo la significación ordinaria de la palabra, «la cesación concertada del trabajo por un número cualquiera de trabajadores, la negación concertada o decidida de común acuerdo por un número cualquiera de obreros en vista de constreñir a dicho patrono o de ayudar a

(1) Referido por el *Bulletin de l'Office International du Travail*, tomo XII, pág. CIX y siguientes. Paris-Nancy, 1913.

otros trabajadores a obligar a su patrono a aceptar ciertas condiciones de trabajo o a obligar a un patrono a consentir en ciertas reivindicaciones formuladas por ellos o por otros trabajadores», y por *lock-out*, sin que tampoco la ley pretenda restringir el significado corriente del término, «el cierre de un local de trabajo, o la suspensión de la explotación, o la negación por parte del patrono de continuar ocupando un número cualquiera de obreros en vista de constreñir a éstos o de ayudar a otro patrono a imponer a sus obreros la aceptación de ciertas condiciones de trabajo». Las contravenciones al precepto son castigadas con multa hasta de 1.000 libras, si se trata de patronos, y hasta de 50, si los contraventores son obreros. En caso de huelga, el Tribunal puede embargar todos los salarios que le sean debidos al obrero hasta que se cubra la cifra de la multa, y el patrono debe, a los vencimientos, depositarlos ante el Tribunal. Las multas pueden asimismo ser pagadas por plazos. Si la persona condenada por huelga perteneciera a una *Trade-Union* o a una Unión industrial, el Tribunal puede infligir también una multa a la Unión (hasta 20 libras), y siempre que ésta no pruebe haber hecho cuanto estuvo de su parte para disuadir a su afiliado de cometer el delito. Si, en cambio, fuese la misma Unión la que le cometiese, incurrirá en una multa que puede ascender hasta 1.000 libras, pudiendo el Tribunal suspender la actividad de la Unión, suprimir su registro, declarar inaplicable, respecto de sus miembros, toda decisión del Consejo industrial (*Industrial Boards*), y, previo el consentimiento de la otra parte, toda convención colectiva o acuerdo industrial (*industrial agreement*). El Tribunal, para evitar contumacias o reincidencias, puede dictar órdenes represivas en contra de determinadas personas, y a fin de que no provoquen o secunden *lock-outs* o huelgas. El que incurre en este merecimiento se hace reo de un delito, y podrá ser reducido a prisión que no exceda de seis meses. En fin: el culpable puede ser juzgado, ya por un Tribunal ordinario, según la *Justices Act*, de 1902 y siguientes, ya por el Tribunal arbitral, que goza de poderes al efecto.

El *Queensland*, que se movía sobre los rieles de la legislación de salarios victoriana, introduce en este mismo año un derecho compuesto, similar al de Nueva Gales del Sur. De ahí sus dos leyes: *An Act to make better provision for indus-*

trial peace and purposes incidental to that objet, y An Act to amend the Wages Boards Act of 1918 del 7 y 9 de diciembre de 1912, respectivamente.

Hemos dicho que uno de los factores del enorme incremento de las *Trade-Unions* había sido la reseñada legislación. Así, Mr. Sutcliffe titula uno de los párrafos de su libro: *The Growth of Trade-Unionism, effect of Industrial Legislation*. Realmente, después que los Estados han ido adoptando el sistema combinado, ha perdido mucha importancia la cuestión de si los *Boards*, o si, por el contrario, los *Courts* eran las instituciones más eficaces para el derecho obrero y la paz social. Ya hemos dicho que aquéllos habían nacido prescindiendo de las *Trade-Unions*, mientras que éstos tenían, hasta en su origen, el propósito asociacionista. Esta intención de fomento se lograba, entre otras cosas: a') Contribuyendo a la constitución de Sindicatos; b') Dándoles parte representativa y actuante en el Tribunal; c') Concediendo preferencia para el empleo a los obreros asociados; d') Privilegiando a éstos por todos los medios, incluso intentando en alguna parte castigar sólo las huelgas de los no asociados, y e') Robusteciendo y organizando administrativamente los contratos colectivos de normas de trabajo, y haciendo extensivos, incluso a quienes no participasen de ellos, sus acuerdos, en definitiva sindicales. Los principios seguidos por las diversas legislaciones, ya se ha visto que no han sido precisamente los mismos, aunque todos gravitan en idéntico sentido. La sindicación ha sido libre, en general, en cuanto no se obligó a nadie a pertenecer a un Sindicato, ni siquiera a que éste, una vez formado, se incorporase o registrase. No deja de apuntar, no obstante, alguna declaración forzosa. Pero lo que es incuestionable es que se han aceptado los Sindicatos obreros formados por la historia, y sin perjuicio de que, a la par que la ley daba firmeza a sus acuerdos, la serie de instituciones que la ley y el funcionamiento de los Tribunales modulaban influyesen en la estructura y espíritu sindicales. La ley, para dar a los obreros el máximo de beneficios de la Asociación, crea virtualmente la *Industrial Union* — «*Organisation*» la llama la ley federal—. Y estas organizaciones, y sin que nadie se oponga a que puedan devenirlo las *Trade-Unions*, excepto en Nueva Gales del Sur y en Australia occidental, más que Asociaciones volun-

tarias, son organizaciones necesarias, públicas, del Estado, para la administración del derecho. Y en cuanto a declarar preferidos a los unionistas, es una tendencia que estaba en todo este ambiente, y que si no pasó a las legislaciones, en este subperíodo, del Queensland, Australia Occidental y Australia del Sur, está muy marcada en la de Nueva Gales del Sur, y hasta en la ley del *Commonwealth*, donde ordinariamente es optativa, pero deja de serlo para convertirse en preceptiva, si, en opinión del Tribunal, la preferencia de los unionistas en el trabajo es necesaria para el mantenimiento de la paz industrial y el bienestar (*Welfare*) de la Sociedad (1).

Tan cierto es eso, que en el Congreso de las *Trade-Unions* de Nueva Gales del Sur, celebrado en 1909, algunos delegados se mostraron dispuestos a que se hiciera una distinción entre aquellas Uniones que habían sido formadas para aprovecharse de las ventajas de la legislación y aquellas otras nacidas de las exigencias ordinarias de la vida económica y social, no creadas, por lo tanto, con semejante intento. A las primeras se las designó como «hechas por la ley» (*Law made Unions*).

En cuanto a los dos autores de quienes tanto nos hemos servido historiando estos movimientos, los Sres. Schachner y Sutcliffe, se expresan así sobre la influencia de la legislación expuesta, referente a las Comisiones de salarios (*Boards*) y a los Tribunales arbitrales (*Courts*). Dice Mr. Sutcliffe: «La legislación que creó éstos ha tenido una considerable importancia para el progreso de la organización de *Trade-Unions*. En Nueva Gales del Sur, la primera ley de 1901 alienta la formación de Sindicatos obreros en cuanto que sólo los cuerpos organizados de trabajadores (o de patronos) podían tener acceso a los *Courts*. Ello ha producido un tremendo incremento en la suma de miembros en las Uniones... Por lo que atañe al efecto de las leyes de los *Boards* de salarios sobre la organización de las *Trade-Unions*, pudo ser observado también que los obreros, en las diferentes industrias, encontraron necesario llegar a alguna inteligencia común, a fin de saber a quién elegir para representantes suyos en los

(1) Véase *Minimum-wage Legislation in the United States and Foreign Countries*, en el *Bulletin of the United States, Bureau of the Labor Statistics*, abril (whole number 167), Washington, 1915.

Boards. Ello llevó generalmente a la formación de Uniones allí donde no existían. Encontraron que el mejor camino —prácticamente el único— de combinarse para la agitación producida al constituir un *Board*, era la organización, y que el mejor instrumento de la organización era la *Trade-Union*. Concluye destacando la influencia ejercida por la ley Federal en el fomento de las Federaciones sindicales extendidas por todo el Continente, en cuanto exigía para intervenir, según se ha visto, que los conflictos de su jurisdicción traspasaran los límites de un Estado. Y el Dr. Schachner, haciendo un paralelo de los dos sistemas, quiere caracterizarlos en su fondo. Después de exponer la opinión favorable de hombres de Estado como Ben Tillet, antiguo Ministro, y de creadores de Sindicatos como el obrero Spence, favorables al sistema del Tribunal arbitral, frente a las Comisiones de salarios, dice que los que defienden el sistema de estas Comisiones y combaten el de los Tribunales, lo que hacen es oponerse a la «dominación por las Asociaciones obreras de la regulación de los salarios», implícita en los Tribunales. Mas—añade—«cabalmente en esto radica el porvenir de los *Courts* y no el de los *Boards*; la organización de los trabajadores, cada vez más extendida y penetrante, exige reconocimiento y reclama emancipación. En el *Board* se sienta el obrero individual frente al patrono y teme por su futuro; ante el *Court* levanta el Sindicato su voz y exige justicia, sin temores ni titubeos. Aquél es un pedazo de la política social, que se adorna con atribuciones patriarcalistas del Estado para servir a los patronos; éste es un paso hacia adelante en el dominio sindical del mercado de trabajo: la política social modernísima y su divisa: *para los trabajadores mediante el Sindicato (für die Arbeiter durch die gewer-schaft) (1)*».

b) Desde la guerra.

El otro factor que hemos nombrado como muy influyente en el desenvolvimiento de las *Trade-Unions* y en su situación creadora de un derecho social en Australia ha sido el cambio de política de la clase obrera, que se movió, aleccio-

(1) Véanse J. T. Sutcliffe, *History*, citada, pág. 142 y siguientes, y Dr. R. Schachner, *libro citado*, páginas 256-263.

nada por sus derrotas, en el sentido del Gobierno, hacia la conquista de los Poderes del Estado. Nacen entonces los problemas de la relación del partido con la asociación profesional, la cuestión de las interferencias entre las tareas industriales y las políticas. Quizá el solo Estado en el que, hasta cierto punto, se combinan ambas funciones en un solo organismo, y ya desde principios de la centuria, fué el Queensland. En general, la organización ha sido dual. Se celebran Congresos políticos, con participación de los partidos o Ligas de los diversos Estados (*Interstate Congresses of the Political Labour Party*), en 1901, 1902 y 1905, en Melbourne; en 1908, en Brisbane; en 1912, en Hobart; en 1915, en Adelaide; en 1918, en Perth..... El éxito fué inmenso. Durante la guerra, las organizaciones obreras se ocuparon, lo mismo en los varios Estados que al frente del *Commonwealth*, de muchas materias concernientes a ella. Ténganse en cuenta los temas conservadores de muchos de los Congresos de las *Trade-Unions*, en donde se discutía incluso la cuestión de los armamentos y se votaba la construcción de barcos, a condición de que se construyeran en el país. En 1915, el *Political Labour Party* había logrado el poder en cinco Estados, es decir, en todos los Estados, menos en Victoria, y dominaba en el Parlamento federal. Realmente, los únicos antisocialistas eran los miembros del *Conservative Party*. Pero el huracán devastador de la guerra lo descuajó todo. Soportada por el *Labour Party*, tuvo en contra a los socialistas independientes. Mr. A. Fisher, por tercera vez elegido primer Ministro, abandona el cargo, por no aceptar la posición del *Australia's High Commissioner* en Londres. Le sustituye Mr. W. M. Hughes, otro laborista. El Gobierno pone la flota a disposición de Inglaterra, y, frente a las protestas contra el imperialismo británico, promulga la *War Precautions Act*, que daba a las autoridades poderes muy amplios sobre los derechos civiles de los ciudadanos. El *Premier* Hughes, convertido en ídolo de las clases gobernantes inglesas, somete en 1916 a *referéndum* nacional la «conscripción», la cual es rechazada por 110.000 votos. Ello es causa de la división del partido laborista, pues se forma con Hughes el *National Labour Party* y un Gobierno de conciliación con las oposiciones antisocialistas, que logran al fin imponer la medida. El antiguo partido laborista pide en 1918 una paz democrá-

tica, según la fórmula rusa, y llega a aprobar el servicio obligatorio, a condición de que lo cumplan también los patronos, se organice democráticamente el Ejército y puedan los reclutas, una vez licenciados, conservar sus armas, fórmula que rechaza el Gobierno. En 1921, el *Political Labour Party* se mantenía en el poder sólo en dos Estados.

Por otra parte, las actividades industriales de las *Trade Unions* venían canalizándose en los *Interstate Congresses* sindicales, el primero celebrado en Sydney ya en 1902, y en los propios de cada Estado, numerosísimos. El problema de la *Closer Organisation*, de la federación y la amalgama es en todos candente, y las relaciones, cuando no la fusión de sindicatos dentro de los Estados y de la Confederación, cada vez más acentuadas. Toda la política sindicalista, la revolucionaria y la reformista se produce en ellos. A los *industrial Workers of the World* de la guerra social contestan los viejos unionistas pidiendo «la federación de todas las Asociaciones australianas para asegurar la paz social por medio de la unidad de acción». El movimiento de la *One big Union* recoge las tendencias revolucionarias y pide la «abolición de la propiedad capitalista de los medios de producción y el establecimiento de su propiedad social para toda la comunidad» en 1919. La *Australian Labor Conference* se pronuncia el mismo verano enérgicamente en contra (1).

Tampoco, desde la guerra, puede decirse que Australia sea un país «sin huelgas». Ha sido lo contrario. La *Coal Miners' Strike*, de 1916, y la *General Strike*, de 1917, bastarían para probarlo cumplidamente. Pero es que entre 1916 y 1919 inclusive hubo hasta 1.710 huelgas, 12.500.000 días de trabajo perdidos, y sólo una, la de los *Broken Hill Miners*, batió el *record*, manteniéndose los obreros en el paro colectivo desde mayo de 1919 a noviembre de 1920. Estos años equivalen, en este punto, a los primeros que transcurrieron desde el armisticio en Inglaterra. La guerra había producido escasez de la mano de obra, a causa de la movilización; los patronos realizaban grandes beneficios; el precio de las subsistencias se elevaba sin medida, y el ambiente era de una excitación más que superlativa, tanto industrial como

(1) Véase Laidler, *Socialism*, citado, págs. 478-480.

política. Pasada la guerra, continuó su herencia perturbadora: las cosas estaban demasiado revueltas para que pudiesen volver a su quicio en cuanto sonara el postrer cañonazo. Se produjeron los más graves desórdenes allí donde el trabajo tenía carácter de ocasional, y los hombres estacionaban lejos de su casa, operando bajo un clima tropical.

No por eso se renunció a los principios de las leyes estudiadas, ni siquiera se desesperó del sistema, susceptible de toda suerte de perfeccionamientos. Los Estados y el *Commonwealth* los han buscado por caminos distintos, según los influjos predominantes, mas, a la larga lo suficientemente de acuerdo para poder acusar una dirección bastante marcada.

La ley de *Australia del Sur*, de 19 de diciembre de 1912, en su lugar reseñada, ha sido modificada por otra de 23 de diciembre de 1915, en cuanto a las disposiciones relativas al registro de las Asociaciones obreras. El Gobierno Vaughan, afiliado al partido obrero, se proponía dar a la ley un enorme alcance: extender el arbitraje a la agricultura y a los funcionarios públicos. También quería suprimir una serie de disposiciones esenciales de la ley principal. Los patronos y el partido liberal eran totalmente opuestos a estas reformas. El proyecto suprimía la pena de prisión establecida en los artículos 38 y 39 de la ley para las infracciones en caso de huelgas y de *lock-outs*; todo el art. 42, sobre la negativa de ocupación o de trabajo, una vez pronunciada la sentencia arbitral; el 43, o sea la ilegalidad de los piquetes de huelga; el 45, referente al embargo del salario excedente de ciertas sumas para el pago de multas; el 57, que autoriza a los abogados a representar a las partes ante el Tribunal arbitral, y el 63, que hace a los miembros de las Asociaciones solidariamente responsables, hasta una determinada suma, de las multas no pagadas por la Asociación; suprimía, en fin, toda excepción concerniente a la competencia del Tribunal. El art. 46, que declara a las Asociaciones responsables de las multas infligidas a sus miembros, era también modificado. Disponía el *Bill* que no se podría requerir de pago a una Asociación más que en el caso de que se hubiere probado que un número considerable (*substantial number*) de sus miembros había infringido la ley, y que la Asociación debería ser reconocida no culpable cuando haya hecho esfuerzos

suficientes para disuadir a sus miembros de observar una actitud rebelde. La *House of Assembly* aprobó estas proposiciones del Gobierno; las rechazó, en cambio, el *Legislative Council*, por constituir, según afirmó, una tentativa hecha para «mutilar la ley de 1912». La ley aprobada consta, pues, sólo de las disposiciones sobre las que reinó acuerdo, que fueron las relativas a las organizaciones obreras, confiriéndolas el carácter de Corporaciones, con todos sus derechos y obligaciones (1).

También el *Queensland* reformó su derecho sobre estas materias. La *Industrial Arbitration Act*, de 1916, debida al *Labour Party*, es una de las más recientes y liberales; aporta interesantes avances. De ella dice el Presidente del Tribunal de Arbitraje, Magistrado del Tribunal Supremo, Mr. Th. W. McCawley (2): «Crea un Tribunal dotado, no sólo de poderes arbitrales, sino también de poderes legislativos. El Tribunal es competente en términos muy amplios, no sólo para reglamentar los conflictos, sino para pronunciarse sobre las cuestiones industriales; las sentencias pueden tener fuerza de ley, y rigen entonces la conducta de los patronos y de los obreros, aunque no hayan participado de ninguna suerte en un conflicto. La ley es, pues, en cierta medida, el punto de confluencia de dos tendencias en materia de legislación social, de las cuales una nace del deseo de obtener la atenuación de la injusticia social; otra, del anhelo de prevenir y resolver los conflictos industriales.» El Tribunal se compone de Jueces de carrera. La ley elimina, como ya se había hecho en Nueva Gales del Sur y en Australia Occidental, la representación patronal y obrera. Pero el Tribunal tiene facultades para recomendar la creación de Comisiones industriales, con representación de ambos elementos, pudiendo solicitarla, tanto los patronos como los obreros. La instancia puede ser promovida por un Sindicato, o un grupo de 20 obreros, o por un patrono aislado. Bastan generalmente los procedimientos de conciliación para llevar a un acuerdo a las contrapuestas partes. El Tribunal sentencia entonces

(1) Del *Bulletin de l'Office International du Travail*, tomo XV, páginas 29* y 30*, Paris-Nancy, 1916.

(2) Véase su estudio, ya citado, *L'arbitraje industriel au Queensland*, en la *Revue Internationale du Travail*, volumen V, páginas 410-438, marzo, Ginebra, 1922.

conforme a los términos que se hayan convenido, siempre que los intereses públicos no resulten lesionados. Pueden ser registradas las convenciones acordadas entre las Asociaciones obreras y los patronos, con lo cual adquieren fuerza de sentencias, y aun de ley, si una vez explicados en pro o en contra los que puedan resultar interesados en ellas, las convenciones colectivas de trabajo se convirtieran en norma general para la profesión, obligatoria, dentro de una determinada localidad, para todos los obreros y patronos.

Las huelgas y los *lock outs* no son considerados por la ley como delitos, siempre que sean autorizadas por un voto. «Sin embargo, dice Mr. McCawley, en la práctica, esta prescripción, relativa al voto previo, no se aplica. Se infligieron a veces multas a las personas que se declararon en huelga ilegalmente, pero en la mayoría de los casos permanecen impunes. De una manera general se reconoce que es extremadamente difícil, si no imposible, castigar a todo un conjunto de huelguistas.» Sobre la preferencia de los obreros sindicados en las colocaciones, la ley de 1916 sigue los pasos de la de 1912. En el *Bill* iba la disposición inversa; mas el *Legislative Council* hizo cuestión capital para la aprobación el que desapareciera, queriendo colocar en el mismo pie de igualdad a sindicados y no sindicados. No obstante, el Tribunal de Arbitraje, reunidas todas sus Salas en 1917, decidió, en vista de los poderes amplísimos que le confiere la ley, conceder prioridad para la ocupación a los obreros sindicados, y un gran número de sentencias están en vigor, prescribiendo que sean preferidos en el trabajo y a veces hasta exclusivamente. De esta suerte, por ejemplo, los obreros que quisiesen trabajar en ocupaciones sobre las cuales la *Australian Workers Federation* hubiese obtenido sentencias, deberían ser miembros de sus uniones o comprometerse a darse de alta en ellas dentro de un plazo prefijado, a partir de la fecha de su admisión en el trabajo. Las razones político-sociales de estas sentencias son las siguientes, según las enumera el Presidente citado: «llamar la atención sobre las ventajas reconocidas a los obreros por las sentencias dadas a demanda de los Sindicatos, impedir la toma de medidas de excepción contra las Sociedades obreras, regularizar las condiciones de colocación en las industrias y obtener la colaboración de los Sindicatos en el mantenimiento de la paz social».

A veces, esta prioridad en la colocación a los sindicatos no se concedía más que con la reserva de que acabaría para la Asociación tan pronto como ella o sus miembros apelasen a la huelga.

En fin, la ley comprende también a los empleados y funcionarios públicos, y a su amparo surgieron muchas Asociaciones integradas por estos elementos y, sobre todo, se hicieron por el Tribunal clasificaciones jerárquicas más racionales y prácticas, con el consabido aumento de los sueldos. La ley, en este punto, contiene una disposición especial previniendo que, incluso después de la fijación por el Tribunal de los haberes de los funcionarios, su pago por el Estado no será obligatorio más que en el caso de que el Parlamento vote los créditos correspondientes. Hasta ahora el Parlamento confirmó siempre lo dispuesto por el Tribunal.

La legislación en *Nueva Gales del Sur* ha sufrido muchas modificaciones. Las principales empiezan con las «enmiendas» de la ley de 1916. Mas lo que por el momento nos interesa es el reconocimiento de la «futilidad» — la palabra es del Profesor H. Heaton — de declarar todas las huelgas ilegales. En este sentido, la *Industrial Arbitration Amendment Act*, número 16, de 1918, modifica el principio de la represión de los paros colectivos que contenía la ley original. No las prohíbe ahora en absoluto, excepto para los obreros de la Corona (*Crown*), pero mantiene una importante distinción entre huelgas que son legales y las que son ilegales, castigando con penas sustanciales estas últimas. La restricción entraña el propósito de prevenir una cesación irracional del trabajo, por lo cual toda huelga es ilegal, a menos que se cumplan estas dos condiciones: a) en el caso de que los obreros trabajen ligados por una sentencia (*award*), o por una convención colectiva (*industrial agreement*), debe declararse, en virtud de votación secreta, que ni la sentencia ni la convención obligará por más tiempo a sus miembros, y b) en todo caso deberá noticiarse al Ministro, con dos semanas de antelación, el propósito de emprender la huelga o la existencia de circunstancias que puedan conducir a ella. La primera condición responde al principio de que los obreros sepan que no pueden ir a la huelga y gozar al mismo tiempo de los beneficios del Tribunal (*Court's services*), y la segunda, a evitar las huelgas impulsivas, desarrollar los procesos conciliado-

res y prevenir a la comunidad pública para la defensa. El *Special Commissioner for Conciliation* adquiere más extensos poderes y su función mucho mayor importancia. La ley previene todo un liberal sistema, a cargo del Consejo del Trabajo (*Board of Trade*), que alentará la constitución en muchas industrias de Comisiones mutuas de bienestar social (*Mutual Welfare Commitees*), Consejos industriales (*Industrial Councils*) y hasta Consejos de fábrica (*Shop Committees*). El derecho relativo a las *Trade-Unions* ha sido amplificado y sus atribuciones mejor definidas. Se reconoce su derecho a contribuir para un «fondo político», protegiendo adecuadamente a los miembros que no quieran adherirse a él. Se procura hacer efectivo el deber que tienen los miembros de pagar sus cuotas a la Unión, dentro de lo prevenido por los Estatutos, así como el cumplimiento, en virtud de proceso judicial, de los contratos colectivos. Las facultades del Tribunal y del Consejo se extienden a casi toda la política social, desde el aprendizaje hasta la organización del mercado del trabajo.

Todavía hay otra ley sobre el mismo asunto este mismo año: la *Industrial Arbitration further Amendment Act*, número 39, de 1918. Tiene por objeto modificar la constitución rígida que resultaba de la anterior para el Tribunal especial de las minas de Carbón (*Special Coal Mining Court*), el cual podrá actuar o no, según decida, con asesores de las partes interesadas, así como perfeccionar la composición y funciones del Consejo del Trabajo (*Board of Trade*) para cuando haya de ocuparse en industrias rurales. Pero al mismo tiempo la ley simplifica el procedimiento para el cambio de nombre de una *Trade-Union* registrada, esto es, de una Unión industrial (*industrial Union*), cosa de especial importancia para las amalgamas y fusiones.

Estas leyes dieron lugar a nuevos Reglamentos (*Regulations*), publicados el 2 de agosto de 1918 (1).

También en este mismo año la *Trade-Unions Re-registration Act*, de 1918, dando el oportuno plazo, resuelve el pro-

(1) Véase el *Report with an historical Review of the Operations, Department of Labour and Industry during the year 1918*, en *The New South Wales Industrial Gazette*. Vol. XVI, diciembre 1919; páginas 1.023 y siguientes. Sydney, 1920.

blema de que puedan volver a figurar en el Registro Uniones industriales que sufrieron cancelación a causa de los urgentes alistamientos de la guerra.

Otra *Industrial Arbitration Amendment Act* se ha producido en 1919. Su principal objeto fué extender el arbitraje industrial a los funcionarios públicos (*public Servants*), sometidos a la *Public Service Act*. Mas provee a otras necesidades, que serán estudiadas en otras secciones, al tratar del contrato colectivo y de la conciliación y el arbitraje. Por ejemplo, la ley concede al Tribunal facultades para dar a sus sentencias carácter retroactivo (1).

Y todavía esta ley no es la última. Hay, por lo menos, otra: *An Act to provide for declarations by the Board of Trade as to living wages taking effect throughout the State; to amend the Acts relating to Industrial Arbitration; and for purposes connected therewith*, de 10 de diciembre de 1920. Sus disposiciones no nos interesan en este caso.

En el *Commonwealth* se ha discutido mucho sobre la extensión de la competencia del Tribunal federal de arbitraje, decidiéndose que sólo podía intervenir en los conflictos que interesaran directamente a las partes, que no podía dictar sentencia alguna que obligase a personas extrañas a las diferencias, y que no podría ocuparse más que en litigios cuyo alcance traspasase manifiestamente los límites de un Estado. La cuestión se trató en la conferencia de los Presidentes de Gobierno de los Estados de Australia, en noviembre de 1921. Aunque se han propuesto dos soluciones: una, que los diferentes Estados y el Parlamento federal estableciesen un Tribunal común, compuesto de Jueces federales y de los Estados, para que sirviese de apelación a todos ellos, determinara la jurisdicción de cada uno y fijara para todo el *Commonwealth* el salario básico y la duración del trabajo industrial; otra, una ley que limitase la jurisdicción del Tribunal federal de arbitraje a los conflictos relativos a las industrias federales y sustrajese de su competencia a los trabajadores de un Estado particular, no se desprende de la información del Magistrado Mr. Mc Cawey que se haya llegado a un acuerdo.

(1) *Report on the operations of the Department of Labour and Industry during the Year 1919*, vol. XIX, enero, 1921, en *The New South Wales Industrial Gazette*, pág. 251 y siguientes, Sydney, 1921.

El Presidente del Gobierno australiano parece que declaró «la imposibilidad, en mucho tiempo, de reformar la Constitución y la grave situación de la industria a consecuencia de la guerra, acentuada por los conflictos de poder y de jurisdicción de la organización federal y de los Estados, la cual crea una situación a las cosas al que hay que poner remedio incontinenti». Quizá de este ambiente salió la ley federal de 1921, cuya noticia, hallada en una revista extranjera, hemos registrado, enumerando las fuentes legales, sin haber logrado ver el documento ni otras referencias más amplias (1).

En todo caso, bastan las apuntadas para columbrar la trayectoria de la evolución, sin duda hacia una mayor organización y extensión de dominios para los Tribunales y Consejos, conservando los principios de la obligatoriedad de los arbitrajes, si bien concediendo más derechos a las Asociaciones y las huelgas, e interviniendo las industrias y la vida económica nacional y continental, a base de cada vez mayores progresos de la empresa pública o semipública y del llamado capitalismo de Estado.

La concepción se mezcla con la del socialismo, con esa especie de socialismo práctico y oportunista — «sin doctrinas» — australiano (2). De su vida puede dar testimonio el Queensland, sobre todo desde el advenimiento al poder del partido obrero, con Ryan a su frente. Hay todo un *Report*

(1) Recientísimamente, en los números del mes de febrero de 1922, *La Gazette du Travail*, de Ottawa, página 131, y la *Monthly Labor Review*, de Washington, página 138, insertan la noticia de que los Presidentes ya llegaron a un acuerdo y que se hará la propuesta al Parlamento para que cree un nuevo Tribunal de arbitraje industrial, cuyas tres principales funciones serían las siguientes: 1.ª, fijar el salario básico y la debida jornada de trabajo (*standard hours of labor*) en cualquiera industria o en todas ellas; 2.ª, entender y decidir en las apelaciones de laudos, órdenes o resoluciones de los Tribunales o Autoridades industriales del Estado federal o de cualquiera de los Estados originarios, y 3.ª, declarar qué industrias serán consideradas como federales. Añade una de las revistas que no hay el propósito de poner inmediatamente en vigor las reformas proyectadas y, además, que se espera una fuerte oposición del lado de las *Trade-Unions*, por pensar éstas que la adopción del nuevo plan significaría la destrucción de las Uniones federadas.

(2) La frase de M. Metin hizo fortuna. No obstante, no debe interpretarse esta ingeniosidad al pie de la letra. Véanse Victor S. Clark, *The Labour Movement in Australasia. A Study in Social-Democracy*, Nueva York, 1906, y el del Senador A. Gt. Ledger, *Australian Socialism. An historical sketch of its origin and developments*, Londres, 1909.

oficial, el *Socialism at Work*, de 1918, que desenvuelve los planes y los éxitos (1). En él se lee: «Allí donde el Gobierno desciende a la palestra de la industria, su objeto no es instituir un monopolio o despojar de sus empresas a los industriales particulares que a ellas se dedican legítimamente, sino proteger al público estableciendo una concurrencia ejercida sobre bases equitativas y eficaces. La necesidad de una acción semejante ha devenido cada vez más apremiante en el transcurso de los últimos veinte años. Durante varias generaciones, el juego natural de la oferta y la demanda ha protegido a los consumidores contra la explotación de los productores y los intermediarios. Los resultados de la revolución industrial de hace aproximadamente un siglo, provocada por la invención de la máquina de vapor y la institución de las Sociedades por acciones, produce la muerte lenta de la concurrencia, que era una fuerza bienhechora en la industria y el comercio, y la tendencia ha sido siempre creciente hacia una concentración del capital y del control entre manos cada vez menos numerosas. Durante mucho tiempo, este movimiento fué despacioso y apenas aparente; pero estos últimos años, la electricidad, la industria frigorífica para los productos fáciles de alteración, el perfeccionamiento de la navegación y mil y mil invenciones más, han apresurado el nacimiento de grandes Sociedades, tales como la Compañía colonial para el refinamiento del azúcar (*Colonial Sugar Refining Company*), de *Trusts* como el de la navegación (*Shipping Combine*), de *kartels* como el formado para el completo control del precio de la manteca, que han obligado al Estado a intervenir, y de diversas otras organizaciones, que todas, cuando el Estado se lo permite, fijan de manera autocrática los precios en provecho de los intereses de una clase numéricamente insignificante dentro de la colectividad y sin reparo para el bienestar de las masas. A consecuencia de la encuesta decretada por un Gobierno liberal, las Autoridades federales han señalado hace ocho años que había 27 «*Combinations*» en Australia, cada una de las cuales se extendía a más allá de un Estado. El crecimiento del monopolio ha excedido ya los límites de la argumentación política. El punto único de discusión, en

(1) *Socialism at Work*. Report of Queensland Government State Enterprises. Govt. Printer, 1918.

este respecto, es el cómo deben ser tratadas las organizaciones en ventaja general de la comunidad. Y una clase de reformadores trataría de proteger al público contra las exenciones de los monopolizadores o de los Sindicatos industriales de capitalistas que constituyen colectivamente monopolios, por medio de una reglamentación que, al mismo tiempo que permitiera la existencia de estos centros todopoderosos, fijara los salarios, las condiciones de trabajo y los precios. De otro proyecto, consistente en la nacionalización absoluta de toda producción o de todo comercio, se puede demostrar que sería perjudicial al pueblo. El Gobierno del Queensland, en la mayor parte de las empresas que ha comenzado desde hace dos años, ha adoptado un término medio entre estos dos métodos.....»

La obra empezó con tanteos, aunque sin perjuicio de un firme paso. A poco, la ley promulgada el 23 de noviembre de 1918, «un Acta autorizando el establecimiento y la explotación de las Empresas industriales del Estado», viene a crear la Administración central requerida. La gerencia de todas las Empresas estará en manos de un Comisario, nombrado por el Gobierno, en Consejo, por cinco años, y revocable por decreto, que puede ser suplido por un Subcomisario. Su función será cuantas operaciones financieras o comerciales sean necesarias para la marcha de las Empresas, todas dirigidas por una oficina de Estado y administradas cada una por el Ministro competente. Ha de haber una contabilidad separada por cada Empresa. El Gobierno laborista fué estableciendo así (a veces se contenta con el mero control): carnicerías de Estado, estaciones de ganadería, industrias pesqueras, cantinas y hoteles en los ferrocarriles, refinerías de azúcar (aspirando a la nacionalización y en combinación con el *Commonwealth*), minas y otras intervenciones en la alimentación (*State Produce Agency*). Los caminos de hierro, las Cajas de ahorros, los seguros, instituciones en que la acción industrial del Estado venía desde más lejos, se regían ya por otras leyes (1).

Por otra parte, la solución de la cuestión agraria, en toda Australia, venía siendo objeto, desde hacía mucho tiempo,

(1) Véase en todo este punto el *Rapport* citado, de Paul Thomsen, página 61 y siguientes.

de la particular atención de los Estados, y, aun mejor dicho, constituye el más importante caso de estatismo. La legislación en vigor entraña la preocupación de asegurar un nuevo reparto de los grandes dominios, transformándolos en propiedades medias y pequeñas (*closer settlements*). Se tiende a sustituir la propiedad o la posesión libre por un sistema de arrendamiento perpetuo, que en la mayor parte de los casos no se concede más que bajo reserva de ciertas condiciones de residencia o de labores de mejora. Las tierras, en este régimen, se dividen en cuatro categorías: 1.^a, tierras enajenadas en completa propiedad; 2.^a, tierras en via de enajenación; 3.^a, tierras ocupadas bajo el régimen enfiteútico, y 4.^a, tierras poseídas por la Corona o inocupadas. Los Estados donde más abunda la propiedad absoluta es donde es menos poderoso el partido laborista (1).

No necesitaremos afirmar, para terminar estas notas sobre el *Trade-Unionism* australiano, que la situación, como en todas las crisis, dista de ser clara. El éxito de los Tribunales y Comisiones depende mucho de la autoridad personal de sus componentes. En estos últimos tiempos, bien los patronos apelando a los Tribunales ordinarios, bien los obreros pregonando o practicando la libertad de la huelga, parece que les han vuelto un poco las espaldas. Depende de hacia donde se inclinen las instituciones, y ello tiene más sustancia, sobre todo hablando de los obreros, de la que parece apreciar M. Paul Thomsen en su interesante viaje. Más razón parece asistirle en su estima de lo beneficiosas que fueron y aun son para ciertos oficios y organizaciones y lo que influyen en el asunto los salarios, el funcionamiento más o menos fácil o difícil, rápido o lento, de esos instrumentos, la fuerza o la debilidad de las Uniones y las revueltas económicas actuales (2).

Cuando Mr. Sutcliffe, hace unos meses, ponía la pluma en la última página de su libro, el problema interno más apremiante de las *Trade-Unions* era el de su organización continental conveniente (*closer organisation*), sea federativa o amalgamada, sea el Unionismo por oficios (*crafts*) o por industrias (*industries*). De este mismo carácter es la cuestión

(1) Thomsen, *Rapport*, citado, pág. 54 y siguientes.

(2) *Rapport* citado, capítulo sobre *L'arbitrage obligatoire* y siguientes.

muy discutida y contrapuesta de la relación entre las Secciones políticas e industriales del *Trade-Unionism*. Se hicieron muchos intentos para llevar a unidad de funciones a una y otra Sección, hasta ahora, en general, sin éxito notorio. En relación con la vida legal, sigue preocupando la cuestión de la preferencia en el empleo de los unionistas, constantemente concedida por los Gobiernos laboristas y relacionada con ella, la legalización de la *Union Label*; el problema, siempre agitado por el *Labour Party*, de reformar la Constitución federal para que el *Commonwealth* pueda regular la industria y tratar los monopolios; la cuestión de la «Unión propia» (*Union owned*) y la «Unión intervenida» (*Union controlled*), harto manifiesta en lo ya expuesto; la cooperación en la manufactura y distribución de mercancías; la reducción todavía de las jornadas de trabajo; la reforma de las leyes de fábricas y talleres (*Factories and Shops Acts*); la mejor regulación del aprendizaje; la fijación del precio de las mercancías para prevenirse contra las privaciones (*«passing on»*), etc., son los asuntos que encienden más apasionamiento en los Congresos obreros. «Ciertos recientes desenvolvimientos—agrega—respecto al deseo de una sección de *Trade-Unionists* de asegurarse el control de los instrumentos de producción, para que los trabajadores puedan recibir, en cuanto sea posible, el producto íntegro de su trabajo, *«the full fruits of his labour»*, y la actitud de los directores de las *Trade-Unions* hacia los propósitos de la «reconstrucción», necesaria a causa de la alteración de condiciones que produjo la guerra, son materias sobre las que existe una gran diversidad de opiniones, incluso entre esos mismos Unionistas, las cuales requieren ser plenamente investigadas, si el futuro del movimiento ha de ser como quiere que sea la general elevación de la comunidad toda» (1).

(1) J. T. Sutcliffe, *History*, citada, pág. 193 y siguientes.

Véanse las publicaciones de E. Aves, *Report to the Secretary of State for the Home Department on the Wages Boards and Industrial Conciliation and Arbitration Acts of Australia and New Zealand*, 1908. Schwittau, *Formen des Wirtschaftlichen Kampfes*, citado, Berlin, 1912. W. Kulemann, *Die Berufsvereine*, tomo VI, Berlin, 1913. *The Commonwealth of Australia. Federal Handbook*, Prepared in connection with the Eighty-fourth Meeting of The British Association for the Advancement of Science, Melbourne, 1914. Meredith Atkinson, *The New Social Order. A Study of Post-War Reconstruction*, Melbourne, 1920. H. Heaton, *Modern Economic History, with special reference to Australia*, Adelaida, 1921.

D) Nueva Zelanda.

Si la Historia—como decía Voltaire—fuera sólo un interesante tejido de casualidades, y hasta sus acontecimientos decisivos no dependieran más que de circunstancias tan fortuitas como la belleza nasal de Cleopatra, por ejemplo, sin duda se debiera a otra levisima contingencia de la Historia el que también estas claras tierras de Nueva Zelanda pertenezcan a Inglaterra. Primero Abel Tasman, en 1642; después el Capitán Cook, en 1769; más tarde, navíos ingleses y franceses, fueron arribando a sus atractivas costas: Europa visitaba así y sucesivamente abandonaba a su suerte este archipiélago de los antipodas. Hasta 1839, los ingleses no se dieron gran prisa en sumarlo a sus dominios, animados entonces en sus propósitos por las rivales codicias de Francia. Lo que parece cierto es que, cuando llegaron los franceses, ya hacía tres días que tremolaba al viento la bandera británica: los mismos tres días que aquéllos pasaron en Santa Helena venerando unos restos ilustres y recogiendo recuerdos gloriosos. Todos los sauces que todavía crecen en Nueva Zelanda—dice un autor—proceden de los que un día se inclinaban poéticamente sobre la tumba de Napoleón (1).

Creemos, no obstante, que en la colonización británica de Nueva Zelanda y de tantos otros países han tenido los poderosos «*Makers of the Empire*», sobre todo el tenaz, sistemático y genial Wakefield, más fuerza que ese fugitivo azar.

1) La tierra, el hombre, la sociedad.

El territorio, tan grande, aproximadamente, como el Reino Unido, tiene una grande personalidad geográfica. No se parece a Australia, amplio y macizo continente, de extensiones inagotables, de clima más que templado y en muchas partes tropical. Nueva Zelanda es, por el contrario, «una tie-

Dr. S. Nestriepke, *Die Gewerkschaftsbewegung*, tomo III, Stuttgart, 1921.

Así como las publicaciones oficiales siguientes: Commonwealth Bureau of Census and Statistics: *Official Year Book of the Commonwealth of Australia* (1901-1919), Melbourne, 1921; Labour and Industrial Branch, Report n° 11, *Prices, Purchasing-Power of Money, Wages, Trade Unions, Unemployment, and general Industrial Conditions*, 1920, octubre, Melbourne, 1921, y *Quarterly Summary of Australian Statistics*, último cuaderno recibido, diciembre, Melbourne, 1921.

(1) Alfred Manes, *Land der sozialen Wunder*, citado, pág. 142.

rra afilada, articulada, cuyas montañas se elevan hasta el cielo en masas poderosas, mientras que ella se deja adentrar en lo más profundo de sí misma por los repliegues del Océano». Esta delicadeza de dibujo es una de sus mayores riquezas (1). La estructura de la nación es, por su alargamiento, semejante a la de Italia. Los recursos naturales, excelentes. Las tierras más fértiles están divididas en pequeñas propiedades. Las lanas, la manteca, el queso, la carne, las pieles y cueros, en una palabra, los productos de la ganadería y de la agricultura, son la riqueza del país. En cambio, son pocas las manufacturas. Es muy escasa también la población, aunque relativamente no tan exigua como la australiana. Cuenta, aproximadamente, 1.250.000 habitantes, incluidos los 50.000 maoris, raza autóctona, disciplinada y progresiva, perfectamente respetada por la raza blanca. Esta está integrada, en mayor proporción que en Australia, por pobladores británicos. Aquella, donde abundaba el canibalismo hace muy pocas generaciones, trabaja con vigor, y sus individuos exigen y reciben el mismo salario que los colonos europeos por una tarea análoga: han tenido acceso al Parlamento y hasta el Gobierno.

Este es autónomo hace muchos años. Fué Colonia desde 1840, y se rigió por el *Statute* 15 y 16 Victoria, cap. 72, de 1852, y por la *Act of the Colonial Legislature*, 39 Victoria, de 1875. En 1907, la Colonia se convirtió en Dominio. Su capital es Wellington, una de las cuatro ciudades principales, todas de importancia semejante; ninguna tan grande y tan poblada como las que en otros continentes favorecen la extrema pobreza con sus degradaciones morales, peligros para la salud y constante excitación a las perturbaciones sociales. Imperan, en general, el bienestar y la cultura. «Casi no se encuentran analfabetos—dice Sir John Findlay, antiguo *Attorney-general* de Nueva Zelanda—, pues el Estado estableció por todas partes escuelas gratuitas, laicas y obligatorias, conforme a la ley de 1877 sobre la instrucción pública.» Es una democracia confortable, sin estridencias, donde votan todos (hasta las mujeres, desde 1896) y donde ni de dere-

(1) Mission Française en Nouvelle-Zélande (enero, 1919). *Les relations économiques de la France et de la Nouvelle-Zélande*, París, 1919.

cho, y lo que es más importante, ni de hecho, existen grandes desigualdades sociales (1).

Todas estas circunstancias animan la peculiaridad de sus instituciones, de las que podría decirse lo que de las australianas. Del suelo nuevozelandés, considerado siempre como un laboratorio social, se exportaron muchas para el próximo Continente, y se discutió mucho si la trasplatación podría hacerse a mayor distancia. Hay quien piensa que la evolución se ha detenido y que la tierra de las nuevas experiencias es hoy Australia. Más bien podría decirse que Australasia entera, al recibir las mayores influencias y complicaciones de las viejas naciones históricas, aparte de las que advienen de la propia viva sustancia, pierde en originalidad, precisamente en la misma medida que sus instituciones—que sí pueden trasplantarse, puesto que se trasplantan—van adaptándose a las complejas y agitadas relaciones económicas del mundo entero.

2) Nacimiento y legalización de las *Trade-Unions*.

El Dr. Robert Schachner trata juntas la historia de las *Trade-Unions* de Australia y de Nueva Zelanda. Habiéndonos detenido tanto en la de aquéllas, no vamos a repetir las etapas para trazar la de éstas. Nacieron de las *Friendly Societies* y de las *Trade-Unions*, importadas por los obreros metropolitanos, y las diversas instituciones territoriales se organizaron entre sí en *Trades and Labour Councils*. El primero fué el de Auckland, en 1883. Participaron en muchos de los Congresos intercoloniales de Australia, sobre todo hasta que se concertó el *Commonwealth* y Nueva Zelanda decidió quedarse fuera. La legalización de las *Trade-Unions* se hizo como en Australia y en otras partes del Imperio, según la sustancia y aun la forma de las leyes británicas. En Nueva Zelanda pronto, gracias al liberalismo del Gobierno Grey, de los años 1877 a 1879. La *Trade-Unions Act* es la número 8 de 1878. Años más tarde, otra disposición, debida también a un Gobierno de tendencias progresistas, la ley de 12 de oc-

(1) Véase el interesante libro de M. André Siegfried *La Démocratie en Nouvelle-Zélande*, Paris, 1904, y muy especialmente el artículo de Sir John Findlay *La Paix industrielle en Nouvelle-Zélande*, en la *Revue Internationale du Travail*, vol. IV, págs. 35 a 52, número de octubre, Ginebra, 1921.

tubre de 1896, ha de rebajar hasta los catorce años la edad para poder ingresar como miembro en las *Trade-Unions*.

En el ambiente de estas simpatías y de no escasas luchas se celebró en Dunedin el primer *New Zealand Trades and Labour Congress* el 8 de enero de 1885. Los objetos en él tratados fueron: a) organización mejor de la clase trabajadora; b) cuidadosa deliberación de todos los asuntos relativos a sus intereses, y consideración de las medidas conducentes a su solución; c) realización de estas medidas por medio de la legislación, y d) creación de una representación de la clase obrera en el Parlamento. La primera cuestión y la cuarta se trataron juntas. Sólo estando muy fuertemente organizados los trabajadores, podrían apoderarse del Parlamento. Se combatió el voto plural, se pidió la amplitud de las horas para votar y la representación adecuada de los marineros para facilitar la conquista de la fuerza política. Se combatió mucho la legislación industrial reinante, pues no había sabido mantener el cierre temprano de las tiendas (*early closing*), ni legalizar las ocho horas de jornada, ni limitar el trabajo de las mujeres, ni acabar con el «régimen del sudor» en el trabajo a domicilio, ni cerrar los locales malsanos, ni hacer eficaz la inspección para que no se burlaran algunas buenas medidas ya logradas. Los congresistas reunidos pidieron la institución de Tribunales arbitrales para entender en las diferencias a causa del trabajo entre obreros y patronos. Se proclamó como panacea una política protectora de Aduanas que gravase, por lo menos, con un 20 por 100 todos los productos fabricados fuera del Archipiélago, dejando, en cambio, libre la entrada para toda suerte de materias primas. Las palabras de Kimber: *Freetrade was starving the working class* (la libertad de comercio mata de hambre a la clase trabajadora) obtuvieron la adhesión completa de todos los delegados.

Al Congreso asistieron el ministro Stout y muchos diputados del Parlamento. Era un tiempo políticamente revuelto, en el que los conservadores, dirigidos por Atkinson, luchaban acremente con demócratas como Stout y Vogel, que con Ballance, el amigo del pueblo y después fundador del liberalismo obrero, habían constituido el Gobierno más liberal desde la presidencia de Grey. Stout no se limitó a declaraciones más o menos platónicas como fueron las de los mi-

nistros australianos: se comprometió a reformas concretas, que se llevaron a cabo. Para él «era imposible separar los intereses de las clases trabajadoras de la política». Entonces se vió quiénes iban a ser pronto los árbitros de Nueva Zelanda. En este Congreso se había dado el primer paso en la marcha hacia el Parlamento. El camino se recorrió en pocos años. El 10 de abril de 1899 pudo escribir ya *The New Zealand Herald*: los *Trades and Labour Councils* hacen y dirigen la legislación más que ningún otro cuerpo constituido de la Colonia. Consejos municipales, Consejos de Condado, Cámaras de Comercio, ¿quien los tiene en cuenta? Desde hace algunos años son los *Trades and Labour Councils* los que han hecho nuestras leyes; representan esta clase de obreros que han probado su omnipotencia en el Parlamento. Su número no es considerable, pero se han apoderado de la máquina política, y son ellos los que por los Ministros dominan la Colonia» (1).

3) Fomento de las *Trade-Unions* por la legislación.

El nuevo unionismo (*new unionismus*) apareció aquí como en Australia, en la década del 1890 y por los mismos motivos. La evolución, no obstante, se hizo en Nueva Zelanda más rápida y calladamente. Así como allí los partidos dominantes todos se pusieron del lado de los patronos cuando las huelgas marítimas y pastoralistas, aquí las aspiraciones obreras encontraron pronto eco en el Gobierno. Seddon, un antiguo trabajador, se había producido en el Parlamento siempre como amigo de los Sindicatos, y había pedido a los agricultores que ayudaran a los obreros para que no fueran desposeídos de sus derechos. Habló en favor de la intervención del Estado para apaciguar una lucha que comprometía el bienestar social y abrumaba a una parte muy importante de la población. Los patronos, no obstante, triunfaron. Las elecciones generales siguieron a la completa derrota de los trabajadores. Los conservadores defendían el principio no intervencionista. Fueron a las elecciones tremolando la bandera de la «Abstención del Gobierno y del Parlamento en las luchas del trabajo» (*Non interference by the Government or Parliament with industrial disputes*). Pero gracias a haber

(1) Siegfried, libro citado, pág. 79.

sido abolido el voto plural previamente, ganaron los liberales. Triunfaron también seis obreros, que como estaban bien avenidos con el partido que ejercía el Poder, no necesitaron por el momento fundar un partido distinto. Así empezó la era de las reformas sociales, que se desarrollaron principalmente, a partir del Ministerio Ballance (1890-1892), durante los catorce años del régimen Seddon (1892-1906).

Naturalmente, fué desenvolviéndose con el tiempo la disparidad entre los Sindicatos en cuanto a sus ideales. Muchos, la mayoría, permanecieron fieles al partido liberal que Seddon y Ballance habían fundado y animaron siempre con grandes inclinaciones obreristas. Millar, el agitador sindicalista de 1890, fué Ministro con ellos. Pero cuando, desaparecidos aquellos hombres, la dirección de la política liberal pasó a manos de Ward, el partido moderó mucho sus iniciativas y, sobre todo, sus alientos de progreso. No extrañará que otra parte de las *Trade-Unions*, que venía ganada principalmente por las ideas socialistas, laborara por constituir un partido independiente. Ya en 1904 el *Trades Council Congress* recomendó abiertamente esta última dirección, y se formó la *New Zealand Political League*, con residencia en Christchurch, a la cual se adhirieron, por de pronto, muy pocos Sindicatos de esta ciudad y de las de Wellington y Dunedin, pero sí todos los de Auckland. Con ocasión de las elecciones generales de 1908, gran número de Sindicatos obreros de la capital constituyeron, a semejanza de los ingleses, un *Labour Representations Committee*, y fué elegido el socialista MacLaren, perteneciente a la Federación de los obreros del puerto (*Wharf Labourers Union*), de la que era Secretario, como miembro del Parlamento. La gran masa de los Sindicatos apoyó al Gobierno.

Lo más significativo de Nueva Zelanda para la legislación social fué la introducción del arbitraje obligatorio en los conflictos del trabajo. Sus orígenes fueron, dice Sir J. Findlay, acabar con la explotación del trabajo a domicilio. «Esta legislación—añade—no ha sido dada a instigación de los Sindicatos. Tendía, sobre todo, a mejorar las condiciones de los trabajadores recargados, que, demasiado pobres y demasiado débiles, no podían librar batalla siguiendo la táctica ordinaria de la guerra industrial.» Realmente, la explotación de los obreros en las industrias domésticas había adquirido

proporciones considerables—como en Australia, cuando las iniciativas de Victoria—, a merced de la depresión económica producida desde el año 1880. En 1890 se nombró una Comisión real, designada generalmente con el nombre de *Sweating Commission*, y con destino a mayores intervenciones informativas de las que estrictamente pudieran cobijarse bajo su título. No pudo emitir el debido dictamen por los conflictos que estallaron y sus complicaciones. En su ambiente se acentuó el proceso del intervencionismo ya reseñado, con el apoyo de las *Trade-Unions*. En 1891 se presentó el primer proyecto de *Compulsory arbitration*. Se presentó otro en 1892. Pero fueron necesarias las elecciones de 1893 para que pudiese incorporarse como ley a los *Statutes Books* de la Colonia. Es más: según el propio autor de la medida, el honorable Mr. W. P. Reeves, por el momento no se la concedió importancia. «El Parlamento—dice—, medianamente interesado, más bien divertido, muy escéptico en cuanto a los resultados, permitió que esta medida se convirtiera en ley; después abordó el estudio de cuestiones más prácticas y de un carácter menos idealista.» Y, sin embargo, el pensamiento original ya se había enriquecido. Bastaría a probarlo el mismo título de la ley, que es el ya apuntado cuando hablamos del propósito inicial de uno de los Estados australianos: *An Act to encourage the formation of Industrial Unions and Associations and to facilitate the Settlements of Industrial disputes by Conciliation and Arbitration*, aprobada el 31 de agosto de 1894. Entró en vigor el 1 de enero de 1895. Este derecho ha sido reformado muchas veces: el 18 de octubre de 1895, el 17 de octubre de 1896, el 5 de noviembre de 1898, el 20 de octubre de 1900 (*Consolidation Act*), el 7 de noviembre de 1901, el 24 de septiembre y el 20 de noviembre de 1903, el 8 de noviembre de 1904, el 27 de octubre (*Consolidation Act*) y 31 de octubre de 1905, el 29 de octubre de 1906, el 4 de agosto (*Consolidation Act*) y 10 de octubre de 1908, el 3 de diciembre de 1910, el 28 de octubre de 1911, el 3 de octubre de 1913 y en muchas ocasiones más. También en Nueva Zelanda se hicieron leyes fijando un salario mínimo, bajo el cual no puede ser empleada persona alguna. Este derecho fué estatuido el 21 de octubre de 1899 y se ha incorporado a las leyes de fábrica, previniendo, sobre todo, la explotación de los niños en el aprendizaje. Las leyes que hasta la guerra

européa se estimaron como más sustantivas fueron las *Industrial Conciliation and Arbitration Acts* de 1908 y siguientes, las *Factories Acts* de 1908 y siguientes y las *Shops and Offices Acts* de 1908 y posteriores. Respecto de la importancia del sistema, suelen coincidir los autores en apreciarlo. «Innovación en materia de legislación social—dice Sir J. Findlay—, era la primera medida tomada por el Estado para pasar por encima, si necesario fuera, de las obligaciones contractuales así intervenidas legalmente entre los patronos y los obreros. La ley daba, en efecto, al Tribunal de arbitraje industrial el poder de hacer pagar ciertos salarios y la adopción de las condiciones de trabajo fijadas por él, cualesquiera que fuesen los compromisos adquiridos por los obreros u obreras interesados. Invertía completamente la teoría de la evolución histórica expuesta por Sir Henry Maine—hubiera podido decir también por Ahrens y Spencer—, porque en lugar de hacer suceder el estado contractual al de la regla impuesta, ponía éste en lugar de aquél.»

De esta misma época es el otro Congreso importante de la clase trabajadora. Se celebró en Wellington en 1908. En él se discutió la ley del Tribunal arbitral, las proposiciones de reforma del Gobierno y las que proponían los obreros. La reforma de la legislación minera de la *Workers' Compensation Act*, la extensión al comercio de la jornada industrial, la policía de fábricas y talleres, la semana inglesa, los seguros tal como Seddon los había planeado, el derecho al trabajo, fueron asuntos sobre los que recayeron grandes deliberaciones y acuerdos. No faltaron tampoco manifestaciones más o menos utópicas. Se pidió la nacionalización de la Marina, de los molinos de viento, de la metalurgia, de las fábricas de vestidos y de calzados, de la panadería y de los Bancos; la protección de la industria por una marca «*made in New Zealand*»; el control, por el Estado, de la expendición de alcoholes, y la edificación por el Estado de viviendas en una medida que hiciese los alquileres soportables. En el respecto sindical, trató el Congreso la constitución de una *Federation of Labour*, cuestión que siempre preocupó a la clase sin el apetecido éxito, así como su ligamen con un partido político a base sindical. En fin, el Congreso se adhirió una vez más al programa de siempre, sostenido con verdadero tesón, que encerraba los enunciados siguientes: esta-

tización de la tierra; perfeccionamiento de las redes de ferrocarriles y empresa de otras obras públicas por el Estado; prohibición de la venta de las tierras de la Corona; extensión del derecho electoral parlamentario a los municipios y a otras corporaciones públicas; promulgación del *Referéndum* y de la iniciativa; complemento de la Ley del Tribunal arbitral con la afirmación preceptiva e ineludible de la «*preference to unionists*»; supresión de la Cámara alta (*Legislative Council*); garantía completa de todos los derechos civiles y políticos a todos los empleados del Estado y de los Municipios; estatización de las costas y de la navegación intercolonial; elevación de los impuestos sobre la tierra y sobre los ingresos para abolir las Aduanas, que encarecen las mercancías necesarias a la subsistencia.

En cuanto a la asociación obrera, todas las leyes la suponían y la alentaban. El Tribunal de arbitraje estaba compuesto de un Presidente, Magistrado del Tribunal Supremo, y de dos asesores, uno de ellos nombrado por los Sindicatos de trabajadores. Todo su sistema descansaba sobre la asociación de estas fuerzas, pues cuanto afectaba a los obreros, sólo sus Sindicatos podían hacerlo valer. El Tribunal no reconocía a los obreros individuales. Sólo las Asociaciones podían acercársele para someterle un conflicto. Lo que pasaba es que las decisiones dictadas por el Tribunal eran aplicables indistintamente a todos los obreros y patronos interesados, fuesen o no miembros de los respectivos Sindicatos. En el sistema de Nueva Zelanda, la preferencia en la colocación de los obreros asociados era también esencial.

Estos propósitos de fomento y preferencia para los Sindicatos llevaban, como era natural, a facilitar su constitución legal, envolviéndolos en las oportunas formalidades para que en todo momento respondieran a las exigencias del sistema en vista del bienestar y de la paz social. Los preceptos de las leyes en estos puntos son, en general, los que ya hemos reseñado en Australia. La figura jurídica de los Sindicatos, y hasta la nomenclatura y requisitos de sus diversas instituciones, tienden a ser las mismas, sean las que quieran sus últimas diferencias peculiarísimas. En Nueva Zelanda, una Sociedad (*Society*) que conste, si es de patronos, de no menos de tres personas, y si es de obreros, de 15 o de más, pertenecientes a una industria o industrias deter-

minadas (*specified*) en un distrito industrial (*an industrial district*), puede ser registrada como una «Unión industrial» (*industrial Union*). Una Compañía incorporada (*incorporated Company*) puede también ser inscripta como una Unión industrial de patronos. Dos o más Uniones industriales, sean de patronos o de obreros de cualquiera industria, podrán formar una «Asociación industrial» (*industrial Association*) y registrarse conforme a la ley. Estas Asociaciones industriales abarcan usualmente, cuando no el total, la mayor parte del Archipiélago, comprendiendo las Uniones registradas en los varios distritos industriales. El mero registro de estas Uniones o Asociaciones las faculta: *a*) para concertar convenciones colectivas (*industrial agreements*); obligatorias sólo para las partes intervinientes, por un período que no exceda de tres años, a no ser que lo prorrogue otro acuerdo o una sentencia (*award*) del Tribunal arbitral, y siempre que la inscripción de la Unión de obreros concerniente no haya sido cancelada, y *b*) en el caso de quiebra (*failure*) de la convención, a llevar el litigio industrial ante el Consejo de conciliación o ante el Tribunal arbitral. Debe advertirse, desarrollando lo ya expuesto, que mientras una Unión o Asociación de obreros puede citar a un patrono individualmente, los obreros no pueden ser citados por los patronos más que cuando estos obreros están voluntariamente (*voluntarily*) inscriptos como formando, para los efectos de la ley, una Unión o Asociación industrial. El Consejo de conciliación (*Council of Conciliation*) no tiene poderes compulsorios: ha de limitarse meramente a promover un arreglo entre las partes. El arreglo, si se lograra, podrá ser considerado como convención colectiva. No obstante, en muchos casos, aun logrado el acuerdo, las partes prefieren someter el litigio industrial al Tribunal de arbitraje, a fin de revestir la convención de las formalidades de un laudo. Según las reformas de la ley de 1911 y 1913, si los miembros del Consejo de conciliación llegasen por unanimidad a un acuerdo que, sin embargo, no adquiriera las adhesiones necesarias para una convención colectiva con la firma de todas las partes, el acuerdo permanecería durante un mes como una mera recomendación, y si, durante ese plazo, ninguna de las partes manifestara formalmente su disconformidad, el acuerdo se convertiría automáticamente en obligatorio para todas ellas. Si

ante el Consejo de conciliación no se llegase a un completo acuerdo, el litigio pasará al Tribunal arbitral (*Court of Arbitration*), el cual dictará una sentencia o laudo (*award*), una vez oídas las partes e incorporando a su resolución cualquier acuerdo parcial a que se haya llegado ante el Consejo de conciliación. El laudo es obligatorio para todas las partes citadas (*cited*), y lo es asimismo para cualesquiera otros patronos que, con posterioridad (*subsequently*), abran en el mismo distrito empresas o negocios de la misma industria. Mientras actúa o no el Tribunal, puede siempre el Consejo intentar un acuerdo entre las partes, aunque sea provisional. El laudo valdrá por tres años, prorrogables por otro laudo o convención industrial, a menos que la Asociación obrera (*Union of Workers*) hubiese sido cancelada en el Registro. Las leyes de 1901 a 1908 disponían que las partes pudiesen entenderse directamente con el Tribunal de arbitraje sin haber pasado por el Consejo de conciliación. La ley de 1908 dispone que todos los litigios industriales deben pasar por éste antes de llegar a aquél. La de 1911 prescribe, no obstante, que una Asociación industrial (*industrial Association*) que sea parte en un conflicto que se extienda más allá de los límites de un distrito industrial (por lo tanto, que rebase de la jurisdicción de un Consejo de conciliación), podrá someter directamente el litigio al Tribunal arbitral. La inscripción en el Registro autoriza, pues, a cualquiera Unión o Asociación industrial para citar ante un Magistrado (*before a magistrate*) a cualquiera de las partes que quebrante un laudo o una convención colectiva. Las partes prefieren generalmente valerse del Departamento del Trabajo (*Labor Department*) para que proceda como mejor lo entienda. Así como los obreros individuales no cuentan para los efectos de la ley, los patronos individuales tienen las mismas facultades que las Uniones o Asociaciones para citar a las otras partes, aunque raramente ejerciten así estos poderes (1).

Cuando se produce el litigio, y la Unión, la Asociación o el patrono individual acuden al Consejo de conciliación, deben exponerle la cuestión, dando el nombre de los que es-

(1) Véase *Minimum-wage Legislation*, citada, páginas 168-163, especialmente el párrafo *Registration of Industrial Unions and Associations*.

timan responsables (*respondents*), o sea de las otras partes, e indicando al *Commissioner* el nombre de una, dos o tres personas que por parte de los agraviados o perjudicados le asesoren (*assessors*) sobre el caso. El *Commissioner* lo comunica a los contrarios, excitándoles a comparecer y a nombrar igual número de asesores que la otra parte haya nombrado. Los asesores, salvo en algunos casos a la discreción del *Commissioner*, deben haber pertenecido a la industria en cuestión. Los Consejos de conciliación se forman así para cada caso. En cambio, el Tribunal de arbitraje es nombrado para toda Nueva Zelanda y consta de tres miembros, uno de los cuales es el Juez permanente del Tribunal y posee todos los poderes y privilegios de un Magistrado del Tribunal Supremo (*Judge of the Supreme Court*). De los otros miembros, uno es nombrado por las varias Uniones de patronos del Dominio, y el otro por todas las Uniones de obreros. Los sueldos de estos dos miembros del Tribunal son determinados por la mayoría de las Uniones de cada parte, respectivamente. Sus cargos duran tres años, pero pueden ser reelegidos. En fin, los poderes del Tribunal son tan extensos, que podría decirse que invaden todas las esferas del trabajo y todas sus cuestiones. Sus decisiones o *awards* se dictan sin apelación. Las últimas leyes le facultan además para imponer penas severísimas a los que no se someten a sus sentencias (1).

Las leyes del Arbitraje han sido completadas por la *Labour Disputes Investigation Act*, de 13 de diciembre de 1913, cuyo título exacto es: *An Act to provide the investigation of Labour Disputes with a view to the Settlement thereof*. La ley es aplicable sólo, según su art. 3.º, a las Sociedades de obreros (*Society of Workers*), sean incorporadas o no, registradas o no, conforme a una ley cualquiera y a los miembros de una Asociación semejante que no estén ligados por una sentencia o por una convención colectiva, en virtud de la ley de 1908 sobre la conciliación y el arbitraje, así como a los patronos de estas personas. Enterado el ministro del conflicto, puede enviarlo al Consejo de conciliación, o remitirlo, para encuesta, a un *Labour Dispute Committee*, compuesto de tres

(1) Debe verse el libro de Henry Brodhead, *State Regulation of Labour Disputes in New Zealand*, Whitcombe and Tombs, 1908.

a siete miembros, los cuales, menos el Presidente, son nombrados por las Sociedades de obreros y por los patronos entre quienes se haya producido el litigio. Cualquiera persona o Sociedad de obreros o de patronos interesada en el conflicto como parte, o con cualquier otro título, tiene derecho a ser oída por el Comité. Hecho el *Report* por éste, con las oportunas recomendaciones, el ministro hará que se publique con difusión, y si no se tomara medida alguna en el término de dos semanas, el *Registrar* hará que las Sociedades de obreros interesadas voten en secreto, y con las debidas formalidades, si la huelga ha de tener lugar, y en el caso de que el Comité hubiera hecho proposiciones de arreglo, la votación recaerá sobre si la Sociedad las acepta. Los acuerdos estarán sometidos a las mismas obligaciones que si hubieran sido formalizados con arreglo a la ley de 1908. Si los miembros o ciertos miembros de las Sociedades obreras no cumpliesen con las prescripciones reseñadas, cada miembro culpable será considerado como habiendo participado en una huelga ilegal, y, por lo tanto, pagará cada uno una multa de 10 libras, como máximo. A los patronos se les somete también por la ley a las mismas formalidades, y si por faltar a ellas se les considerara como culpables de participar en un *lock-out* ilegal, pagarán cada uno una multa que puede ascender hasta 500 libras. Cualquiera que incite, aliente o favorezca una huelga o un *lock-out* ilícito, pagará las mismas penalidades, que todavía podrán elevarse hasta 1.000 libras, si los que incurran en la sanción fueren Uniones industriales o Asociaciones industriales de las comprendidas en la ley de 1908 (1). La nueva ley se ha hecho principalmente para las industrias poco organizadas y para los conflictos en que figuran elementos muy heterogéneos y mezclados.

El sistema dió en Nueva Zelanda, hasta la guerra, resultados muy satisfactorios; excelentes. Puede decirse que hasta la huelga general de 1913, este sí que ha sido un país «sin huelgas»; sin huelgas de importancia. La influencia de los Consejos y Tribunales en la política social ha sido considerable: penetró en todos sus dominios y moduló todas sus instituciones. En general, gozaron del mayor favor de parte

(1) *Annuaire de la Législation du travail*. Año 17.^o, pág. 491 y siguientes. Bruselas, 1913.

de los obreros, mientras que los patronos, cuando no desdeñaban esta intervención, se oponían abiertamente a ella. Sus resoluciones fueron predominantemente favorables al mundo del trabajo.

Es interesante, en este respecto, reproducir íntegros los párrafos de Sir John Findlay sobre el castigo de las huelgas. «El funcionamiento de la ley ha producido otro resultado importante: el de demostrar que las penalidades impuestas por el Tribunal a los trabajadores que recurren a la huelga constituyen medios de coerción bastante débiles, si no totalmente ineficaces. A la verdad, mucho tiempo antes de la huelga importante de 1913—en el curso de pequeños conflictos que comprendían apenas a un centenar de trabajadores—, ya se produjo la convicción de que estas penalidades chocaban con dificultades casi insuperables, no solamente a causa del número de los obreros interesados, a los cuales hubiera sido necesario aplicar estas sanciones, sino también porque los trabajadores no han considerado nunca la huelga como un acto censurable en sí (lejos de reconocerse culpables, practicándola, de una contravención a la ley, estiman más bien que luchan por un principio), y además porque la opinión pública nunca se ha mostrado ciertamente dispuesta a apoyar a las Autoridades en la aplicación de las sanciones previstas por la ley, por lo menos en lo que concierne a las penas de prisión. Por estas razones, y aunque en algunos casos en que el número de los trabajadores era escaso, se hayan hecho efectivas las penalidades, los diferentes Gobiernos han prescindido siempre de un esfuerzo serio para recurrir a las sanciones. Yo estimo, en este respecto, que la experiencia de Nueva Zelanda, autorizada por un considerable número de años, prueba de una manera indubitante que la paz industrial no puede ser establecida por el recurso de la fuerza» (1).

Otra manera de favorecer la asociación y el bienestar obrero, por iniciativa y asistencia del Estado, ha sido crear y facilitar las Cooperativas para las obras públicas. Su campo de acción es muy vasto en Nueva Zelanda, donde dan mucho que hacer las vías férreas y los caminos. El Gobierno, en 1891, inauguró el sistema, que consiste sencillamente en ha-

(1) Lugar citado, pág. 43.

cer a los trabajadores sus propios patronos sustituyendo la empresa de contrato directo por una Cooperativa de producción. Cuando hay que realizar una obra del género citado, se hacen los planos, y se divide en trozos o secciones y se calcula, para cada uno de éstos, el coste de la mano de obra. Entonces se contrata con un grupo de trabajadores constituidos en Cooperativa, que se convierten todos en empresarios y se reparten el dinero según el trabajo suministrado por cada uno. Los materiales, el instrumental, los explosivos, etc., los procura el Estado a precio de producción. Sus ingenieros pueden ejercer cierto control en los trabajos sin modificar el carácter cooperativo de los grupos, que son libres al constituirse y después, con poder incluso para despedir, a reserva de la aprobación del ingeniero oficial, a aquel de los obreros que preste un trabajo malo o insuficiente. El sistema se debilitó a partir de 1912, en que las Autoridades gubernamentales se mostraron más bien preferentes de las contratas directas; pero subsiste todavía. En Francia, tierra de las Cooperativas de producción, se ha hecho también, en la década del 90 y después, mucho en el mismo sentido.

4) Crisis y aspiraciones nuevas.

El estado en que se fraguó la guerra mundial y las revoluciones subsiguientes modificaron, como en todas partes, en Nueva Zelanda estas relaciones.

En 1912 arraiga la organización de un partido obrero independiente. En 1916 y de una Conferencia, en que se reunieron la *United Federation of Labour*, el *Social Democratic Party* y el *Labour Representation Committee*, surgió el *New-Zealand Labour Party* con objetivos socialistas, organizando una agria protesta contra la «reacción» del Gobierno liberal. Muchos de sus miembros fueron reducidos a prisión durante la guerra y acusados de sediciosos. Su Congreso, celebrado en julio de 1919, prestó mucha atención al problema de la tierra, pidiendo su socialización y, mientras no se realice, la posesión del suelo a base de la ocupación y del uso; reclamó la vuelta a la comunidad de todos los valores creados por la comunidad, y la abolición de la explotación; pidió la autonomía (*self-determination*) para Irlanda, Egipto, India y todos los pueblos sometidos, y la evacuación de las tropas aliadas de Rusia, Hungría y todas las Repúblicas socialistas.

Los votos obtenidos por este partido en las elecciones municipales de Wellington, en 1919, doblaron los obtenidos en las de 1917 (1).

En este ambiente de nacimiento de las cosas nuevas es en el que hacen crisis las antiguas. Eso pasa con el arbitraje obligatorio, acusado por las nuevas Asociaciones de trabajadores de favorecer la sindicación por oficios (*crafts*), en vez de impulsar la sindicación por industrias (*industries*), táctica nueva. Muchas organizaciones obreras, aprovechándose de las mismas disposiciones de la ley, piden la cancelación de sus inscripciones. Otras se valen de los resquicios del precepto legal o de la jurisprudencia para eludir sus compromisos o plantear sus luchas. Depende de la fuerza con que cuenten para triunfar, si las Autoridades les fuesen adversas. Muchos Sindicatos más solicitarían la cancelación si no supiesen que la única alternativa que les queda para obtener sus ventajas no estando inscriptos es la guerra social, extremo recurso muy oneroso, y, por lo tanto, muy temido de las *Trade-Unions* bien organizadas, de tradición y responsables. Pero es incuestionable que el edificio se resquebraja hondamente y que se presienten nuevos todavía imprecisos derroteros. Dejemos de nuevo la palabra al antiguo *Attorney-general*, de quien tanto nos servimos en este párrafo: «Tenemos derecho a manifestar—dice Sir Findlay—que, considerando la situación pasada y presente del sistema industrial, los trabajadores han obtenido siempre los salarios más elevados y las mejores condiciones de trabajo que haya sido posible concederles sin caer en la ruina. Yo estimo—reconózcase o no lo que digo—que los directores obreros están penetrados de esta evidencia, y el desviamiento de los Sindicatos, que se ha manifestado cada vez más enérgicamente en el curso de los años recientes contra el Tribunal de arbitraje, está, en definitiva, menos fundado sobre la opinión de que el Tribunal se haya mostrado injusto para los obreros que sobre la convicción de que la estructura social y económica que existe en Nueva Zelanda debe ser reformada desde sus profundidades hasta sus últimos por-

(1) Véase Harry W. Laidler, *Socialism in Thought and Action*, páginas 480 y 508. Nueva York, 1920.

menores (*de fond en comble*) si los trabajadores quieren realmente recoger todas las ventajas que ellos prevén. Los poderes del Tribunal, según el sistema actual, son estrictamente limitados, de suerte que, para alcanzar sus objetivos, los trabajadores deben esforzarse en descubrir el medio de hacer ejercer por el Estado poderes nuevos, poniéndole en situación, incluso de reglamentar en interés de los trabajadores, de una manera más completa de lo que puede hacerlo el Tribunal de arbitraje, el dominio todo entero de la producción y de la distribución» (1).

Y esta reforma penetrante, profunda, entrañable, todavía no ha encontrado fórmula. Todo lo que se ha hecho hasta ahora en punto a la remoción de todas las causas y concausas de la economía entera y para intervenirla, plasmando en la producción y en la distribución social las nuevas inquietudes, ya que no los ideales nuevos, ha sido muy poco. En Nueva Zelanda se ha dado una ley con poderes omnímodos sobre la industria y el comercio, y se han acentuado las leyes y las administraciones del Estado respecto de sus actividades económicas y aun capitalistas.

La ley citada es la *Board of Trade Act* de 1917, complemento y resultado de la *Cost of Living Act* de 1915. Su objeto es «el desenvolvimiento de la industria y del comercio neozelandés, así como la mejora de los métodos de reglamentación industrial». Preside el *Board* el Ministro de Comercio, y se compone de cuatro miembros más, sin cualificación específica, nombrados por el Gobierno con un mandato de cinco años. Sus facultades son inmensas. Puede ordenar encuestas judiciales; vigilar y reglamentar toda suerte de producciones y tráficos; estudiar la manera de impedir los monopolios, provocarlos o suprimirlos; combatir la concurrencia desleal; definir los precios a que hayan de someterse ciertas mercancías o servicios; dar reglamentos en forma de «órdenes en Consejo». Estos reglamentos tendrán fuerza de ley. El Parlamento puede, no obstante, pronunciarse contra estos reglamentos en todo o en parte, y en este caso se tendrán por no válidos. La actuación del *Board* parece que no ha satisfecho; resueltamente no ha satisfecho a los obreros.

(1) Lugar citado, pág. 41.

Dice Sir John Findlay: «No es sorprendente que, hasta ahora, el *Board* no haya contribuido a la paz industrial de Nueva Zelanda; ello puede ser atribuido a la prudencia de sus métodos o quizá a un sentido de oportunismo (uno y otro cargo se le hacen); pero el hecho es que el *Board* no ha manifestado ninguna tendencia a democratizar la industria o a aumentar el número de las Empresas colectivas o de las Empresas de Estado. No ha previsto la institución de un mecanismo capaz de expresar, de una manera adecuada y constante, las demandas formuladas por el conjunto de los trabajadores. No ha descubierto tampoco los medios que permitan establecer una intervención gubernamental sobre las empresas esenciales a la vida nacional. En fin, no ha rozado siquiera ninguno de los cimientos del sistema industrial capitalista» (1).

El otro camino, el del estatismo y el del control directo de la industria, tiene en Nueva Zelanda largo abolengo. Aparte de la estatización de la reforma agraria, los ferrocarriles, los tranvías urbanos y suburbanos, líneas de vapores, los talleres de material al efecto, vastas explotaciones agrícolas, serrerías, Bancos, seguros de vida e incendio, estaciones balnearias, hoteles, casas para obreros, etc., etc., son Empresas que han montado el Estado o las Corporaciones públicas, ya haciéndolas exclusivas suyas, como los ferrocarriles, ya en concurrencia con la economía privada. El *Report*, por ejemplo, de la Comisión minera, constituida por el *Board* el 10 de septiembre de 1918, recomendaba: a) la supresión de todas las causas de agitación industrial y la construcción de habitaciones convenientes para los trabajadores de las minas; b) la reglamentación del precio del carbón en interés del público; c) el establecimiento de una Comisión federal del carbón con representantes de las Compañías, de los obreros y de la Corona, que pudiera asumir la dirección de las explotaciones, con su activo y su pasivo, emitiendo nuevas acciones, que los antiguos accionistas recibirían a cambio de las originarias, su valor corriente, calculado según las cotizaciones registradas durante los tres años últimos.

(1) Lugar citado, página 48.

Por este camino, a juzgar por lo que comunica Sir John Findlay, van las cosas que más satisfacen las nuevas exigencias de la paz social y que se simbolizan en ir descartando cada vez más el sistema de la propiedad privada para sustituirlo por un método de control colectivo. A su juicio, la tarea de la reconstitución económica, base de todo, es tan grande y de tan vasto alcance, que debiera ser emprendida por el Parlamento mismo y de una manera directa (1).

Con el de la metrópoli y los cuatro tipos de derecho asociacionista elegidos y expuestos, el de Africa del Sur, el del Canadá, el de Australia y el de Nueva Zelanda, damos por terminado este sumario, destinado a la aparición y reforma de la legislación sobre Sindicatos profesionales en el inmenso Imperio Británico, con sus dramáticas luchas, lenta consolidación y derivaciones fecundas. No sería difícil, continuando la excursión por los vastos territorios de la soberanía e influencia de Inglaterra, encontrar en otros países algunas instituciones cuya mención cupiera en el capítulo. A falta de leyes específicas, las de amos y criados, las de emigración, las de reglamentación de talleres y tiendas, entre muchas otras, no dejarían de suministrarnos adecuados materiales. En cambio, no añadirían demasiado como sustantividad a la evolución reseñada. Sin embargo, en dos grades pueblos—el Egipto y la India—, tamizando con cuidado los elementos que hoy producen tanta efervescencia, así política como social, acaso se encontraran granzas en que cuajaran productos de la moderna evolución económica y, por tanto, manifestaciones en la conciencia pública del nuevo estado jurídico. Sobre el nacimiento del régimen fabril del trabajo en la India se consultará con fruto el estudio de Rajani Kanta Das, distribuido en los siguientes asun-

(1) Véanse Reeves, *Five years reform in New Zealand*, Londres, 1896. Tregear, *Die Fabrikgesetzgebung in Neuseeland* (Schriften des Vereins für Socialpolitik, tomo 87), Leipzig, 1899. Vigouroux, *L'évolution sociale en Australasie*, Paris 1902. Clark, *The Labour Movement in Australasia*, Nueva York, 1906. Ledger, *Australian Socialism*, Londres, 1909. Albert Métin, *Le Socialisme sans Doctrines*, Segunda edición, Paris, 1910. Schachner, *Die Soziale Frage in Australien und Neuseeland*, Jena, 1911. Schwittau, *Formen des Wirtschaftlichen Kampfes*, Berlin, 1912. Kulemann, *Die Berufsvereine*, tomo VI, Berlin, 1913, y Nestriepke, *Die Gewerkschaftsbewegung*, tomo III, Stuttgart, 1921.

tos: a) antigua organización industrial; b) nacimiento del industrialismo moderno; c) desenvolvimiento del sistema de fábricas; d) origen de las clases proletarias; e) número de obreros fabriles; f) clasificación de las ocupaciones; g) distribución geográfica; h) fuentes locales de la oferta de trabajo; i) jornadas y descansos, y j) salarios (1).

III.—ESTADOS UNIDOS.

Aunque salimos del Imperio británico, no por eso abandonamos la sustancia del derecho inglés, que en la gran República de los Estados Unidos va a mostrarnos nuevas e interesantes peculiaridades.

Examinemos rápidamente sus puntos más destacados y, por razones de método, distribuyamos así sus cuestiones: 1.º, historia del trabajo; 2.º, la ley, la jurisprudencia y el derecho obrero; 3.º, las *injuntions*; 4.º, las leyes contra los *Trusts*; 5.º, la incorporación de las Asociaciones profesionales; 6.º, el empleo y la exclusión de unionistas y no unionistas; 7.º, la legislación federal sobre organizaciones del trabajo y sus actividades, y 8.º, la legislación de los Estados sobre los mismos objetos.

1. *Historia del trabajo.*

Interpretando una idea del Profesor John R. Commons, podría decirse que es una parte de la historia política y social de los Estados Unidos en la que se discierne cómo en las tres últimas centurias el proletariado ha ido constituyéndose en clase distinta, separándose gradual o violentamente del agricultor, del mercader y del patrono, experimentando que su mantenimiento y progreso en la sociedad depende *directamente* de los salarios y sólo *indirectamente* de los precios, rentas, beneficios e intereses (2).

(1) *Rise of Factory Labor in India*, por Rajani Kanta Das, en la *Monthly Labor Review*, número de marzo, Washington, 1922.

(2) Al profesor citado y a sus asociados los Sres. David J. Saposs, Helen L. Summer, E. B. Mittelman, H. E. Hoagland, John B. Andrews y Selig Perlman se debe la excelente *History of Labour in the United States*, con una nota introductoria de Henry W. Farman, 2 volúmenes, Nueva York, 1921. Ha sido publicada por el *Department of Economic*

Puede dividirse en cuatro períodos, y así lo hace el Profesor Frank T. Carlton: A) el trabajo durante el tiempo colonial y la Revolución; B) el trabajo antes de la guerra civil; C) el trabajo mientras duró esta guerra, y D) el período de la organización nacional (1). En la obra del Profesor Commons figura la siguiente división: A) período colonial y comienzos *federales* hasta 1827, que comprende los orígenes de las *Trade-Unions*, todavía confundidas con las gildas de maestros, el desenvolvimiento de las clases contratantes (*Bargaining Classes*), el régimen del capitalista mercader, los primeros casos de conspiración de 1806 a 1815 y el despertar obrero de 1820 a 1827; B) período de la *Ciudadanía* hasta 1833, que es el de las primeras organizaciones, todavía en los viejos moldes y mezclas, y de los progresos hacia la democracia; C) período del *Trade-Unionism* hasta 1839, de acción pura y permanente, aunque poco consolidada y de la corporación como monopolio; D) período del *humanitarismo* (*Humanitarianism*) hasta 1860, o sea el de los grandes idealismos, la confusión, la cooperación, el altruismo y la benevolencia; E) período de la *nacionalización* hasta 1877, el de la guerra civil y años subsiguientes, de grandes desarrollos económicos y de la conversión de las asociaciones benévolas en asociaciones agresivas, y F) período de la *gran irrupción* explosiva (*great Upheaval*) y de la *reorganización* que arranca de la Convención de Pittsburgh de 1876, comprende la agita-

and Sociology de la *Carnegie Institution*, de Washington. Forma en la serie de las *Contributions to American Economic History*, en la que ya figuran la *History of Commerce*, de Johnson; la *History of Manufactures from 1607 to 1860*, de Clark; la *History of Transportation to 1860*, dirigida por Meyer, y otras. El Profesor John R. Commons, tan conocido por sus documentados y sagaces estudios en la literatura del trabajo, sucedió en la dirección de la obra en cuestión a Mr. Carroll D. Wright, encargado de ella originariamente. El libro no se ocupa, como objeto principal, según advierte, en la estructura o política de las Uniones del trabajo, ni con la historia de las Asociaciones individuales, ni con los resultados legislativos de los movimientos, ni con los problemas corrientes, sino que hace la historia de las condiciones, movimientos y filosofías del trabajo, es decir, de aquello que puede explicar la estructura, la política, la individualidad de las asociaciones, los resultados y los problemas. El libro indica asimismo una copiosa bibliografía.

(1) El libro de Mr. Frank Tracy Carlton, Profesor de Economía en la Universidad de Pauw, del cual hemos de tomar muchas de las exposiciones que siguen, es un interesantísimo tratado de política social. Se titula *The history and Problems of Organized Labor*, Nueva York, 1921.

ción socialista, anarquista y sindicalista de 1876 a 1884, el *New Trade Unionism* y los recientes desenvolvimientos a partir de 1896. En fin: no estará demás recordar los grandes períodos en que se divide la evolución histórica de la Economía política en los Estados Unidos, en conexión con los cuales es imposible, por lo ya dicho, no encontrar la del trabajo. He aquí cómo los denomina el Profesor Van Metre: A) período Colonial; B) la nueva nación, desde la Revolución hasta 1819; C) el sistema americano, desde las tarifas protectoras hasta el pánico de 1837; D) la ocupación del gran Oeste, comprendiendo la guerra civil y la expansión, la especulación y las crisis de 1865 a 1873; E) la producción en gran escala y la competencia hasta 1893, y F) la combinación industrial y la regulación de los negocios por el Gobierno, último período, en el que se incluyen los progresos económicos de 1897 a 1914 y los aspectos, asimismo económicos, de la guerra mundial (1). Nuestra exposición, que recogerá la doctrina de los tres autores citados, se acomodará a la división del Profesor Carlton, sin más que desdoblar el último período de la organización en uno más, E), constituido por la guerra mundial y las aspiraciones de la reconstrucción (2). También destinaremos un apartado, F), a la recapitulación de características y diferenciales.

En general, podemos decir que esta historia del trabajo en los Estados Unidos es como un rápido y movido panorama, en que se aprecia con más fijeza la evolución; sus etapas son más cortas y acentuadas, y los nuevos elementos de las tierras y las industrias nuevas sirven como reactivos, reveladores de las cosas que insiden oscuras y lentas en la pesada tradición de las viejas naciones.

A) Período colonial y revolucionario.

A poco del descubrimiento de América, inmarcesible glo-

(1) Véase el notable manual de Mr. Thurman W. Van Metre, Profesor en la Universidad de Columbia, *Economic History of the United States*, Nueva York, 1921.

(2) Para la cuestión del trabajo durante la guerra utilizaremos principalmente el estudio del Profesor asistente de la Universidad de Illinois, *Labor Problems and Labor Administration in the United States during the World War*, en dos partes: 1.^a *Nature and Analysis of the Problem*, y 2.^a *The Development of War Labor Administration*, Urbana, 1920.

ria de España, empezaron las luchas por la exploración, la conquista y la colonización del Nuevo Mundo. España (en cuestiones con Portugal), Francia, Holanda, Suecia e Inglaterra ocuparon y se apropiaron porciones de territorio que hoy figuran entre los 48 Estados soberanos dentro de un sólo Imperio, que constituyen la gran nación de Norteamérica. De entre todas, sin embargo, fué Inglaterra la preponderante y, vencedora en aquella parte del Continente, los establecimientos británicos fueron el núcleo de concentración y los fundamentos de la civilización naciente. A fines del XVIII, el levantamiento y triunfo de las Colonias contra la metrópoli, acontecimiento tan pródigo en principios y resultados emancipadores, inaugura la época contemporánea de la Historia Universal, y con ella advienen a sus fastos todos estos países, ya independientes y solidarizados, con su potente personalidad.

El Tratado de paz de la Gran Bretaña con los Estados Unidos se concluyó en 1783. El año antes, la metrópoli había reconocido ya a las antiguas colonias su independencia, proclamada en la *Declaration of Independence* de los 13 Estados que entonces componían la *American Union* en el Congreso de 1776. Así terminaba, pocos años antes de la gran Revolución francesa, el período revolucionario americano, y con él el régimen colonial. La antorcha de la libertad, nos dijeron sus héroes, iba a iluminar el mundo.

Al empezar la colonización americana y pasar sus hombres, los viejos europeos—y, con ellos, el cúmulo de experiencias históricas, las bárbaras y feudales, así como las del nuevo naciente derecho—, al suelo americano, hubo, en las instituciones sociales promovidas por ellos ante las necesidades reales de la vida, un verdadero retroceso. No caían los *settlers* en un territorio denso de población y de trabajo, modelado por rica tradición. Se encontraron con una tierra dilatada, feraz, virgen, pero sin brazos para la labor. Era imposible una explotación con grandes y atractivos beneficios sin los trabajadores a exiguo jornal. Los obreros libres e incoercibles pedirían altos salarios, se harían independientes en el país. A los nuevos agricultores, o sea a los *pioneer* del Nuevo Mundo, se les apareció insistentemente para esta necesidad solución adecuada la del trabajo obligatorio, y cuando la servidumbre y la esclavitud habían sido abolidas en casi toda

Europa desde hacía siglos, resurgieron entre los europeos en América. La existencia de una tierra abundante y la gran diferencia de raza entre los amos (*masters*) y los esclavos (*slaves*) fueron dos de sus principales causas.

No obstante, hace falta distinguir en los Estados Unidos dos grandes zonas territoriales: Norte y Sur. La primera fué poblada por hombres y mujeres de la parte de Inglaterra más emancipada del feudalismo y más impregnada de las condiciones industriales nuevas: entre ellos, la esclavitud no pudo arraigar. Su tipo de empresa, la pequeña granja (*small farm*) y la pequeña manufactura (*small manufacturing*), requerían personas diestras y cualificadas, y no podían ser eficientemente trabajadas por los esclavos. Si es verdad que los hubo, porque el fenómeno fué general, y se encuentran esclavos, lo mismo entre los puritanos del Massachusetts, los radicales de Rhode-Island, los quáqueros de Pennsylvania, o los traficantes de Nueva Inglaterra, no se adaptaron a las necesidades y se emplearon principalmente en bajos menesteres, de criados o como espléndida ostentación de lujo. En cambio, la del Sur fué poblada por hombres de vieja peculiaridad, más atrasados, y su sistema de explotación, las plantaciones (*plantations*), un sistema esencialmente feudal, a propósito para la esclavitud y para los grandes retrasos industriales. Todavía pesa sobre sus Estados ese pasado retrógrado, y el problema de los negros es en ellos una grave cuestión de actualidad.

En los Estados del Norte se produjo así una economía libre, de relación, de cooperación, de vecindad. En Nueva Inglaterra se ayudaron unas a otras las diferentes pequeñas granjas; el hogar adquirió una poética sustantividad con sus industrias caseras; la falta de fertilidad de la tierra impulsó a los hombres a la pesca, a la marinería, a la mecánica, al comercio. No hubo oposición a la introducción de las máquinas, siempre ahorraderas de trabajo, porque faltaba mano de obra, y cada cual tenía la esperanza de ser un labrador o un manufacturero independiente. En cambio, cada plantación de los Estados del Sur constituía una vasta economía unida, aislada, casi cerrada, poco a propósito para desarrollar la clase de mercaderes.

Hubo, pues, tres clases de trabajadores, fuesen empleados por patronos o por propietarios: los asalariados libres, los

siervos (1) y los esclavos. La servidumbre fué lo más próximo a la esclavitud para la raza blanca: una esclavitud que salvaba algunos derechos e ideales de la civilización. Sus componentes eran de tres clases: siervos voluntarios y rescatables (*redemptioners or force-willers*), personas raptadas (*kidnapped persons*) y criminales. «La principal distinción entre estos siervos (*indentured servants*) y los aprendices — dice el Profesor Carilton — era sólo la edad.» Los «voluntarios» eran gentes que se vendían por su propia voluntad y por un determinado número de años, a veces sólo a cambio de que se les pagase el pasaje; procedían del Norte británico, de Irlanda, de Alemania, etc. Terminado su servicio, los hombres se hacían labradores o artesanos independientes, y las mujeres se casaban con hombres libres. Los «raptados» procedían principalmente de las prácticas llamadas *Kidnapping*, *Spiriting*, o robo de chicos y muchachas, muy corrientes entre las bajas clases durante el reinado de Carlos II, en Inglaterra; se estima que ascendió a 10.000 el número de las personas robadas el año 1670. Los «criminales» suministrados por el extrañamiento y la deportación de personas indeseables fué uso muy propio de los tiempos antiguos y medios. Inglaterra apeló a este procedimiento penal, de una parte, para limpiar el país de agitadores y malvados, y de otra para suplir a la necesidad de trabajadores en sus colonias. A partir de 1662 se promulgaron varias leyes reglamentando la deportación. En cuanto a la esclavitud propiamente tal, fué cosa de las razas de color, de los negros y pieles rojas. Prácticamente fueron tratados con la misma severidad los siervos y los esclavos, aunque muchas colonias hicieron leyes contra la crueldad y aun mandaron a los señores educar a los siervos. Hay quien sostiene que éstos, puesto que lo eran sólo por un número de años, y no tenían los amos que mantenerlos cuando viejos o agotados, como a los esclavos negros, eran explotados más duramente. Otros piensan, por el contrario, que la situación de los siervos mejoró cuando la esclavitud de los negros se hizo general.

(1) *Servant*, criado, doméstico, sometido, y también siervo y aun esclavo, no es, precisamente, *serf*, siervo, en sentido específico. *Indentured servant* significa algo así como un «siervo a contrata», o un «criado en servicio forzado y obligatorio». Con estas advertencias deben ser interpretadas las palabras «siervo» y «servidumbre» del texto.

Los puritanos de Nueva Inglaterra reglamentaron minuciosamente toda la vida de la comunidad. Si ordenaban cómo las personas habían de vestirse y de cortarse el pelo, es natural que regulasen férreamente el trabajo y los salarios. En 1634, la *General Court of Assistants of the Massachusetts Bay Colony*, organizando su intervención en estas materias y en relación con los precios, quizá ha establecido el primer Tribunal de arbitraje en América. La vida de los pobres era francamente mala; más que oscura, tenebrosa. La prisión por deudas, terrible. El sistema gremial o de guildas no pasó de los primeros rudimentos, a partir quizá de la Cofradía de los zapateros de Boston en 1648. En el siglo XVIII algunas de estas organizaciones se producen ya con las características de *Trade-Unions* locales. Empezaron los calafates de navíos con su *Walkers Club*, más político que económico; siguieron los impresores de Nueva York en 1776; poco a poco, otros oficios.

La esclavitud declinó cuando la invención del desbrizne del algodón revolucionó económicamente a los Estados del Sur. No se olvide que así como hubo esclavitud en el Norte, muchos hombres del Sur fueron opuestos al sistema, y que Jefferson, en el periodo revolucionario, recriminaba a Jorge III por haber ayudado al tráfico de esclavos, con lo cual podrá apreciarse también el influjo que el sistema de trabajo reseñado tuvo en la Independencia.

Abarcando este periodo, de una ojeada podrían apreciarse los sedimentos que deja en la evolución total del trabajo por las siguientes referencias del Profesor Commons. Piensa este autor que las luchas sociales se van produciendo a medida que se extiende el mercado, para hacer valer en él el poder de contratación (*bargaining power*) de unos elementos contra otros, y que así se forman los agrupamientos y las clases contratantes (*bargaining classes*). En el periodo colonial o «durmiente», el artesano empezó siendo un itinerante que viajaba laboriosamente a las granjas o a las plantaciones de sus patronos, quienes eran también los consumidores de sus productos; después siguió el régimen del trabajo para la clientela (*custom-order stage*) y de la venta al por menor (*retail shop stage*) cuando el consumidor viajaba a la ciudad. Entonces no fué el artesano el que iba al consumidor, sino el mercader o traficante (*merchant or pedlar*).

Durante estos estadios, los intereses de los pequeños mercaderes, patronos y jornaleros fueron idénticos, y cuando formaron organizaciones para proteger o fomentar su fuerza de contratación, sus organizaciones incluían a menudo en la misma entidad individual a todos los tenedores de las funciones económicas, lo mismo a los que cobraban salarios, que a los fijadores de precios, que a los aprovechadores de beneficios (*wage-earning, price-fixing and profit-making*). Así fué la organización típica de la gilda, que en ocasiones aparece en este período, y aun de las Sociedades caritativas y de beneficencia (*charitable and benevolent Societies*) de las primeras décadas del XIX (1).

B) Período anterior a la guerra civil.

Se extiende desde la Independencia hasta pasada la mitad de la última centuria, y comprende principalmente los tres momentos que hace resaltar el Profesor Commons, a saber: *Citizenship, Trade-Unionism* y *Humanitarianism*. Es el tiempo en que se desenvuelven las fábricas, nacen las ciudades industriales, se organiza el trabajo y agita al país un encendido soplo de humanismo, de libertad y de reforma agraria.

Con la independencia y la formación de los Estados cayeron las barreras que las antiguas colonias se habían erigido para defender sus mercados; éstos se generalizan y se ensanchan, y dan lugar a nuevos elementos sociales. Comienza el mercado al por mayor (*wholesale market*), su sistema de créditos, y la separación del mercader-capitalista (*merchant-capitalist*), o capitalista al por mayor (*capitalist-wholesaler*), del manufacturero (*manufacturer*), por una parte, y del tendero (*retailer*) por otra. El manufacturero fué, en este estadio, un patrono (*employer*) incipiente, sin capital, sucesor del maestro de oficio (*master workman*). Se le llamaba el «boss», el contratante (*contractor*), porque su función consistía en impulsar al contrato de salario. Su distinción del obrero no dependía tanto de la cuantía de sus ingresos y posesión del capital como del carácter contingente y especulativo de sus

(1) *History*, citada, tomo I, *Introduction*, páginas 6 y 7, y monografía de Mr. J. Saposs, *Colonial and Federal Beginnings (to 1827)*, páginas 25 y siguientes.

ganancias. Éstas (*profits*) estaban constituidas por la diferencia entre lo que él pagaba por el trabajo contratado y lo que él cobraba al mercader al por mayor, o capitalista, al entregarle el producto. El obrero recibía el salario estipulado por su trabajo físico (*physical exertion*). Los precios recibidos por el patrono estaban, pues, a merced del mercader capitalista, que era el fuerte, y, por lo tanto, los ingresos de aquél dependían de su maña en reducir los salarios que pagaba a los trabajadores, que eran los débiles. Esta «presión del sudor» (*sweated*), originada—según el profesor Commons—por la extensión del mercado, determinó la disipación de las gildas o gremios, que abarcaban a maestros, jornaleros y aprendices. Ahora, los obreros en competencia empiezan a reunirse, conscientes de sus necesidades de defensa, contra los maestros convertidos en contratantes, mientras que éstos se entienden también entre sí, contendiendo los dos elementos sociales frente a frente, entre otras cosas por la intervención del aprendizaje. Acompañando a esta desintegración del mercader, manufacturero-patrono y obrero salariado, surge un sistema de Bancos para ayudar al comerciante en la extensión de sus créditos, cada vez más distantes, por la separación creciente de productores y consumidores, y con el sistema, un nuevo «contratante» (*bargainer*), un nuevo elemento en la estratificación social: el financiero, que acaba por adquirir un poder extraordinario en la industria y la política, y que ha de provocar reacciones, alianzas y luchas contra él de los demás elementos.

La industria dejó pronto de ser manual, doméstica y confinada, cuando más, en los pequeños talleres. Se salvaron, como en todas partes, algunos oficios y algunas localidades. El empleo de fuerzas que no son elementales y de un trabajo en el que no predomina el músculo del hombre; el uso del vapor, del gas y, más tarde, de la electricidad, y, por lo tanto, de los complicados artefactos para su utilización y manejo; la división del trabajo que el mecanismo de esta producción entraña; la organización, sistematización y concentración que supone su técnica específica; la acumulación anónima de los capitales necesarios, determinaron la avalancha de la grande industria, a partir de la Constitución de los Estados Unidos de 1787. Empezaron las fábricas por las manufacturas de algodón — la primera en Beverly, Massa-

chusetts, fundada en ese mismo año—; se extendieron en seguida a las de lanas; ganaron a poco las metalúrgicas, hasta hacerse generales. Las fábricas produjeron las modernas ciudades industriales, atractivas y tentaculares, reducidas al principio a los Estados atlánticos del Norte. El pueblo, acostumbrado a la vida calmosa, sana y patriarcal del campo, empieza a caer en el torbellino de las excitaciones, en las luces y tinieblas de los medios industriales, disolventes para la familia, propicias para la agitación y la conjura, ganosas de civilización. El trabajo de la mujer y del niño en las máquinas, la falta de templanza, el crimen juvenil, el pauperismo, fueron sus dolorosos males. Las instituciones de cultura, su luminoso remedio. La porfiada lucha entre los conservadores de la costa atlántica, los radicales fronterizos de la montaña y los bosques, siempre individualistas y turbulentos, llevó a la abolición de las cualificaciones de religión y de propiedad para ejercer el sufragio en muchos Estados del Norte. Los democráticos fronterizos ponen el voto en las manos de la nueva clase fabril y ciudadana: el proletario americano (*Wage Earner*)—dice el Profesor Carlton—aparece así en el horizonte industrial y político.

No hay que decir que con él aparece también el verdadero *Trade Unionism*, que puede decirse no ha existido en los Estados Unidos antes de 1825. No faltaron angostas organizaciones de un solo oficio, puramente locales, efímeras, llamadas *Trade Societies*. «Pero el moderno *Trade-Unionism* como una fuerza política y social,—dice el Profesor John R. Commons—comienza con el advenimiento conjunto de Sociedades de diferentes trabajos, previamente existentes, a la formación de un cuerpo a base del principio representativo.» Se llamaron *Trades' Unions* y no *Trade-Unions*. Fué su cuna la espaciosa ciudad de Filadelfia, donde—según dicen los autores—la *Mechanics' Union of Trade Associations*, organizada en 1827, se anticipó en dos años a otra similar nacida en Inglaterra. Estas *Trades' Unions* empezaron por los obreros cualificados (*skilled*), que así se defendían de las perturbaciones asoladoras que las fábricas esparcían entre sus oficios. Después se formaron también con obreros incualificados (*unskilled*). Cuando por motivos más bien financieros que económicos—triunfo de Jackson sobre el segundo *United States Bank*, fuerte emisión de papel-moneda, y,

con la inflación, enorme subida de los precios—el súbito crecimiento de las Uniones fué prodigioso, ya que el único remedio de las clases trabajadoras no se encontró más que en la asociación y en la huelga. Por aquel tiempo se organizaron diferentes *Trade-Unions* nacionales y la *National Trades' Union*, que celebró asambleas anuales en 1834, 1835, 1836 y quizá en 1837. Se organizaron también los patronos para la defensa, y sus Asociaciones, frente a las obreras, emplearon los mismos argumentos y agravaron la lucha en los mismos términos que mucho después. Asociaciones nacionales de los trabajadores apenas sobrevivieron a los años caros. Puede decirse que sucumbieron en el pánico de 1837.

Ya se había hecho también un frágil ensayo de partido obrero (*Workingmen's Party*), aparecido asimismo en Filadelfia el año en que nacieron las Uniones, más fuerte, no obstante, en Nueva York, aunque sólo durante tres años, a partir de 1829. Las primeras *Trades-Unions* se vertieron en él. A su acción se mezclan los nombres de Robert Dale Owen y G. H. Evans. Desapareció como un sueño, y no sin registrar algunos progresos sociales: un *Mechanics' lien Law on property*, que aseguraba las ganancias del obrero como acreedor ante el patrono, la exención de embargo ejecutivo de los salarios y herramientas de trabajo de los operarios deudores, la abolición de la prisión por deudas en 1831 y el aumento considerable de las instituciones pedagógicas. El recuerdo de sus derrotas y tachas sirvió, no obstante, para apartar a los obreros de la política durante los años que siguieron.

En la «*Golden era*», años de 1837 a 1857, las cosas marcharon lenta y suavemente. El corto período de alza en los precios de 1843 provocó la existencia de algunas Uniones locales esporádicas y transitorias. De 1845 a 1851 raramente fué empleado el método puro de las *Trade-Unions*, y constantemente se predicó la doctrina de la armonía de clases. Al movimiento de la organización obrera se mezclaron muchos filántropos. En Nueva York se forma la *National Reform Association*, en 1845, para restablecer el derecho natural a la tierra («*natural right to land*»). En el mismo año empezaron los *Industrial Congresses*; el segundo se celebró en 1847; el tercero, en 1850. En este se recomendó la formación de tres organizaciones: una, de «*pure labor*» o Cofradía industrial («*Industrial Brotherhood*»), para obreros y *farmers*; otra, de

la «Joven América» (*«Young America»*), para los amigos de los derechos justos del trabajo (*«just» right of labor*), y una Cofradía femenina (*Industrial Sisterhood*) que pudiera congregar a las mujeres partidarias de la justa causa (*«the righteous cause»*).

En fin, los movimientos anteriores a la guerra civil fueron inorgánicos, sin consistencia, y, a juicio del profesor Carlton, por las razones siguientes: 1.^a, existencia de mucha tierra libre y facilidad para todos de establecerse, pasando de obreros a patronos; imposibilidad, por lo tanto, de una organización permanente de asalariados mientras duraron estas circunstancias; 2.^a, mitigación de los ardores de la lucha y debilitamiento consiguiente de sus órganos, a causa de la obtención de algunas de las moderadas demandas ya señaladas de los trabajadores; 3.^a, atención de los filántropos principalmente hacia la agitación esclavista; 4.^a, apartamiento de las luchas del trabajo, por el estigma de infidelidad que pesó sobre el conato de partido obrero (*Working-men's party*), y 5.^a, debilitamiento y disipación de la fuerza de las varias organizaciones operarias por el movimiento comunista.

Pero los esfuerzos del trabajo distaron de ser perdidos, lo mismo para el trabajo mismo y sus Asociaciones que para el caudal común de la cultura. Realmente, en estos años únicos y febriles, de tumultuosos planes fantásticos, en que nacía un mundo nuevo, se tendían los ferrocarriles, se hacían los canales, empezaban a comunicarse vertiginosamente los hombres, se solidarizaban las regiones distantes, se extendían los mercados hasta lo desconocido, se pasaba desde la protección al libre cambio, para volver a la protección en seguida, y desde la prosperidad a las depresiones y los pánicos, los movimientos del trabajo fueron uno de los elementos, muchas veces el más firme, del humanitarismo (*Humanitarianism*) que caracterizó la época y que produjo no escasas conquistas de civilización de las que avaloran la historia norteamericana.

El humanitarismo, en relación con nuestro objeto, se divide, a su vez, en dos tipos: uno, el humanitarismo *práctico* de los años 1825 a 1840, de los progresos educacionales, la reforma de las prisiones, las cruzadas de la templanza, la organización de Sociedades de caridad y el movimiento comu-

nista de Owen, y otro, el humanitarismo *idealista* de los años posteriores, el del aire cálido («*hot airs*») y la locuacidad desbordante («*unbounded loquacity*»), en el que tanta parte tuvieron los obreros; corresponde a los años del fourrierismo, el trascendentalismo, el abolicionismo y de muchos otros ensayos utópicos, tanto religiosos como sociales (1). Entonces se hizo también mucha propaganda por las «diez horas de trabajo», tanto entre las *Trade-Unions* como en los comicios legislativos. New York, New Hampshire, Pennsylvania y otros Estados establecieron dicha jornada (2).

Al calor de todas estas ansias han cuajado dos movimientos de la mayor importancia, en los que actuaron decisivamente los trabajadores: a) el de la «escuela libre» y b) el de la reforma agraria.

El «sistema de la escuela libre» (*Free School System*) fué toda una panacea para los obreros organizados, que se entregaron a su conquista con los mismos ardores con que perseguían la utopía. «Libre e igual educación para todos»; «el ineducado pertenece a una casta degradada», «la igualdad entre los hombres sólo nace de la educación», fueron las sencillas fórmulas que se esperaba ardientemente trastornaran el mundo social. En un mitin obrero de Nueva York, en 1829, se adoptó la resolución siguiente: «La especie más ominosa de desigualdad es la producida por la educación desigual, y un sistema nacional de educación y de guarda (*guardianship*) que suministre a todos los niños del país igual alimento, vestido e instrucción, a expensas del Estado, es el único remedio efectivo para esta y para casi todas las demás especies de injusticias. Todos los otros modos de reforma son, comparados con este, ineficientes o frívolos.» De Norte a Sur se oyó este grito, se hizo general el clamor por la enseñanza nacional y republicana. La campaña obrera fué verdaderamente poderosa en Rhode Island y en Nue-

(1) Véanse los libros siguientes: W. A. Hinds, *American Communities and Cooperative Colonies*, Chicago, 1908; E. Meyer, *Ursprung und Geschichte der Mormonen*, Halle, 1912; Tugan-Baranousky, *Die Kommunistischen Gemeinwesen der Neuzeit*, Gotha, 1921; Liefmann, *Die Kommunistischen Gemeinden in Nordamerika*, Jena, 1922.

(2) *The Ten-Hour Movement* en la monografía *Humanitarianism* (1810-1860), por H. E. Hoagland, *History of Labor*, citada, tomo I, páginas 487 y siguientes.

ra York. Sus hombres fueron muchos: H. Barnard, G. Carter, R. D. Owen, H. Evens; pero de entre todos fué el primero Horacio Mann.

La otra panacea surgió del pánico de 1837, y consistía en la concesión de libres propiedades familiares (*Free Homesteads*). Todo iría bien si a cada cabeza de familia se le concediera el derecho de adquirir un pedazo suficiente de suelo virgen. Los reformadores humanitarios hicieron la concepción. Los obreros contribuyeron enormemente a llevarla a la práctica. En un mitin obrero de Nueva York en 1845 se acordó que el método mejor para acabar con el feudalismo sería una ley que limitara la cantidad de tierra que puede tener una persona, con lo cual a') algunos competidores se verían impulsados hacia nuevas tierras, aumentando de esta suerte los salarios, o, por lo menos, impidiendo que descendieran del nivel decoroso, y b') se provocaría una creciente demanda de productos manufacturados, que exigirían, a su vez, una mayor demanda de trabajo. La pérdida de la patata en Irlanda y los disturbios revolucionarios de 1848, generales en Europa, produjeron en América una afluencia de emigrantes y las consiguientes alteraciones en el mercado del trabajo, que, desde luego, no se podían resolver con las propiedades familiares, sino con la conquista de los otros mercados y el desenvolvimiento de las fábricas. No obstante, la situación favoreció el movimiento: con la oposición de las plantaciones esclavistas del Sur, el partido republicano consignó en su programa de 1860 *the free homestead policy*, y se promulgó *The Homestead Act*, en 1862, cuando los Senadores del Sur abandonaban la Sala del Congreso porque estallaba la guerra.

C) Período de la guerra civil.

Según el Profesor Commons, América, bajo la Constitución de 1787, se abre al apoderamiento del Oeste por especuladores y propietarios de esclavos. Las masas del pueblo, primero despiertas, después resistentes, por fin sublevadas, promueven una lucha política de media centuria, que acaba en una guerra civil, la llamada de Secesión, con su *Homestead Law*. La lucha por la tierra se renovará cuando las especulaciones de los ferrocarriles y cuando la industrialización excesiva, entonces, bajo la divisa de la «conservación de las

fuentes naturales». La «tierra libre» no fué, pues, una mera bondad de la Naturaleza: fué ganada en la batalla del trabajo contra el monopolio y la esclavitud (1).

El período de la guerra civil se extiende, para nuestros efectos, desde 1857 hasta 1872. En 1865, por una enmienda de la Constitución, se decreta la abolición de la esclavitud para todos los Estados Unidos, y poco después es asesinado el Presidente que encarnó todo aquel glorioso esfuerzo, Abraham Lincoln (2).

Es único este período—dice el Profesor Carlton—en la historia industrial de América, y equivale a la segunda revolución. Quizá entonces no se vió en él más que la agitación esclavista que empujó a la nación a la guerra civil; para la Historia significa un profundo cambio político, económico y social: la decadencia de la industria en pequeña escala y el advenimiento de las grandes combinaciones y corporaciones industriales. Por de pronto, un enorme desplazamiento de gentes hacia los campos de batalla; una extraordinaria demanda de provisiones y de municiones para el ejército; muchas emisiones de papel moneda para pagarlas; subida rápida de los precios, por consiguiente; suplencia, con niños, mujeres, inmigrantes y convictos, en suma, con fuerzas inculcadas de la falta de oferta de trabajo de los obreros adultos; introducción de maquinaria y perfeccionamiento de la técnica. Fueron, durante la guerra, considerables los progresos industriales y agrícolas. Los descubrimientos del oro en California, la explotación de las minas metalíferas y de cobre en el Lago Superior, la industria petrolífera de Cleveland, los desarrollos de las comunicaciones y de los transportes, impulsados por descubrimientos portentosos, caracterizan estos años. Los movimientos de población, por ejemplo, dirigidos hacia el lejano Oeste y la aglomeración en los centros industriales, que vieron crecer sus contingentes, dan muestra de una actividad desbordante. La *Industrial consolidation* empezó a condensarse en monopolios y en grandes Sociedades, en que se fundían concurrentes y rivales. Los obreros fueron muy afectados por el alza de los precios, mucho más elevada que la de los salarios nomina-

(1) *History of Labour*, cit., pág. 4.

(2) Schlüter (Herman), *Lincoln, Labor and Slavery*, Nueva York, 1913.

les. El salario real que percibieron en 1864 y 1865 fué en una tercera parte inferior al de 1860.

Si esta desproporción, con no ser tan grande en la década del 30, produjo grandes actividades *Trade-Unionists*, no extrañará que en este período adquirieran magnitudes respetables las Uniones, tanto las nacionales como las locales, que fueron numerosísimas. La huelga volvió a ser «*the fashion*» de los asalariados. Las aspiraciones de las organizaciones fueron eminentemente prácticas. La vuelta de los soldados redobló el deseo de estrecharse y de definir los objetivos. Se formó otra *National Labour Union*, a consecuencia del Congreso de 1866, que fué una débil Confederación de organizaciones locales, de los Estados y nacionales. Celebró asambleas anuales hasta 1872. En la primera parte de este período no se obtuvo mucha legislación, salvo alguna del tipo humanitarista, ya conocido. En la segunda parte, las demandas de las *Trade-Unions* fueron más bien políticas que sindicales: contra los monopolios, padre de todos ellos el de la moneda; contra el trabajo de los convictos; contra las malas habitaciones, favorecedoras del vicio, la pobreza y el crimen; contra la ignorancia, reclamando el establecimiento de Institutos técnicos (*Mechanic's Institutes*), Liceos, Salas de educación, conversación y recreo para los obreros; contra el paro, defendiendo la emigración hacia el Oeste; contra las tarifas que gravaban las subsistencias; contra la importación de trabajadores baratos (*cheap*), especialmente de China; contra el desorden económico y social, pidiendo la creación de una Oficina nacional del Trabajo, etc. Sin embargo, el *Labour-reform Party*, organizado en 1869 en Massachusetts, defendió la separación de las cuestiones políticas e industriales. También se produjo un movimiento cooperativo de carácter político y se establecieron algunas fundiciones de ese tipo. Para su leader W. H. Sylvís, la cooperación «era el único verdadero remedio contra los salarios bajos, las huelgas, los *lock-outs* y las mil otras imposiciones a que están sujetos los trabajadores». Empero la más importante demanda de éstos, durante los años reseñados, fué la jornada de ocho horas, sobre la cual escribía, incluso filosóficamente, Ira Steward, un mecánico de Boston. En fin, citemos la Orden de los Caballeros de San Crispín (*The Knights of St. Crispin*), una poderosa Asociación de zapateros de los

pequeños oficios, organizada en 1867 contra la industria en grande del calzado. Fué la primera protesta de los obreros americanos contra el abuso de las máquinas. Sus reuniones se celebraban en logias, y su actuación, revestida de ceremonias y ritos, era secreta. Aunque utilizaban la huelga, consideraban la cooperación como el remedio eficiente «contra todos los males del inicuo actual sistema de salarios». Los patronos se les opusieron tenazmente, y ya entonces se produjo una protesta contra lo que hoy se llama la *closed shop policy*. La Orden y los demás movimientos obreros organizados apenas sobrevivieron, en su individualidad, al pánico de 1873.

La guerra civil, a falta todavía de una clara conciencia de la solidaridad en el trabajo, conciencia de clase que se perfeccionará después, ha hecho inevitables las organizaciones obreras permanentes. Aunque se amortiguasen o desapareciesen en las malas coyunturas, quedaba el troquel donde pronto se fundían otras de mayores empujes. Frente a los problemas de la economía capitalista, la concurrencia de los inmigrantes, del Sur de Europa principalmente, y el contingente de los negros emancipados, empleados por los patronos para procurarse obreros baratos y deshacer las coaliciones y las huelgas, fueron factores que agravaron la lucha.

D) Período de la organización nacional.

A las expansiones, especulaciones y crisis ocurridas de 1865 a 1873 sucedió un período de producción y competencia en gran escala, que duró hasta el pánico de 1893. Si fueron muy grandes los acrecentamientos económicos durante la guerra de Secesión, los que se produjeron después fueron mayores. Los progresos económicos son acumulativos—dice un autor—y están sujetos a ley de aceleración (*law of acceleration*). Empezó la grande explotación en la agricultura, la grande empresa se pronunció aún más densamente en la industria, y todavía la continuación de la política de altas tarifas protectoras sirvió tanto para estimular el desenvolvimiento de las manufacturas como para nutrir firmemente al Tesoro. La aplicación de la electricidad a la industria, principalmente desde el 1880, le dió el mayor impulso después de la guerra. El desarrollo de la minería y de la explotación fo-

restal, de los transportes interiores, de la marina mercante y del comercio exterior, fueron considerables.

La producción de los bienes crecía más rápidamente que la demanda, los pánicos se sucedieron, y la baja constante de los precios, favorecida por la competencia, produjo no escasas perturbaciones. Muy importantes las sufrieron los salarios, destinados a padecer lo mismo cuando aquéllos subieron que ahora cuando bajaban. De 1873 a 1886, muchos patronos los redujeron. Los obreros, habituados a los altos salarios percibidos durante la guerra, se opusieron con tenacidad a la reducción. La porfía produjo enormes disturbios y algunas de las más notables huelgas de los Estados Unidos: las de ferrocarriles, de 1877; la histórica de los telegrafistas, de 1883; las varias, de 1885; la huelga general de Chicago, de 1886; la huelga de Homestead, de 1892, que manifestó por primera vez la potencia de los *Trusts*, destruyó la organización obrera e hizo que la industria del acero permanezca todavía extraña a la asociación profesional, a pesar de las tentativas de organización de 1901 y 1919; la de los Pullman, en 1894, que reveló la fuerza del Gobierno frente al sindicalismo revolucionario. Algunas de estas huelgas se ganaron, muchas se perdieron, la comunidad sufría en todo caso, y el antagonismo social adquiría un encono que en cada instante hacían más terribles de una y otra parte los «boicotes» y las «distas negras». Fueron también violentísimos los choques de los huelguistas y asociados contra los obreros complacientes (*scabs*), que se ponían del lado de los patronos. Se multiplicaron los disturbios y los atentados. El ejército de Coxey (*Coxey's Army*) reunió, también en 1894, a muchos descontentos y aun a gentes de mezclados géneros, y fué a la residencia del Gobierno con ánimo de exigirle la emisión de medio billón de dólares en papel-moneda para remediar el paro, construyendo obras públicas. Coxey y algunos de sus secuaces fueron detenidos cuando iban a subir las escaleras del Capitolio, y no por nada, sino por haber cometido la audacia de pasar por la hierba del parque. Habilidad que, naturalmente, surtió el apetecido efecto.

Fué la del 1890 la década más inquieta y agitada del obrerismo. He aquí sus antecedentes:

La desbandada de las Uniones, con el pánico de 1873, había sido harto acusada. Los miembros de la *International Typo-*

graphical Union, por ejemplo, descendieron de 9.797, en 1873, a 4.260 en 1878, y el número de Uniones en la organización decreció de 105 a 60. En estos años, hasta el 1881, se fundaron muchas Asociaciones obreras de carácter secreto, y no con el estricto de *Trade-Unions*. De atrás venía prevaleciendo la *Noble Order of the Kings of Labor*, fundada en 1869 por U. S. Stevens, un sastre de Filadelfia. Al principio fué secreta, y siempre envuelta en ritos y ceremonias. Su primera Asamblea se compuso sólo de trabajadores del vestido, pues se trataba de crear una *Trade-Union* que defendiese sus intereses profesionales. Mas pronto fueron iniciados obreros de otros oficios, y así extendida fuera de su primera demarcación rápidamente, el ideal puro de la Asociación profesional fué reemplazado por la esperanza de amalgamar y fundir a todos los trabajadores en un cuerpo coherente, gobernado con estricto centralismo por la autoridad de la Asamblea general, y sus órganos. Sus aspiraciones de solidaridad social, se resumían en una especie de República cooperativa. La mejora de la clase obrera habría de realizarse por medio de la acción política y cooperativa, mejor que valiéndose de huelgas, boicotes y otros métodos de las *Trade-Unions*. En su primera Asamblea general, celebrada en 1878, y en la cual estuvieron representados 80.000 obreros, los Caballeros del Trabajo pidieron: el referéndum; el establecimiento de una Oficina de Estadística del Trabajo (*Bureau of Labor Statistics*); que la ocupación y el uso de la tierra constituyera el único título de derecho a su propiedad; la prohibición del trabajo infantil; el impuesto gradual sobre los ingresos y las herencias; un sistema de Cajas postales de ahorros; la propiedad por el Estado de las líneas de ferrocarriles y de telégrafos; que el régimen del salario fuese superado por la cooperación; el arbitraje para los litigios del trabajo, y la gradual introducción de la jornada de ocho horas. El número de adheridos fué creciendo hasta 1886, que llegaron al máximo de 600.000. Desde entonces empiezan a decrecer. No faltan en sus rangos huelgas y dificultades. La mezcla de idealismo, reforma política y cuasisocialismo de su programa y actuación no podía convenir a todos los obreros, interesados en más inmediatos logros.

Por otra parte, a partir de 1878 fueron creciendo las *Trade-Unions* locales, nacionales y aun internacionales. De estas

últimas fué, y todavía es, la más notable la *American Federation of Labor*, fundada en 1881, consolidada en 1890. Nació a expensas de la rivalidad entre los discípulos de Marx y Lassalle en el seno de la Asociación internacional de trabajadores; engendrada por el Sindicato económico militante de los cigarreros e impulsada por la prosperidad de 1879. Su núcleo de origen fué la *Federation of Organised Trades and Labor Unions of the United States and Canada*. En 1886, la explosión de Hay Market, en Chicago, aunque debida a los anarquistas, hirió de muerte a esta Federación y a la Orden de los Caballeros del Trabajo. Entonces fué cuando los esfuerzos de Samuel Gompers empezaron a cuajar en la potente Federación nueva. Sus principales cometidos eran: reunir las diversas Uniones para la asistencia mutua, alentar la venta de los artículos provistos de la *label Union*, asegurar la legislación favorable a los intereses del pueblo obrero, influir en la opinión pública a beneficio del trabajo organizado, crear y subvencionar prensa obrera, fomentar la constitución de Uniones locales. Su gobierno fué federativo, más que centralista. Su táctica, oportunista. En lucha, a partir de 1890, con los «intelectuales», es decir, con los socialistas, pronto rompió con ellos y con la *Socialist Trade and Labour Alliance* de Daniel de León. Al principio, su política estaba más bien del lado de la organización por oficios que de la sindicación industrial. Respondiendo a la evolución de la industria, va convirtiéndose gradualmente, de una Federación del viejo tipo de las *Trade-Unions*, en una Federación de Uniones amalgamadas e industriales. La *American Federation of Labor* empezó creciendo muy lentamente, pero devino poderosa y enorme. Las más importantes Uniones de los Estados Unidos figuran en esta gran Federación. Quedan fuera de ella varias Cotradías de ferrocarriles (*Railway Brotherhoods*), los obreros del vestido (*Amalgamated Clothing Workers*) (1) y los textiles (*Amalgamated Textile Workers*). Los *Industrial Workers of the World*, advenidos a vida más tarde, son, por objetivos y política, sus más grandes antagonistas.

Al final de la década, en 1898, puede ya decirse definitiva-

(1) J. M. Budisch, *The New Unionism in the Clothing Industry*. Nueva York, 1920.

mente constituida la Asociación profesional obrera americana y desde entonces apenas hizo progresos ni en táctica ni en programas (1).

Estas manifestaciones y luchas produjeron un inmediato beneficio. Los Estados y la Federación empezaron a estudiar el problema de las relaciones entre el capital y el trabajo de una manera objetiva y científica. Se fundaron al efecto muchas Oficinas de Reformas sociales—a partir del *Bureau of Labor* de Massachusetts, de 1869—basadas en nutridas estadísticas, y sus conclusiones sirvieron de antecedente a la legislación, que en estos años recayó sobre la protección de la salud de los obreros, la seguridad de los mismos en la tarea, la reducción de las horas de trabajo para las mujeres y los niños y la responsabilidad de los patronos de los daños y perjuicios (*injuries*) sufridos por los obreros. Muchos Estados dictaron leyes para promover la paz industrial por medio de la conciliación, el arbitraje y las investigaciones previas. También se dictaron disposiciones para prohibir los boicotes y las listas negras, con «intentos maliciosos» (*with malicious intent*). En fin: los obreros organizados obtuvieron que se restringiera la inmigración envilecedora, según decían, del mercado de trabajo y disolvente del alto nivel de vida americano (*standard American living*). El Congreso prohibió por diez años la admisión de obreros chinos, prohibición que en 1892 se extendió a otros diez años, y el *Contract Labor Law* de 1888 previene que los patronos no puedan alentar la emigración de obreros extranjeros, bien pagando previamente sus pasajes, bien haciendo con ellos contratos de trabajo.

Ya hemos dicho que la consolidación industrial había tomado asiento en los años anteriores. Se trataba entonces de sus iniciaciones. Ahora es cuando los consorcios capitalistas van a extenderse metódicamente, a partir de los *Pools*, para llegar por grados a los grandes *Trusts* monopolizadores. Muy pronto, ya en 1904, se estimará que unos 300 *Trusts*,

(1) *Les tendances du mouvement syndical aux Etats-Unis*, por J. R. Commons, en la *Revue Internationale du Travail*, Junio, Ginebra, 1922.

Véanse también las monografías *Nationalisation*, de J. B. Andrews, y *Upheaval and Reorganisation*, de S. Perlman, en la *History of Labor*, citada, tomo II.

operando en unos 5.000 negocios, capitalizarán más de siete billones de dólares. Mas estas combinaciones industriales provocaron la política de intervención del Gobierno para regular los negocios (*Government Regulation of Business*). En efecto, el desenvolvimiento de las grandes *Combinations*, con poder de control sobre la oferta y los precios de muchos artículos de uso universal, creó un profundo malestar público. Los abusos fueron graves y extraordinarios. El Gobierno siguió dos principales métodos de intervención: el reconocimiento del monopolio privado parcial o completo, reservándose la regulación de los precios y la inspección de los servicios, y la oposición a la tendencia monopolista, asegurando una competencia libre y leal. De ahí *The Interstate Commerce Act* y *The Sherman Anti-trust Law*. Al pánico de 1893 precedieron graves desórdenes en la circulación, a causa de las promesas de pago, «*greenbacks*» o «*legal-tenders notes*», emitidas durante la guerra civil, los cuales produjeron una intensa política monetaria, en la que figuran la *Resumption Legislation*, la adopción del patrón oro, la *Silver coinage Act* de 1878, la *Silver purchase Act* de 1890 y su derogación en 1893, en armonía con los planes del Presidente Cleveland, y el saldo de los «*bonds*». La crisis comercial y la del Tesoro se acentuaron mucho. En los duros años de 1893 a 1896 muchas de las combinaciones voluntarias entre concurrentes se rompieron. Pero al año siguiente, seguros los directores de negocios, y gracias a la *Dingley Tariff Act*, de tener defendido el mercado americano contra la competencia extranjera, se plantearon de nuevo y con mayor intensidad el problema de excluir la competencia entre sí mismos. El movimiento de los Sindicatos industriales gigantescos volvió a renacer pujante. Son los años de la concurrencia desleal, de la corrupción política y de las manipulaciones financieras. Creció la oposición del público independiente de los consumidores, contra las enormes empresas (*big business*). La política, suave, en este sentido, de McKinley, y el Congreso, ocupado en los problemas de la guerra con España, no prestaron al asunto la atención requerida (1).

(1) Sobre las relaciones políticas, informa Harry Thurston Peck, *Vingt années de vie publique aux Etats-Unis (1885-1905)*. Trad. de Ch. Oster, 2 vols., Paris, 1921.

Sobre los *Trusts* deben verse Kirkbride, Sterrett y Parker Willis,

Estos años de 1897 a 1914 significan, para los Estados Unidos, grandes progresos económicos, que conquistaron a la gran República uno de los más prominentes lugares entre las naciones industriales del mundo. Los Estados Unidos se transformaron. De constituir una nación primariamente agrícola, se convirtieron en una profundamente industrial. Las fábricas, los comercios, las oficinas, constantemente atraen a las gentes de las granjas. La población urbana crecía tan rápidamente, que viven ya en las ciudades la mitad de los habitantes del gran Estado. La inmigración en la América industrial es muy distinta de lo que fué la de la América agricultora. A medida que decrecía la tierra laborable libre, decreció la inmigración procedente de la Gran Bretaña, Alemania y el Este de Europa. Las minas, los puertos y algunas manufacturas atrajeron a los italianos, austriacos, húngaros, rusos, balkánicos y hebreos. El problema de la inmigración china en las costas del Pacífico—su exclusión se hizo permanente en 1904—fué seguido del de la japonesa, resuelto también en contra por el *gentlemen's agreement* de 1907. Los obreros organizados y muchos otros ciudadanos se pronunciaron siempre por la restricción, y las leyes que la consagraban triunfaron muchas veces, a pesar de los vetos presidenciales.

Las manufacturas, la minería y la industria forestal, la agricultura, los transportes, los canales, la navegación exterior, la electrificación de los ferrocarriles, los automóviles, la aviación, la conquista de los mercados extranjeros, adquirieron proporciones enormes. Los problemas de circulación y monetarios atormentaron, principalmente alrededor del pánico de 1907, y produjeron dos leyes principales: *the Aldrich Vreeland Emergency Currency Law*, de 1908, y la *Federal Reserve Act* de 1913. En 1914 se abre al tráfico el Canal de Panamá, planteando no escasas cuestiones sociales⁽¹⁾. La destrucción desatentada de las fuerzas y recursos naturales que en muchos puntos arrastró el rápido incremento de la

The Modern Trust Company, its functions and organisation and outline of fiduciary Banking, nueva ed., Nueva York, 1921, y Eliot Jones, *The Trust Problem in the United States*, Nueva York, 1921.

(1) *Annual Report of the Governor of the Panama Canal for the fiscal year ended June, 30, 1921*, Washington, 1921.

industria provocó la defensa de estos elementos en un movimiento privado y público de «conservación de la Naturaleza» que se concretó en muchas leyes federales y de los Estados.

En relación con estas corrientes de la economía se agita el mundo obrero de diversas suertes. Las diferentes tendencias contribúan, de una parte, a consolidar y acrecentar las organizaciones establecidas; de otra, a engendrar nuevas Asociaciones. De éstas, la más dignificada fué la de los obreros industriales del mundo—*The Industrial Workers of the World* (1)—, de carácter ultrarradical, en la que han de figurar muchos sindicalistas revolucionarios y bolchevistas, que ya hemos encontrado también en el Canadá y en Australia. Su finalidad consiste en juntar a todos los obreros en una Unión industrial empeñada en la más acerva oposición al orden político y económico presentes. No acepta, como lo hace la Federación Americana del Trabajo, pactando con él, el régimen actual: la nueva organización pide la abolición inmediata del salariado y la eliminación total del patrón. Para lograrlo, trata de organizar como instrumento «one big Union», una grande Unión, por medio de la cual los trabajadores sean capaces de actuar de consuno, simultánea y constantemente, en las diferentes o, mejor, en la totalidad de las industrias. Ni acción legal, ni siquiera prácticas sindicales: cruda lucha de clases, sabotaje, revolución. Este movimiento agresivo se consolidó en 1905. Sus efectivos no han sido nunca numerosos. Mas las cifras de sus afiliados en esta Asociación, muy difíciles de contar, no suministran la medida de su importancia. Su gobierno es centralista en las manos de una Convención anual y un Comité ejecutivo, sujeto, sin embargo, a *referéndum*. Una de sus ramas, la de Detroit, que confía en la acción parlamentaria, se separó de la primitiva Asociación en 1908, y en una de sus últimas Convenciones tomó la denominación de *Workers International Industrial Union*. Al núcleo originario de los intransigentes se les llama *Chicago Industrial Workers of the Word*. La organización, en general, recuerda en muchos puntos la Orden de los Caballeros del Trabajo. Su idealismo transformador,

(1) Véase el estudio, sobre el sindicalismo americano, de Paul Frederick Briggenden, *The Industrial Workers of the World*. Nueva York, 1920.

absoluto y total, su centralismo y el reclutamiento de los obreros incualificados y aun ocasionales—su especial contingente—, renueva, entre los espasmos revolucionarios de última hora, ideologías y tácticas que parecía habían muerto desde hacía muchos años. No obstante, parece que esta Asociación adquirió su máxima pujanza en 1912, cuando las huelgas textiles de Lawrence, en el Massachusetts, y Paterson en Nueva Jersey. Sus directores habrán de ser muy perseguidos durante y después de la guerra.

El Gobierno y la opinión tampoco permanecieron inactivos ante los problemas que las transformaciones del esplendor económico e industrial planteaban para el trabajo. En 1894, recogiendo una parte de aquélla, se inició la que fué después *National Civic Federation* para promover la paz social. En 1898 se nombró ya por el Gobierno la *Industrial Commission*, con el encargo de investigar directamente «las cuestiones pertenecientes a la inmigración, al trabajo, a la agricultura, a la manufactura y a los negocios». Su labor duró cuatro años, y sus espléndidos *Reports*, publicados entre 1900 y 1902, guardan un rico material para el estudio de la situación (1). La Comisión condena la concurrencia desleal y la ineficacia de la *Interstate Commerce Act* de 1887, y exponiendo el estado de la legislación del trabajo, sugiere la urgencia de terminar con el de los niños, regulando el de los menores y las mujeres, y la necesidad de elevar, en general, las condiciones operarias de todos los salarizados. De estos *Reports* salió la política enérgica de Roosevelt; la legislación sobre ferrocarriles; la creación, en 1903, del *Department of Commerce and Labor*, y como una de sus Secciones para investigar los negocios, el *Bureau of Corporations*; la ley de 1906 sobre los alimentos puros (*the Pure Food Law*); las persecuciones bajo la ley Sherman, y la *Employer Liability Act* de 1908. Pero el Congreso se negaba a seguir la política que se reclamaba en público. Las elecciones presidenciales de 1908 se hicieron pensando en la modificación de la *Dingley Tariff Act*, ley a la que se atribuía mucha parte de los abusos industriales. Durante la presidencia de Taft, la *Payne-Aldrich Act* de 1909 cambia poco

(1) *Report of the Industrial Commission*, 19 vols., Washington, 1901-1902.

la situación, y la indignación se manifestó en las elecciones para el Congreso de 1910, en las que triunfó el partido democrático por primera vez desde 1892. Y en seguida la *Mann-Elkins Act*, de 1910, reglamentó las Corporaciones de ferrocarriles. El Tribunal Supremo acordó también la disolución de algunos consorcios capitalistas, por representar «combinaciones» ilegales de coacción industrial (*illegal combination in restraint of trade*). En 1912 se vota en el Congreso una ley creando la Comisión de relaciones industriales (*an Act creating an Industrial Relations Commission*), la cual debiera «investigar directamente la condición general del trabajo en las industrias principales de los Estados Unidos». Se componía de nueve miembros: tres representantes del público, tres de los patronos y tres de los obreros. Los nombramientos de Taft no encontraron aplauso en la opinión; el Senado no los confirmó, y suprimió los créditos para la Comisión hasta la nueva administración o presidencia ya próxima. En muchos de los Estados se siguió la misma política que en la Confederación, y las industrias de ferrocarriles, gas, electricidad, agua, teléfonos y telégrafos, se sometieron a rigurosa regulación; mientras que en las cuestiones del trabajo se abolía el de los niños, se hacía la educación obligatoria, se establecía la indemnización por accidentes y se generalizaba la responsabilidad por el bienestar del individuo. En las elecciones de 1912 resultó elegido Presidente el Profesor Woodrow Wilson, y su política liberal, humanitaria y justiciera brilló pronto en la revisión de las tarifas protectoras, en el establecimiento de la *Federal Trade Commission*, en la *Clayton Anti-trust Act*, en la nueva intervención del monopolio industrial de los ferrocarriles y en tantos otros movimientos cuyo sentido respondía a su luminoso programa de 1913. Los resultados de sus medidas no han podido dar todos sus frutos a causa de la guerra mundial. Aprobados por el Congreso, en 1913, los nombramientos para la *Industrial Relations Commission*, de que ya hemos dado cuenta, empezaron las investigaciones sobre el problema del trabajo, que terminaron en 1915. Los representantes de los patronos y de los obreros no han logrado llegar a un acuerdo, ni respecto de las causas del descontento industrial, ni respecto de sus recomendaciones para la acción legislativa. Aparte de esto, la guerra desvió la atención de estas cuestiones, no siendo posible llegar,

por lo tanto, a un programa general de legislación del trabajo (1).

E) Guerra mundial y reconstrucción.

Produjo aquélla una profunda agitación en toda la economía. En los Estados Unidos ocurrieron muy graves alteraciones en la circulación de la riqueza. Se emplearon como remedio las medidas y reservas previstas por las leyes ya citadas, y el movimiento pudo desarrollarse gradualmente, sin que la crisis llegase a revestir los caracteres de un pánico. La guerra, por de pronto, ocasionó cambios inmediatos en la participación de los Estados Unidos en el comercio extranjero, y, por consecuencia, muy notables modificaciones en las condiciones económicas interiores. Las importaciones comenzaron a ser menores que las exportaciones, y los Estados Unidos dejaron de ser una nación deudora para convertirse en una nación acreedora. La falta de Marina mercante para el desempeño de esta nueva situación dió lugar a toda una política específica, favorecida por importantes leyes. En la industria, la atonía de los países en guerra desató en los Estados Unidos las más extensas y complejas actividades. Los precios y los salarios, después de los años en depresión de 1913 y 1914, han ascendido en espiral enormemente, no sin luchas para la adecuación de unos y otros. La industria atrajo más que nunca a los obreros del campo. En la agricultura, para retenerlos, tuvieron los patronos que compartir con ellos las enormes ganancias de la venta de sus productos. Muchos negros abandonaron las plantaciones del Sur y se emplearon en los establecimientos del Norte.

En 1917, los Estados Unidos entraron en la guerra, y fueron sus problemas urgentes los de la movilización y los de los recursos, con los consiguientes desplazamientos y alteraciones en todas las economías. El Gobierno se organizó para ella, con grandes reformas en todo el mecanismo del Estado. Sobre los problemas y la administración del trabajo en este tiempo informa, en resumen, el profesor Gordon

(1) *Report of the Commission on Industrial Relations*, 11 grandes volúmenes, Washington, 1916.

S. Watkins en su interesante monografía (1). La divide en dos partes, una destinada a la naturaleza y análisis de la cuestión y otra al desenvolvimiento de la administración del trabajo mientras la gran contienda de los pueblos. La actitud del *Socialist Party of the United States*, así como la de los grupos más radicales, ha sido francamente hostil a ella. Muchos de sus hombres fueron presos—recuérdense los casos de Rose Pastor Stokes, Eugenio V. Debs y Víctor L. Berger, entre otros—, y numerosos de sus periódicos, suprimidos. Cuando la nación entró en campaña, algunos escritores y publicistas abandonaron el partido. Éste permaneció, no obstante, intacto, tan nutrido como al estallar la guerra, aunque algo más reducido que en 1912. El armisticio desarrolló una porción de fuerzas latentes de la izquierda, y el movimiento llamado *Left Wing* dió por resultado la creación de otros partidos, entre ellos, el *Communist Party*. No obstante, se hace resaltar por el autor citado la lealtad patriótica de la gran masa de los trabajadores. En todos estos procesos han jugado en pro y en contra la *Social Democratic League*, el *National Party*, la *Nonpartisan League* y el *National Labor Party*, o sea el de las organizaciones del trabajo (2).

Las causas generales del malestar obrero pudieron resumirse en las siguientes, de carácter *general*: a) elevado coste de la vida e inadaptación de la subida de los salarios con la rapidez seguida por los precios; b) desigualdad entre las escalas de salarios de las diferentes ocupaciones, los diferentes establecimientos y las diferentes localidades; c) reclamación de una jornada de trabajo más corta; d) defectuosa distribución de la oferta de trabajo, y ausencia del mecanismo adecuado para asegurar una mejor distribución; e) distante o ausente propiedad y control de la industria; f) gobierno autocrático de la misma; g) organismo ineficaz para arreglar las dificultades del trabajo; h) prevalecencia de los beneficios destinados a enriquecimiento, e i) extensión del internacionalismo. A estas causas podrían ser añadidas otras de carácter más *especial* y reciente: a') insuficientes facilidades de vivienda y de transporte; b') falta de

(1) Citada en la nota 2 de la página 218.

(2) H. W. Laidler, *Socialism in Thought and Action*, págs. 454 y siguientes.

alrededores saludables y socialmente apetecibles en las vecindades industriales; c') solicitud de ajuste de tarifas para el pago de horas extraordinarias, domingos, trabajos nocturnos y días legales de vacaciones; d') discriminación contra organizaciones obreras y uso de intimidación y coerción por patronos y trabajadores; e') exigencia de reconocimiento de la unión y del derecho de organización; f') condiciones indeseables de empleo en lugares mal tenidos; g') reclamación de una escala mínima de salarios; h') empleo de mujeres en trabajos ejecutados primeramente por hombres; i') deducciones de salarios para cubrir los gastos de educación, seguro y médico; j') uso del sistema de despidos (*permit system*) cuando es una manera de disfrazar las «listas negras»; k') órdenes de descuento por dinero anticipado a los obreros; l') operación del sistema de aprendices, en perjuicio de los obreros cualificados; m') solicitud de específicos y más frecuentes días de pago; y n') poliglottismo de los trabajadores en algunas industrias.

Antes de la guerra, para el arreglo de las cuestiones industriales, el Gobierno nacional disponía principalmente de dos instituciones: el *United States Board of Mediation and Conciliation* y la *Division of Conciliation* del *Department of Labor*. Este Ministerio, por medio del *Bureau of Immigration* y del *Post Office*, se ocupó también en las funciones de la colocación. No hay que decir que estos organismos fueron insuficientes e inadecuados para las necesidades presentes y las complicaciones de la guerra. Entonces fueron surgiendo una porción de instituciones *descentralizadoras* para la administración del trabajo, que requirieron después una labor enérgica de *coordinación* y de armonía, para hacer eficiente, en el mayor grado posible, el esfuerzo del trabajo, dentro de la total economía de la nación.

Empecemos por las *descentralizadoras*. El Congreso aprobó el 29 de agosto de 1916 la ley creando el *Council of National Defense* para «la coordinación de las industrias y recursos del país, la nacional seguridad y bienandanza y la creación de relaciones que puedan hacer posible, en caso de necesidad, la inmediata concentración y utilización de las riquezas de la nación». A los pocos meses de este Consejo creó un *Committee on Labor*. El grueso más grande de los trabajadores organizados le prometió su ayuda. Fué su Presidente Sa-

manuel Gompers, que lo era de la *American Federation of Labor*. El 2 de abril de 1917 se celebró una Conferencia, en la que figuraban representaciones de la citada gran Federación de los trabajadores, de las *Railway brotherhoods*, de los patronos y del público en general, con la asistencia de personas peritas en la técnica del social bienestar. Se organizaron *National Committees* para ocuparse en los salarios y jornadas, mediación y conciliación, obras de cultura y mejoramiento, empleo de las mujeres en la industria, información y estadística, coste de la vida y economía doméstica. En la Conferencia de Gobernadores de Estado (*State Governors*), celebrada en seguida, se recomendó la formación, en los respectivos Estados, de Comités de Trabajo, similares en objeto y organización, para que colaborasen con el *National Committee on Labor*. Además, se establecieron *Sectional and Divisional Committees* para asuntos especiales. En agosto del mismo año se creó la *Labor Adjustment Commission*, con representaciones del Gobierno, de los patronos y de los obreros, y con jurisdicción sobre todos los litigios entre el capital y el trabajo que se produjeran en las industrias en las que el Gobierno tuviera contratos. Así nació todo un sistema de *Labor Adjustment Boards*. De las actividades del *Ward Department* surgió la *Emergency Construction Adjustment Commission*, con sus filiales. Por otra parte, por acuerdos entre el *Navy Department*, la *Emergency Fleet Corporation* y los *leaders* obreros, se constituyó en 1917 el *Shipbuilding Adjustment Board*, para entender en las condiciones del trabajo de la industria de su nombre en el Atlántico, el Pacífico, Costas del Golfo y Grandes Lagos. El representante en él de los obreros fué propuesto por Samuel Gompers; lo mismo ocurrió con los tres representantes obreros en el *Board of Review and Appeal*, al cual se podía recurrir de las decisiones de aquél. Para la solución de las cuestiones del trabajo que pudieran ocurrir en la carga y descarga de navíos en los puertos de los lugares citados, se llegó también a un acuerdo entre el *United States Shipping Board*, el *Secretary of War*, la *International Longshoremen's Association* (150.000 obreros), el *Secretary of Labor*, el Presidente de la *American Federation of Labor* y el Jefe de las *Shipping Operations* para constituir el *Adjustment of Labor Disputes in Loading and Unloadings Ships*. En otro orden, las complejas y agudas cuestiones del traba-

jo, nacidas en el tráfico ferroviario durante la guerra, sobre todo antes de su intervención y unificación por el Gobierno, dieron lugar a los *Railway Boards Adjustment* y a la *Railroad Wage Commission*. Los primeros surgieron de un acuerdo entre los representantes de la *Railroad Administration* y las cuatro grandes Asociaciones obreras (*big four brotherhoods*): mecánicos, agentes, maquinistas y fogoneros; la segunda, una vez en funciones los anteriores, se creó para entender en los salarios, por orden del Director general, en 1918. También se constituyó una política especial para el trabajo empleado en las materias combustibles, y, al efecto, en 1918 celebraron una Conferencia en Washington los representantes de la *Fuel Administration* y los mineros de la *United Mine Workers of America*, estableciendo a poco las instituciones concernientes. En fin: por sugestión de Samuel Gompers, el Presidente Wilson se puso al habla con las diversas autoridades para el nombramiento, en 1917, de una Comisión que entendiera en las graves cuestiones del trabajo, promovidas en las regiones del Oeste y las costas del Pacífico, y muy especialmente en las minas de cobre. Así se constituyó la *President's Mediation Commission*, cuyas facultades definió así el mismo Wilson: a) visitar en cada caso al Gobernador del Estado, manifestándole su posición como representantes del Presidente y su cometido para prestar consejos simpáticos y la oportuna ayuda al Gobierno del Estado, en lo que concierne al desenvolvimiento de una mejor inteligencia; b) tratar con patronos y obreros en espíritu conciliatorio, con vista de arreglar los conflictos y de formular un acuerdo que pueda garantizar un máximo de producción; c) estudiar las causas reales del descontento por parte del trabajo, del capital o de ambos; d) elevar las condiciones del trabajo en el Noroeste del Pacífico, y e) reportar al Presidente, de cuando en cuando, toda información que requiera una atención inmediata. La Comisión actuó en los distritos cupríferos de Arizona; en los petrolíferos de California; en la industria telefonista de California, Oregón, Washington, Idaho y Nevada; en los conflictos de la industria forestal, y en los producidos en la de carnes prensadas de Chicago. Los comisionados señalaron como principales causas del malestar: a) la carencia de *Boards* de investigación, conciliación y arbitraje, salvaguardia contra las huelgas; b) ausencia de los

propietarios de las industrias, generalmente capitalistas del Este, que tienen confiados los establecimientos a *managers* a sueldo, que no saben entenderse con los trabajadores; c) el deseo de éstos de organizarse y de contratar colectivamente, y la oposición sistemática de los patronos, que quieren mantener los antiguos contratos individuales; d) la oposición también de éstos a la jornada de ocho horas exigida por aquéllos; e) la demanda general de mayores salarios, calculados según la subida del coste de la vida; f) el control autocrático de la industria por los capitalistas, privando de voz al trabajo en la determinación de sus condiciones; g) el predominio en el Oeste de una población emigratoria de trabajadores; h) el poliglótismo, que crea verdaderas dificultades para la unificación y cooperación de los trabajadores entre sí; i) la filosofía de la solidaridad internacional y otras doctrinas socialistas, y j) las condiciones socialmente insalubres en los campos. Entre las recomendaciones hechas por la Comisión figuraban: la garantía de alguna forma colectiva de relaciones entre la Empresa (*management*) y sus hombres; la eliminación del *profiteering*; el establecimiento de un mecanismo administrativo continuo para el inmediato y científico arreglo de los litigios (*adjustment of disputes*); la adopción de las ocho horas, excepto para las urgentes industrias de guerra; el reemplazamiento de la administración del trabajo descentralizada existente por una administración unificada para todos los Estados Unidos; la absolución para el trabajo de todas las prácticas que impidan su máximo de eficacia; la constructiva educación de una y otra parte en los conflictos sociales, para garantizar una solución nacional de los litigios y de los otros serios problemas del trabajo. En la cuestión de las deportaciones de *The Bisbee*, que, aparte del caso Mooney, ha producido la situación más violenta entre las fuerzas obreras, tanto organizadas como no organizadas, la Comisión estuvo del lado de los deportados, y se puso remedio urgente a sus reclamaciones.

Así las cosas, fueron menester funciones *coordinadoras*, y vamos a exponerlas.

Aquella plétora de instituciones y de complicados esfuerzos no ha bastado. Y no por lo que eran y representaban, sino por su falta de engranaje, los múltiples empleos para la misma cosa y la pérdida consiguiente de trabajo y de dinero. Por

eso Wilson inauguró en 1918 la nueva Administración del Trabajo. Su programa resultó de las repetidas conferencias celebradas entre el *Council of National Defense* y el *Department of Labor*. De lo que se trataba era de lograr: a) un medio de suministrar adecuada y estable oferta de trabajo a las industrias de guerra, merced a un sistema eficiente de Oficinas de colocación, un método eficaz de entrenamiento de los obreros, una buena selección de las demandas de trabajo, dentro de la debida prioridad, y las facilidades para la *dilution* del trabajo cualificado; b) un mecanismo para el inmediato y equitativo ajustamiento de las disputas del trabajo en concordancia con los principios convenidos entre patronos y obreros, en orden a que no puedan ir a la cesación del trabajo, lo cual requiere también métodos eficaces para entender en las demandas por aumento de salarios, disminución de jornada y mejores condiciones de empleo; c) un órgano administrativo para la protección de la seguridad en el trabajo de las industrias de guerra, sobre todo respecto de las medidas de bienestar, salubridad para las mujeres y los niños y la higiene industrial; d) agencias para elevar las condiciones de vida, tales como casas, transportes, recreos y educación; e) un cuerpo de investigadores que recojan y coleccionen datos de las diferentes oficinas del Gobierno, o hagan encuestas independientes, que puedan servir de base para una acción efectiva, y f) una sección de información y de educación, con la función de sondear el sentimiento público y promover el intercambio de información entre los diferentes departamentos de la Administración del Trabajo y el desenvolvimiento de oficinas locales en establecimientos industriales, a fin de realizar la política nacional del trabajo. Se nombró un *Advisory Council*, que aconsejara acerca de la mayor uniformidad y coordinación, en el que estuvieron representados patronos, obreros y público general. Con arreglo a sus planes, la Sección de Conciliación, el *United States Employment Service* y las Oficinas ya existentes de investigación en el *Department of Labor*, fueron reforzadas con los seis siguientes nuevos despachos: a') un *Conditions of Labor Service*, concerniente a las relaciones del trabajo en los establecimientos industriales, incluídas la seguridad, la sanidad, etc.; b') un *Information and Education Service* para avivar la conciencia pública y proveer a las necesidades lo-

cales de la política industrial; c') un *Women in Industrie Service* para correlacionar las diferentes oficinas ocupadas con el trabajo femenino; d') un *Training and Dilution Service* para promover y distribuir la oferta de obreros cualificados; e') un *Housing and Transportation Service* para responder a las necesidades de instalación, traslado, vivienda, higiene y embellecimientos, y f') un *Personal Service*. Estos nuevos servicios no acababan con los ya organizados en este y otros departamentos y Administraciones: lo que hacían era conjugar y centralizar los numerosos esfuerzos dispersos, convirtiendo el *Department of Labor* en una especie de *Clearing House* para todos ellos. Después se modificó el programa original, y se crearon nuevas organizaciones, tales como la *Division of Negro Economics*, que instituyó Comités de íntima cooperación entre los obreros blancos y de color, con la debida representación de unos y otros; el *Civilian Insignia Service*, para el reconocimiento y valoración de méritos en beneficio de la producción, y el *Investigation and Inspection Service*, para el que la *War Labor Administration Act* concedió un crédito de 300.000 dólares. Al mismo tiempo que se realizaba este programa, el *Secretary of Labour* requirió al Director de la *National Industrial Conference Board*, una Federación de patronos, y al Presidente de la *American Federation of Labor*, para constituir el *War Labor Conference Board*, con el fin de formular y concluir acuerdos (*agreements*) sobre principios y política para el gobierno de las relaciones entre el capital y el trabajo. Constituido inmediatamente este organismo, propuso a su vez, y así se hizo, la creación del *National War Labor Board*, para entender, en general, en todas las controversias que se manifestasen entre obreros y patronos con la mira de garantizar la no interrupción de la industria y la producción máxima de materiales de guerra. En la proclamación del Presidente Wilson de 8 de abril de 1918 constan los poderes, funciones y atribuciones de este nuevo órgano. Fué, entre otras cosas, un Tribunal de suprema apelación de las resoluciones de la *Division of Conciliation and Labor Adjustment Service*.

Muy recientemente se han publicado los documentos oficiales del *National War Labor Board* (1). No debía haber

(1) *National War Labor Board. A History of its formation and activities, together with its awards and the documents of importance in*

huelgas ni *lock-outs* durante la guerra, se afirma en el capítulo donde se analizan sumariamente sus decisiones (1). En cambio, se proclama con toda nitidez el derecho de libertad asociacionista (*right to organize*). «El derecho—dice—de los obreros a organizarse en *Trade-Unions* y a contratar colectivamente por medio de representaciones elegidas es reconocido y afirmado. Este derecho no puede ser denegado, abrogado o intervenido por los patronos, de cualquier modo que sea. El derecho de éstos a organizarse en Asociaciones o grupos y a contratar colectivamente por medio de representaciones es reconocido y afirmado. Este derecho no puede ser denegado, derogado o intervenido por los obreros, de cualquiera suerte que sea. Los patronos no podrán despedir a los obreros por su cualidad de miembros de las *Trade-Unions*, ni por practicar legítimas actividades *trade-unionists*. Los obreros, en el ejercicio de su derecho a organizarse, no podrán usar de medidas coercitivas, de cualquiera clase que sean, para inducir a personas a adherirse a su Asociaciones ni para forzar a los patronos a contratar o a negociar con ellos (2).» Además, cada establecimiento se comprometía a atenerse a la situación anterior a la guerra, tanto respecto de la colocación de los obreros como en lo concerniente a las normas sindicales sobre salarios, jornada y otras condiciones de empleo. Se aplicaría el principio: «a trabajo igual salario igual», en lo que atañe a la mano de obra femenina, y, en general, un salario confortable, mínimo y aun familiar. La jornada sería la de ocho horas donde estuviesen prescritas, y donde no, una determina por normas equitativas. Los Sindicatos debían renunciar a restringir la producción. De éstos, los principales estaban representados en el Consejo nacional, pues se componía de cinco representantes de la Federación Americana del Trabajo, de cinco representantes de las Asociaciones patronales y de dos Presidentes, nombrado uno por los patronos y el otro por los obreros, y encargados

the record of its development. Publicación del *Bulletin of the United States Bureau of Labor Statistics*, núm. 287, diciembre de 1921, Washington, 1922.

(1) Alexander M. Bing, *War-Time Strikes and their adjustment*. Nueva York, 1921.

(2) Lugar citado, páginas 52-53.

de representar a unos y otros, respectivamente. El recurso al arbitraje de este Consejo era facultativo (1).

Así se ha procedido con bastante buenos éxitos. Al revés de las medidas reguladoras de las subsistencias, el combustible, las finanzas y el comercio, donde predominó la ley, la administración del trabajo se implantó y se desarrolló en su mayor parte sin la autoridad del estatuto (*authority of statute*), lo cual permitió una gran flexibilidad, elasticidad y eficacia en los ajustamientos de sus reglas y métodos a las necesidades de urgencia. Fué notable el procedimiento seguido para hacer obligatorias y efectivas las resoluciones de las autoridades. Con los patronos recalcitrantes, el Gobierno empleaba el sistema de cancelar sus contratos. La compulsión sin ley fué posible por la presión de la opinión sobre las empresas y los obreros, y por la ventajosa posición del Gobierno sobre la producción, como un enorme patrono y como un inmenso adquirente de productos. Las características del sistema fueron, según ha podido apreciarse, la centralización del control unida a la descentralización de la administración por oficinas en inmediato contacto con los problemas originados por las nuevas modalidades de la industria; la continuación, bajo la coordinación administrativa, de las varias secciones industriales de los departamentos del Gobierno, eliminando la multiplicidad de esfuerzos y el conflicto de autoridades; la flexibilidad de organización para acomodarse en seguida a las clamorosas exigencias prácticas; la protección de las seguridades y buenas condiciones para el trabajo; la formulación, adopción e imposición de las regulaciones fundamentales para promover el bienestar del trabajo y el mantenimiento de la eficiencia industrial; la mitigación de los males de la intranquilidad social suprimiendo las causas que la producen, y, en fin, la creación de una mejor inteligencia entre las empresas, el trabajo y el Gobierno. De esta suerte, por lo menos, enumera dichas características el citado profesor Gordon S. Watkins (2).

(1) Véase también el artículo citado de Commons en la *Revue Internationale du Travail*, pág. 947.

(2) Cf. *The Present Labor Situation* en *The Annals of The American Academy of Political and Social Science*, número de Enero, Filadelfia, 1917, y C. W. Baker, *Government Control and operation of Indus-*

Las gigantescas tareas que pesaron sobre el Gobierno, su realización y su resultado, pudieron disipar el temor de que una democracia no supiera funcionar en los tiempos de peligro. La organización gubernamental para la guerra construyó navíos, unificó los ferrocarriles en un gran sistema único, aumentó la producción de subsistencias, controló la distribución y precio de los alimentos y el combustible, ordenó el curso total del mercado con el exterior, estableció relaciones entre las fuerzas industriales organizadas de la nación entre sí y con las autoridades militares y navales, lo que hizo posible obtener para el Gobierno una enorme masa de materiales y de toda suerte de equipos, con un mínimo de disturbación en la vida industrial ordinaria del pueblo, y todo sin contar que cuando se firmó el armisticio, el 11 de noviembre de 1918, los 2 millones de soldados americanos que había en Francia eran los mejor equipados del mundo. Más que los grandes inventos, durante la guerra, sirvieron las nuevas aplicaciones de la técnica existente y la buena organización de la producción y del consumo. Entre las leyes relativas a estas ordenaciones, tuvo mucha importancia la restricción, y después la prohibición total, de la manufactura y venta de licores tóxicos. La *liquor legislation* se hizo, al fin, permanente por la décimooctava enmienda de la Constitución. Los precios y los salarios siguieron ascendiendo en espiral, y alcanzaron límites muy considerables.

Pasada la guerra, los problemas de la reconstrucción fueron muy apremiantes. Entre los infinitos que surgieron para volver las cosas a su quicio, si bien enriquecidas con las experiencias y elementos nuevos, figuraron los de la inflación de los precios, el ajuste de las diferencias entre el capital y el trabajo y la revisión de los impuestos. Los precios siguieron subiendo. En mayo de 1920, el nivel del precio total de las mercancías fué un 172 por 100 más alto que en 1913 y 1914. No hace falta decir que los salarios no han subido, ni en tan alta proporción, ni tan rápidamente. La posición estratégica de los trabajadores es siempre más fuerte durante los periodos de la elevación de los precios. Las *Trade-Unions* que durante la guerra hicieron su mejor ne-

try in Great Britain and the United States during the World War.
Nueva York, 1921.

gocio político imponiendo gubernamentalmente sus normas sindicales y manteniendo en gran honor a sus directores, aumentaron considerablemente sus efectivos, y el número de obreros organizados creció portentosamente. En este tiempo, los órganos del Gobierno reconocieron libremente el principio de la convención colectiva de trabajo y establecieron instituciones para resolver los litigios entre los dos elementos productores. Después de la guerra, las condiciones de la readaptación, la agitación del mundo por las revoluciones y las perturbaciones económicas produjeron la avalancha radical en el mundo del trabajo. Se elaboraron planes de nacionalización de las minas y los ferrocarriles, adoptados después, más o menos claramente, por la Federación Americana del Trabajo en sus Congresos de 1920 y 1921. Gompers, opuesto constantemente a toda participación del trabajo en la dirección de las empresas, lo fué también a estos proyectos. En 1919 hubo considerables huelgas en la industria textil, del vestido y los ferrocarriles. Los policías se declararon también en huelga, a causa de que no les permitían asociarse con los obreros. Hubo huelgas en los teatros. Pero las más importantes fueron las metalúrgicas y las de los mineros de carbón, en las que salieron derrotados los obreros. Respecto de la primera, la Comisión investigadora del Senado censuró a los directores obreros de la huelga por no haber cedido a la demanda de Wilson; condenó también al Presidente patronal, Gary, de la *Steel Corporation*, por no haber querido tratar con los representantes de las Uniones, y a patronos y obreros, por no haber tenido en cuenta el interés público. La de los mineros de carbón acabó por someterse al juicio de una Comisión nombrada por el Presidente. Lo mismo hicieron los mineros de antracita en 1920.

Wilson convocó una *National Industrial Conference*, el 6 de octubre de 1919, para «mejorar la total relación del trabajo y el capital» (*bettering the whole relationship of labor and capital*). En ella estuvieron representados los dos grandes factores de la producción y el público. Los grupos no han podido concertarse acerca de lo fundamental. El grupo que representaba al capital rechazó la conclusión aceptada por los otros dos grupos en favor del principio de la convención colectiva y en favor del derecho de los obreros de tratar con

los patronos por medio de agentes de su propia elección. La Conferencia se disolvió sin lograr nada. Wilson convocó entonces otra Conferencia, no dividida en grupos, sino representativa de la totalidad de la industria, que se reunió a fines de aquel año. En marzo de 1920, su último *Report* manifiesta que muchos de los disturbios del trabajo pueden ser prevenidos por la organización en los establecimientos individuales de Comités de empresa (*Shop Committees*) o Consejos de taller (*Shop Councils*), en los cuales estuvieron representados patronos y obreros (1). Los litigios que ellos no pudieran arreglar serían sometidos a todo un sistema de Consejos de conciliación industrial, compuestos de un *National Industrial Board*, de *Local Regional Conferences* y de *Boards of Inquiry*. La Conferencia, además, aprobaba el principio de la convención colectiva de trabajo (2).

El problema de las combinaciones capitalistas se oscureció algo durante el estruendo perturbador de la guerra y ante la constante y profunda intervención del Estado en la economía. Pasada la guerra, la *Transportation Act*, de 28 de febrero de 1920, conocida también con el nombre de *Esch-Cummins Act*, es un nuevo intento de regulación de la capitalización ferroviaria. Son interesantes sus disposiciones relativas al trabajo. Muchos en el Congreso, cuando su discusión, solicitaron un derecho antihuelguístico y pidieron el arbitraje obligatorio. Por otra parte, los obreros de ferro-

(1) Véase *American Company Shop Committee Plans. A Digest of twenty plans for employees' representation through joint Committees introduced by American companies*, compilados por el *Bureau of Industrial Research*, Nueva York, 1919. La *National Industrial Conference Board* ha hecho también mucha propaganda de estas instituciones. Véanse sus fascículos *Works Councils in the United States*, octubre, 1919, y *A Works Council Manual*, febrero, 1920, Boston. Véase también W. Leavitt Stoddard; *The Shop Committee, A Handbook for Employer and employee*, Nueva York, 1920.

(2) La *American Academy of Political and Social Science* ha estudiado y hecho mucha propaganda pacificadora y armónica sobre estas cuestiones. Véase *A Reconstruction-Labor Policy*, número de *The Annals*, febrero de 1919; *Industrial Stability*, número de julio de 1920, y *Labor, Management and Production, An American Industrial Program*, número de septiembre de 1920 de los mismos. Véase también en los *Proceedings of the Academy of Political Science*, enero de 1922, *Constructive experiments in industrial Cooperation between employers and employees*, a series of addresses and papers presented at the annual meeting in the City of New York, November, 4-5, 1921, recopilados por Mr. Lewisohn y P. Th. Moon. Columbia University, 1922.

carriles agitaban en la opinión el *Plumb Plan*, que proponía la adquisición de los ferrocarriles por el Gobierno sin compensación para los derechos que no se hubiesen concedido a las Compañías de una manera explícita en sus contratos con los Estados. El Gobierno arrendaría la explotación a una Sociedad privada presidida por una Comisión tripartita, en la que estuviesen representados los que utilizasen el transporte, los servicios directores y los obreros y empleados. El plan, de la misma índole que muchas otras panaceas «intelectuales» del movimiento americano, aseguraba una automática y equitativa distribución de los beneficios. Era una aplicación, en el tipo del país, del socialismo guildista de Inglaterra, que hacía a los Sindicatos los representantes vitales, orgánicos y autónomos de los intereses de los productores, llevándolos más allá de la ayuda reciproca de sus objetivos para convertirlos en directores y ejercitantes de la industria (1). La ley no recogió ni aquellas ni estas aspiracio-

(1) Sobre el socialismo guildista inglés, que así anda y aun empieza a querer aplicarse parcialmente, se escribe hoy muchísimo. Informa acerca de su desenvolvimiento e interiores direcciones Niles H. Carpenter en *The Literature on Guild Socialism*, en *Quarterly Journal of Economics*. Agosto, 1920. Nos limitaremos a citar: A. J. Penty, *The Restoration of the Guild System* (Londres, 1906), *Old World for New* (Londres, 1918) y *Guilds and the Social crisis* (Londres, 1919); A. R. Orage, *An Alphabet of Economics* (Londres, 1917); S. G. Hobson, *National Guilds* (ed. por Orage, Londres, 1919; hay trad. española); *Guild Principles in War and Peace* (Londres, 1918) y *National Guilds and the State* (Londres, 1920); G. D. H. Cole, *Guild Socialism Restated* (Londres, 1920), *The future of local Government* (Londres, 1921) y sus demás libros ya mencionados; Reckitt and Bechhofer, *The Meaning of National Guilds* (Londres, 1920); G. R. S. Taylor, *The Guild State* (Londres, 1919) y *Guilds Politics* (Londres, 1921); C. H. Douglas, *Economic Democracy* (Londres, 1920), y R. H. Tawney, *The Adquisitive Society* (Londres, 1921).

Muchos de los problemas espirituales que entrañan y circundan este movimiento han sido estudiados brillantemente por el escritor español Ramiro de Maeztu en su libro inglés *Authority, Liberty and Function in the Light of the War*. Londres, 1917. Dice en sus páginas 100 y 101: «Esta organización de las clases productoras implica la resurrección de las guildas, pero guildas con una función nacional. Esta es la bandera que primeramente fué levantada en Inglaterra hace pocos años por un modesto semanario titulado *New Age*, con su programa de guildas nacionales. Desdeñado por los empleados del Estado y por los socialistas de Estado de la *Fabian Society* porque rehusa mirar al Estado como panacea universal; atacado por la *Labour Party* porque no mantiene exclusivamente una idea proletaria, y anatematizado por los marxistas porque no puede aceptar una fatalista interpretación económica de la Historia, el hombre de la *New Age* puede, sin embargo, mirar a lo futuro con ojos tranquilos; una organización guildista es el único medio de defen-

nes, pero reorganizó las cosas en un sentido moderno y estatuyó una serie de procedimientos para que pueda hacerse la paz entre patronos y obreros, sin interrumpir los transportes, antes de recurrir a los métodos extremos. Tanto que los partidarios del *Plumb Plan* no insistieron en que se votara en el Congreso. La ley autoriza la creación de *Railroad Boards of Labor Adjustment*, compuestos de representantes de patronos y obreros, y con el encargo de arreglar aquellas diferencias que no tengan por objeto las tarifas de salario, las cuales no pueden ser arregladas por conferencia directa. La ley crea también un *Railroad Labor Board*, dotado expresamente, compuesto de tres miembros representantes del trabajo, tres representantes de los obreros y tres representantes del público, nombrados por el Presidente, con recomendación y consentimiento del Senado. Este *Board* puede arreglar litigios referentes a tarifas de salarios atendiendo al coste de la vida, las escalas de salarios en otros oficios semejantes, los azares de la colocación y otros factores económicos. También oye en apelación acerca de los asuntos que son de la competencia de los *Adjustment Boards*. De esta *Transportation Act* dice el Profesor Thur-

ernos contra las catástrofes a que estamos perpetuamente expuestos por la supremacía inintervenida del Poder ejecutivo del Estado—la única clase social que hasta ahora ha sido constituida en gilda. Y así como el hombre del Renacimiento, volviendo sus ojos hacia la antigüedad, preparaba la era moderna, así puede el hombre de la *New Age*, con su concepción medioeval de la gilda, sentar bien y verdaderamente los cimientos del futuro. El movimiento, en cierto modo, tiene raíces en el de Ruskin y William Morris.

En casi todos los países ha encontrado mucho eco este socialismo. Francia suministra, por lo menos, materiales muy interesantes para la concepción. El conocido libro de M. Georges Renard ha sido publicado en inglés con una introducción y bajo el título *Guilds in the Middle Ages* (Londres, 1919), por Mr. Cole. En Alemania se publican los principales estudios del movimiento inglés propagados por Otto Eccius en los *Schriften der englischen Gildenbewegung* (Tubinga, 1922). Es interesante también el libro de la Doctora Ch. Leubusche, *Sozialismus und Sozialisierung in England*, Jena, 1921.

En España erraría quien supusiera este movimiento en los que se han producido para acabar con los Sindicatos y salvar los privilegios estáticos de las clases llamadas superiores. El guildismo moderno supone la revolución industrial, el sindicalismo y el socialismo, y hace la crítica más acerba de la propiedad quiritaria, de la autoridad, de la libertad, de los derechos adquiridos y de las clásicas categorías de la economía capitalista, para henchir sus conceptos eternos con los nuevos valores de sus nuevas, modernas y eficientes funciones.

man W. Van Metre que representa un nuevo punto de partida en la legislación federal del trabajo y en la legislación para el control de las combinaciones monopolísticas del capital; que debiera ser extendido a otras semejantes el principio de confiscación de los beneficios excesivos, medida que sería de justicia para la industria carbonera y la de carnes (*meat packing*), entre otras; y añade la idea que ya se ha encontrado en Australasia: «en cuanto el Gobierno—dice—emprenda la intervención del proceso de los rendimientos nacionales, como lo ha hecho ya en los negocios de ferrocarriles, los representantes del capital y del trabajo podrán encontrar más cómodo promover la paz industrial por cooperación voluntaria» (1).

Aparte de estas cuestiones, dos más cabe recordar, por interesar eminentemente a los obreros: 1) la cuestión de la Sociedad de las Naciones, y 2) los últimos efectos de la crisis industrial.

Respecto a la primera, dice el autor últimamente citado que el poder devastador de la guerra es lo más horroroso: destruye los bienes y ciega las fuentes de la riqueza, condiciones indispensables para el bienestar del pueblo. A los 20 millones de vidas humanas perecidos en la guerra, y en sus consiguientes hambres, epidemias y catástrofes, debe sumarse la masa ingente de los 200 billones de dólares que hoy representan las deudas públicas de los Estados, sus partici-

(1) Véanse Leo Sharfman, *The American Railroad Problem, A Study in War and Reconstruction*, Nueva York, 1921, y F. W. Van Metre y P. Th. Moon, *Railroads and Business Prosperity. A series of Addresses and papers presented at the annual Meeting of the Academy of Political Science in the City of New York*, April, 28, 1922 (número de Julio de los *Proceedings*), Nueva York, 1922.

Sobre el arreglo de los conflictos entre el trabajo y las empresas de ferrocarriles, acaba de publicar también un interesante y documentado estudio el profesor Clyde Olin Fisher, con este título: *Use of Federal Power in Settlement of Railway Labor Disputes (Bulletin the United States Bureau of Labor Statistics*, número 303, Washington, 1922). La materia se distribuye en una introducción y los siguientes capítulos y apéndices: 1) Primer periodo: Derecho de 1888; 2) La *Pullman Strike* de 1894; 3) Segundo periodo de la intervención federal: la *Erdman Act* de 1898; 4) Tercer periodo: *Newlands Act* de 1913; 5) Cuarto periodo: *Adamson Law* de 1916; 6) Periodo de la administración de guerra de los ferrocarriles, y 7) *Transportation Act* de 1920: *Esch-Commins Law*; Apéndice A: Conexiones constitucionales implícitas en el arreglo de las perturbaciones del trabajo en los ferrocarriles; Apéndice B: Reproducción de los textos legales; Bibliografía.

pantes (1). Las destrucciones serán mayores todavía en una guerra futura. De ahí lo que importe evitarla y la significación de la Sociedad de Naciones (2), frente a la cual tienen, al parecer por intereses políticos particularistas, una actitud tan especial los Estados Unidos. No obstante, la primera Conferencia internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones se celebró, en 1919, en Wáshington, y constantemente se espera en la decisiva política de América—pueda ser lo más humanitaria, levantada e ideal! — para el arreglo del mundo.

Respecto de los últimos efectos de la crisis en el pueblo del trabajo sabe todo el que viva la vida actual. El profesor Commons describe en parecidos términos la de los Estados Unidos. Ha pasado la prosperidad de los tiempos de guerra: los negocios son difíciles, los precios bajan; de dos millones y medio a cinco millones y medio de trabajadores sufren de paro forzoso. Los Sindicatos padecen, como siempre, los contragolpes de la situación económica, y son víctimas de una gran campaña nacional a favor del taller abierto (*open shop*), se rompen o no se reanudan por los patronos las convenciones colectivas, las organizaciones están a la defensiva y pierden en efectivos. En algunas partes los Sindicatos obreros conceden más atención a la actividad política, dando, como en las elecciones de 1920, sus votos a un partido agrícola operario; más importancia a las reformas legislativas como las anunciadas por la *People's Reconstruction League*; más trascendencia al movimiento cooperativo encarnado en Asociaciones de venta y en Asociaciones bancarias, una de éstas de cierta importancia, debida al Sindicato o Hermandad de los mecánicos de locomotoras. Al mismo tiempo, los Sindicatos han constituido el frente único contra la reducción de los salarios; han estallado huelgas, incluso contra sentencias arbitrales. La Federación Americana del Trabajo ha nombrado en su último Congreso una Comisión que estudie los diversos sistemas de remuneración del trabajo y que formule para los Sindicatos el oportuno programa científico. En fin: en una Conferencia de las Comisiones directivas de los Sindicatos nacionales e internacionales, reunida en febrero

-
- (1) Homer Folks, *The Human Costs of the War*, Nueva York, 1920.
(2) Frederick Pollock, *League of Nations*, Londres, 1920.

de 1922, se hicieron las peticiones siguientes: 1.^a, derecho para los trabajadores de los Estados Unidos de organizarse en Sindicatos que aseguren la protección de sus derechos y de sus intereses; 2.^a, derecho a pactar convenciones colectivas de trabajo por medio de representantes elegidos libremente; 3.^a, derecho de huelga; 4.^a, derecho de boicote; 5.^a, supresión de las *injunctiõs*; 6.^a, prohibición de la inmigración durante dos años; 7.^a, *referendum*; 8.^a, derogación por el Congreso de los derechos concedidos a los Tribunales de modificar la legislación; 9.^a, elección de los Jueces; 10.^a, derogación inmediata de todas las leyes que restrinjan el derecho de asociación y de todas las leyes contra las coaliciones, y 11.^a, derogación de todo el derecho industrial votado por los Tribunales de los Estados y exención para los Sindicatos de pagar los daños y perjuicios infligidos por una decisión judicial de los mismos. Estas peticiones, que tan de lleno caen dentro de los problemas promovidos por la situación legal de los Sindicatos, nos anuncian ya mucha de la materia que habremos de desarrollar en seguida. En todo caso parece que los síntomas apuntados no son más que «las fluctuaciones normales de la evolución sindical», y la clase obrera se prepara, llena de esperanzas, para en cuanto la situación económica sea más favorable (1).

F) Características y diferenciales.

Siendo tan importante, para darse cuenta de la evolución del derecho obrero en general, la historia del trabajo en los Estados Unidos, conviene puntualizar bien sus característi-

(1) Véase Commons, artículo citado, *Revue Internationale du Travail*, páginas 948-950.

Véanse además sobre las materias estudiadas en el texto: C. Legien, *Aus Amerikas Arbeiterbewegung*, Berlín, 1914; Helen Marot, *American Labor Unions*, Nueva York, 1914; Julius Henry Cohen, *Law and order in Industry*, Nueva York, 1916; John Leitch, *Man to Man. The Story of Industrial Democracy*, Nueva York, 1919; John Graham Brooks, *Labor's challenge to the social order. Democracy, its own critic and educator*, Nueva York, 1920; Lionel D. Edie and Associate *Current Social and Industrial Forces*, Nueva York, 1920; Edgar Dawson, *Organized self-government*, Nueva York, 1920; Samuel Crowther, *Why Men Strike*, Nueva York, 1920; Joseph Kinnmont Hart, *Community organization*, Nueva York, 1920; Samuel Gompers, *Labor and the Employer y Labor Movement and Labor Problems in America*, Nueva York, 1920; J. R. Commons and Associate, *Industrial Government*, Nueva York, 1921.

cas-propias y sus diferenciales en relación con los movimientos de los demás países. Vamos, pues, primero a recapitular las condiciones y los factores que han dado allí peculiaridad al trabajo dentro de la economía nacional y a examinar después muy someramente sus principales filosofías (1).

I. En cuanto a las condiciones y los factores se recordará cuánto han influido: 1), la tierra libre; 2), el sufragio; 3), la extensión del mercado; 4), el sistema federal y judicial del gobierno; 5), la inmigración, y 6), los ciclos de prosperidad y de depresión.

1) Tierra libre.

Su abundancia y anchurosa superficie diferencia la historia del trabajo en América de la evolución del mismo en otros países. Según el profesor Commons, mientras los indigentes y los industrioses puedan escapar de la condición que les haga sometidos a otras clases, se guardan muy bien de atacar los derechos de propiedad y los Poderes públicos, ataques sintomáticos de todo movimiento proletario. Pero no debe atribuirse a bondad de la naturaleza lo que procede de la lucha de clases. La Naturaleza ha sido tan bondadosa en Australia como en América. Mas allí ha sido aprisionada en grandes propiedades. Los trabajadores, más bien que refugiarse como individuos y acotar su porción en la tierra libre, se vieron obligados a organizarse y a luchar en las ciudades y los ranchos, explicando esto el *Trade-Unionism*, la política socialística, la coerción sobre los patronos por el Gobierno, la dominación del Parlamento por el *Labor Party*, tan características del movimiento obrero en Australasia. En Norteamérica hubo el mismo acaparamiento en el grande Oeste. Pero la guerra civil fué la liberación, y la lucha por la tierra libre (*free Land*) insidó y da vida a todos los movimientos. Significa individualismo más bien que socialismo, trabajo individual más bien que *Trade-Unionism*, organización política más bien que estructuración económica, derecho del Congreso (*law of Congress*) mejor que derecho de la naturaleza (*law of nature*), «clase media» y «clases productoras» más bien que «clases proletarias». En este sentido, añade el

(1) Véase Commons, *Introduction*, en su *History* citada. Tomo I, páginas 3-21.

profesor Commons, el agrarismo de George Henry Evans en la década del 30, y el de Henry George en la del 80, fueron tan característicos para el movimiento del trabajo americano como lo fueron «el *Trade-Unionism* en Inglaterra, el socialismo en Alemania, el anarquismo en España, el nihilismo en Rusia o el laborismo en Australia.»

2) Sufragio.

Es la institución fundamental que puede hacer de la tierra libre un evento político. Dos o tres generaciones antes que en otros países, en la década del 20, han sido equiparados en los Estados del Norte fabricantes y obreros respecto a su participación en la soberanía. Se concedió el sufragio universal masculino, sin miramientos para con la propiedad, la religión o el origen. En la década siguiente los obreros, con más conciencia de clase desheredada, manejan ya este instrumento llenos de esperanza y a prueba de desengaños y ruinas. Surgió la tragedia, dice el profesor Commons, la credulidad, el fiasco, la lección aprendida, olvidada, aprendida de nuevo, la defección, la reacción desesperada hacia la violencia y el anarquismo, la desintegración de las Uniones... El proletariado se mueve como un péndulo entre la política y el *Trade-Unionism*, entre la lucha y organización políticas y la lucha y estructuración económicas.

3) Extensión del mercado.

La enorme área de los Estados Unidos es como si la mayor parte de los países de Europa, desde Irlanda hasta Turquía, desde Noruega hasta Italia, se hubieran unido en un solo Imperio como China, por el que hubiera pasado una centuria de revolución industrial y en el que se destacaran tantas diferencias como entre las pequeñas democracias de Nueva Inglaterra y las aristocracias esclavistas del Sur; sus producciones tan divergentes como las manufacturas de la Gran Bretaña, las minas auríferas de Australia y la agricultura semitropical. Eso son los Estados Unidos, con libertad comercial dentro de toda su inmensa área y un espléndido sistema de transportes que ha desenvuelto en extensión sin igual una competencia de los mercados. Esta historia de la extensión de los mercados desde el tiempo colonial ha cambiado el carácter de la competencia, intensificado su violencia, separado las manufacturas de la agricultura, introducido el hombre de clase media, producido nuevos ali-

neamientos de las clases sociales y borrado las líneas sutiles que distinguen la jurisdicción de los Estados. Sin considerar cómo se realiza la extensión del área competencial, dice el profesor Commons, es imposible percibir en qué se distingue la fisonomía norteamericana del trabajo y su filosofía de las de los países europeos contemporáneos. La espléndida actuación sobre las fuentes de la naturaleza, la producción de la riqueza, aparece aquí más bien como consecuencia de la dilatación del mercado, regida por la distribución de la riqueza. Con ser tan grandes las invenciones mecánicas y tan portentosa la técnica industrial y la ingeniería, los movimientos económicos norteamericanos están más caracterizados por el desenvolvimiento y concentración del poder de contratación sobre espacios enormes, sea en manos del comerciante, el banquero, el patrono, o el obrero. Estas luchas entre los diversos poderes de contratación se traducen en el movimiento de precios, valores e impuestos, sea por mercancías, tierra, productos, garantías, intereses o salarios. Vimos que los elementos y las clases sociales van apareciendo a medida que se extiende el mercado. Hasta que la evolución de tres siglos no alcanza prácticamente su límite en 1880, y la nación se convierte en un grande y único mercado, amenazado en todos los puntos de su vasto horizonte por toda suerte de competidores, no ha habido en los movimientos sociales el tipo de modernidad de los demás países. Mas bien pronto fueron estos tipos sobrepujados en los Estados Unidos, de una parte, por las Corporaciones capitalistas gigantescas; de otra, por el carácter de las *Trade-Unions*, centralizadas unas y otras hasta lo imposible, y de una intransigencia contra los competidores de que no hay ejemplo en los blandos y tolerantes Sindicatos de capital o en las Uniones del trabajo de otras partes.

En relación con esta extensión de los negocios se ha hecho posible la depuración de la eficiencia, una organización científica del trabajo, de la fábrica y de la contabilidad; una humanización y una democratización de la industria, que son muy características de los Estados Unidos, donde se intenta someter a ingeniería y mecánica la actividad salariada—no sin graves oposiciones—, se lleva la sociología a las grandes explotaciones, y evoluciona la acción patronal, en algunos sitios, de un modo verdaderamente ejem-

plar (1). No obstante, las relaciones de los *Trusts* con las *Trade-Unions* son muy difíciles, y complicaron mucho la política del trabajo (2).

4) Sistema federal y judicial del Gobierno.

Las fuerzas económicas han extendido, según vimos, las áreas competenciales hasta los límites de la nación; mas mientras tanto, un sistema de gobierno por Estados ha cubierto dichas áreas de leyes y administraciones sumamente divergentes. Los Tribunales, al mismo tiempo, utilizando los precedentes creados para favorecer a la clase preponderante, han bloqueado el camino de la nueva clase agresiva y adquirieron en los Estados Unidos alta autoridad, desconocida en otras partes. Los Tribunales ponen el veto al derecho obtenido por los obreros en sus luchas, y unidos a la divergencia entre las políticas de los Estados, excluyen o apartan

(1) La literatura es abundantísima. Nos limitamos a citar, *pêle-mêle*, unos cuantos libros por orden de las fechas de su publicación: W. H. Tolman, *Social Engineering*, 1909; F. W. Taylor, *The principles of Scientific Management*, 1911; H. Münsterberg, *Psychology and Industrial Efficiency*, 1913; N. A. Brisco, *The Economics of Efficiency*, 1914; I. Tarbell, *New Ideals in Business*, 1916; C. B. Thompson, *The Theory and Practice of Scientific Management*, 1917; E. D. Jones, *The Administration of industrial Enterprise*, 1917; H. M. Merton, *How to choose the Right Vocation*, 1917; Ordway Tead, *Instincts in Industry*, 1918; F. Lee, *The Human Machine and Industrial Efficiency*, 1918; W. L. Mackenzie King, *Industry and Humanity*, 1918; B. S. Rowntree, *The Human Needs of Labor*, 1918; R. B. Wolf, *The Creative Workman*, 1918; J. R. Commons, *Industrial Good Will*, 1919; H. L. Gantt, *Organizing for Work*, 1919; H. C. Link, *Employment Psychology*, 1919; Meyer Bloomfield, *Management and Men*, 1919, y muchísimos más.

En Francia, la evolución de la acción patronal americana ha tenido un elocuente expositor en el profesor Ch. Gide, como puede verse en su notable *Rapport* sobre *l'Économie Sociale*, en la Exposición de París de 1900. Después George Benoit-Lévy, a partir de 1904, ha publicado interesantes monografías, *Les cités jardins*, sobre instalaciones de fábricas y lugares industriales, principalmente en Inglaterra y en los Estados Unidos. Siguiéron muchos más trabajos, entre los cuales no puede olvidarse el de M. Ch. Cestre, *Production industrielle et justice sociale en Amérique*, París, 1921.

En Bélgica, una Comisión oficial — *Belgian Mission in the United States on Industrial Management* — se ha trasladado a América para estudiar sobre el terreno el *Taylorismo* o *Scientific Management* (tiene variaciones, como el *Emerson System* y el *Gantt Syst. m.*, etc.), y sus interesantes y documentados estudios constan en dos voluminosos tomos, *Le travail industriel aux Etats Unis*, Bruselas, 1920.

(2) Bourguin, *Les Systèmes Socialistes et l'évolution économique*, París, 1906, y Weyforth (W. O.), *The Organizability of Labor*, Baltimore.

al trabajo de la influencia legislativa (1). Así las energías de la organización obrera se ejercieron con preferencia en el terreno económico, y con frecuencia en las últimas décadas; una *Trade-Union*, por la fuerza de su poder contractual, ha regulado áreas competenciales más extensas que los Estados, y sus disposiciones fueron más dilatadas y eficaces que el derecho denunciado por los Tribunales o votado por los Parlamentos responsables. El sistema federal y judicial, pues, impulsa a los trabajadores a intentar, por medio de la *Trade-Union*, lo que nunca podrían lograr de la legislación o de la jurisprudencia. Ya veremos como a cada paso de avance de la clase obrera los Tribunales constituyeron un refugio de los patronos; y es más, resucitadas las «*injunctions*» en 1880, se atribuyó el Poder judicial funciones legislativas y ejecutivas que hubieran dudado mucho en ejercitar los otros Poderes, verdaderos titulares de las mismas.

5) Inmigración.

Es una de las diferencias más profundas del movimiento americano, en relación con el de otros países, la enorme afluencia de inmigrantes de diversas nacionalidades y razas a la misma área de competencia. Vienen realmente a deprimir las condiciones de los salarizados, aumentando así el valor de la propiedad, los beneficios de los negocios y los ingresos profesionales. De ahí que mientras los beneficiarios ven con complacencia a los recién llegados, tengan, por necesidad, los obreros que resistirse a su admisión en el país, o, una vez admitidos, que echar sobre sí la patriótica carga de asimilárselos. El *Immigration Law* de 3 de junio de 1921 dispone que dentro de un año fiscal no podrá ser admitida en los Estados Unidos más cantidad de personas de fuera que el 3 por 100 del número de extranjeros nacidos en ellos de la nacionalidad respectiva, medida que, como las de las leyes anteriores, prácticamente sólo se aplica a la clase trabajadora. Es toda la historia de la americanización. Después de 1840

(1) Es interesante reproducir las mismas palabras del profesor Commons: «*At the same time, the Courts, blocking the way of a new aggressive class with precedents created to protect a dominant class, have had, in this country, a high Authority unknown in other lands. By vetoing the laws which labour in its political struggles has been able to secure, the Courts, joined to divergent state policies, have excluded or delayed labour from legislative influence.*» Libro citado, pag. 9.

se empezaron a hablar en las fábricas, en los campos y en las *Trade-Unions* dos idiomas; desde 1880, cinco, diez y aun más. Se explica la influencia atribuida al poliglottismo en la cuestión del trabajo. La emancipación del negro complicó el problema. No obstante, a estas complejas circunstancias se debe el más violento exclusivismo de las organizaciones de los trabajadores y su más elevada y humana fraternidad. De un lado, la exclusión de los chinos por la ley y de los crudos inmigrantes por el *closep shop*—o imposición por los Sindicatos de su no empleo—, y, de otro, la afiliación en la misma unión de negros y blancos.

6) Ciclos de prosperidad y de depresión.

Los ha habido en todas partes durante la expansión de la industria y del crédito; pero lo característico y altamente preñado de enseñanzas en los Estados Unidos es que la alza y la baja de los precios han tocado los máximos y mínimos, y se ha pasado alternativamente con súbita celeridad de unos a otros. Al carácter especulativo del crédito americano hay que unir, al efecto, los caprichos del papel-monedas, por lo cual ha sido menester mentar siquiera la política de la circulación al hacer la historia del trabajo. Baste decir que la agitación relativa a la inflación monetaria, el *greenbackism*, entre los años 1867 y 1878, en que se pedía la supresión de los Bancos de emisión, el confinamiento de la circulación a los *greenbacks*—billetes verdes puestos en circulación por el Gobierno durante la guerra civil—, el pago total o parcial de la deuda con ellos y la oposición a toda deflación, fué la forma americana del socialismo y del anarquismo europeos. Al movimiento de los precios en los Estados Unidos corresponde, como en ninguna otra parte, el movimiento de los trabajadores. En los dos momentos, décadas del 30 y del 60 del pasado siglo, en que el papel-moneda tocó las cimas, se produjeron en el mundo obrero agitaciones y organizaciones agresivas, incluso más avanzadas para su tiempo de lo que la nueva evolución industrial pudiera explicar. Siempre que aumentaron los precios, fueron prósperos los negocios, y el trabajo en demanda, se multiplicaron las huelgas violentas, el *trade-unionism*, la lucha de clases. En cambio, cuando decayeron los precios, con sus depresiones y colapsos en los negocios y el consiguiente paro forzoso—el trabajo en oferta—, los obreros apenas se aventuran en huelgas

meramente defensivas, se vuelven hacia la política, buscan panaceas o esquemas de reforma universal y disuelven la lucha de clases en la confusión vagarosa del humanitarismo.

II. En cuanto a las filosofías e ideales de estos movimientos, vamos a examinar rápidamente, también siguiendo al profesor Commons: 1) el socialismo; 2) el sindicalismo, y 3) el anarquismo.

La originalidad del movimiento obrero en Norteamérica se produce por la interacción de las condiciones y factores económicos, industriales y políticos reseñados, con ciertas filosofías nativas, o modificadas en el nuevo Continente, de carácter individualista, socialista y proteccionista. Estas filosofías constituyen la fe, los tópicos, los lemas para la lucha. Las hay parciales y acomodaticias a la reforma. Los argumentos, por ejemplo, para la reducción de la jornada de trabajo, van asociados al principio con la idea ciudadana de asegurar mayor asueto; se ligan más tarde al horror humanitarista hacia la exhaustión; en el 50, a la filosofía de los Sindicatos, de un mayor rendimiento de obra; en el 60, a la más nueva filosofía sindical del digno nivel de vida; más tarde, a la filosofía oportunista de la convención colectiva; en fin, a la filosofía del Estado, de velar por la salud. Pero hay otras filosofías que no se refieren a un movimiento parcial específico, sino que discuten los fundamentos mismos de la sociedad y del gobierno. Son las en que vamos a fijarnos.

1) Socialismo.

Después de su viaje a América, un ilustre profesor alemán, Werner Sombart, publicó en 1906 un interesante estudio, con el título: *¿Por qué no hay socialismo en los Estados Unidos?* (1). Y explicaba el fenómeno: a) por la situación política de los obreros; b) por su situación económica, y c) por su situación social. Naturalmente, el célebre economista no ignoraba ni las doctrinas ni los partidos socialistas norteamericanos (2), y menos las condiciones de la evolución, que

(1) Werner Sombart, *Warum gibt es in den Vereinten Staaten keinen Sozialismus?*, Tübinga, 1906.

(2) Hillquit (Morris), *History of Socialism in the United States*, Nueva York, 1910; Hughan (Jessie W.), *American Socialism of the Present Day*, Nueva York, 1911; M. Laidler (Harry W.), *Socialism in Thought and Action*, Nueva York, 1920.

se cuida de señalar, y que algún día lo producirían con verdadera fuerza. Lo que ocurrió es que no pudo menos de ver lo que se destaca en la historia del trabajo de la gran República, su peculiaridad democrática e individualista.

El socialismo que hubo y hay en los Estados Unidos brilla a través de lo que significan sus designaciones. En 1830 significa la palabra «socialismo» el paternalismo y el ideal de bienestar de Roberto Owen, sin sufragio universal. En los años de 1840 a 1870 significó «comunismo»; mas como a partir de esta década la palabra comunismo se identificara con la de anarquismo, la palabra socialismo volvió a ser owenismo; después, unida la palabra a sus términos colaterales «conciencia de clase», «lucha de clases», «guerra social», designa un movimiento revolucionario de las clases proletarias para vencer a las demás clases, si bien el empleo por el socialismo moderno de los tres métodos, el del Sindicato, el de la política y el de la cooperación, los significados de estas palabras tienen que traducirse también al interpretar el vocablo originario. Fué en general obra de «intelectuales» más que de verdadera sustancia obrera.

2) Sindicalismo.

Los Sindicatos fueron primero *Societies* o *Associations*, y significaban la Unión local de obreros dentro de un solo oficio. Su segunda forma, la de las *Trades-Unions*, o Corporaciones centrales, envuelve una realidad en que los obreros se unen *más allá* de los límites de la localidad y del oficio. La revolución de San Petersburgo, en 1905, fué idéntica en su forma y organización con la de las *Trades' Union* de Nueva York y Filadelfia en 1835. Representan, dice el profesor Commons, la exaltación de una clase contra otras clases, sumergiendo las líneas que distinguen las ocupaciones.

Mientras los obreros acepten el orden existente y quieran meramente mejorar sus contratos de salario, su objetivo eventual tiene que ser cualquiera forma de la convención colectiva (*Trade agreement*), en la que, de hecho, se reconocen iguales derechos de contratación a los obreros que a los patronos organizados. La unión de los obreros no es entonces «consciente de su clase», *class conscious*, en el sentido revolucionario del socialismo, sino «consciente como salariada», *wage-conscious*, esto es, separada de la clase patronal, pero coparticipante con ella. Frente a este unionismo

conservador ha aparecido el unionismo revolucionario, el de la huelga general de todos los obreros sin distinción de industrias, el de la condenación de la política del Estado y de los contratos colectivos con los patronos, y el de toda suerte de daños conscientes a la propiedad patronal para vencer al capitalismo. Este unionismo tomó el nombre francés de «sindicalismo», y significó en el siglo actual una división en las fuerzas obreras semejante a la que, en la década del 70 del siglo pasado, se produjo entre socialismo y anarquismo (1). A veces, muchas Uniones que están en el tipo conservador, pero que, sin embargo, son maltratadas por los patronos, deshechas por la opresión de las clases dominantes, proceden con violencia sindicalista. Estos movimientos de desesperación no deben confundirse con la filosofía sindicalista, que tiene como ideal la revolución, toda vez que, dejados esos Sindicatos a su evolución normal, vuelven a los métodos conservadores. En todo caso, sindicalismo puede ser interpretado, dice Commons, o como la filosofía, poco madura, del unionismo advenedizo, o como la filosofía pesimista del unionismo derrotado.

3) Anarquismo.

En su sentido original es la anulación o, por lo menos, el debilitamiento de los poderes coercitivos del gobierno, así como de sus instrumentos y legislación, en oposición a las doctrinas socialistas de la acción política y creciente poder del Estado, intervenido por los votos del trabajo. Los anarquistas suelen verse forzados pronto o tarde a ponerse en contradicción con sus opiniones, recurriendo a la acción del Estado precisamente para abolirle. En este sentido, la doctrina anarquista se filtra en la vida adoptando las formas más timoratas hasta llegar a las más violentas. En los Estados Unidos apareció pidiendo la libertad de comercio y de la industria (*free trade*) para pasar a la condenación de la acción política, de los títulos de propiedad, de los derechos adquiridos, de las reglamentaciones del Estado, proclamando para los individuos el ejercicio «libre de sus derechos naturales», para los grupos la «libre cooperación voluntaria». De

(1) Sobre la diferencia entre el anarquismo y el sindicalismo, llamado por algunos «anarquismo económico», véase Diehl, *Ueber Sozialismus, Kommunismus und Anarchismus*, pág. 234 y siguientes. Jena, 1922.

ahí la libertad bancaria (*free banking*), la de la tierra (*free land*), el capital libre (*free capital*), el *greenbackism*, el boicote (o gobierno por la «pública opinión», de Bakunin), la exención para las Uniones del derecho de conspiración y, finalmente, el sindicalismo. A medida que fueron acusándose estos elementos y llevados al máximo de desarrollo, produjeron, por el lado *individualista*, las doctrinas anarquistas de Warren en 1830, las de Andrews en 1850, las de Tucker en 1880. Por el lado *comunista*, las encarnaciones de estas tendencias pertenecieron al anarquismo cooperativo de Fourier, Brisbane, Greeley y Weitling de 1830 y 1840 y a las Asociaciones de trabajadores de 1860 y 1870. Mientras tanto, otra dirección de actos y de realidades tomó las coerciones del unionismo conservador, el boicote y la huelga para darles el alcance violento y de guerra social del sindicalismo, tal como lo propugnaba Bakunin, lo practicaron los anarquistas de Chicago, lo exaltaron la Confederación General del Trabajo en París, y lo proclaman los Obreros industriales del mundo.

Mas el grueso de las falanges obreras que gravitaron, sin duda, unas veces hacia el socialismo, otras hacia el anarquismo, según las circunstancias de tiempos y lugares, no son en los Estados Unidos, ni socialistas ni anarquistas. Las necesidades inmediatas y la ilógica variedad de las condiciones actuales, las hizo dejarse influir por una filosofía más pragmática y oportunista y adoptar una especie de «proteccionismo» práctico en que se combinan los principios de unas y otras tendencias. Una posición—dice el profesor Commons—semejante a la del «solidarismo» francés y a la del «laborismo» inglés y australásico (1).

Por lo menos, la Federación Americana del Trabajo, que es tan numerosa; la que ha reunido a los obreros cualificados, salvando los problemas que suscitan siempre los in-cualificados y aun los semicualificados; que ha sabido construir organizaciones nacionales y estables, conservando sus huestes incluso en los periodos de depresión; que ha logrado ser reconocida por muchas Asociaciones patronales, con las que ha pactado sistemas de arbitraje para las contiendas

(1) Sobre el «solidarismo» francés véase el libro de Léon Bourgeois *Solidarité*, nueva edición, París, 1912, y la abundante literatura a que dió lugar, con Durkheim, Gide, Duguit, Bouglé y muchos más.

y convenciones colectivas para el trabajo; que tiene el propósito de seguir las vías legales para mejorar sus derechos, mantiene esta política particularista y ecléctica. Esta Federación, a pesar de haber tomado mucha parte en la organización internacional de las Asociaciones de trabajadores, se separó, invocando sus principios autonómicos nacionales, sus temperamentos contrarrevolucionarios y la independencia de sus economías, de la Federación internacional de los Sindicatos de Amsterdam en 1921.

Tenemos lo bastante para darnos cuenta del movimiento obrero norteamericano, en relación con los Poderes públicos. Como una resonancia del ambiente donde estas relaciones se producen, no olvidemos estas palabras significativas de Teodoro Roosevelt: «Una vergonzosa mancha en nuestra vida americana y una traición a nuestras instituciones es medir al hombre con arreglo a algo que no sea su personal valor, o establecer entre los hombres alguna otra diferencia que no sea la de la conducta; que no sea aquella diferencia que hace distinguir la bondad y la inteligencia de la maldad y la insensatez. Hay ciudadanos buenos y malos en cada clase de la sociedad y en cada lugar. La actitud de las gentes honorables frente a las grandes, públicas y sociales cuestiones, no debe estar determinada, ni por la casualidad de la ocupación ni por la del nacimiento, sino por aquellos principios hondos y fundamentales que revelan lo más íntimo del alma humana. Un sano Gobierno republicano tiene que descansar sobre individuos, no sobre clases ni partidos. Siempre que haya un Gobierno de clase o de partido, se estará a distancia del viejo ideal americano» (2).

(2) Citadas por N. P. Gilman al frente de su libro *Methods of industrial peace*, premiado en la Exposición de San Luis, en 1904.

Deben consultarse también: E. Levasseur, *L'ouvrier américain*, 2 vols., París, 1898; Bigoureux, *La concentration des forces ouvrières dans l'Amérique du Nord*, París, 1899; Mitchell, *Organized Labor, its Problems*, Filadelfia, 1903; Münsterberg, *Die Amerikaner*, 2 vols., Berlín, 1904; Kolb, *Als Arbeiter in Amerika*, Berlín, 1904; Barnett, *A Trial bibliography of American Trade Union publications*, 2.^a ed., Baltimore, 1908; W. Sombart, *Studien zur Entwicklungsgeschichte des Amerikanischen Proletariats y Quellen und Literatur zum Studium der Arbeiterfrage in Nord-Amerika* (*Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, vol. XXI); L. von Wiese, *Skizze der Entwicklung der Arbeiterorganisation in den Vereinigten Staaten von Amerika* (*Schmollers Jahrbuch für Gesetzgebung*, vol. XXIX); Gompers, *Labor in Europe and America*, Nueva York, 1910.

2. La ley, la jurisprudencia y el derecho obrero.

La ley en los Estados Unidos tiene mucho menos importancia que la jurisprudencia. Ésta impera como soberana y, según las palabras ya transcritas del profesor Commons, tiene cohibido, cuando no anulado, al derecho obrero, principalmente al derecho emancipador del trabajo.

Otro profesor, éste francés, sagaz comparatista y gran conocedor de la literatura jurídica norteamericana, M. Edouard Lambert, de la Universidad de Lyon, ha publicado un notabilísimo tratado sobre el mismo asunto, emitiendo a la vez un profundo concepto de la legislación comparada y de su función trascendental, y haciendo finas advertencias acerca de la organización de sus estudios. El libro se titula: *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos* (1).

La Constitución americana de 1787-1789 contenía, entre otros, dos principios fundamentales: 1.º, el equilibrio entre los Estados y la Federación; 2.º, el equilibrio entre las tres ramas del Poder, entre la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Ambos principios han sufrido desde entonces grandes quebrantos, pero sobre todo el segundo ha salido de los avatares de su efectividad completamente arruinado.

La concepción federalista norteamericana, que ha sido definida como una «unión indestructible de Estados indestructibles», hállese, pues, no poco maltrecha, pero se sostiene. La primera «indestructibilidad» parece cada vez más sólida, y ha crecido por momentos, tanto en intensidad como en extensión, desde la guerra civil. Pero todo lo que aumentó aquella lo perdió la segunda «indestructibilidad», la de los Estados, esto es, la autonomía legislativa, el derecho de éstos para reglamentar cada uno de por sí y solos su policía, comercio y régimen industrial. Pudieron escapar, por caminos más o menos aviesos, al cercenamiento que les infligía la reforma XIV de la Constitución en 1868; pero la *In-testate Commerce Comission*, a partir de 1887, la *Federal Tra-*

(1) Edouard Lambert, *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux États-Unis. L'expérience américaine du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois*, Paris, 1921.

de *Commission*, desde 1914, y las diferentes Oficinas administrativas federales, que han ido reglamentando de tal manera el transporte, el comercio y las relaciones económicas entre los Estados, con repercusiones tan violentas en los dominios íntimos de sus economías y la consiguiente restricción de su independencia, y después la ratificación de la reforma XVIII, sobre la prohibición del alcohol, y de la XIX, sobre el sufragio femenino, que aseguran al Gobierno Federal la posibilidad de mutilar la autonomía de los Estados, siempre que cuente, como en 1919 y 1920, con una fuerte opinión y el concurso de los dos tercios de cada Cámara del Congreso y de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados, van operando paulatinamente la aludida transformación.

No obstante, y aunque se esperen nuevos éxitos invasores del Poder central, el principio federalista, hasta ahora, se ha doblegado sin romper; el que se ha roto es el principio del equilibrio de los Poderes, tan caro a los primeros constitucionalistas americanos, inspirados por Montesquieu. De las tres separaciones, con sus garantías, pesos y contrapesos, del Gobierno Federal, tal como se acordaron en la Convención de Filadelfia, ya no existe más que una propiamente tal, y a despecho todavía de sus relaciones y constantes influencias: la que media entre el Poder legislativo y el Poder ejecutivo. Como en todas partes, ha sido imposible mantener el equilibrio igualitario y mecánico entre los poderes. La necesidad de unidad de miras y de unidad de acción en el desenvolvimiento de la política nacional le ha disipado. Pero en Inglaterra, Francia y otros países la ruptura se ha operado en beneficio del Poder legislativo, que ha plegado bajo su norma las funciones coordinadas del Poder, instaurando el régimen parlamentario, mientras que en los Estados Unidos la ruptura se produjo a merced y ventaja del Poder judicial, que ha sometido a los otros dos a su control y establecido un régimen de gobierno por los jueces (*government by judiciary*). Es lo que se ha llamado también «supremacía judicial» (*judicial supremacy*), «oligarquía judicial» (*judicial oligarchy*) y hasta «aristocracia de la toga».

Recuérdese lo que hemos dicho de las fuentes del Derecho, como razón de método, hablando de la Gran Bretaña. El Derecho inglés, añadimos después, domina también en

los Estados Unidos. Aquí, como allí, son las dos principales fuentes, de una parte el *statute law*, el derecho de la ley; de otra, el *common law* o *case law*, que es la costumbre jurídica inglesa adaptada por los Tribunales a las condiciones de la sociedad actual norteamericana. Constituye en el fondo este último eso que se llama en los países de derecho civil (*civil law*)—que son los, que no tienen como fondo común de su derecho el *common law* inglés—la *jurisprudencia*. Mas con esta diferencia: que en esos países, en Francia, en Alemania, en España, la jurisprudencia opera con textos legales, mientras que en Inglaterra y en los Estados Unidos los Tribunales interpretan una costumbre general e inmemorial, no escrita.

Empero a pesar de su comunidad de origen y de sustancia, todavía hay una enorme diferencia dentro de sus mismos principios entre el derecho inglés y el derecho norteamericano. Es la que se deduce de lo que ya hemos manifestado al hablar de la ruptura del equilibrio de los Poderes. En Inglaterra, por prevalecer el Poder legislativo, la jurisprudencia puede ocasionar normas y aun conflictos como los que hemos reseñado hablando de su derecho sindical; pero, al cabo, viene una ley que decide de la cuestión en soberana. En cambio, en los Estados Unidos, el *statute law*, la ley, es algo disminuido y en posición humillante, que para incorporarse definitivamente al *statute book*, a los Códigos o recopilaciones, tiene que pasar por las amarguras del «veto judicial», de la «censura judicial», del «control judicial» o de la «revista judicial», que de todas esas maneras se designa este sometimiento, sucumbiendo, o mutilándose, o transformándose y hasta contradiciéndose consigo misma muchas veces en el curso de estas malandanzas. La educación y enseñanzas jurídicas fomentan la misma situación: los estudiantes en las Universidades trabajan preferentemente sobre los casos, apenas sobre las leyes. «La diferencia fundamental—dice un autor—entre las legislaturas americanas—la federal y las de los Estados—y la que reside en Westminster estriba en que esta última es soberana y omnipotente, mientras que las otras no lo son.» Por eso pudo decir otro autor, el profesor Reed Powell: «El Tribunal Supremo de los Estados Unidos es el sustituto americano de la Cámara británica de los Lores; constituye la verdadera y única segunda Cámara conservadora del Gobierno federal.»

¿Cuándo, cómo y para qué los Tribunales han adquirido ese poder, en virtud del cual hacen de la ley constitucional una nueva rama del *case-law*, y deciden ellos solos de lo que debe ser ley, trátase de la común, la estatutaria o la fundamental?

En cuanto a sus orígenes, se ha hablado de las raíces de ese Poder en las primeras concepciones constitucionalistas del siglo XVIII; de la reforma XIV de la Constitución, después de la guerra civil; del año 1883, en que el Derecho federal abre sus puertas de par en par a la omnipotente judicatura; de los años 1890 a 1898, en que se rompen los últimos diques de la separación equilibrada de los Poderes, produciéndose el diluvio de apelaciones a la invalidación judicial de las leyes, y de las primeras décadas del XX, en que se perfecciona el sistema, excitando la protesta popular, y en otras clases y esferas, el estudio más meditado de estos problemas y la consiguiente reacción para resolverlos.

Al principio, el Poder judicial tenía el control sobre la constitucionalidad de las leyes, esto es: 1.º de acuerdo con el régimen federal americano, los jueces debían negar la ejecución de estatutos o leyes inconstitucionales de los Estados, sometiendo los Tribunales de éstos en su ejercicio a la revisión del Tribunal Supremo federal (*Judiciary Act*, de 1789), y 2.º este Alto Tribunal debía ejercer este control de constitucionalidad, no ya sobre los actos de autoridades subordinadas, sino sobre los de autoridades iguales y coordinadas, como eran los Poderes legislativo y ejecutivo federales. El primer manto que cubrió esta invasión del Poder judicial parece que fueron las llamadas «Declaraciones de derechos». Por cima de la Constitución existen esos derechos naturales, tan hijos del siglo XVIII y tan determinantes de su revolución. Las Constituciones suelen inspirarse en ellos y pagarles incluso explícitamente su tributo. No se podrá nada contra esos derechos innatos. La Constitución federal, en el art. 1.º, Sección 10, párrafo 1.º, prohibía a los Estados dictar leyes que «debilitasen la obligación de los contratos». El *Bill of rights*, su anejo, disponía, al final de su art. 5.º, que «nadie podrá ser privado de su vida, libertad o propiedad sin procedimiento regular de derecho». No obstante, los Poderes permanecieron equilibrados, y esta concepción y estas disposiciones no tuvieron consecuencia hasta que, en 1868, se

introdujo en la Constitución federal la reforma XIV. Tenía ésta por objeto, en interés de los negros, que los Estados secesionistas vencidos en la guerra no tuviesen pretexto para resucitar la esclavitud bajo formas disfrazadas por leyes de oprendizaje o sobre los vagabundos, obligándoles, para ser readmitidos en la Unión, a perder la independencia absoluta con que reglamentaban sus condiciones sociales interiores, y a suministrar al Gobierno federal los medios de imponer a la comunidad norteamericana un régimen uniforme de libertades cívicas y de garantías de los derechos individuales. La Sección 1.^a de esta reforma de la Constitución decía: «Todos los individuos nacidos o naturalizados en los Estados Unidos, y sujetos a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen. *Ningún Estado hará ni ejecutará ley alguna que derogue los privilegios o inmunidades de los Estados Unidos; y ningún Estado privará a una persona de su vida, libertad o propiedad sin procedimiento regular de derecho (due process of law); ni negará a una persona en su jurisdicción la igual protección de las leyes.*» Y la Sección 5.^a y final añadía: «El Congreso tendrá el poder de poner en vigor, por medio de una legislación apropiada, las disposiciones de este artículo.» Esta «nacionalización de la libertad civil», a la que eran refractarios los Estados del Sur, en la aplicación produjo resultados opuestos a los apetecidos. La protección de los negros se obtuvo muy incompletamente; pero, en cambio, la opinión judicial fué tejiendo en la fecunda interpretación de la *due process clause* una especie de *Magna charta*, que, como la inglesa había defendido a los individuos contra las arbitrariedades del Poder real de su tiempo; ésta pretendía defender el libre juego de sus energías contra las manifestaciones de la soberanía popular. La jurisprudencia ha ido forlificándose así y acentuando este sentido hasta que, en 1883, el Tribunal Supremo, con motivo del *Civil Rights Cases* (contra la *Civil Rights Act* de 1.^o de mayo de 1875, asegurando el ejercicio de los derechos concedidos a los negros), declaró práctica e inapelablemente eliminada de la Constitución la Sección 5.^a de la reforma XIV, y liberados los Estados de la tutela legislativa del Poder federal.

Hasta 1883, pues, había sólo declaraciones de principios, y a lo sumo, después de la guerra de Secesión, el con-

trol de constitucionalidad se reducía a un examen de competencia, de aptitud del legislador para intervenir en ciertos asuntos, a la cuestión de procedimiento, lo cual no dejaba de entrañar sus peligros, que después florecieron en realidades. Desde aquella fecha, notablemente en la década del 90, es la sustancia de las leyes, con sus causas y concausas, la que se examina ante los Tribunales, que de nuevo tienen que emprender la labor de estudio de la opinión y el Parlamento para pronunciarse sobre su existencia, supresión o transformación. Por una segunda evolución, el poder que la jurisprudencia le quitó al Congreso se lo entregó a las judicaturas, tanto a las de los Estados como a la Federal. Ya no podrá aquél proteger las minorías locales contra la opresión de las mayorías en las legislaturas de los Estados: lo harán aquéllas. Y les ofrecerán ocasión de ejercitar esa tutela, que se atribuyen, los innumerables actos de ese *Power police*, modernamente practicado por todos los Estados en las complicaciones que trajo consigo la industrialización de la sociedad, y que el mismo Tribunal Supremo definía como «el poder de prescribir reglamentos para promover la salud, la paz, la moral, la educación y el buen orden público del pueblo, y legislar para acrecer las industrias del Estado, desenvolver sus recursos y aumentar su riqueza y su fortuna». Todos los individuos y entidades particulares que se consideraron perjudicados, en el libre juego de sus negocios privados, por las infinitas leyes inspiradas en el citado concepto de público bienestar y limitativas y reguladoras de los desbocados derechos de propiedad y libertad de explotación, se ampararon en los Tribunales contra ellas. Estos no juzgan ya sólo de la constitucionalidad, sino de la racionalidad y oportunidad de las leyes. En el siglo XX, dice el profesor Edouard Lambert en su meritísimo trabajo, el Poder judicial americano está en posesión del instrumento que va a permitir ejercer sobre el Poder legislativo una tutela de todos los instantes; un instrumento de cuatro cuerdas. 1.ª, el *due process of law*, concebido como concediendo autoridad a los Tribunales para condenar aquéllos procedimientos prescritos por las leyes que a aquéllos no les parezcan legítimos; 2.ª, la interdicción de la *deprivation of liberty*, considerada como una garantía dada al ciudadano, no ya sólo contra los ataques físicos, tales como el encarcelamiento,

sino contra toda traba al libre ejercicio de su actividad económica; 3.ª, la interdicción de la *deprivation of property*, entendida no ya como aplicándose sólo a la expropiación, sino a toda limitación de la propiedad en su sentido más comprensivo, y englobando incluso las formas más imprecisas de la fortuna adquirida o en vía de realización, y 4.ª, la prohibición por el art. 1.º, sección 10, párrafo 1.º de la Constitución, de las leyes *impairing the obligation of contracts*, interpretada como destinada a eliminar la ingerencia de las legislaturas en el juego de las convenciones para dosificar y limitar sus efectos. Tiene el Poder judicial americano, además, otros dos instrumentos complementarios para intervenir, dificultar y canalizar—detenerla sería imposible—la marcha de la legislación: 1.º, el criterio de la «racionalidad» de las leyes, la *rule of reasonableness*, que adquirió pleno desenvolvimiento en la interpretación de las leyes contra los *Trusts*, pero que ya se había manifestado en la aplicación de la censura judicial a las leyes fiscales y a las que reglamentaban las industrias y servicios de utilidad pública como los ferrocarriles; y 2.º, el criterio de la *expediency*, de la «oportunidad» y del valor económico de las medidas legislativas, principalmente de carácter social (1).

De éstas salieron siempre muy perjudicadas—cuando, al fin, pudieron salir—las del Derecho obrero. Como es sabido, toda la rama de él correspondiente a la protección legal de los trabajadores nació y se extendió con ese poder de policía de todos los Estados modernos que ha invadido los dominios de la competencia individual, tan decididamente defendida por los Tribunales norteamericanos. Los Estados de la Unión, aleccionados por sus repetidos fracasos, han tenido que hacer tortuosas desviaciones y costosos rodeos para lograr la implantación de normas tutelares tan triviales en todas partes, como, por ejemplo, la indemnización por accidentes del trabajo. Ocurrió lo mismo en la larga historia de las leyes aboliendo los «*Company stores*», con las disposiciones sobre jornada, con las de salario mínimo. Los Tribunales, como si en ellos alentara el espíritu individualista de Herbert Spencer (2), decían que tales estatutos eran «a la vez

(1) Edouard Lambert, *Libro citado*, páginas 51-53.

(2) Véase especialmente su librito *El individuo contra el Estado* (traducción española), Madrid, 1885.

una violación del derecho del patrono y del obrero; más que eso, una tentativa insultante para poner al trabajador bajo una tutela legislativa, no sólo degradante para su dignidad humana, sino subversiva de sus derechos como ciudadano de los Estados Unidos». A su juicio, pues, las leyes protectoras trataban a los obreros como «débiles de espíritu» («*as imbeciles*») (1). Pero la otra rama, la de la emancipación legal, la del derecho autónomo del trabajo, la de las huelgas, las Asociaciones y los contratos colectivos, la que no trata a los obreros como *alieni juris*, sino como conscientes dueños de sí mismos, aunque reviste ya a primera vista un carácter de independencia más concordante con el genio americano, lejos de salir mejor librada de la contienda entre los Poderes, salió mucho peor. Lo veremos especialmente al tratar de las «*injunctions*» y del «*anti-trusts law*». Los Tribunales, como se desprende de las palabras del profesor Commons, fueron en unos y otros casos amparo y valladar de las clases dominantes.

No extrañará que se encendiera viva la protesta. Ya la hemos visto en algunas de las pretensiones de los Sindicatos. La opinión pública se agitó mucho durante la segunda década del siglo, principalmente, pidiendo contra los Tribunales la revocación de los jueces por el sufragio universal y la apelación al pueblo contra sus juicios de inconstitucionalidad. En 1913 y 1914 se dictaron leyes de carácter general para reglamentar y mitigar las ingerencias del Poder judicial. Hubo y hay entre los mismos jueces importantes *dissents*, opuestos a la política conservadora de la toga. Todo ha sido inútil. Las disposiciones, sobre todo, limitando o regulando su creciente ingerencia, hechas bajo la campaña popular del *recall*, padecieron ante los Tribunales de inconstitucionalidad. Se estudiaron otra suerte de paliativos. De ellos hay uno, el designado como *advisory opinion*, esto es, como una previa consulta al Poder judicial de lo que haya de decretarse por ley, para evitar que cuando ésta haya sido solemnemente promulgada sea deshecha por los Tribunales, ha sido desechado por los mismos, en virtud de la tra-

(1) Es muy interesante sobre estas cuestiones el estudio de R. J. Patterson *Wage payment Legislation in the United States* (*Bulletin of the U. S. Bureau of Labor Statistics*, número 229), Washington, 1918.

dición bien establecida en los Estados Unidos, ya desde Wáshington, su primer Presidente: los Tribunales no pueden intervenir hasta que la cuestión les sea sometida por la vía contenciosa. Otro de los paliativos al que se ha recurrido más recientemente, el de los juicios declaratorios previos, procedimientos que tantas raíces tiene en los derechos romano, canónico, anglosajón y germánico, ha dado ocasión a grandes discusiones y suscita enormes problemas. Uno y otro paliativo han encontrado, sin embargo, cobijo en algunas leyes y aun Constituciones de escasos Estados, aunque sin práctica eficacia. Mayor parecen lograrla la organización administrativa, con oficinas técnicas y capaces, para la aplicación del derecho. La *Federal Trade Commission*, la *Interstate Trade Commission* y otras, tan acentuadas durante la guerra, que ya citamos, por la competencia y preparación de sus expertos, el círculo de sus atribuciones y la manera de operar, han hecho en la cuestión de los *Trusts* y en las cuestiones sociales un mejor y más fecundo camino (1).

(1) Véanse A. H. Snow, *The American Philosophy of Government*, Essais, Nueva York. 1921, y, sobre todo, los libros de James Bryce, *The American Commonwealth* y *Modern Democracies*. De este último, publicado en Londres en 1921, especialmente el tomo II, páginas 89 181.

En todas partes la cuestión de la jurisprudencia, en general—la llamada nueva jurisprudencia, jurisprudencia libre etc.—, y en especial la aplicada a los problemas de derecho obrero, es una cuestión muy debatida, tanto en la filosofía como en la práctica. Véanse para Alemania los libros de Potthoff (*Problème*, 1912) y de Radbruch (*Einführung*, 1919) citados, y la indicación de literatura en ellos contenida.

En Francia está tan extendida la opinión favorable a la introducción del juicio sobre la constitucionalidad de las leyes por los Tribunales, mantenida por P. Beauregard, Ch. Benoist, Jèze, Saleilles, Jalabert, Thaller, Hauriou y tantos más, que son raros los tratadistas de Derecho público, entre los cuales todavía se cuentan Larnaude y Duguit, que no se hayan sumado a ella. El profesor E. Lambert, ante los peligros de esta tendencia, muy acusados durante la guerra, y, sobre todo, ante el juicio de la Cámara XI del Tribunal del Sena y la sentencia del Presidente Lemerrier en el proceso intentado para la disolución de la *Confédération Générale du Travail*, proceso y sentencia que tanto se parecen al caso *Godcharles* de 1886 ante el Tribunal Supremo del Massachusetts, célebre por ser la primera manifestación categórica del poderío onnínmodo de los Tribunales americanos sobre materias sociales, se creyó en el deber de someter al público la cuestión, que tan excelente y documentadamente trata en su libro.

3. Las «injunctions».

A la intromisión de los Tribunales conculcando o arrastrando tras sí a los demás Poderes, en contra de los llamados progresos sociales, se la denominó, especialmente por la clase obrera, *Government by injunctions*.

Las *injunctions* constituyen su forma procesal de operar. Es atributo de poder de la *Equity* de los Tribunales, y su origen está también en el viejo Derecho inglés. Designado con ese nombre, existe en la Gran Bretaña, desde muy antiguos tiempos, un procedimiento sumario para prevenir o impedir acciones que, por su carácter, no admiten espera y exigen la intervención inmediata de la autoridad providente. Se trata del *Court of Equity*, regido, más que por las leyes y el Derecho del país, por la razón divina y natural. En el amplio sentido de la palabra, entiéndese por *injunction*, en los Estados Unidos, ese extraordinario y sumarísimo procedimiento (*an extraordinary equity process of injunction*), en el cual no intervienen jurados. Pero en el sentido estricto y corriente, las *injunctions* son una especie de órdenes, providencias o interdictos de los Tribunales, mandando a un individuo, una Sociedad o un grupo de personas cumplir ciertos actos o abstenerse de ciertos gestos susceptibles de dañar la propiedad o el derecho de otro, en forma que no pueda ser reparada por la vía ordinaria de la indemnización de daños y perjuicios (1). Cualquiera que no observe la regla así formulada contra él, responderá en un juicio muy rápido de ofensa a la autoridad judicial y sufrirá graves castigos, que pueden ser multas, penas de libertad o ambas cosas. Las *injunctions*, lo mismo pueden dirigirse a los particulares que a los empleados públicos. Esto último hace que los Tribunales encuentren en su jurisdicción de equidad un cómodo instrumento para cerrar las puertas totalmente a las leyes condenadas por ellos como inconstitucionales. Si se tratara, por ejemplo, de la percepción de un tributo dispuesto

(1) Véanse: Schwittau, *Formen des Wirtschaftlichen Kampfes*, citada, páginas 168 y siguientes; Ed Lambert, *Le gouvernement des juges*, citado, y Commons, artículo citado de *La Revue Internationale du Travail*, página 924.

por la ley, bastará una *injunction* prohibiendo a los recaudadores del impuesto que lo hagan efectivo para que la ley quede sin vigor, así judicial como administrativamente. Y a tal punto, que los textos de las leyes de esta suerte censuradas no suelen ser reproducidos por los compiladores en sus colecciones, o se designan en ellas como textos derogados.

Mas la importancia principal de las *injunctions* está cabalmente en las materias jurídicas de nuestro principal objeto: en la asociación obrera y en los conflictos del trabajo. Así como en Inglaterra, a despecho de algún que otro conato, puede decirse que no se emplean en estos dominios y triunfó la ley como soberana, en los Estados Unidos, por el contrario, prevalecen difícilmente los más leves de estos derechos frente a ellas, y constituyen el medio más poderoso de gobierno contra los movimientos obreros (1). Puede decirse que, resucitadas, como hemos ya dicho, en la década del 80, es encarándose con éstos en los que se perfeccionó el sistema. Así se hicieron corrientes las *Mandatory injunctions*, obligando, por ejemplo, a los obreros a trabajar en sus puestos en casos de huelga o de boicote, y las *Blanket injunctions*, dirigidas en blanco, no contra determinadas personas que sean partes en un litigio, sino contra personas no especificadas y aun contra todas las personas en general.

De ahí que, si los derechos de coalición y de huelga y los derechos de asociación aparecen reconocidos en general en los Estados Unidos, ocurra en la práctica que sufren una afrentosa penuria. El punto de vista penal sobre tales materias surge allí, como en el Derecho inglés, tanto del Derecho estatutario como del *Common law*, y, dentro de ellos, la figura jurídica llamativa esté formada por la «Conspiración criminal» (*the law governing criminal Conspiracy*). No obstante, aunque la ley no se haya pronunciado, ni tiene, cuando se pronuncia, la eficacia que goza en Inglaterra—para estos efectos, ya desde 1875—, es indudable que hace mucho tiem-

(1) *Proceedings in equity to secure injunctions have been and are still among the most common efforts to obtain relief from the courts in cases of difficulties arising from labor disputes*—decía un Comisario oficial del Trabajo en su *21st Annual Report, Strikes and lock-outs*, 1906, página 919, Washington, 1907.

po que la huelga no constituye un delito. Así pudo decir una resolución judicial, en el caso de la *Allischalmers Co. v. Iron Molders' Union*: «el derecho, basado en un motivo cualquiera, o aun sin motivo alguno, de declararse en huelga, está reconocido total y completamente por todas las autoridades (*by all authority*); incluso si existiese una conspiración para la huelga (*a conspiracy to strike*), que llevase implícitas pérdidas para una de las partes, no se considerará contraria a las leyes, si tiene sólo por finalidad la mejora de las condiciones del trabajo (*if it formed to better labor conditions*)». Pero la práctica niega este derecho a todas horas. De ahí que un Comisario oficial del Trabajo pudiera decir, en 1906, por una parte, «que el «patrullaje» pacífico o los «piquetes» de huelguistas en los conflictos obreros del trabajo para prevenir a los compañeros, incluso de no aceptar trabajo de determinados patronos, no están en contradicción con las prescripciones del Derecho consuetudinario (*violates no tenet of the Common law*), y, de otra, que el derecho a esos procedimientos es meramente teórico e ilusorio (*it was said, that peaceful picketing, while theoretically possible and entirely lawful, is very much of an illusion*). Los Tribunales se oponen a estos derechos en la vida real, por el camino de defender a «terceras personas» de la «coerción» y de la «intimidación», expresiones también del antiguo Derecho inglés. La doctrina de las «terceras personas» llevó a considerar ilegales las huelgas por simpatía o solidaridad, o las hechas para obligar a trabajar con asociados; a considerar huelgas directas como segundos boicotes, para castigarlos, y a prohibir el tomar parte en los movimientos obreros a delegados, secretarios, directores, etc., de los Sindicatos, si no son obreros de las Empresas contra las que se dirijan aquéllos. En todos estos casos y en infinitos otros, las *injunctions*, mandando no ir a la huelga o al boicote, o no continuar la lucha, si ya se hubiera iniciado, y sometiendo a los Tribunales a los responsables, no *post factum*, sino haciéndolos responder previamente, son elocuente manifestación del sistema.

Objeto de las *injunctions* en estas esferas son todos los actos que puedan hacer triunfar una huelga o un boicote, no sólo estos procedimientos, en su totalidad, de los Sindicatos. Por eso han sido muy castigados, no sólo los *pickets* o pa-

trols, sino los *union officers*, con sus socorros de huelga (*Strike pay*). A partir, sobre todo, de 1894, cuando la *Pullman Strike*, de Chicago, han ocurrido casos, famosos en los medios proletarios de todo el mundo, entre los cuales pueden citarse el *Debs Case*, que llevó a la cárcel, a consecuencia de la citada huelga, al conocido propagandista; el *Buck Stove and Range Case*, en 1907, que condenó también a privación de libertad a tres directores de la Federación Americana del Trabajo; las prohibiciones y persecuciones practicadas en la huelga de los mineros de carbón, con arreglo a la *Lever Act* de 1917, ley de guerra respecto de la cual se habían obtenido todas las seguridades de que nunca se emplearía como arma contraria a la efectividad del derecho obrero de coalición; el *Duplex Printing Press Case*, en el cual una vez más el Tribunal federal anuló las cláusulas del trabajo de la *Clayton Act*, consideradas como salvadoras por los obreros organizados, y muchos otros. Nadie extrañará que todavía sea firme lo que George Hawell escribió hace muchos años, a saber: que quienes piensen que el obrero tiene derecho a la huelga en los Estados Unidos, rectificarán tan pronto como lean las *injunctions* (*those who insist that labours have conceded right to strike will have to modify their opinions after reading the «injunctions»*) (1).

Entonces dijo la *Industrial Commission*, y también puede repetirse ahora, «que probablemente ninguna otra manifestación de la aptitud de los Tribunales frente al trabajo ha producido más discusión de parte del público en general o más oposición de las organizaciones obreras» (2). Las polémicas fueron realmente ardientes, sobre todo entre los juristas; la oposición, encarnizada, de los trabajadores. La misma Comisión recoge los argumentos contrarios, que se reducen a poner en honor el procedimiento liberal y acusatorio, con las debidas garantías para las personas. Las *injunctions* se producen, en efecto, sin dar, por de pronto, ocasión de oír ante el Tribunal a las personas por ellas perjudicadas. No se acomodan sus juicios sumarísimos a lo que dispone la Constitución americana, según la cual los delitos contra el Código penal deben ser juzgados por un Tribunal de igual

(1) *Gunton's Magazine*, abril 1903.

(2) *Report*, cit., vol. XVII, pág. 602.

les, «por un jurado de sus pares» (*by a jury of his peers*). La misma naturaleza jurídica y procesal de la *injunction* está en litigio, puesto que originariamente los Tribunales de la Equidad (*Courts of Equity*) parece que no tienen, en general, jurisdicción penal, y su competencia debe ejercitarse meramente en las transgresiones del derecho civil. Los nombres de Trickett, Crosby, Nelson, Brigham, Dubar, Clark, Burdick, Kennedy, Beack y muchísimos más, andan mezclados en estas disputas. Desde comienzos del siglo, publicado el *Report* de la Comisión, quiso ponerse oficialmente coto a la medida. Parece que fué Virginia quien primero intentó reglamentar las *injunctions*, por lo menos en algunas de sus particularidades. Los políticos se congregaron alrededor de Th. Roosevelt, quien condenaba el sistema ante una delegación de la Federación Americana del Trabajo. En su mensaje de diciembre de 1907 decía aquél: «Instancias sobre abusos de las *injunctions* en los conflictos del trabajo siguen produciéndose y continúan creciendo los resentimientos. Me veo constreñido a expresar el convencimiento de que algunos de esos ataques son plenamente exactos. La cuestión va adquiriendo cada vez mayor importancia.» El mismo Roosevelt manifestaba, en marzo de 1909, que él mismo se había preocupado del oportuno proyecto de ley que los evitara, pero que los jefes del partido republicano no se habían podido poner de acuerdo acerca de su preciso contenido. En 1908 se presentaron hasta 30 proyectos de ley con este objeto. La *Anti-injunction Legislation* se inscribió en los programas de todos los partidos. Por su parte, la Federación Americana del Trabajo hizo esfuerzos para apoyarla en los Estados y en la Unión, recomendando como ejemplar el *Pearre anti-injunction bill*, redactado por su propia iniciativa, y según el cual no debieran emplearse en los conflictos industriales tan irritantes medidas.

La agitación ha continuado, aunque sin obtener en la realidad los apetecidos éxitos. En la segunda década del siglo arreció el movimiento y hasta logró cuajar en algunas leyes. Las hubo de los Estados y de la Unión. De las primeras pueden citarse las de Connecticut y Massachusetts de 1913 y 1914, reglamentando las *injunctions* y restringiendo su campo de aplicación (1). Entre las leyes federales hay dos de

(1) Véanse en la *Ausländische Gesetzgebung*, cit., páginas 346 y 384.

estos mismos años dignas de ser citadas: la de 4 de marzo de 1913, *An Act restricting the issuance of interlocutory injunctions to suspend the enforcement of the Statute of a State or of an order made by an administrative board or Commission created by and acting under Statute of a State*, que modifica el artículo 266 de la ley, codificando, revisando y modificando las leyes relativas al poder judicial (*the laws relating to the judiciary*) de 3 de marzo de 1911 (1) y la de 23 de diciembre de 1914 (*U. S. Acts of 1914, 38 Stat.*), que viene a recoger una opinión autorizada del Profesor Dodd en el mismo sentido (2). Después se tuvieron más en cuenta los derechos propiamente obreros en las leyes contra los *trusts* y en algunas de las de guerra.

Parece, no obstante, que desde el punto de vista de hacer a los Tribunales suspender la práctica de sus consabidas *injunctions*, todo fué poco menos que inútil.

4. Las leyes contra los «trusts».

Se promulgaron contra las grandes concentraciones sindicales de la industria capitalista; sin embargo, esa especie de taumaturgia judicial las ha convertido en contra de las Asociaciones profesionales de los obreros.

Alguna mención de la historia de los *Trusts* en Norteamérica ya la hemos hecho al hacer la del trabajo. El excelente libro del profesor Eliot Jones *El problema de los Trusts en los Estados Unidos* (3) ofrece un rico material y muchos atinados juicios para su estudio. Y ello porque no se limita a señalar las características de las grandes «combinaciones industriales», tanto consideradas en sentido horizontal como en el vertical, ni a historiar minuciosamente el extraordinario movimiento de los *Pools* y de los *Trusts*, sino porque destina verdaderas monografías, especialmente a la *Standard Oil Company*, la *American Sugar refining Company*,

(1) Véase el texto en el *Annuaire de la Législation du Travail*, página 146 y siguiente. Año de 1913. Bruselas, 1919.

(2) Citada por Ed. Lambert en el referido libro, pág. 76 y siguientes.

(3) *The Trusts Problem in the United States*, por Eliot Jones, profesor de Economía en la Universidad de Stanford y autor de *The Anthracite Coal Combination in the United States*, Nueva York, 1921.

la *American Tobacco Company*, la *United Shoe Machinery Company*, la *United States Steel Corporation* y la *International harvester Company*. Aparte de esto, dedica interesantes capítulos a la influencia de los *Trusts* en los precios, en los beneficios y el trabajo; al *Common law* y a la legislación, en relación con estas empresas colosales; a la interpretación judicial de sus más importantes leyes en los casos más significados de la jurisprudencia; a los procedimientos para su disolución; a las ventajas e inconvenientes de los *Trusts*, y a la posible regulación de los precios y los beneficios por la extensión administrativa de las autoridades del Estado. El derecho concerniente a los *Trusts*—que es lo que nos interesa—se reduce a estos cuatro momentos: a) El *Common law* en su respecto; b) La legislación hasta 1914, expresada en la de los Estados desde 1889 a 1893, y en la federal a partir de 1890, siendo, de ésta, la más importante la comprendida en las *Sherman Act* (1890), *Wilson tariff Act* (1894), *Act to expedite Trusts cases* y *Act to create the Bureau of Corporations* (ambas de 1903), *Act to expedite Trusts cases amended* y *Act to provide for publicity in taking evidency* (una y otra de 1910) y algunas más de menor interés; c) La legislación de 1914, resumida en la *Trade Commission Act* y en la *Clayton Act*, y d) La *Webb-Pomerene Act* de 10 de abril de 1918, única importante ley contra los *Trusts*, aparecida desde entonces con el designio de promover el comercio de exportación americano, merced a la legalización de las Asociaciones con el expresado objeto.

Al nuestro conciernen sólo algunas fases del accidentado proceso. Y al efecto, vamos a señalarlas de acuerdo con el profesor Ed. Lambert, bajo las siguientes rúbricas: A) Eliminación de la *Sherman Act*, y en general de las leyes contra los *Trusts* por la jurisprudencia; B) Aplicación contra las Asociaciones profesionales obreras de estas leyes hechas contra los Sindicatos capitalistas; C) Inutilización por los Tribunales de la *Clayton Act*, en cuanto promulgada para remediar la supuesta injusticia perpetrada contra el trabajo (1).

En general, contra el llamado *Anti-trusts law* los Tribu-

(1) Véase Edouard Lambert, libro citado, páginas 130-177.

nales emplearon dos procedimientos: la no aplicación de la ley, por anticonstitucional, o su derogación o invertimiento por *construction*. El primer procedimiento, ya reseñado por nosotros, se hizo efectivo preferentemente por los Tribunales de los Estados. El segundo, al que debemos dedicar siquiera algunas palabras, fué el aplicado en estos asuntos por la judicatura federal.

Se dice generalmente que, frente a las leyes, los juristas deben ejercitar tres funciones: la interpretación, la construcción y el sistema (1). Prescindiendo del sistema, que ahora no hace al caso, parece que las otras dos funciones son dos formas distintas de la hermenéutica a que deben someterse todas las leyes. Antes se creía que sólo las que estaban oscuras, confusas, incompletas o deficientes, eran susceptibles de una interpretación. Este error se desvaneció desde que Savigny concibió el derecho como el perpetuo y misterioso fluir de las entrañas del pueblo, y—con él la «escuela histórica»—consideró las leyes sancionadas como meros documentarios proyectos (2). La interpretación es analítica; la construcción, sintética. En los países en los que domina la ley, la interpretación priva. En los que la incertidumbre incoercible de la costumbre prevalece, la construcción, que constituye genéricamente toda la interpretación, es la que impera. Respecto del derecho norteamericano, puede decirse, con Bruncken, a base de una sentencia del Tribunal Supremo del Illinois, que «es una regla general en la «construcción» de los estatutos que no deben ser construidos (interpretados) como si cambiaran el *Common law* más allá de lo que declaran expresamente en sus términos», es decir, que los estatutos son elementos adventicios en la tupida trama de la jurisprudencia, que constituyen una serie de excepciones a la regla tradicional y que no deberán reunirse para dar nacimiento a su vez a nuevos principios (3).

(1) Véase Radbruch, *Einführung*, citada, páginas 181 y siguientes.

(2) Véase el *Resumen de la Filosofía del Derecho*, de Francisco Giner de los Ríos y Alfredo Calderón, tomo 1.º, especialmente páginas 204 y siguientes, Madrid, 1898.

Véase también *Principios de Derecho natural*, nueva edición, Madrid, 1916, de los mismos autores, y el estudio *Sobre el concepto de la ley en el derecho positivo*, por el primero de ellos, Madrid, 1908.

(3) Ed. Lambert, libro citado, pág. 132.

A) La *Sherman Act*.

Respecto de sus objetivos originarios, parece que no puede caber duda; no la cupo ni siquiera para los Tribunales, que empezaron aplicándola y sentando jurisprudencia con sus repetidas decisiones. La ley *Sherman*, designada por el nombre del Senador que más trabajó en ella, es de 2 de julio de 1890. Los artículos o secciones que se citan de la misma, por poder referirse, dentro del forzamiento a que fué sometida por los Tribunales, al derecho obrero, son los siguientes: el primero, referente al objeto o limitación del comercio y la circulación de los bienes (*restrain of trade*); el segundo, relativo a la exclusión de los competidores, (*monopoly*); el tercero, en que se definen los *Trusts*; el cuarto y el quinto, sobre la competencia de los Tribunales (*jurisdiction of Courts*) y la citación de diversas personas (*additional parties*); el sexto, acerca de la incautación de los bienes en movimiento (*forfeiture of property in transit*); el séptimo, que trata de la indemnización de daños (*damages*), y el octavo, de hermenéutica (*definitions*). Surgió la ley de una candente campaña de muchos años, hecha por el público general de los consumidores contra la «feudalidad financiera». La medida de proscripción iba contra todos los *trusts* (en el sentido vulgar y popular de la palabra), contra todas las Uniones de los grandes capitalistas, contra las *mammoth organisations* que, por su «volumen» y la extensión de su acción a la totalidad o a la mayor parte de los Estados Unidos, pudieran ejercer un monopolio de hecho, o, por lo menos, un control sobre una rama de la industria o del comercio nacional. La ley, según su propio autor proclamaba en el Congreso, debía reprimir: las «combinaciones» llamadas comúnmente *trusts*, que aspiran a eliminar la concurrencia coaligando las Corporaciones controlantes, las Sociedades y los individuos ocupados en el mismo negocio, y colocando el poder y los capitales de la «combinación» bajo el Gobierno, y los capitales de un número pequeño de individuos, y a menudo, bajo el control de un solo hombre; las combinaciones que, cuando abrazan «el gran cuerpo de todas las Corporaciones comprometidas en una industria particular, tienden a aumentar el precio para el consumidor de todo objeto producido y son un monopolio de hecho injurioso para el público». Este sentido se expresaba así en el art. 1.º: «Todo contrato, «combina-

ción» en forma de *Trusts* o cualquiera otra, o conspiración para restringir el comercio o la industria, son declarados ilegales.» En 1896, cuando el Gobierno federal quiso servirse de esta arma contra el crecimiento de los *Trusts* ferroviarios, el Tribunal Supremo no dudó en reconocer que la ley Sherman, tanto en su espíritu como en su letra, estaba destinada a prohibir todos los Sindicatos industriales de los capitalistas, sin excepción. En las legislaciones particulares, hasta 1900, hubo 25 Estados o territorios que adoptaron Estatutos semejantes, y las prácticas judiciales abonaban los mencionados designios.

Mas el problema de las ventajas y peligros de la organización intervenida o controlada de la producción y del comercio por las grandes Uniones industriales frente al juego libre en concurrencia de las pequeñas Empresas fué objeto de grandes estudios y discusiones en los primeros años del siglo XX. Se pensó distinguir entre los *Trusts* buenos y los malos, entre los que dañan el desenvolvimiento de las fuerzas económicas nacionales y los que pueden favorecerlas. Se pensó en mitigar la absolutividad de las prohibiciones de la ley Sherman con disposiciones que condenasen tan sólo los Sindicatos capitalistas que perjudicaran al interés público. Los Presidentes Roosevelt y Taft se pronunciaron a favor de esta idea. La ley de 14 de febrero de 1903 creando el *Bureau of Corporations* se pensó que actuaría en el mismo sentido. Uno de los problemas consistía en sustituir el sistema de prohibición con una política de *incorporation* federal de las Sociedades que se dedicaran al comercio entre diferentes Estados. Pero, a pesar de estas manifestaciones, el Poder legislativo se atuvo a la primitiva ley y rechazó en 1909 un *Bill*, que la modificaba en el sentido de autorizar, bajo ciertas condiciones, a las Corporaciones a notificar sus acuerdos al *Commissioner of Corporations*, previniendo que si éste no hiciera objeción alguna a los mismos dentro de treinta días siguientes, no pudieran ser atacadas por el *Anti-trusts law*, siempre que no entrañaran una restricción irracional del comercio.

Al obrar así, el Senado se basaba en las decisiones de la jurisprudencia de 1897 y 1898. No obstante, fué la jurisprudencia la que sirvió los deseos del Poder ejecutivo, amparándose en la *construction* de la ley. El mundo de los negocios

empezó a tranquilizarse en 1911 con motivo de las sentencias recaídas en el proceso de la *Standart Oil Co* y en el *Tobacco case*. A los jueces no les ha importado el *stare decisis*, fundamento de toda la legalidad americana. Afirmaron en el primer caso—salvo el célebre *dissent* del juez Harlan—que la ley Sherman debía ser interpretada como si sólo prohibiese aquellos *Trusts* que restringen *irracionalmente* las condiciones de la libre concurrencia, que no hubiesen sido creados con el fin legítimo de salvaguardar *razonablemente* un interés personal, sino con el de perjudicar al público provocando, verbigracia, un alza en los precios. Ratificaron en el segundo la concepción, declarando que los buenos *Trusts* debían respetarse y sólo reprimirse los malos—*good and bad Trusts*—, debiendo recurrirse para distinguirlos «a la regla de razón guiada por la ley establecida», es decir, a la norma de que se servían los Tribunales para examinar la constitucionalidad de las leyes financieras y de los Estatutos destinados a reglamentar las tarifas de los ferrocarriles. Y por este camino siguió aceleradamente la rehabilitación judicial de los grandes consorcios industriales. Algún experto y documentado jurista como el profesor A. Kales ha podido defender el sentido de la ley Sherman, como teniendo todavía alguna influencia sobre el fondo del Derecho. No encerraría ya una proscripción absoluta de los *Trusts*, pero, al menos, sí una presunción de ilegalidad de los mismos, una presunción *juris tantum*, que pondría a su cargo la prueba. En esta dirección ha operado la ley federal australiana de 1910. Pero los Tribunales de los Estados Unidos no están por eso. Su decisión de 1.º de marzo de 1920 respecto del *Trust* del Acero—*United States Steel Corporation*—abre todavía más la puerta de la política liberal no intervencionista para las Asociaciones del capital. Afirmó sencillamente que, incluso la demostración de su constitución inicial, con un objetivo destructor de la concurrencia, no basta para hacerlas caer en la condenación de la ley Sherman, siempre que estas tentativas hubiesen sido interrumpidas antes de traducirse en consecuencias perjudiciales a la comunidad. De ahí que se haya dicho que la famosa ley, a pesar de sus pretensiones reformadoras, no haya modificado el derecho existente, prohibiendo tan sólo lo que ya prohibía el *Common law*.

B) La ley Sherman se vuelve contra las Asociaciones obreras.

Ya se temió este peligro mientras se discutía ante el Poder legislativo. «Indiscutiblemente, esa ley — dice Ph. G. Wright—ha nacido del temor del monopolio capitalista, más que del monopolio del trabajo. Sin embargo, cuando el primer *Bill* fué votado en el Senado, las organizaciones del trabajo estaban excluidas de su condenación; pero el proyecto fué enviado de nuevo al Comité judicial de la Cámara, y cuando salió, había desaparecido esta exención. El pueblo del trabajo estaba convencido que no se le aplicaría la *Sherman Act*. No obstante, Mr. Gompers estaba inquieto, y con razón, según veremos.» Efectivamente, para prevenir el peligro, se había adosado al artículo 1.º del Estatuto un párrafo destinado a especificar que no sería aplicado a los acuerdos entre obreros, agricultores y horticultores. Una revisión final suprimió el aditamento al purgar la ley de muchas otras adiciones incoherentes. El principal motivo para la supresión consistió en querer salvar la ley de la tacha de inconstitucionalidad a que de otra suerte saldría irremisiblemente expuesta. Con decir que el Tribunal Supremo proclamó, en 1902, inconstitucional el *Anti-trust law* del Illinois, porque la Legislatura del Estado, sustrayendo a los *farmers* de sus medidas prohibitivas, había hecho, a su juicio, una legislación de clase en contra de lo dispuesto por la reforma XIV de la Constitución, bastará para probar lo fundado de los temores. No faltaron casos, empero, en que la jurisprudencia se pronunció en sentido favorable a los trabajadores algunos años más tarde. El mismo Tribunal validó, en 1909, una ley, de Missouri, contra los acuerdos para el alza de los precios, que contenía una excepción expresa en beneficio de los obreros y de sus organizaciones. Mas lo cierto es que, en estas incertidumbres, la *Sherman Act*, que no la contenía, empezó a aplicarse contra estos Sindicatos. Varias Asociaciones patronales se pusieron al frente de la campaña, dirigida principalmente contra la Federación Americana del Trabajo. Fueron las principales la *National Association of Manufacturers*, iniciada en 1895 e incorporada (*chartered corporation*) en 1905, el *National Council for Industrial Defense*, desde 1908, y, sobre todo, la *American Anti-boycott Association*, creada en 1902. A los abogados de esta

última se les ocurrió defender a los patronos contra las listas *unfair* y los boicotes decretados por las *Trade Unions*, llevando los litigios y persecuciones a los Tribunales federales, a fin de obtener, por medio de esta acción unificada, la conveniente jurisprudencia del Tribunal Supremo, que terminara con las acciones dispersas y contradictorias de los Tribunales de Estado. Sostuvieron ardorosamente que los Sindicatos profesionales obreros eran coaliciones entre «vendedores de trabajo» para elevar «el precio de su mercancía» y restringir la libertad «del comprador de la mano de obra»; que luchando para que todos los trabajadores entrasen en la Asociación, y obligando a los patronos a no dar trabajo más que a los sindicatos, trataban de destruir la concurrencia, «cerrando el mercado a todos los vendedores independientes de trabajo», y que, por lo tanto, debían caer, mejor que los *Trusts*, bajo las condenaciones de la ley Sherman, que prohibía los contratos y combinaciones tendentes a restringir el comercio entre Estados o a «constituir monopolios» (1). En el fondo latía dentro de todas estas concepciones la noción inglesa de la *Conspiracy*, de que ya hemos hablado. Pronto los Tribunales, que ya venían muy inspirados por ésta, acogieron sus nuevos desarrollos. El Tribunal Supremo, el 3 de febrero de 1908, por sentencia unánime en el *Danbury Hatters' case*, a petición de una empresa manufacturera víctima de boicote, e invocando el artículo 7.º de la ley Sherman, condenaba a la *Labor Union*, que había organizado aquel medio de lucha, al pago de daños y perjuicios. En 1911, en el caso *Bucks Stove and Range Co.*, ya citado, el mismo Tribunal reconoció a los industriales el derecho a obtener graves *injunctions* contra los obreros. Y el arma fué certera. Samuel Gompers anunció en el periódico oficial de la Federación que se veía constreñido a suspender la publicación de toda lista de malas empresas (*unfair list*). La emoción creció en los medios proletarios ante las nuevas decisiones, y los trabajadores ejercieron fuerte presión sobre los dos grandes partidos políticos para que el Congreso se opusiera a esta jurisprudencia.

(1) Véase Ed. Lambert, libro citado, páginas 161 y siguientes.

C] La *Clayton Act*.

Las protestas de los trabajadores y de los simpatizantes con sus derechos produjeron el debido efecto. La *Clayton Act* de 15 de octubre de 1914 contiene una serie de artículos, designados con el nombre de *Labor Sections*, *Labor clauses* o *Labor provisions*. Las disposiciones en que constan son principalmente los artículos 6.º y 20. Se citan también como pertinentes al caso los 21 al 25 inclusive. El art. 6.º dice terminantemente: «El trabajo humano no es una mercancía o un objeto de comercio (*not a commodity or article of Commerce*). Ninguna disposición del *Anti-trusts-law* podrá entenderse, pues, como prohibiendo la existencia y actividad de las Asociaciones de obreros, agricultores y hortelanos (*labor, agricultural, or horticultural organisations*), instituidas para la mutua ayuda, sin poseer un capital ni explotar un negocio (*and not having capital stock or conducted for profit*), o como prohibiendo o restringiendo al miembro individual de tales Asociaciones la práctica legal (*lawfully*) de sus legítimos objetivos (*legitimate Objects thereof*); tampoco podrán ser consideradas semejantes Asociaciones como combinaciones ilegales o conspiraciones para restringir el comercio (*illegal combinations or conspiracies in restraint of trade*) en el sentido de la legislación citada.» A mayor abundamiento, el art. 20 no se limita meramente a declarar los principios, se aventura prolijamente en una enumeración descriptiva de lo que es perfectamente permitido y legal a los obreros, para que no pueda caber duda de los verdaderos propósitos del nuevo derecho. Dice así: «No podrá ser dictada orden restrictiva (*restraining order*) o *injunction* por Tribunal de los Estados Unidos, o por juez o jueces de los mismos, en una contienda entre un patrono y sus obreros, o entre patronos y obreros, o entre obreros, o entre personas empleadas y personas que buscan empleo, siempre que impliquen o se refieran a relaciones o términos del trabajo, a menos que sea necesario prevenir un daño irreparable a la propiedad o a un derecho de propiedad de la parte demandante, daños para los cuales no suministre adecuados remedios la ley, y tal propiedad o tal derecho de propiedad deberá ser descrito con todo pormenor en la demanda (*application*), la cual ha de ser escrita y jurada por el demandante, su agente o procurador. Y semejante orden restrictiva o *injunction* no podrá prohibir a una per-

sona o a varias, bien sea solas o de acuerdo, terminar una relación de empleo, o cesar en una obra o trabajo, o recomendar, o aconsejar, o persuadir a otras terceras, por medios pacíficos, para que así lo hagan; o esperar, en un lugar donde una persona o varias puedan estar legítimamente, para obtener de ella, o de ellas, o comunicárlas, a su vez, informaciones, o persuadir pacíficamente de trabajar o de abstenerse de trabajar; o cesar de favorecer o de ocupar a una de las partes en litigio; o recomendar, aconsejar o persuadir a otros de hacer lo mismo por medios pacíficos y legales; o pagar, dar o retener, dinero, cosas, valores o subvenciones de huelga a las personas comprometidas en ella; o reunirse pacíficamente, por manera legal y para propósitos legales; o para hacer, sea lo que quiera, siempre que pudiera ser legítimamente hecho en ausencia del conflicto por cualquiera de sus partes. Ninguno de los hechos enumerados en este párrafo podrá ser considerado ni tratado como si violara una ley cualquiera de los Estados Unidos.» En los demás artículos citados se tratan pormenores interesantes, pero para nuestro objeto, menos sustantivos. Ante declaraciones tan explícitas y decisivas, que eran la consagración de los derechos de huelga, de patrullaje y de boicote, se comprenderá que Samuel Gompers prorrumpiera en gritos de júbilo en el *American Federationist* (noviembre, 1914): «Las *labor sections* de la *Clayton Act*—escribía—son una gran victoria para el trabajo organizado. En ningún otro país del mundo hay una enunciación de principio fundamental comparable a la incisiva y viril disposición del art. 6.º.» Por eso, a la *Clayton Act* se la llamó en aquellos días «Carta de las garantías de la clase obrera». En cambio, Mr. D. Davenport, el principal abogado de la *American Antiboycott Association*, aconsejaba a los industriales que no se inquietasen, porque, en la forma en que había sido votada la nueva ley, no tendría un gran efecto práctico.

Y no hay que decir que ha acertado, pues los Tribunales emplearon sus conocidas mañas para eliminar de la vida real los artículos fumosos. Emplearon en el *Massachussetti*, respecto de un texto legal, todavía más preciso del mismo año 1914, el recurso de la inconstitucionalidad. Decía, entre otras cosas, esta ley: «El derecho de entrar en relaciones el patrono y el obrero, no podrá ser considerado como

un derecho de propiedad.» De esta suerte querían prevenirse los legisladores contra el procedimiento de «construcción» de la jurisprudencia. Pero no les valió, pues ésta declaró sencillamente el texto inconstitucional, a demanda de unos obreros contra una *Trade Union* que hacía presión para que se incorporaran a ella, pretendiendo obtener de los patronos su despido. Y lo declaró inconstitucional, porque, a su juicio soberano, el estatuto en cuestión violaba el derecho de cada cual para disponer de su trabajo al amparo de la ingerencia de un tercero, privaba a este derecho del único medio que constituía una garantía verdaderamente específica de la propiedad, y acababa en una discriminación ilícita entre el derecho de propiedad del obrero sobre sus fuerzas de trabajo y las otras formas más tangibles de la propiedad (1). Mas la judicatura federal no llegó a tanto; se valió del medio de la «construction» para desvirtuar las mencionadas disposiciones de la *Clayton Act*, y los resultados fueron los mismos. Naturalmente, hubo que afinar respecto de los conceptos de «propiedad» y del «derecho de propiedad» irreparables para hacer entrar estas instituciones, aun prescindiendo de la declaración de principios del art. 6.º, en la cuestión de «daños irreparables». Hubo que considerar la riqueza entera, ya en formación, ya en perspectiva, en la cual han de figurar, naturalmente, para un industrial, el conjunto de sus contratos actuales y futuros sobre el empleo de la mano de obra, así como su clientela comercial, como constituyendo formas de propiedad, que no pueden ser defendidas contra los ataques de los obreros más que por medio de las *injunctions*. La elevación de los intereses que se ventilan en las relaciones de patronos a obreros a la categoría de *propiedades*, dilatada categoría en la que caben tantas cosas y tan en juego en cualquier conflicto del trabajo, hizo poder reprimir todas las manifestaciones de las *Labor Unions*. Ello dejó sin efecto, sin el principal efecto, por lo menos, la *Clayton Act*, que puede decirse sirvió sólo unos cuantos años a la voracidad académica de las discusiones (2).

No obstante, hubo algún caso instructivo de disenso. Pero excepcional. Un Tribunal de apelación de circuito,

(1) Caso *Bogni v. Perotti*, citado por Lambert, pág. 168.

(2) Ed. Lambert, libro citado, pág. 175.

por ejemplo, con ocasión de una demanda de *injunction*, interpuesta por una Sociedad productora de máquinas de imprimir, a causa de una huelga contra el empleo de obreros no sindicados, invocó los principios de la ley Clayton para oponerse a las pretensiones de los patronos de que la *Labor Union*, organizadora de la huelga, retirara sus órdenes referentes a que los obreros en ella sindicados no empleasen en sus trabajos prensas fabricadas por la empresa, puesta así en el índice. El caso es curioso, y de 25 de mayo de 1918. Prevaleció en la decisión el parecer del juez Hough—ilustre escritor, discípulo del juez Holmes—, gracias a estar apoyado, no sin ciertas reservas, por el juez Learned Hand. Opinó el juez Hough que los hechos incriminados por el demandante de *injunction* han sido calificados de ilegales por sentencias del Tribunal Supremo, que son precedentes obligatorios, pero que la autoridad de estos precedentes ha sido destruida por la *Clayton Act*. «En la medida—dice—en que es permitido a los Tribunales estudiar los trabajos preparatorios y la historia contemporánea para esclarecer la interpretación de un estatuto, consideramos que el objeto perseguido, anunciado y generalmente conocido por el art. 20 (quizá en conexión con el 6.º), ha sido legalizar el boicote secundario (*secondary boicott*), por lo menos en cuanto consiste en negarse a trabajar para alguien que comercia con el adversario puesto en el índice. Oímos repetir con insistencia que esta regla da al trabajador la elección de ser el paria o el esclavo de la organización sindical, y al patrono una escapatoria dudosa de la quiebra por el sendero de la servidumbre comercial. Si eso es verdad (y el autor de estas líneas no está dispuesto a ponerlo en duda), el resultado ha sido impuesto por una ley del Congreso. El remedio es político, y no judicial.» Esta rara sumisión de los Tribunales a los legisladores mereció la protesta del juez Rogers, representante de la minoría en el citado fallo: «la cuestión de saber si una *injunction* puede ser emitida—dice—depende de la «construcción» que se dé a la *Clayton Act*..... Mi opinión es que si los hechos incriminados no eran lícitos antes de la *Clayton Act*, no lo han devenido después..... Si se pretende que la intención del Congreso ha sido que la ley deba aplicarse a todo caso que nazca de un conflicto del trabajo, incluso cuando ninguna de las partes ha estado nunca al servicio del demandante,

ello no impedirá la emisión de una *injunction*, incluso en los casos de patronos y obreros. La *injunction* puede todavía ser concedida entre patronos y obreros cuando es necesaria para impedir un daño irreparable a la propiedad o al derecho de propiedad requirente. Y es un punto de derecho bastante bien establecido para que no sea menester citar autoridades, que los actos que causan la destrucción de la propiedad o del negocio (*business*) de una persona o perturban a esta persona en la explotación de su negocio, destruyendo su clientela y sus ganancias, constituyen un daño irreparable, y autorizan que se decrete una *injunction*.» El Tribunal Supremo, al que se apeló de la sentencia, fué de la opinión del juez en minoría, por decisión de enero de 1921. Es el famoso *Duplex Printing Press Case*, ya citado. Lo mismo ocurrió en el *Hitchman Case*, en el *Eagle Glass and Mfg Co v. Rowe Case* y en muchos otros (1).

5. Incorporación de las organizaciones del trabajo.

Como en el derecho inglés ya mencionado, es esta cuestión complejísima y sujeta a grave controversia. Los autores recuerdan todos, hablando del asunto en los Estados Unidos, el proceso Taff Vale, que ya reseñamos al exponer la legislación de la Gran Bretaña. Es que, allí como aquí, el estatuto legal de las organizaciones del trabajo está todavía muy mal definido. Existe mucha disparidad en las concepciones que tienen las autoridades, los juristas y hasta los hombres del movimiento obrero.

Rápidamente puede resumirse así la situación del asunto. En muchos Estados, las Uniones de trabajadores pueden ser consideradas como Asociaciones voluntarias. Es decir, las Asociaciones profesionales de obreros están consideradas siempre como voluntarias, dentro de la inmensa asociación obligatoria que constituye la sociedad humana. Las Asociaciones obreras en los Estados Unidos, al igual que en la totalidad de los países civilizados, no son Asociaciones

(1) Citados por Ed. Lambert, en su libro, páginas 171 y siguientes. Véase también Commons, artículo citado de la *Revue Internationale du Travail*, páginas 944 y siguientes.

ilegales: la ley las permite y hasta las fomenta, expresa o tácitamente. Son Sociedades que no encierran una empresa con capital, atenta a la explotación de un negocio, y en esto idénticas a todas aquellas otras reuniones de hombres que sólo aspiran al mutuo apoyo, la mutua ilustración o el común divertimento. Pero, antes, las leyes generales sobre las corporaciones excluían a los Sindicatos obreros de la facultad de constituirse como tales corporaciones, con responsabilidad solidaria y limitada. Eso ocurre todavía en los Estados a que nos hemos referido.

Pero en otros Estados está autorizada la incorporación de las organizaciones del trabajo; por ejemplo, en Nueva York, Massachusetts, Maryland, Michigan, Iowa, etc. Estas leyes permitieron la incorporación de los Caballeros del Trabajo, de la *Farmers Alliance* y de otras Asociaciones semejantes. Una ley federal de 1886 autoriza la incorporación de Uniones *nacionales* de trabajadores, «siempre que tengan dos o más filiales en diferentes Estados y su principal domicilio en el distrito de Colombia». Los autores entienden, para estos efectos, por corporación (*corporation, or a body politic or body incorporate*) una Asociación de muchas personas individuales o miembros en una sola entidad o cuerpo, bajo un nombre especial, Asociación que, encarnada en su forma artificial, disfruta una existencia permanente, y a la cual otorga la ley la facultad de obrar en muchas relaciones como una persona individual, especialmente en lo que respecta a la adquisición y enajenación de propiedad, pacto de obligaciones, personalidad para demandar o ser demandada en justicia, goce de ciertos privilegios, ejercicio a veces de derechos políticos más o menos extendidos, ya según los planes de su fundación, ya por desenvolvimiento de sus esencias, ya por cualquier otro título de accesoión o de adjudicación durante su existencia. Entre los juristas, la opinión dominante parece ser que las corporaciones son creación del derecho o la ley; no suelen decir lo mismo los sociólogos y los filósofos (1).

Sobre la conveniencia o inconveniencia de la incorpora-

(1) Respecto de los diversos aspectos que este problema, en general, entraña, debe consultarse a Francisco Giner de los Ríos en *La persona social*, Madrid, 1899.

ción de las Uniones del trabajo existe una enorme división de opiniones, que ha dado lugar a interesantísimas y contradictorias encuestas, según puede verse en los *Reports* de las Comisiones industriales citadas y en las exposiciones de los autores. Mr. Gilman dedica un largo capítulo a informar sobre este punto en su laureado libro *Métodos de la paz industrial* (1), para acabar diciendo: «Aquellos que creen lo más firmemente posible en la reaccionalidad del principio de los Sindicatos (y yo mismo pertenezco a ellos) tienen que ser de opinión que las Asociaciones obreras se encuentran en un error de hecho si se niegan a incorporarse como personas jurídicas, situación que les permitiría demandar, si fuesen perjudicadas, o ser demandadas, si ocasionaran daños a otras o rompieran los contratos pactados, derecho que es verosímilmente tan viejo como las Doce Tablas. Semejantes contratos, naturalmente, no pueden ser obligatorios legalmente mientras las Asociaciones no se incorporen.» La cuestión dista de estar clara. En general, los patronos han pedido siempre con urgencia la incorporación de las organizaciones del trabajo para poder hacer más efectiva su responsabilidad en las convenciones colectivas de trabajo. Los directores del movimiento obrero suelen oponerse a la incorporación para evitar los continuos ataques de que serían víctimas sus fondos en casos de conflicto obrero, supuesto lo que se ha dicho de la jurisprudencia. Creen que no habría unión ni huelga posible. De una información practicada por el *Bureau of Statistics* de Massachusetts, en 1906, resultó que de 53 directores de Sindicatos consultados, 42 estimaron que la incorporación de las *Trade Unions* sería hostil a sus intereses (*would be inimical to their interests*); los 11 restantes respondieron que, a su juicio, no lo sería. De los patronos interrogados, sólo 12 respondieron de acuerdo con la mayoría de los obreros, y 30 estuvieron de acuerdo con la minoría. Las personas independientes, pero partidarias de la paz social y de las soluciones de humanidad, quizá son propicias a la incorporación, pero a condición de que no se generalice la medida sin enjugar previamente las diferencias y desigualdad para la pelea entre los mundos patronal y obrero en lucha o, por lo menos, sin tomar garantías efectivas acerca

(1) Ya citado, *Methods*, págs. 103-139.

de realidades verdaderamente democráticas. En la jurisprudencia y respecto de los temores obreros enunciados, no parece que haya favorecido demasiado la no incorporación a las Uniones de trabajadores. En el *Danbury Hatters' Case*, un Sindicato no incorporado, los *United Hatters of America*, fueron declarados culpables por formar una coalición *in restraint of trade* y condenados a pagar 252.000 dólares bajo las disposiciones de la ley Sherman (1). Y la complicación de problemas jurídicos que la cuestión encierra puede verse en la decisión del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1922 en el caso *United Mine Workers of America v. Coronado Coal Co* (2).

6. Empleo y exclusión de unionistas y no unionistas.

Es la candente cuestión del «taller abierto» y del «taller cerrado» (*open shop* y *closep shop*), es decir, del trabajo para todos, sindicados y no sindicados, y del trabajo exclusivamente para los obreros asociados, que tanto se debate en las discusiones y luchas del plan americano (*american plan*). Es el problema vivo que dió y da lugar a tan amargos conflictos. Se ventila en él el derecho arbitrario de despido que tienen los patronos, amparados por los Tribunales; en muchos respectos, todo el derecho sindical.

La expresión americana *open shop*, taller abierto, tiene en la lucha diferentes variantes, y hay muchas acepciones peculiarísimas para designar los matices de esta política. Para el patrono—dice el profesor Commons—significa, en general, «el privilegio de admitir o despedir a su guisa»; para el obrero, más bien «las medidas de excepción que se toman contra los sindicados» (3). De aquí que las Asociaciones de trabajadores combatan denodadamente por el empleo preferencial o exclusivo para sus miembros, que es lo que constituye su *closed shop policy*. Sobre otras expresiones que juegan en esta conducta manifestando sus grados y organi-

(1) Véase F. T. Carlton, *The History and Problems of organized labor*, cit., pág. 161 y sig.

(2) Véase *Status of Unincorporated Labor organisations as to Liability for Damages and Acts affecting Interstate Commerce* en la *Monthly Labor Review*, julio, págs. 147-152, Washington, 1922.

(3) Artículo citado en la *Revue Internationale du Travail*, pág. 928.

zación, tales como *Union shop*, *preferential shop*, *Mixed shop*, *Contract shop*, aparte de que todas son muy claras, puede informar cualquier tratado o vocabulario social, como el de Waldo R. Browne, *What's what in the Labor movement* (1), tan útil para enterarse de las instituciones y terminología del trabajo en todo el mundo, pero principalmente en América.

Nos limitaremos a recoger lo más sustantivo del movimiento. La política practicada por los patronos es, pues, la llamada del «taller abierto». En éste, cuando la expresión no está adulterada, envolviendo una exclusión contra los unionistas—es decir, abierto para los abiertos, cerrado para los cerrados en la asociación—, los obreros sindicados, así como los no sindicados, trabajan mano a mano. No hay discriminación contra ninguno. El arreglo es, en muchos casos, espontáneo, tácito, sin formalidad alguna; en otros casos se consigna en la convención colectiva del patrono con sus obreros organizados. Sus partidarios le defienden con varias razones, entre las cuales figura su americanismo: representa para ellos la igualdad, el antimonopolio, la lealtad para con los no sindicados. Recuérdense las palabras de Roosevelt, que hemos copiado. En el taller abierto, adulterado, porque, como hemos dicho, es cerrado para los unionistas, no se admite a ningún asociado; a todo el que solicita trabajo se le obliga a firmar que no pertenece a ningún Sindicato ni se afiliará a ninguno mientras se mantenga en su empleo. El sistema se llama *anti-union shop*, y ya hemos visto algunas manifestaciones del derecho opuestas a estos abusos, si bien todavía en lucha. Para un estatuto de Oklahoma, lo practicado en este sistema es un delito. Un estatuto federal que prohibía a las Compañías de ferrocarriles que circulan entre varios Estados despedir a los obreros a base, meramente, de ser asociados, ha sido declarado inconstitucional.

En cuanto al taller cerrado de los Sindicatos, debemos considerar dos variedades especiales: a) el «taller cerrado con Unión abierta» (*closed shop with the open Union*), y b) el

(1) *A Dictionary of Labor Affairs and Labor Terminology*, Nueva York, 1921.

«taller cerrado con Unión cerrada» (*closed shop with the closed Union*). En el primer caso, el patrono tiene libertad absoluta para dar trabajo a quien quiera, pero si el obrero favorecido no estuviera ya asociado, tiene que afiliarse en seguida; en el segundo caso, el patrono está obligado a no emplear a más obreros que los que figuren ya en la Asociación, lo cual significa la más avanzada forma de «unionización» de un establecimiento, y si la Asociación ejerce severa intervención sobre el aprendizaje y la admisión de aprendices, esta forma de taller cerrado manifiesta altamente un carácter monopolístico. Para controlar la efectividad del taller cerrado sirven el *card system* y el *check-off system*. El método primero permite a los delegados de la Asociación inspeccionar de tiempo en tiempo los talleres, obligando a los capataces, encargados o superintendentes de las fábricas a despedir a los individuos que no estén al corriente de sus cuotas sindicales. En el segundo método, de más restringida aplicación, utilizado en las minas bituminosas de carbón y en las manufacturas de vidrieras, los delegados del Sindicato en los talleres tienen menos importancia: es la Empresa patronal misma la que deduce del salario de sus obreros las cuotas, multas o estipendios extraordinarios que imponga la Asociación, entregándolos debidamente al tesorero de la misma. Este método es de verdadera eficacia y mucho más realizable que el otro, aunque Mr. Stockton señala dos inconvenientes para el éxito de su extensión: que la Unión no gusta de estar tan dependiente de los patronos de sus miembros, y que las Empresas patronales suelen resistirse a ser ellas los órganos de esa plena «unionización» de sus establecimientos. No obstante, parece que en los pocos sitios en que se ha implantado no ha dado lugar a fricciones muy difíciles entre una y otra parte.

He ahí, pues, las manifestaciones de la lucha. El trabajo organizado tiene poca confianza en el patrono que clama por el taller abierto en nombre de la libertad del contrato e invoca su derecho individual para regular las condiciones de empleo, lo cual, en opinión de los obreros, lleva siempre al descenso de nivel de los salarios, a destruir las Asociaciones y a pulverizar los órganos hasta ahora más eficientes del mejoramiento proletario. Los patronos continúan pidiendo que cesen las Uniones de controlar la oferta de tra-

bajo y de dictar las condiciones que gobiernan la demanda. La política se pliega a las circunstancias. Puede pedirse en un lugar, para el mismo oficio, taller abierto o cerrado, y desearse lo contrario en otro. Y lo mismo respecto de la variedad de profesiones. El taller abierto leal suele vivir en paz allí donde hay sólidas Asociaciones, tanto de parte de los obreros como de parte de los patronos, se somete a la misma escala de salarios a los trabajadores asociados y a los no asociados, y, para dirimir las contiendas que puedan surgir, hay una Comisión mixta compuesta de patronos y de representantes del Sindicato obrero. Suele exigirse menos el taller cerrado en aquellas industrias en que el aprendizaje es largo o difícil y la cualificación de la mano de obra muy determinante; en cambio, en aquellas en que, por su sencillez, atraen a los inmigrantes y a las fuerzas incualificadas, la exigencia de la política restrictiva de los trabajadores se intensifica enormemente. Nacen las diferencias en pro del taller cerrado a merced del antagonismo de las fuerzas patronales y obreras, y desaparecen donde las Asociaciones de unas y otras llegan a acuerdos colectivos, lo que pasa cuando todas ellas son sólidas, de responsabilidad y de historia. Por eso, el profesor Carlton dice que el taller cerrado es esencialmente una política adaptada a una era de organizaciones industriales en menor escala. Oposición y coerción quizá marcan una fase en el tránsito de la competencia sin límites y pequeñas Empresas unidas a una condición de más grande unificación y cooperación: son los dolores de la creciente sociedad industrial.

Los obreros, aparte de las razones económicas que tienen para defender el taller cerrado, emplean otra sentimental y de justicia, que tan difícil hace la convivencia en los trabajos de los obreros que luchan por las mejoras y los compañeros complacientes con los patronos que no se suman a los sindicados. Estos hacen muchas veces abortar los planes de aquellos, sin perjuicio de compartirlos cuando triunfan. La idea es que el Sindicato trabaja, pues, no sólo para sus asociados, sino para la clase proletaria entera, y todos los que a ella pertenezcan deben asistirle en su política de mejoras.

De las leyes, ya hemos visto que algunas han intervenido en un sentido favorable a los obreros. La jurisprudencia ha estado en contra. En el caso *Adair v. United States*, el Tri-

bunal Supremo anuló en 1908 la ley del Congreso a que ya hemos hecho referencia, a su juicio por inconstitucional. Su tesis fué: «El patrono y el obrero tienen igualdad de derechos, y toda legislación que perturbe esta igualdad es una conculcación arbitraria de la libertad del contrato, que ningún Gobierno puede justificar en un país libre.» En el *Coppage case*, el mismo Tribunal declaró no tener valor ni efecto un estatuto de Kansas (en el mismo sentido se habían pronunciado, por lo menos, trece estatutos de trece Estados más), que prohibía a los patronos exigir a los obreros o empleados, que solicitasen en su Empresa trabajo, la promesa de no hacerse o de no permanecer miembros de algún Sindicato. En el *Hitchman Case* decidió todavía más el más alto Tribunal: no se ha limitado a afirmar el derecho absoluto del patrono que desea mantener su fábrica cerrada para todo sindicado, sino que, prescindiendo de la *Clayton Act*, ha confirmado una *injunction* de un Tribunal inferior contra los representantes de una *Labor Union* para prohibirles tener secreta la adhesión a su Asociación de trabajadores que hubiesen prometido, al colocarse, no ser miembros del Sindicato, dando al patrono todos los medios para poder eliminar de la fábrica a los asociados antes de que constituyeran número suficiente para imponérsele.

Como se ve, la cuestión arde, como en todas partes; pero en los Estados Unidos más que en ninguna. En Inglaterra, el problema tiene menos importancia, por la cualificación selectiva de los Sindicatos, el mayor aprendizaje y la escasez de inmigración. En Australasia, donde ésta tiene tanta significación, ya hemos visto que muchas leyes tendían a favorecer el preferencial empleo de los sindicados (1).

7. Legislación federal.

Aunque con lo dicho pudiera ya apercibirse acerca de la fisonomía del derecho americano del trabajo, y muy en especial del que afecta a nuestro objeto, no se completarían estas notas si no se resumiera o se enumerara, siquiera

(1) Lambert, libro citado, páginas 81-82; Carlton, obra citada, 136-140, y Gompers, *Labor and the employers*, citado, 108 y siguientes.

muy breve y metódicamente, el variado complejo de las fuentes legales de donde dicho derecho emana, más o menos amparado o contradicho por la jurisprudencia.

Los Estados Unidos tienen órganos oficiales maravillosamente organizados que, acerca de la información, satisfacen la más esmerada curiosidad del estudioso. Principalmente, el *Bureau of Labor Statistics*, desde su organización, en enero de 1885, no se ha dado tregua en la publicación de excelentes Memorias, monografías y tratados sobre asuntos de política social del mundo entero. Su obra es verdaderamente asombrosa (1). En ella no podía faltar lo relativo a la legislación, en general, del trabajo en los Estados Unidos —aparte de las legislaciones especiales—, y a su difusión y cómodo manejo viene dedicándose el *Bureau* desde antiguo. Hasta el año de la guerra ha sido compilada en dos extensos volúmenes: *Labor Laws of the United States, with decisions of Courts relating thereto* (2). Desde 1914 se han publicado, por separado y por años, la legislación del trabajo y las decisiones de los Tribunales, en libros independientes.

La lucha de los obreros por el derecho, en especial de aquellos obreros que quieren moverse dentro de un terreno legal, se ha referido: 1.º Al logro de reformas de gran alcance para la mejora de la situación económica y social de la clase proletaria: son las que nosotros hemos llamado medidas protectoras de los trabajadores, y 2.º A obtener leyes que restrinjan el poder de los Tribunales para entorpecer la consagración y la actividad de los Sindicatos: las que nosotros hemos llamado de emancipación obrera. Los primeros esfuerzos fueron teniendo trabajoso éxito en innumerables leyes tutelares que no son aquí del caso. En la Administración federal, la Federación Americana del Trabajo conquistó, después de catorce años de lucha, que se organizara el Departamento pertinente. Los segundos esfuerzos se cifran en el estatuto legal de los Sindicatos, materia harto oscura todavía, como habrá podido verse en los desarrollos anteriores. Se habrá apreciado que el *Common law* considera la Asocia-

(1) *Subject Index of the Publications of the United States Bureau of Labor Statistics up to May 1, 1915*. Número 174 del *Bulletin*, Washington, 1915.

(2) Número 148 del *Bulletin*, en dos partes, 2473 páginas, abril, Washington, 1914.

ción obrera profesional como un *complot*, cuando persigue un *objeto legítimo* por *medios ilegales*, o un *objeto ilegítimo* por *medios legales*. El problema se plantea entonces, para la lucha, para la ley y para el derecho, en saber qué son los *objetos ilegítimos* y los *procedimientos ilegales* de los Sindicatos (1). Ya hemos visto cómo en la contienda, mientras se discuten todavía objetivos sustanciales, las *Trades-Unions* han conseguido ser factores importantes de la Administración en puestos oficiales, y encarnar en muchos casos la política de la paz interior que representa el Gobierno. Ello quiere decir que en los Estados Unidos, como en muchas partes—recuérdese lo dicho de Inglaterra—, lo que los Sindicatos obreros no consiguen directamente de la ley, van obteniéndolo indirectamente en infinidad de instituciones consagradas por las leyes, que no sólo los suponen, sino que no tendrían la más leve vitalidad si ellos les faltaran. Todavía el que estas instituciones se hayan multiplicado en los tiempos difíciles de la guerra, prueba hasta qué punto crecen en importancia en la vida económica y social de los pueblos las organizaciones del trabajo.

No vamos a hacer aquí un estudio acabado de estas leyes directas o indirectas de las *Labor Organisations*, prolijidad mal avenida con los propósitos de este trabajo, cuando no repetición de muchas de las cosas ya tratadas. Pero sí vamos a mencionar y a agrupar muy someramente las fuentes legales de este derecho.

A) Hasta 1914.

Para informarse del derecho concerniente a nuestro objeto, además de la fuente general ya citada, deben consultarse las publicaciones asimismo del *Bureau of Labor Statistics*, tituladas *Labor Legislation of 1914*, y las *Decisions of Courts and opinions affecting labor*, de 1913 y 1914, por Mr. Lindley D. Clark (2).

La primera disposición de la legislación federal que debe

(1) Véase Commons, artículo citado, en la *Revue Internationale du Travail*, páginas 942 y siguientes.

(2) La primera forma el número 166 del *Bulletin*, y no aparece bajo nombre de autor. Las otras dos, autorizadas con el del citado en el texto, constituyen los números 152 y 169. Washington, respectivamente, 1915, 1914 y 1915.

apuntarse de este derecho es la relativa a la incorporación de las *Trade-Unions* nacionales. Interesa su definición, que consta en el art. 1.º de la ley (*Act of June 29, 1886*): «El término *national Trade-Union* significará, para los efectos de esta ley, cualquiera Asociación del pueblo obrero (*Working people*) que tenga dos o más filiales o ramas en los Estados o territorios de los Estados Unidos para ayuda de sus miembros, a fin de que se hagan obreros más capaces y eficientes, la promoción de su inteligencia en general, la elevación de su carácter, la regulación de sus salarios y de sus horas y condiciones de trabajo, la protección de sus derechos individuales y la prosecución de su industria o industrias (*the prosecution of their trade or trades*), la formación de fondos para socorro de sus miembros enfermos, inválidos o parados, o de las familias de los miembros fallecidos, o para cualquiera otro u otros objetos para los cuales pueda coligarse legalmente el pueblo obrero, mirando a su protección mutua o beneficio.» Inscrita la *Trade-Union* en el *Office* del *recorder* del distrito de Columbia, formará lo que técnicamente se llama una corporación para el ejercicio de los derechos de propiedad y de justicia, pudiendo darse su propia Constitución y Reglamento, asignando deberes y derechos a sus miembros, empleados y representantes. La jurisprudencia se ha pronunciado, en los casos que se la sometieron, en el sentido de que esta ley no contiene nada que modifique el *Common law* respecto de las combinaciones y conspiraciones ilegales. Entre las *Acts of 1909*, una que señala las tasas que hayan de ser percibidas por el Estado sobre las corporaciones dedicadas a negocios previene que semejantes contribuciones no rezan con las organizaciones del trabajo. Una de las *Acts of 1913* excluye también a las mismas Asociaciones del impuesto sobre los ingresos (*income-tax*).

Del resto de la legislación federal en estos años, sólo merece citarse, a los efectos de nuestro objeto, entre las *Acts of 1908-9*, la que castiga el secuestro de personas para la esclavitud y la servidumbre (*seizing for slavery, importing kidnapped person*); en las *Acts of 1906-7*, la relativa a la *Foundation for the Promotion of Industrial Peace*, constituida con el importe de parte del premio Nobel otorgado al Presidente de los Estados Unidos y cedido por él con el indicado obje-

to; entre los *trustees* figuraban un representante del trabajo, otro del capital y dos personas del público en general; en las *Acts of 1913*, la relativa a la mediación y arbitraje en los conflictos del trabajo (*Arbitration of Labor Disputes*, etc.). Respecto del *Department of Labor*, la primera ley es de 13 de junio de 1888; en las *Acts of 1894-95* se establecen algunas particularidades de su objeto (Ch. 177, *Bulletin*; en las de 1902-3 (Ch. 552) se organiza el *Department of Commerce and Labor*; en las de 1911-12 (Ch. 350) se modifican algunas atribuciones del *Bureau of Labor*; en las de 1912-13 (Ch. 141) se vuelve a reorganizar el *Department of Labor*. En fin, citemos las leyes contra los *Trusts* que confirman y perfeccionan el derecho de 1890 y defienden expresamente a las organizaciones de la clase obrera de ser castigadas como comprendidas en las leyes que condenan las combinaciones industriales. No vamos a volver sobre este asunto. Sólo citaremos la ley aprobada el 1.º de agosto de 1914, que concedía al Departamento de Justicia una suma de 300.000 dólares para asegurar la práctica de las leyes contra los *trusts*, pero prohibiendo que nada de aquel crédito se gastara en perseguir Asociaciones o individuos que entren en combinaciones o acuerdos para aumentar los salarios, acortar las jornadas o mejorar las condiciones de trabajo, ni acto alguno relativo a esos objetos, siempre que, por sí solo e independientemente de su finalidad, no fuera ilegal.

B) Desde 1914.

Nada digno de mención para nuestro particular objeto nos suministra la *Labor Legislation of 1915* (1), ni la de 1916 (2), ni la de 1917 (3). La de 1918 (4), en cambio, nos ofrece alguna cosa de interés. Era la época de las urgencias bélicas de que ya hemos dado cuenta. Una ley de 1.º de julio vuelve a reorganizar el *Department of Labor*, mejorando los servicios, creando algunos nuevos y proveyendo a la tipificación de los salarios (*Standardization of Wages*), al arreglo de los conflictos, a la tipificación de las condiciones del trabajo en las

(1) Número 186 del *Bulletin*, Washington, 1916.

(2) Número 213 del *Bulletin*, Washington, 1917.

(3) Número 244 del *Bulletin*, Washington, 1918.

(4) *Labor Legislation of 1918*, núm. 257 del *Bulletin*, Washington, 1918.

industrias de guerra, al empleo de las mujeres y al entrenamiento y dilución (*dilution*) de los obreros. En otro orden, una ley, aprobada el 20 de abril, había definido y condenado el sabotaje, la destrucción o la producción defectuosa de los materiales y utilidades de guerra. También se acuerda en este año, por ley de 12 de julio, devolver a Teodoro Roosevelt el dinero producto de parte del premio Nobel con que se había fundado, en 1906, la institución ya mencionada para promover la paz industrial. El fracaso de su funcionamiento y el deseo de poder hacer valer dichos fondos para socorrer necesidades de guerra en los países devastados de Europa han sido los motivos de la solicitud y aprobación de esta medida.

Del año 1919 nada podemos añadir por no habernos sido dado ver el cuaderno de su legislación del trabajo. La *Montly Labor Review*, consultada convenientemente, no nos suministra material alguno para nuestro objeto dentro de la legislación federal. La *Labor Legislation of 1920* (1) tampoco nos suministra grandes cosas que no hayan sido ya notadas. Apenas más que la creación por ley aprobada el 5 de junio de un *Womans' Bureau* en el *Department of Labor*, y el establecimiento de los *Boards* para el arreglo de los conflictos del trabajo en los ferrocarriles, disposición en que se pensó al devolver esta industria a la propiedad privada, siendo aprobada el 28 de febrero.

El tratado de legislación del trabajo concerniente al año 1921 todavía no ha sido publicado. Pero bastará a nuestro propósito publicar las recomendaciones del Presidente sobre el trabajo en su mensaje del 6 de diciembre último, que resume las ideas y aspiraciones jurídicas reinantes en los medios oficiales sobre el derecho de asociación (*Right of Labor to organise*) y las medidas para el mantenimiento de la paz industrial (*Measures for the Maintenance of Industrial Peace*). Dice así: «El derecho del trabajo a organizarse es justamente tan fundamental y necesario como el derecho del capital a lo mismo. El derecho del trabajo a negociar, a ocuparse en sus problemas particulares y a resolverlos con un método de organización, por medio de sus representantes elegidos, es justamente tan esencial como el derecho del capital a organizarse, a mantener corporaciones y a limitar la

(1) Número 292 del *Bulletin*, Washington, 1922.

responsabilidad de sus accionistas. En realidad, hemos venido a reconocer que la responsabilidad limitada de un ciudadano, como miembro de una organización del trabajo, es exactamente paralela a la limitación de responsabilidad de un ciudadano como accionista de una corporación de lucros. A la larga, este razonamiento nos llevará hacia los más grandes progresos en la solución de nuestro problema del capital y del trabajo. En el caso de la Corporación que posee el privilegio de limitar la responsabilidad de sus accionistas, particularmente cuando se dedica a empresas de público servicio, se reconoce que el público está fuera de sus intereses y tiene en su respecto mucho que le concierne y que debe ser protegido, y por eso hemos provisto reglamentos, restricciones y, en algunos casos, hasta revisiones minuciosas al efecto. Lo mismo en el caso de las organizaciones del trabajo, podemos también aplicar similares e iguales bien definidos principios de regulación y revisión en orden a conservar los intereses públicos afectados por sus operaciones. Así como no es deseable que una corporación pueda imponer exacciones indebidas al público, tampoco es deseable que a la organización del trabajo le sea permitido establecer términos injustos de empleo o sujetar al público a una escasez actual para imponerle dichos términos..... Finalmente, al igual que nosotros buscamos ardientemente procedimientos para ajustar y arreglar las diferencias políticas entre naciones, sin recurrir a la guerra, asimismo podemos inquirir medios para arreglar las diferencias entre el capital organizado y el trabajo organizado, sin apelar a esas formas de guerra que conocemos con los nombres de huelgas, *lock-outs*, boicotes y semejantes. Así como tenemos grandes cuerpos legales que cuidadosamente regulan la organización y operaciones de las corporaciones industriales y financieras, así como tenemos Tratados y pactos entre las naciones, los cuales atienden al arreglo de las diferencias, sin necesidad de conflicto en armas, así podemos tener también planes de conferencia, de común consejo, de mediación, arbitraje y determinación judicial en las controversias entre el trabajo y el capital. El cumplimiento de este empeño envolvería la necesidad de desenvolver un Código eficiente de prácticas en relación con tales asuntos. Debe hacerlo por superior interés la comunidad que entraña así el grupo del tra-

bajo como el del capital. Con derechos, privilegios, inmunidades y modos de organización, así celosamente definidos, podrá ser posible establecer Tribunales judiciales o cuasijudiciales para la consideración y determinación de todas las disputas que amenazan el público bienestar. En una sociedad industrial como la nuestra, la huelga, el *lock-out* y el boicote son tan fuera de lugar y tan desastrosos en sus resultados como lo es la guerra o la revolución armada en el dominio de la política. La misma disposición al razonamiento, a la conciliación, al reconocimiento de los puntos de vista de la otra parte, la misma provisión de rectos y reconocidos Tribunales y procedimientos, hace posible resolver unas cuestiones tan cómodamente como las otras.... La consideración de una política semejante exigiría el ejercicio de celo y deliberación en la construcción de un Código y una Carta de derechos elementales referentes a las relaciones entre patrono y obrero. La fundación de la ley que se ocupe en las condiciones modernas de la vida social y económica aceleraría el levantamiento del templo de la paz en la industria, que aclamaría una nación jubilosa» (1).

La doctrina, como se ve, pone de manifiesto los respetos debidos a la comunidad y la necesidad de que ésta acabe jurídicamente con las huelgas y demás manifestaciones perturbadoras de las luchas del trabajo. En lo demás sostiene como ideal una doctrina de transición más avanzada de la que se ha vivido hasta ahora, menos de la que ya se sustenta en la filosofía. En las relaciones de los hombres con las cosas, en los respetos que constituyen la propiedad, hasta ahora primaban las cosas sobre los hombres: desde ahora se pretende igualar uno y otro elemento, y se lucha por un porvenir en que, al fin, dominen los hombres.

8. *Legislación de los Estados.*

Las fuentes que vamos a utilizar, salvo alguna excepción, son las mismas indicadas hablando de la legislación federal. El *Bureau of Statistics* sigue comunicando satisfacto-

(1) Véanse *Recommendations of the President on Labor and Agriculture* en la *Monthly Labor Review*, enero, Washington, 1922.

rios datos. No sólo se ocupa en la legislación del trabajo de los Estados en los libros dedicados en general a la materia, debidamente clasificada, sino que destina a veces cuadernos especiales a las leyes de algunos de los mismos. No se olvide de consultar el *Subject Index* citado. De ese tipo es, por ejemplo, la publicación posterior al catálogo, por Hugh S. Hanna, *Labor laws and their administration in the Pacific States* (1). A parte de esta labor, cada uno de los Estados suele publicar revistas, memorias, estadísticas, recopilaciones legislativas en cantidad innumerable. Por lo menos, innumerable en el poco espacio de que ya disponemos. Mencionaremos de este tipo, y sólo también como ejemplo, las *Labor laws of State California*, 1919, y el *Labor law of New-York State*, publicado bajo la dirección de Mr. H. D. Sayer, Comisario industrial (2). Podríamos citar así muchísimas publicaciones.

En la exposición, mejor en la enumeración, de estas leyes de los Estados, tampoco aspiramos—sería vana la aspiración—a agotar la materia, que es realmente inmensa. Nos limitaremos, como hemos hecho con la legislación federal, a señalar la más típica, y, como cuando la hemos tratado, dividiremos también ésta por el año en que estalló la guerra.

A) Antes de 1914,

Prescindamos de las Sociedades de socorro (*benefits Societies*) y de las Asociaciones cooperativas (*Cooperative Associations*), distinguidas por la ley y reglamentadas cada una en su clase sustantivamente, para mirar sólo a los Sindicatos profesionales del trabajo (*Labor organisations*). Los acuerdos de los trabajadores para sus objetivos sociales no son conspiraciones, se dice terminantemente en las legislaciones de California, Colorado, Dakota Norte, Maryland, Minnesota, Nevada, Nueva Jersey, Nueva York, Oklahoma, Pensilvania, Puerto Rico, Texas, Virginia occidental y otros Estados. Se castiga la conspiración contra los obreros en

(1) *Bulletin of the United States Bureau of Labor Statistics*, número 211, Washington, 1917.

(2) Henry D. Sayer, *New-York State Labor law, with amendments, additions and annotations to August 1, 1921*, y *New-York State Miscellaneous Labor laws, with amendments and annotations, to November 1, 1921*.

Alabama, Dakota Norte, Florida, Georgia, Hawaii, Kansas, Minnesota, Mississippi, Nevada, Nueva York, Washington y otros. La intimidación de una y otra parte se prohíbe, por lo menos, en 21 Estados. Sobre huelgas, algunas legislaciones previenen que ha de darse noticia de las mismas a las autoridades; Kentucky dispuso que los inspectores de fábrica no deben entender en ellas; otras legislaciones, como las de Minnesota y Tejas, que la participación de los obreros en ellas no debe influir en su ulterior empleo. Algunos derechos reglamentan especialmente las huelgas de ferrocarriles: tales los de Delaware (*Revised Code*, 1893), Maine (*Revised Statutes*, 1903) y Nueva Jersey (*Act of 1910*), por ejemplo.

Respecto de la regulación, incorporación y registro de las organizaciones del trabajo, es muy completa la de Pennsylvania, según puede verse ya en su *Digest* de 1894. Además de consignar muy claramente que la huelga no puede mirarse como conspiración, toma precauciones para que la «construcción» no falsee sus disposiciones y señala pormenores para el registro. También es muy expresivo Michigan, en sus *Compiled laws* de 1897. Tiene también disposiciones sobre el asunto Massachusetts, en sus *Revised laws* de 1902. Así otros Estados. Aparte de esta defensa de los trabajadores regulando la incorporación de sus Asociaciones, hay muchas disposiciones de los Estados que protegen a los obreros como miembros de Sindicatos, como industriales, como miembros de la *National Guard* (tales Nueva York, Washington, Wisconsin), en relación con las Asociaciones profesionales, como industriales, como votantes; etc. Otras legislaciones, como las de Nevada, Nueva Jersey y Nueva York, castigan el soborno (*bribery*) de las organizaciones del trabajo.

Merece especial mención el *Anti-trusts law* de algunos Estados. Los *Revised Criminal Statutes*, de 1911, del Estado de Tejas se ocupan de definir y condenar los *Trusts*, pero no excluye de entre ellos a las Sociedades profesionales de trabajadores; más bien parece incluirlas, a juzgar por el contenido de sus artículos y por su proximidad con aquellos en que condena el boicóte y otras manifestaciones principalmente del trabajo organizado. En cambio, la legislación de Luisiana, de 1892; la de Michigan, en el *Compiled law*, de

1897; la de Montana, en los *Revised Codes*, de 1907, y en las *Acts of 1909*, y en la de California, de 1907 y 1909, se exceptúa a las Asociaciones obreras. La fórmula suele ser, al principio, que las disposiciones que prohíben los monopolios y los contratos en restricción del comercio, no se aplicarán a un arreglo o combinación entre obreros hecha con el objeto de disminuir el número de horas de trabajo o de aumentar los salarios; después se empleó casi generalmente la declaración de que el trabajo no es mercancía. En Wisconsin, *Statutes of 1911* y *Acts of 1913*, se dispone que nada del *Anti-trusts law* podrá ser «construido» (interpretado) en el sentido de afectar a las Uniones del trabajo ni a cualquiera otra Asociación de labradores organizados con el propósito de promover el bienestar de sus miembros, ni siquiera a Asociaciones u organizaciones de este género que entiendan en fomentar legítimamente los intereses de la industria, comercio o manufactura, dentro del Estado.

Debemos ocuparnos de algunas otras especialidades americanas (por haber nacido en los Estados Unidos, o por haber obtenido en ellos gran extensión o peculiar tipicidad), como las *labels* o marcas sindicales, los *boykotings* o boicotes y las *blacklistings* o listas negras.

Es muy sabido que los Sindicatos americanos han inventado una marca que aponen a todos los productos fabricados en buenas condiciones sociales y de humanidad, a fin de solidarizarse, no sólo como productores, sino como consumidores, y con ellos, al gran público simpatizante con esta labor de justicia y de bienestar. A la marca se la llama *label*, y encierra tanta importancia para patronos y obreros, que constituye para muchos la encarnación de una poderosa forma de boicote. Se dice que ha comenzado en California, y que, por el predominio del Partido del trabajo en San Francisco llamó la atención y tuvo tal éxito, que pronto penetró y se extendió por todos los dominios de los Estados norteamericanos. Anda ya por todo el mundo. Así se combatió el trabajo desleal hecho por niños, convictos, inmigrantes y gentes explotadas (*cheap Labor*). Su uso es legal, y no es, generalmente, considerado por el mundo oficial como un boicote. Los Gobiernos, no sólo han tolerado esta acción, sino que la han protegido, asegurando a las organizaciones del trabajo el derecho a registrar, usar y defenderse contra falsificaciones

o usos inautorizados de las *labels* elegidas por los Sindicatos para distinguir los productos de la Unión obrera de cualquiera otros bienes o artículos manufacturados. La legislación que se estima representativa entre la de este tipo es la del Estado de Connecticut, que castiga severamente los delitos a que el asunto se presta. Por lo menos, 43 Estados han adoptado disposiciones semejantes.

Las listas negras y los boicotes son especies, suele decirse, del mismo género. Los boicotes son interdicciones contra las mercancías de los patronos, lanzadas por los obreros; las listas negras, interdicciones de los patronos contra la «mercancía» de los obreros, esto es, contra el trabajo. Las *unfair-lists* de éstos se oponen a las *blanklists* de los otros. Sobre la igualdad de una y otra acción, basta lo dicho para que no haya que hacer reservas. En Norteamérica, los Estados particulares que han decidido acerca de los boicotes son mucho menos que los que se han ocupado en listas negras. Algunas legislaciones tratan una y otra institución en el mismo Estatuto, como, por ejemplo, la de Illinois, según puede verse en los *Hurd's revised Statutes* de 1906. La de Texas, *Revised criminal Statutes*, de 1911, lo prohíbe en el *Anti-trusts law*. El boicote está muy reglamentado en los *Annotated Statutes* de 1901 de Indiana, donde se define convenientemente el hecho, se señalan las penalidades y los daños que deben indemnizarse a las partes perjudicadas. También se halla prohibido en el *Code of 1907* de Alabama y en los *Revised Statutes* de Colorado de 1908.

Blacklisting y *whitelisting*, es decir, listas blancas o listas negras contra los obreros, para los efectos de la lucha, pueden—dice el profesor Carlton—ser reducidas a un común denominador. Muchos Estados se han prevenido contra ellas. Hasta 1914 existían disposiciones en 26 Estados. En el *Code of 1907*, de Alabama, se lee, art. 6.398: «Una persona, firma o corporación que mantenga una lista negra o notifique a otra firma o corporación que una persona ha sido puesta en tales listas (*blacklisted*) por tal persona, firma o corporación, o quien use otro medio similar para impedir que las dichas personas reciban empleo, será culpable de un delito.» Todavía es más expresivo el derecho de Arizona, capítulo 61 de las *Acts of 1912*. Dice así su art. 1.º: «Una lista negra del trabajo (*a labor blacklist*), para los efectos de esta

ley, será la que contenga el nombre de una persona, o lista de nombres, descripción u otros medios de identificación de personas, cuando tales nombres, descripción u otros medios de identificación o lista sean hablados, escritos o impresos con el propósito de ser comunicados o transmitidos a un patrono, ya individual, ya firma, Asociación, Compañía o corporación, con el intento de influir para que dicho empresario despidiera a tal o tales personas o les niegue ocupación lucrativa (*gainful*) en prosecución de cualquier acuerdo, pacto o conspiración entre el que envía la lista y el que la recibe, sean especificadas las personas o se designen sólo clases de las mismas.» Aun aprieta más en otras distinciones. Arkansas habla incluso de signos de conocimiento en los certificados o cartas de trabajo, en su *Act núm. 214, of 1905*. California, por ley de 1913, advierte que la prohibición de las listas negras no implica la prohibición para el patrono de informar acerca de los motivos de despido de un obrero; pero lo que diga ha de ser la verdad, expresada tal y como sea, sin que se le permita indicar con sellos, señales o contraseñas, que deba sobrentenderse otra cosa. Colorado, en los *Revised Statutes*, de 1908, prohíbe también lo que pueda perjudicar al crédito y responsabilidad financiera del patrono. El derecho de Connecticut, *Acts of 1911*, es muy completo: habla de las Agencias que puedan tener las Empresas para informes sobre el personal, y las hace intervenir por un comisionado del *Bureau of Labor Statistics*; también enumera las corporaciones que no incurrirán en el delito, bien por su carácter humanitario, bien por ocuparse objetivamente en informes sobre crédito comercial o financiero. Los *General Statutes of 1906*, de Florida, limitan el derecho a los ferrocarriles. Los *Annotated Statutes of Indiana*, 1901, tratan la cuestión, en general, del despido de un obrero y del hecho de trabajar para que no le coloquen en ninguna parte, y, después, de las listas negras y de los certificados de conducta. Lo mismo Iowa, *Code of 1897*, y su suplemento de 1907; Kansas, en su *General Statutes*, de 1909, y las *Revised Laws* de Minnesota, de 1905, prohíben que se exija, como condición previa a un empleo, certificado de no haber participado en huelgas, lo mismo que toda relación de conducta del solicitante, salvo referida a la comisión de un delito público dentro del año en que solicite trabajo. Otros Estados, como Misuri y

Mississippi, tratan la cuestión en las disposiciones para proteger el derecho indiscutible del obrero a figurar en Asociaciones y a evitar la discriminación contra éstos. En Montana, *Revised Codes*, de 1907, se prohíbe y se sujeta a pago de daños y servicios al patrono que emplee listas negras o se niegue, dentro de cierto tiempo, a dar veraz testimonio de los motivos que tuvo para el despido del obrero. Nevada, en sus *Revised law*, de 1912, Nuevo Méjico, en sus *Acts of 1912*, Carolina del Norte, en sus *Acts of 1907*, hacen la misma prohibición, así como de los acuerdos que la contradigan. Dakota Norte prohíbe las listas negras en la Constitución y en el *Revised Codes*, de 1905. También las prohíbe Oklahoma en su *Revised law*, de 1910. Oregon, en su *Lord's Oregon laws*, de 1910. Pero el derecho de Tejas es más completo en los *Revised civil Statutes* y en los *Revised criminal Statutes*, de 1911. Define la discriminación y las listas negras; trata del envío de informaciones secretas, de la negativa de los certificados de despido, de la busca de comunicaciones, el suministro de datos a terceras personas, de la negativa de empleo a los participantes en huelgas, de las relaciones a este efecto, de la violación en general y de la violación por corporaciones extranjeras, de las penalidades y de otros pormenores. Utah prohíbe las listas negras en su Constitución y en el *Compiled law*, de 1907. También se prohíben en Virginia por el *Code*, de 1904; en Wáshington, por los *Codes and Statutes*, de 1910, y en Wisconsin, por los *Statutes of 1911*.

La *Arbitration and mediation* está sumamente extendida. Aparte de la legislación federal, ya citada, poseen leyes en este sentido Alabama, Alaska, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Luisiana, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada, New-Hampshire, Nueva Jersey, Nueva York, Ohio, Oklahoma, Pennsylvania, Tejas, Utah, Vermont, Wáshington, Wisconsin, Wyoming. La tienen también las Islas Filipinas por la ley de 1908 creando el *Bureau of Labor*. Estas Oficinas del Trabajo existían ya en 1914 en más de 42 Estados y territorios, entre los cuales Puerto Rico por *Act of 1911*.

B) Desde 1914.

He aquí lo más importante, para nuestro objeto, de las legislaciones a partir de este año.

En la de 1914 figura Luisiana con una ley de 9 de julio, que prohíbe a los patronos que a sus obreros actuales o en perspectiva se les induzca a no ser miembros de Asociaciones. En Nueva York se prohibió, por una disposición legal, a los contratistas de obras públicas de la ciudad de Búfalo discriminar contra obreros por su cualidad de miembros de las *Labor Organisations*. En la Carolina del Sur, por ley de 26 de febrero, se autoriza a algunas Sociedades profesionales de obreros a establecer socorros mutuos para la enfermedad y la muerte. En 28 de febrero las Islas Filipinas, estatuyendo sobre el *Bureau of Labor*, le conceden al director intervenciones arbitrales en las huelgas.

La legislación de 1915 acusa grandes modificaciones y muy varias en las Oficinas del Trabajo de muchos Estados. En cambio, muy pocas en la legislación sobre Asociaciones obreras. Sin embargo, debe mencionarse un estatuto de Wáshington, de 19 de marzo, definiendo el *picketing* en casos de conflicto del trabajo y prohibiendo los actos en él definidos, entre los cuales el estacionamiento de vigilantes, paradas, desplegamiento de banderas o señales, etc. Por haber sido contrario a estas disposiciones el *referéndum* a que se sometió, quedará sin efecto hasta que decida la elección de 1916. Un estatuto de 24 de mayo, de California, hace un delito de que los fabricantes informen con falsedad de que sus productos sean hechos por obreros asociados o no asociados. La misma ley concede a las Uniones el derecho a registrar sus *labels* y a retener el derecho exclusivo de hacer uso de ellas, considerando acción criminal sus falsificaciones. Indirectamente, una ley de Massachusetts, de 12 de marzo, afecta también a las organizaciones del trabajo: requiere, entre otras cosas, a los Bancos, que reporten quincenalmente sobre los depósitos de fondos hechos por ellas. En cuanto al arbitraje en los conflictos del trabajo, han modificado su derecho: Colorado, introduciendo su *State Industrial Commission*; Indiana con sus *Boards for the ajustement of Labor Disputes*, y Michigán con su *State Board* para ferrocarriles, minas e industrias de utilidad pública.

En la legislación de 1916 siguieron observándose modificaciones importantes en los *Bureaus of Labor*, sobre todo en Maryland y Nueva Jersey. También hicieron alguna reforma Kentucky y Georgia. También se registraron algunas

en el derecho relativo a las huelgas, en lo que respecta a su solución conciliatoria o arbitral, particularmente en la Carolina del Sur y Massachusetts. Por referéndum, en la elección de 1916 fué rechazada la ley de Wáshington que declaraba ilegal el *picketing*.

Siguieron en la legislación de 1917 las grandes modificaciones de los *Bureaus of Labor* para atemperarlos a las nuevas necesidades. Se acentúa la suspensión del derecho obrero a causa de las urgencias de guerra en muchos Estados. La legislación sobre Asociaciones del trabajo ha tenido poca importancia. Debe citarse la de Montana, de 3 de marzo, exceptuando las organizaciones del trabajo y de la agricultura de la *license-tax*, impuesta sobre otras corporaciones que hacen negocios en el Estado; la de Vermont, donde la ley número 187 sobre marcas industriales (*trade mark*) se extiende específicamente a los emblemas de los Sindicatos obreros; la de Puerto Rico, protegiendo a los obreros como miembros de las Uniones del Trabajo. Respecto de las huelgas, dispuso California, por ley de 28 de marzo, que la *home-defense Guard* no pueda ocuparse ni intervenir en las que se produzcan en el país. Las leyes de Minnesota, de 21 de abril, y de Utah, de 8 de marzo, dan disposiciones semejantes a la ley de 1914 de Massachusetts contra los *Trusts*, declarando que las organizaciones obreras no son ilegales y restringiendo el empleo de *injunctiions* en los conflictos del trabajo. Se declara en estos estatutos que el trabajo no es una mercancía, y que las patrullas de huelga y la persuasión para la acción obrera no son ilegales. En Utah, oponiéndose a los juicios sumarios y en manos de los que no son «pares», se dan disposiciones concediendo al acusado el privilegio de pedir «jurados» y de que el procedimiento se siga con todas las garantías que rigen el procedimiento criminal ordinario. También Nueva Jersey reguló en este año las penalidades contra la desobediencia por *injunctiions*, imponiendo limitaciones a los Tribunales.

Legislación de 1918. Fueron acentuándose las dificultades de la guerra, y aun las amenazas mundiales de la revolución. Se extienden: el derecho del trabajo obligatorio (*compulsory work law*), extendido por muchos Estados; los *Councils of defense* en casi todos; la municipalización de muchos servicios, que se sustraen, en algunas partes, de la explo-

tación privada, y las leyes contra el «sindicalismo criminal» (*criminal syndicalism*). Estas últimas leyes no las hemos encontrado en los países prósperos de Europa, pero ya las vimos en el Canadá. En los Estados Unidos empezaron por dos Estados en 1917, y se extendieron a poco a algunos más. En 1918 han hecho leyes de este tipo: Arizona, el 21 de julio; Montana, el 21 de febrero; Nebraska, el 8 de abril; Dakota Norte, el 30 de enero, y Dakota Sur, el 23 de marzo; casi todas giran alrededor de la definición del movimiento que combaten y de sus penalidades muy severas. «Sindicalismo criminal» es para ellas la doctrina que defiende el crimen, el sabotaje, la violencia, la fuerza, el incendio, la destrucción de la propiedad, o cualquiera suerte de terrorismo como medio de cumplir fines industriales y políticos. El término «sabotaje» se emplea sólo en alguna ley, y se define como destrucción maliciosa o daño a la propiedad (*injury of property*), a la instalación de máquinas, a los equipos, etc., ya industriales, ya agrícolas. Predicar la doctrina de este sindicalismo y reunir a gentes para comunicársela o enseñársela, así como comprometer a otro en sus prácticas reprobables, constituyen delitos. Están también sujetos a fuertes castigos los dueños de las salas en que se celebren tales reuniones o asambleas, mientras los representantes (*officers*) o agentes de cualquiera organización o asociación que ayuden o causen los actos prohibidos son sometidos a responsabilidad sólo en algunos casos.

De la legislación de 1919—cuyo cuaderno no hemos podido ver—, mencionaremos sólo la *Massachusetts Consolidation Act* (1) y las disposiciones sobre el «sindicalismo criminal» en la ley titulada *An Act defining criminal syndicalism and sabotage, proscribing certain Acts and methods in connection therewith and in pursuance thereof and providing penalties and punishments therefor* (2).

En la legislación de 1920, una ley de 26 de enero dispone acerca de la incorporación de las organizaciones del trabajo. Según ella, cinco o más personas pueden formar una corporación para promover el interés y el bienestar del trabajo

(1) Véase el sumario en la *Monthly Labor Review*, noviembre, Washington, 1919.

(2) *Labor Law of the State of California*, pág. 212, 1919.

y la industria, aun cobrando tasas y cuotas al efecto, siempre que la Asociación no sea de lucro. El *Status*, por otra parte, es el mismo que el de otras Asociaciones. En Rhode Island, una ley de 28 de enero protege las insignias y emblemas de las Uniones del trabajo y de otras organizaciones contra sus usos no autorizados después de registradas ante el Secretariado del Estado. En Dakota del Sur, una ley de 30 de junio confiere poderes conciliatorios en los conflictos del trabajo al *Industrial Commissioner*, y en Nueva York, otra de 21 de mayo, crea un *Labor Board*, con la función de prevenir y ajustar huelgas y *lock-outs*. Pero la ley más importante en este sentido es la de Kansas, de 23 de junio, estableciendo un Tribunal de relaciones industriales (*Cour of industrial Relations*). En Tejas, una ley de 2 de octubre sobre interferencias con el comercio se ha clasificado entre el derecho antihuelguístico (*antistrike law*). Se aplica sólo, no obstante, a la interrupción del libre movimiento del comercio, ya sea por acción individual o por acción colectiva. El día 4 del mismo mes se dió otro estatuto creando una *Industrial Commission*, en la que están representados los patronos, los obreros y el público para ajustar las controversias que surjan entre los dos primeros elementos. Sigue también en este año la legislación contra el «sindicalismo criminal» y el sabotaje. Un estatuto de Kansas, de 27 de enero, define y pena estos delitos. El dueño de un inmueble que permita a sabiendas la reunión de personas que violen esta ley será culpable también de un delito. Kentucky también dispuso este año el castigo de estos delitos, pero los limitó completamente a la agitación política, sin referirse para nada a materias industriales. En Nuevo Méjico se pena también al patrono que dé empleo a un anarquista. Estas leyes se extendieron, desde que se iniciaron, en 1917, hasta 1920, por la mitad, aproximadamente, de los Estados.

El derecho posterior a 1920 no ha sido publicado todavía. Mas nada hace pensar que haya modificado la evolución que venía produciéndose en los años anteriores, en lucha la legislación con la jurisprudencia. Tan es así, que escribiendo el profesor Commons su artículo, aparecido en junio de 1922, no tuvo otro camino, para reflejar la realidad jurídica, que resumir la interpretación de los Tribunales respecto de la ilegalidad de los métodos sindicales. Es la que habrá podido

fijarse considerando lo ya expuesto. La huelga es ilegal cuando entraña difamación, ataque a los derechos y a los intereses de otro, violencias físicas, amenazas de violencia, excitación a ruptura de contrato. El boicote es ilegal cuando mezcla a un conflicto una tercera parte, sea por medio de una amenaza de huelga, sea por la publicación de una lista de casas puestas en «el índice», sea produciendo ataque al comercio entre los Estados. La propaganda en favor de la huelga es ilegal cuando va acompañada de violencias, amenazas, de medidas de intimidación y de coerción. En diciembre de 1921—sigue diciendo el profesor Commons—, el Tribunal Supremo declaró que el simple hecho de reunirse constituía un medio de intimidación, y no autorizó la propaganda pacífica en favor de la huelga a la entrada o a la salida de las fábricas, lo que se llama *picketing*, más que si se practicaba por individuos aislados. De esta suerte, han restringido los Tribunales las posibilidades de las organizaciones obreras de ejercer su poder económico. Para lograrlo, según se ha visto, han tenido que extender la noción de propiedad para que comprendiera también el derecho incorporal de propiedad—fóndos de comercio, posibilidad de realizar beneficios, contratos—y poder ampararlo todo bajo las disposiciones de las reformas constitucionales destinadas a proteger los derechos de la propiedad privada (1).

Así las cosas, se comprenderá la pregunta y la apreciación que un representante de la nación belga, M. H. Mavaut, Director general en el Ministerio de la Industria y del Trabajo, haya creído deber estampar, al dar cuenta del resultado de sus estudios, al terminar, hace poco, una misión oficial en los Estados Unidos:

(1) Véase profesor Commons, artículo citado, *Revue Internationale du Travail*, pág. 945.

De la jurisprudencia, el último fascículo publicado es el de Lindley D. Clark y Martin C. Frincke, *Decisions of Courts and opinions affecting Labor, 1919-1920*, núm. 290 del *Bulletin*. Enero, Washington 1922.

Véanse además Stinson, *Handbook of the labor law, of United States*; Geldart, *The present law of trade disputes and Trade-Unions*; Clark, *The law of employments of labor*; Martin, *The modern law of labor Unions*, y, sobre todo, Commons y Andrews, *Principles of Labor Legislation*, Nueva York, 1920, y Commons, *Industrial Government*, Nueva York, 1921.

«¿Son los Estados Unidos—dice—lo que se llama comúnmente una nación avanzada? Si se mira desde el punto de vista de la política tradicional, del de la economía política clásica—y en este terreno es en el que se colocan la inmensa mayoría de los americanos—, hay que responder, sin vacilar, que los Estados Unidos son una de las naciones más avanzadas, si no la más avanzada del mundo: régimen republicano federal; Constitución liberal, inspirada en los principios de la Revolución francesa; sin nobleza, sin distinciones honoríficas; ejército relativamente poco numeroso, compuesto exclusivamente de voluntarios; elección del presidente por el pueblo; elección de los gobernadores, de los altos funcionarios y, con frecuencia, hasta de los jueces; sufragio universal a los veintiún años, jurado, referéndum, voto de las mujeres. Pero en Europa existe, desde hace tiempo, una tendencia a conceder mucha menos importancia a la forma de gobierno y a la organización política y administrativa que al grado de avance de la clase obrera, al poder de que dispone frente al capital, a la influencia que ejerce sobre la legislación y los poderes públicos. Para una importante fracción de la opinión, un país avanzado, un país realmente democrático, es un país donde, al lado de las libertades indispensables, existe una fuerte organización de la clase obrera, un país donde se multiplican y prosperan los Sindicatos, las Cooperativas, las Mutualidades, las Asociaciones populares de todo género; donde los trabajadores, agrupados en el terreno político, intervienen activa y eficazmente en la administración de la cosa pública, y benefician de leyes y medidas propias a levantar su condición en todos los dominios. Si nos colocamos en este punto de vista, creo poder decir que los Estados Unidos de América son menos avanzados que Inglaterra, Alemania, Bélgica y varias otras naciones europeas (1).»

IV. ALEMANIA.

Cuando, hace ya diez años, el profesor ruso Schwittau publicaba la edición alemana de su libro acerca de *Las formas*

(1) *Le Travail industriel aux États Unis. Rapports de la Mission d'Enquête*, publicación del *Ministère de l'Industrie, du Travail et du Ravitaillement*, tomo I, pág. 481 y siguientes. Bruselas, 1920.

de la *lucha económica*, por nosotros tantas veces citado, sostenía, con apariencia, por lo menos, de razón, que, estando muy mal los Estados Unidos en cuanto a la libertad de coalición y del derecho de huelga, estaba todavía peor Alemania, donde, en general—manifestaba—, podía decirse que no existían (1). Y, sin embargo, hacía algún tiempo que había aparecido el interesantísimo libro del profesor Adolf Weber sobre *La lucha entre el capital y el trabajo*, donde se afirmaba: «La legislación ha concedido a los trabajadores en Alemania más derechos y ventajas que en ninguna otra parte.» Uno y otro profesor pudieran tener razón, a pesar de la oposición radical de sus respectivas tesis. La explicación podría acaso surgir del comentario que el *Hamburger Echo* había puesto ya, el 16 de diciembre de 1896, a acomodamientos muy corrientes y encomiadores de la política social germánica. «Se habla demasiado de la reforma social y de la legislación del trabajo alemanas—decía el periódico—. Se olvida que el derecho de coalición, que nos falta, por sí solo vale cien veces más que toda esa reforma social y que toda esa legislación social, porque aquel derecho da al trabajador la posibilidad de alcanzar en la lucha sus derechos.» Y era, en realidad, lo que pasaba. El obrero alemán gozaba quizás, antes de la guerra, la política protectora y paternalista más perfecta; carecía o penaba, por lo menos, en todas sus actividades autónomas y emancipadoras. Después de la guerra y de los cambios subsiguientes, Alemania salió briosamente del estado de transición que le atribuía Schwittau, y entró resueltamente en el de avance, superando el pregonado por Weber (2).

Pues la conquista, sustancia, desarrollo y consolidación de ese derecho es lo que tratamos de reseñar, resumiendo nuestras noticias bajo las siguientes rúbricas: 1.^a, las etapas de la política social; 2.^a, los Sindicatos obreros; 3.^a, el derecho de asociación; 4.^a, el derecho de coalición frente al derecho penal; 5.^a, la asociación de los obreros del campo y de los criados; 6.^a, las Asociaciones ante el derecho civil; 7.^a, el

(1) *Die Formen des Wirtschaftlichen Kampfes*, páginas 178-179, Berlin, 1912.

(2) El profesor Adolf. Weber, hoy en la Universidad de Munich, publicó su libro en 1910. Se encuentra muy modificado en las ediciones posteriores *Der Kampf zwischen Kapital und Arbeit*, Tubinga, 1921.

derecho de organización obrera y la legislación, y 8.ª, las conquistas recientes.

1. *Las etapas de la política social.*

He aquí cómo las enumera el profesor de la Universidad de Rostock, Ludwig Heyde (1): 1.ª Prehistoria, hasta el año 1848; 2.ª Fuerte movimiento obrero desde este año hasta 1878; 3.ª Etapa de la ley contra los socialistas hasta 1890; 4.ª Corta era Berlepsch, hasta 1896; 5.ª Era Posadowsky, hasta 1907; 6.ª Pequeña era Bethmann-Delbrück, hasta 1914, y 7.ª Guerra y post-guerra, ya que en esta edición parece evitarse la palabra «revolución», que figuraba en la primera hasta el presente.

1. La prehistoria del movimiento político-social en Alemania apenas puede recordar más que influencias extranjeras, inglesas y francesas. Cuando terminó su guerra de la independencia, tuvo en las ideas mucha influencia J.-J. Rousseau. El Estado liberal lo hicieron W. von Humboldts y Fichte, que desenvolvían principios e ideologías todavía de superior alcurnia: de Kant. La industria y la evolución económica marchaban con retraso respecto de Inglaterra, pero empezaba a producir males sociales que exigían rápida solución como los ingleses. Los niños fueron objeto de protección a partir de 1918, gracias a los esfuerzos intervencionistas del Ministro de Cultos von Altenstein y al General von Horn. También se inició la inspección del trabajo. Los industriales protestaron, como siempre, en nombre de la concurrencia. Los obreros empezaron a aprestarse para la defensa. En los años anteriores a 1848, Alemania participó en el universal movimiento de la revolución. Los tumultos obreros de Breslau y el de los tejedores de Peterswaldau y Langenbielau, inmortalizados por el drama de Gerhard Hauptmann, corresponden a los de la época en todas partes. El sastre W. Weitling, que ejerció gran influencia, se inspiró en el socialismo francés, sobre todo en Saint-Simon.

2. Del año 1848 es el famoso *Manifiesto comunista* de Marx y Engels: es el movimiento obrero, organizado como

(1) *Abriss der Sozialpolitick*, Leipzig, 1922.

clase, para la lucha contra la burguesía, hasta la socialización de los medios de producción. Por el momento no tuvo entre los obreros la importancia que luego ha ido ganando. Estaban aquéllos influidos por el partido progresista, reunidos en Asociaciones de cultura y en Cooperativas, en las que tanta acción ejerció Schulze-Delitzsch. Fernando Lassalle, con su socialismo nacionalista y su Asociación general alemana de los trabajadores de 1863—un año antes de su muerte en duelo—, inicia los grandes movimientos antiburgueses. Las aspiraciones obreras de procedencias marxistas fueron recogidas por el viejo Liebknecht y por Bebel, a partir de 1864. Reunidos marxistas y lassallianos en Gotha, 1875, se formó el gran partido social-demócrata. Su programa duró hasta el de Erfurt, de 1891, que estuvo vigente—desprovisto del lassallismo, de la «ley de bronce de los salarios» y de las Cooperativas de producción—hasta el nuevo programa de 1921.

La agitación socialista, que constantemente ganaba adeptos en las elecciones, hizo pensar mucho a Bismarck, que empleó toda suerte de esfuerzos por ganarse un programa de reformas sociales que pudiese evitar la revolución. Hombres abnegados y de partido pretendieron organizar, y aun organizaron, Asociaciones de trabajadores meramente profesionales, algunas socialistas, como las de Schweitzer; otras liberales y neutrales, como las de Hirsch y Duncker, que pretendían atenerse a la táctica y significación de las *Trade-Unions* inglesas. Teólogos y filántropos se echaron al movimiento de reforma. Stöcker para los cristianos, Ketteler para los católicos, son nombres representativos de la época. El movimiento de los obreros cristiano-sociales de Westfalia se consagra en Elberfeld en 1870. En 1872, los profesores, los eticistas, los historiadores de la economía, los llamados socialistas de cátedra, fundan el *Verein für Sozialpolitik*, de tan intensa labor e influjo. Recuérdense, por no citar otros, los nombres de Adolfo Wagner, Gustavo von Schmoller y Lujo Brentano.

De medidas sociales, interesa el Código industrial, la *Gewerbeordnung* de 1869, dada primero para la Federación de la Alemania del Norte, extendida a todo el Imperio después de la guerra francoprusiana. Se otorga en ella la libertad de coalición, legalmente posible, desde entonces, en todos los Estados. Alguno, como Sajonia, ya la había estatuido en

1862. De este Código industrial se mejoró mucho la parte protectiva del trabajo en 1878, en la reforma del título VII.

3. Bismarck, aconsejado por Lassalle y por Rodbertus, empezó mirando objetivamente el socialismo. Al mismo tiempo, sus ideas monárquicas, las de la grandeza de su Alemania, la crisis de sus convicciones liberales y manchesterianas, las esplendideces de los «años de fundación», pronto le hicieron echar por otras vías. Sus orientaciones religiosas, su creencia en la autoridad del Estado y en la de la vida industrial, así como su programa de protección del trabajo nacional, tuvieron que chocar en seguida con las ideas ateas, antimonárquicas y el internacionalismo de los marxistas. Empezó la era de las persecuciones.

Fué la ocasión el atentado contra el viejo Kaiser Guillermo I, y aunque sus autores nada tuvieron que ver nunca con la democracia social, fué ésta la que sufrió las consecuencias que hubieran, es verdad, derivado de cualquier otro pretexto. El instrumento fué la ley contra los socialistas—*Sozialistengesetz*—de 1878, que facultaba a las autoridades policíacas provinciales de los Estados (*Landes polizeibehörden*) para prohibir y disolver Asociaciones, reuniones, Cajas, Prensa de tendencias socialistas y comunistas, que se dirijan a socavar el orden existente de la sociedad y del Estado (*«die Untergrabung der bestehenden Staats- und Gesellschaftsordnung»*) y a llevar ante los Tribunales a los agitadores de profesión.

Por este lado la represión, por otro la concordia. El 17 de noviembre de 1881 dirigía el Emperador su mensaje al *Reichstag*, del cual salió todo un sistema de seguros, el que fué tanto tiempo el más perfecto del mundo; en 1883, la ley sobre seguro de enfermedad; en 1884, la de accidentes del trabajo; en 1889, la del seguro de vejez e invalidez, tan admirablemente dotados, tan sabiamente administrados. Esta política social era la inspirada en las ideas cristianas de Guillermo I y del Canciller de Hierro, la que en la enseñanza y la propaganda personificaba Stocker.

Lo que pasó fué que la concordia no podía venir del brazo de la represión. La ley contra los socialistas fué, al principio, para los conservadores, como un acierto. Las persecuciones hicieron descender, en las primeras elecciones, los votos de los partidos obreros. Pronto se vió que el triunfo conservador fué bien efímero, que los votos proletarios empe-

zaron de nuevo a crecer prodigiosamente y que, gracias a la ley «odiosa», los obreros tardaron en mirar como beneficiosas las disposiciones que en su favor tomaba el Estado con tantos sacrificios. Fué un grave error, que comprometió muchos intereses, extendió el odio de clase contra el Estado y creó la era heroica del partido, sin lograr siquiera para sus enemigos los objetivos más exteriores. Lo incuestionable es que los tiempos fueron duros para los trabajadores. Un ministro prusiano, Von Puttkammer, que veía en toda huelga obrera la hidra de la revolución, trató, por su famoso decreto de 11 de abril de 1886, de someter todo abandono colectivo de trabajo a la ley contra los socialistas. En 1888 iban prohibidos 1.299 impresos y 332 Asociaciones, de las cuales 106 políticas; se habían impuesto penas de privación de libertad, en junto, de 831 años; fueron acusadas 893 personas, de las cuales 504 padres de familia con 975 hijos.

El advenimiento al trono de Guillermo II marca la primera reacción contra esta política represiva. Los socialistas eran una fuerza positiva con la que había que contar. El joven Emperador tuvo ya ocasión de mostrar sus iniciativas en 1889, con motivo de la huelga de mineros del Ruhr, gestionando una mediación. Se aproximaba la crisis de Canciller, en la que cayó Bismarck y en la que, entre otras cosas, tanta parte tuvieron las cuestiones sociales.

4. El hombre de esta nueva etapa fué el Barón de Berlepsch, Ministro prusiano del Comercio, que había logrado, como Presidente de los países del Ruhr, el éxito de la pacificación social del Ruhr.

Dos decretos memorables marcan los tonos de la política nueva. Del primero, todavía inspirado por Bismarck, salió la Conferencia internacional para la protección de los trabajadores, celebrada en Berlín del 15 al 28 de marzo de 1890. El segundo decreto, de febrero, marca ya la influencia de Berlepsch en la concepción de la reforma social. De él salió la revisión de muchas leyes sociales, los Tribunales industriales con intervención en las huelgas, y, sobre todo, la Novela de 1891 al Código industrial, con importantísimas mejoras para los trabajadores.

Los medios industriales más importantes se agitaron violentamente contra la política social nueva. Ésta estuvo apoyada en la lucha, que así empezaba a entablarse, por los

intelectuales del *Verein für Socialpolitik*; por el Congreso evangélico-social de Harnack y Stocker, fundado en 1890; por el movimiento de las Uniones obreras evangélicas, de Weber; por los nacionalistas-sociales, que dirigían Naumann y Goehre, y por el *Volksverein* de la Alemania católica, que también comenzaba, impulsado por Pieper y Trimborn.

Los socialistas, ya sin ley contraria, que cesó en 1891, celebraron su Congreso de Erfurt. Crecieron las Asociaciones obreras libres o socialistas. Frente a éstas, en 1894, por iniciativa protestante y católica, se produjeron las Asociaciones cristianas, que las combatieron rudamente, es verdad que sin poder apenas disminuir los contingentes de aquéllas. Pero los que combatían de firme eran los industriales, los patronos. Y como nunca falta motivo para una campaña, el atentado de Lyon, que le costó la vida al presidente Carnot de la República francesa, fué la señal de un exacerbamiento, y para los intentos de nuevas leyes de excepción que defendieran la religión, la monarquía, el matrimonio, la familia y la propiedad. El intento costó la vida política al Canciller Caprivi y al Conde de Eulenburg. Los intelectuales, Paulsen, Virchow, Mommsen, Menzel, tantos más, exteriorizaron las más rudas protestas contra el proyecto—*Umsturzvorlage*—, que, aunque lo acogió el nuevo canciller, Príncipe de Hohenlohe, fué totalmente rechazado por el *Reichstag*. La lucha que dirigía el Barón de Stumm, el ambiente y los intereses patronales, acabaron, no obstante, con la vida ministerial del moderado y humanitario Barón de Berlepsch.

5. Un rápido dominio de Stumm, llamado de reaccionarismo social, y se hace cargo de la cartera del Interior y del vicecancillerato el Conde de Posadowsky-Vehner, como «hombre fuerte» que había de tenérselas con la democracia-social. Los grandes industriales, los parlamentarios del Rhin, desde los dominios del Saar, dirigían apremios al Emperador en este sentido. Posadowsky no defraudó las primeras esperanzas. Los patronos habían pedido a Guillermo II una ley que castigara con graves penas al obrero que impidiera a otro acudir al trabajo. Posadowsky se hizo la personificación del proyecto, y hasta lo propagó con dinero de los industriales. En once artículos se pretendía, entre otras cosas, castigar con presidio a los agitadores de huelgas que implicasen obstáculo a la seguridad del Imperio, peligro

de la vida humana o de la propiedad. Iba más allá del art. 153 del Código industrial de 1869, que ya implicaba un derecho de excepción para los huelguistas. El proyecto se consideró tan monstruoso—*Zuchthausvorlage*—que el *Reichstag* no quiso someterlo a los estudios de la Comisión.

Crecían los partidos socialistas y los Sindicatos obreros, a pesar de las luchas contra sus derechos de coalición y de huelga y de las desconfianzas y escisiones intestinas provocadas con el fomento de obreros complacientes, fabricadas sus Asociaciones a gusto de los patronos. Los políticos-sociales independientes volvieron a levantar bandera, que esta vez lo fué el periódico la *Soziale Praxis*, a partir de 1892. Colaboraron mucho en la Asociación internacional de la protección legal de los trabajadores, que al fin empezó a funcionar a comienzos del siglo, a fin de unificar el derecho obrero y poder contestar a los perjuicios de la competencia constantemente invocados por los patronos. La Sección alemana de esta Asociación internacional se llamó *Gesellschaft für Soziale Reform*; acabó por reunir gentes de todas las procedencias, hasta obreros socialistas y directores de los grandes Sindicatos, e hizo una labor espléndida en el sentido de la reforma.

Por de pronto, los reunidos, hombres de espíritu abierto, que no tenían el dogma cerrado del partido socialista y que se confesaban, en su mayoría, animados de alto patriotismo y de espíritu conservador, muchos hasta fervorosamente religiosos, pesaron en la conversión del Conde, que terminó su ministerio a poco de las elecciones del Bloque de 1907, en plena actividad político-social. Ésta puede resumirse en la revisión de las leyes de Seguros, los proyectos de Cámaras de Trabajo y de capacidad de las Asociaciones profesionales—capacidad que ya ellas iban obteniendo por su cuenta a partir de 1896, por ejemplo, en el contrato colectivo de la imprenta—y la Novela al Código industrial de 1900. El trabajo de los niños y la industria a domicilio, así como otras industrias particulares, la panadería, verbigracia, merecieron mucha atención y humanitarias mejoras en las leyes.

6. Von Bülow, como Canciller, se expresó así, después de las elecciones del Bloque: «Ahora, sólo política social.» Primero von Bethmann-Hollweg; después Delbrück, como Ministros del Interior y Secretarios de Estado, fueron los eje-

cutores de su empresa. No obstante, los buenos propósitos tardaban en pasar a la obra. Apenas puede contarse, en estos primeros años, más ley importante que la de Asociaciones (*Vereins recht*) de 1908, que puede considerarse como el regalo de boda (*Morgengabe*) del Bloque al liberalismo. Mas pronto surgió, amparándose de las alteraciones políticas que se produjeron, una campaña de reacción contra la política social. Tuvo expresión en el libro del profesor L. Bernhard *Las consecuencias indeseadas de la política social alemana* (1). El público se quejaba del terrorismo de los obreros en las huelgas, impresionado por la de mineros del Ruhr de 1912. Es verdad que en la Prensa se hacía una campaña formidable a favor de la protección de los obreros complacientes y rompehuelgas. A la gente se la aleccionaba repetidamente sobre lo que costaba la política social, alarmándola con los impuestos. Se preparaba la guerra europea.

Mientras tanto, la democracia-social había llegado a tener cuatro millones y medio de votos en las elecciones de 1912 y alcanzado 110 diputados en el *Reichstag*. Los Sindicatos libres poderosos habían llegado a dos millones de miembros. Los Sindicatos cristianos, en conflicto con Pío X porque éste favorecía a los obreros católicos, enemigos de las huelgas y del interconfesionalismo, y acusados por la clase obrera de no haber cumplido con su deber proletario, se desorientaban y perdían en efectivos. El movimiento sindical de los empleados ganaba en intensidad y fuerza.

En esta lucha, la *Gesellschaft für Soziale Reform* creyó que debía una vez más echar su peso del lado de la política social inmediata y posible. Organizó una manifestación, en la que participaron dos millones de trabajadores y empleados, pidiendo que se continuara la obra iniciada de la reforma. En ella hablaron Berlepsch, A. Francke, Posadowsky, Schmoller, Hitze, Mimm y otros, entre los cuales algunos representantes de los obreros y empleados.

A poco estalló la guerra.

7. La guerra terminó, por el momento, con la lucha social en Alemania. Esta situación venía preparándose: por el crecimiento del partido socialista, que ya no se comportaba

(1) *Die Unerwünschte Folgen der deutschen Sozialpolitik*, Berlin, 1913.

en permanente, enconada oposición, sino que tenía que sopesar sus responsabilidades administrativas y aun patrióticas; por el revisionismo, que había crecido; por la influencia de los países del Sur, donde los antagonismos sociales no eran tan agresivos. La guerra disolvió los matices, y contó sólo con «alemanes» para la defensa. El partido y los Sindicatos procedieron como patriotas. No faltaron conflictos entre los directores y las masas—conflictos que desde entonces se encuentran en el mundo entero—, ni protestas aisladas, que sonaron más recio cuando la derrota y la revolución. Fueron las de Carlos Liebknecht, Rosa Luxemburgo, Ledebour, Dittmann y otros.

Por de pronto, disminuyeron el partido y los Sindicatos. La división de aquél, la separación de los comunistas, de los independientes, produjo grandes discusiones y perturbaciones en las Asociaciones de trabajadores. Mas pronto fueron éstas apoyadas por la ley del Servicio de Ayuda (*Hilfsdienstgesetz*), que hacía el trabajo obligatorio, imponía el arreglo para los conflictos y creaba Comités mixtos. Lo fueron también por los patronos, que previeron que después de la guerra no iban a poder seguir tratando a los obreros como «objeto de la economía capitalista», y pactaron con ellos una organización conjunta en las Comunidades de trabajo (*Arbeitsgemeinschaften*). Con la particularidad de que, en este tratado de noviembre de 1918, los obreros lograron excluir a los llamados «amarillos». La revolución, la República, la Constitución, la fugitiva reacción de Kapp, la consolidación del Gobierno republicano, no han hecho más que robustecer los derechos y la fuerza de los trabajadores; y no es que no tengan poderosos elementos en contra y que su acción deje de ser muy difícil.

Las medidas político-sociales están contenidas principalmente en la Constitución y las disposiciones anteriores. De éstas son las principales el mensaje del Consejo de los comisionados del pueblo (*Botschaft des Rates der Volksbeauftragten*) de 21 de noviembre de 1918 sobre libertad de asociación y de reunión, y la supresión de todas las restricciones ciudadanas de los criados, y el decreto de 23 de diciembre de 1918 sobre contrato colectivo de trabajo. La Constitución de 11 de agosto de 1919, especialmente en sus artículos 157 a 165, no sólo contiene principios directores, sino una porción de

disposiciones político-sociales del mayor alcance. Tales la libertad de coalición, el deber moral y el derecho al trabajo, la participación de Alemania en la política social internacional del trabajo y los Consejos económicos, etc. Las leyes de socialización y de Consejos de empresa, advenidas después, van desarrollando estas normas generales entre los agobios y amarguras de la Alemania derrotada, castigada y maltrata.

2. Los Sindicatos obreros.

Aparte de lo dicho, hemos de recordar dos nombres de los que hicieron labor inicial para congrega a los obreros en la lucha profesional por sus mejoras. Estas pueden ser tan radicales, que supongan el cambio total de las bases sociales del Estado; pueden ser tan moderadas y accesibles, que se acomoden a gusto con el orden actual más o menos ligado a la tradición y a la historia. Stephan Born, cuasi comunista, en el espíritu de Marx representó, en la década del 40, los primeros esfuerzos del primer tipo; el Profesor de Giessen K. G. Winkelblech (Karl Marlo) representó la labor opuesta, en un sentido más bien gremialista (1).

Sobre la acción y desarrollo de las Asociaciones obreras en Alemania informa, con extraordinario acopio de datos y pormenores, el Dr. S. Restriepke, en su libro sobre *El movimiento sindical obrero* (2). Hasta la guerra europea, los Sindicatos verdaderamente obreros, los de oposición, más o menos infiltrados del espíritu socialista, estuvieron realmente gobernados por la famosa *Generalkommission*. Han pasado por dos períodos de concentración: uno, hasta 1910, y otro, intensísimo desde entonces. La guerra les creó un mundo nuevo. Las *Arbeitsgemeinschaften* corresponden totalmente a la nueva economía (3).

(1) Véase sus *Untersuchungen über die Organisation der Arbeit oder System der Weltökonomie*, especialmente el tomo II, segunda edición, Tübinga, 1884.

(2) *Die Gewerkschaftsbewegung*, en tres tomos, Stuttgart, 1922.

(3) Kurt Braum, *Die Konzentration der Berufsvereine der deutschen Arbeitgeber und Arbeitnehmer und ihre rechtliche Bedeutung*, Berlin, 1922.

Alemania es un país de multiplicidad de direcciones sindicales, no como Inglaterra. Estas nuevas concentraciones han simplificado algo las cosas. No obstante, pueden hacerse hasta seis grupos de Sindicatos obreros:

1.º *Freie Gewerkschaften*, que constituyen el *Allgemeiner Deutschen Gewerkschaftsbund*. Son los Sindicatos que, aunque se dicen neutrales, pueden contarse como socialistas. Representan una fuerza enorme, con 8 millones y medio de adeptos en 1921. Son sus hombres principales Leipart, Grassmann, Cohen, Sassenbach, Umbreit, Hue, Wissell, Jækel, etcétera.

2.º *Christliche Gewerkschaften*, o Sindicatos cristianos, neutrales en política, pero positivamente antisocialistas, animados de pensamientos religiosos y nacionales. sin llegar a nacionalistas. Forman el *Gesamverband der Christlichen Gewerkschaften*, con un millón y cuarto de adeptos a principios de 1921. Sus hombres Stegerwald, Giesberts, Behrens, Becker, Brauer, etc., son miembros de los partidos populares, alemán popular y centro.

3.º *Deutsche Gewerkvereine*. Son los conocidos por los nombres de las personalidades que los crearon e influyeron, Hirsch-Duncker. Aunque en política son también neutrales, su orientación es liberal-social, de la del tipo que representó Federico Naumann. Constituyen el *Verband der Deutschen Gewerkvereine*, y figuran en sus filas unos 225.000 asociados. Sus directores son Erkelenz, Hartmann, Gleichauf y otros.

Estos tres grupos de sindicatos son los más importantes, los que figuran a la cabeza del movimiento y le dan tono. Sin embargo, se pueden contar muy bien otros tres pequeños grupos.

4.º La *Pölnische Berufsvereinigung*, compuesta de los obreros polacos, principalmente mineros, de los dominios alemanes.

5.º El *Nationalverband deutscher Berufsverbände*, constituido por obreros partidarios de la parte económica (*wirtschaftsfriedlich*) y designados con el nombre de «amarillos» (*gelb*).

6.º La *Freie Arbeiterunion*, una organización de sindicalistas que pretenden la transformación del orden existente de la producción por medio de las grandes huelgas y las

huelgas generales, la resistencia pasiva, el sabotaje y los medios violentos (1).

3. *El derecho de asociación.*

Alemania ha sido un país de sólido derecho corporativo, muy propicio para la asociación. El derecho germánico la ha honrado como ningún otro derecho. Recuérdense los documentados estudios de Otto von Gierke, que en otro lugar hemos citado. La vida de los gremios (*Zünfte, Innungen*) fué próspera, vigorosa, interesante (2). Mas también se agostaba en ellos la vida interior cuando les pasó su tiempo y la llama del espíritu nuevo acabó por consumir sus escorias. Como en la obra poética de Richard Wagner, la vida y el amor irrumpieron, asistidos por el pueblo, contra los convencionalismos y las reglas de *Los maestros cantores*. Puede decirse que de la *Generalzunftordnung für das Deutsche Reich*, de 1731, que encerraba el derecho gremial corriente de la época, ya aprisionado por el Estado, se pasó, no sin algunos tropiezos, a los Códigos industriales (*Gewerbeordnungen*), reglamentadores de la libertad de la industria. En éstos vino la libertad de coalición—¡con cuántas restricciones!—, y aun en Alemania y en Austria pudo decirse que no han desaparecido los gremios de la pequeña industria, que ha hecho mucho por fomentar el Estado.

El derecho limitado de coalición figura en el Código industrial de 21 de junio de 1869, de la siguiente manera: El art. 152, párrafo primero, declara caducadas todas las prohibiciones penales contra los industriales, oficiales u obreros, o fabricantes, respecto de sus acuerdos de asociación para mejorar el salario o las condiciones del trabajo, especialmente respecto de la aceptación o dejación del trabajo. En el párrafo segundo del mismo artículo se declara, sin embargo, libre, a cada participante, de retirarse del acuerdo o de la Asociación. El art. 153 castiga con severas penas de prisión el

(1) Véanse, además de los libros citados, L. v. Wiese, *Einführung in die Sozialpolitik*, Leipzig, 1921, y L. Heyde, *Abriss der Sozialpolitik*, Leipzig, 1922.

(2) Prof. Dr. R. Eberstadt, *Der Ursprung des Zunftwesens und die Älteren Handwerkerverbände des Mittelalters*, Leipzig, 1915.

hacer fuerza para obligar a coaligarse. Las disposiciones se extienden por el art. 154, letra a), no sólo a las profesiones comprendidas en la *Gewerbeordnung*, sino a otras que se hallan fuera de ellas, como las de los obreros mineros y salineros. La prohibición de coaligarse se mantuvo completamente para los obreros agrícolas por el derecho prusiano de 1854. Las uniones entre Asociaciones estuvieron jurídicamente prohibidas en el Imperio, hasta que las permitió la ley de 11 de diciembre de 1899.

Se ha estimado como un progreso la ley de 19 de abril de 1908 (*Reichsvereinggesetz*), de verdadero aliento liberal. Según ella, todos los súbditos del Imperio alemán—también las mujeres, por lo tanto—tienen derecho a formar Asociaciones y a reunirse para objetivos que no caigan dentro de las leyes penales. La policía sólo intervendrá para impedir los peligros inmediatos que puedan correr la vida y la salud de las personas participantes en la reunión o Asociación. Las Asociaciones que caigan bajo las leyes penales serán disueltas, sin perjuicio de los recursos correspondientes que puedan ejercitar los interesados. Toda Asociación que se proponga ejercer influencia en los negocios públicos—por consiguiente, política—tendrá un Comité y unos estatutos redactados en alemán. El primero remitirá los estatutos y la lista de las personas que lo componen a la policía competente, dentro de las dos semanas a partir de la constitución de la Sociedad, y recoger el oportuno certificado de entrega. Lo mismo se hará con las modificaciones de los estatutos. Los menores de diez y ocho años no podrán formar parte de Asociaciones políticas, ni siquiera asistir a sus reuniones, como éstas no tengan exclusivamente por objeto el recreo o la fiesta. La ley consigna, en su art. 16, que no se deroga lo dispuesto por las legislaciones de los Estados respecto de las coaliciones de obreros y criados agrícolas, en vista de la cesación del trabajo. Esta ley todavía ha mejorado con el tiempo (1). Una Novela de 26 de junio de 1916 dispuso que las *Asociaciones profesionales* no estaban obligadas a presentar a las autoridades de la policía ni sus estatutos ni

(1) Hermann Langner, *Wie errichtet un leitet man einen Verein?*, nach dem neuen deutschen Vereinggesetz vom 19 April 1908, Berlin, 1908.

la lista de sus miembros. Además, tampoco tendrían aplicación las limitaciones para la juventud a las Asociaciones patronales u obreras. Por fin, tuvo la ley una aplicación ilimitada, pues se extendió a todos los trabajadores, a los obreros del Estado y a los empleados, después de la revolución.

4. Los Sindicatos obreros ante el Derecho penal.

La militante *Gesellschaft für Soziale Reform* no podía permanecer ociosa, a pesar del épico esfuerzo nacional durante la guerra. La habíamos dejado pidiendo a grito herido reforma social, cuando una ola de agresividad reaccionaria quería sepultarla, poco antes de estallar la gran contienda entre los pueblos. Aparecerá en seguida, para recoger la obra patriótica del proletariado en los campos de batalla. Muy andada la guerra, en el albor de los tiempos nuevos, se preparó con todas sus fuerzas, es decir, reuniendo a todos sus hombres, desde la derecha hasta la extrema izquierda, para pensar en las bases del derecho social, que ya se adivinaba. Naturalmente, tenía que moverse en el punto ardiente del problema, en la cuestión de la organización y del contrato colectivo, que encerraba la de la personalidad de los Sindicatos. Hasta media docena de cuadernos publicó, dedicados a la cuestión, en sus interesantes *Schriften*, y celebró una reunión, famosa en miras de altura y abnegados propósitos. De tan ardua labor hemos de dar siquiera cuenta, puesto que representa a la vez un inventario del Derecho vigente entonces y una aspiración en muchos puntos ya consagrada por las nuevas leyes.

Empecemos, como la *Gesellschaft*, por el Derecho penal, al cual ha dedicado dos opúsculos. El *primero* se refiere al *Derecho penal común*; el *segundo*, a las *leyes penales especiales* y de *policía*. Ante uno y otro sistema, estudia el *derecho de las organizaciones de la nueva Alemania* (1).

En ningún país del mundo se ha hecho un estudio más acabado del Derecho penal positivo, con motivo de la reforma de su Código, que en el Imperio germánico. La muestra

(1) Véanse *Schriften der Gesellschaft für Soziale Reform, Das Recht der Organisationen im neuen Deutschland: I. Koalitionsrecht und Strafrecht*, y *II. Das Koalitionsrecht und die Strafrechtlichen Neven- und Polizeigesetze*, Jena, 1917.

la dió Suiza con Stoos, un austriaco; pero la literatura se multiplicó de tal suerte en Alemania, y en la conocida *Vergleichende Darstellung* adquirió tal riqueza de pormenor y tal profundidad de estudio de las instituciones, que acreditó la concepción de von Listz acerca de la legislación comparada, haciendo de la penal muestra de las demás legislaciones. La labor conservadora del Imperio no puso, sin embargo, la reforma a la altura de tan singular esfuerzo. Por de pronto, no se creyó en el caso de la unificación, y permaneció el Código general al lado de las leyes especiales. Mantenía muchos viejos prejuicios, agravaba muchas cosas, y en otras adelantaba sólo el más pequeño e inmediato paso (1).

En Alemania, las cuestiones del derecho de coalición, en relación con el *derecho penal general*, pueden reducirse a tres rúbricas principales: 1) Delitos comunes que se aplican o se deducen del ejercicio del derecho de coalición; 2) protección penal del derecho de coalición, y 3) procedimiento sumario para el debido castigo de los delitos cometidos con motivo del ejercicio del derecho de coalición (procedimiento).

1) Los delitos que pueden hacerse valer por las autoridades, con motivo del ejercicio del derecho de coalición, son los de extorsión (*Erpressung*), la violencia (*Nötigung*), amenazas (*Bedrohung*), la perturbación de la paz pública (*Landz wang*), el de dejación de trabajo en las industrias llamadas necesarias para la comunidad (*Arbeitseinstellung in sogen. gemeinnötigen Betrieben*), el de abusos groseros (*Groher Unfug*), el de ruptura del contrato (*Vertragsbruch*), el de injuria y delitos políticos (*Beleidigung und politische Vertragen*), y los comprendidos en algunas prohibiciones de la *Reichsgewerbeordnung*.

El delito de extorsión se ha aplicado a las actividades de los Sindicatos en dos sentidos: a) considerando como tal el anuncio a los patronos del abandono colectivo del trabajo, y b) considerando asimismo, por otra parte, la negativa de los obreros asociados de trabajar con obreros no asociados o «rompedores de huelgas». Al discutirse los primeros proyectos de reforma del Código penal del Imperio, los diputados socialistas de la democracia social han querido preve-

(1) *Entwürfe zu einem Deutschen Strafgesetzbuch*, Berlin, 1921.

nirse contra estos peligros. Los profesores, que tanta parte han tomado en la confección, discusión y estudio del proyecto y de sus modificaciones, han tratado mucho de la materia: Se ha indicado como modelo la disposición de la ley penal noruega de 22 de mayo de 1902.

El Código penal del Imperio castiga el delito de violencia o de coacción por fuerza o por amenaza con un crimen o delito. La aplicación de este delito a la acción de los obreros organizados tiene lugar por el lado de la amenaza. Mas como en el derecho penal la interpretación ha de ser absolutamente restrictiva y la ley habla de amenazas con delito o crimen, ha sido difícil hacer entrar sin esfuerzo dentro de él las manifestaciones del movimiento obrero. Se ha intentado por eso modificar el texto vigente en los proyectos de reforma. En el contraproyecto, debido a von Listz, Kahl y otros profesores, se ha encontrado una redacción que defiende bien los intereses generales amenazados, que deben seguir protegidos, y, sin embargo, dejan a salvo los de los trabajadores. Todo consiste en evitar la palabra *rechswidrig*, rebelde al derecho: «Quien con intención—dicen—de producir un resultado contrario al derecho, por medio de violencia o amenaza, fuerza a otro a acción, tolerancia o abstención, será castigado con prisión.» En el logro de un aumento de salarios nadie podrá ver nunca una ventaja en los bienes contraria al derecho.

Las amenazas con delito o crimen están penadas en el Código. Juegan en este delito las palabras que ya hemos mencionado, hablando del delito de extorsión. En el proyecto de reforma ha alarmado la nueva redacción: «Quien a otro perturba en su paz con amenaza peligrosa.....» Hay muchas cosas en la Asociación obrera y sus prácticas que podrían caer dentro de la ley penal, entre ellas el boicote. Se ha preferido, por eso, también la redacción del contraproyecto: «Quien con amenaza de violencias (*gewalttätigkeiten*) contra personas o cosas, a otro perturba en su paz.....», y aun mejor dejar la redacción del derecho actual.

La coacción al país o la perturbación a la paz pública es otro de los delitos del Código penal alemán que se han querido tener en cuenta para perseguir los movimientos del trabajo organizado. La expresión esencial de este delito es la perturbación de la paz pública por amenaza de un delito pe-

ligroso para la comunidad. El concepto de «delito peligroso para la comunidad», bien definido por los autores y la jurisprudencia, ha excluido en muchos casos la persecución indebida de los trabajadores. No hubiera ocurrido esto si prevaleciera la redacción del proyecto de reforma: «Quien por amenaza peligrosa para la comunidad....., perturba la paz pública.....» Pues el anuncio de movimientos huelguísticos, para el caso en que no sean admitidas sus reclamaciones, hecho por ciertos grupos de obreros, como mineros, electricistas y otros, podría muy bien ser sometido a los Tribunales. Por eso se ha preferido también dejar las cosas como están, si no se adoptara un texto claro en el que figurara la amenaza con *crimen* o *delito* para tener alarmada y temerosa la población en general.

Sobre el delito de dejación del trabajo en las llamadas industrias necesarias a la comunidad nada dice el Código penal ni otra ley alguna; por lo tanto, no es delito. Pero el proyecto de reforma del Código quiere crearlo, disponiendo al efecto: «Quien impida intencionadamente la actuación industrial de ferrocarriles o correos que sirvan a la pública circulación o a algún establecimiento que cuide de la pública provisión de agua o luz, será castigado con prisión hasta de tres años o arresto, y en circunstancias atenuantes, con multa hasta de 1.000 marcos.» Disposiciones semejantes se pretenden para las industrias de telégrafos, teléfonos, comunicación neumática, tranvías y navegación. Lo mismo para la producción de calor o fuerza. La circunstancia de que el Estado, los Municipios o los particulares sean los dueños de las industrias, no significaría nada para los efectos de la pena, una vez cometido el delito. El contraproyecto acoge el mismo principio. No se sabe bien si la aparición de este nuevo grave delito está condicionada por la ruptura del contrato, o si se pena pura y simplemente la dejación del trabajo. Si estas aspiraciones se convirtieran en ley, se privaría del derecho de huelga, permitido por el art. 152 de la *Gewerbeordnung*, en virtud de graves penas criminales, a una inmensa parte de los trabajadores, a todos los de la circulación, a los empleados en gas y electricidad, a muchos del Estado y los Municipios, a los metalistas, mineros, cobristas, pintores, carpinteros, maquinistas, guarnicioneros, etc. Medidas tan graves no se habían previsto en el proyecto de

ley para la protección de las relaciones del trabajo (*Entwurf eines Gesetzes zum Schutze des gewerblichen Arbeitsverhältnisses*) de 26 de mayo de 1899, llamado vulgarmente ley del presidio (*Zuchthansgesetz*), que tanta emoción despertó y tan violentas hizo las relaciones entre patronos y obreros. Tampoco la legislación extranjera ofrece ningún ejemplo semejante. Compárese con el proyecto de Millerand en Francia, de 14 de noviembre de 1900, o con el de Briand de 22 de diciembre de 1910, referente a los ferrocarriles, o con el derecho de los demás países, impreso oficialmente como ilustración de los proyectos franceses que en tanta parte, sin embargo, como diría Albert Thomas, condenarían a ciertos obreros a trabajo forzado.

En Alemania, la situación era que los ferrocarriles, por motivos de disciplina y de interés superior del Estado, por lo tanto sus patronos y obreros, no están comprendidos en la *Gewerbeordnung*, que algunas veces protege, en algún particular respecto como el de la libertad de coalición, a obreros que, como los mineros, están sometidos a otras reglamentaciones. A los ferroviarios se les ha prohibido en muchos Estados del Imperio, especialmente en Prusia y en Baviera, afiliarse a los Sindicatos, incluso a los Sindicatos de procedencia burguesa, como los de Hirsch-Dunker. Conocida es la historia del *Revers* en Baviera, donde se exigía a los obreros una declaración en que se comprometían a no inscribirse en Sociedad alguna que pudiera apelar a la huelga. Durante la guerra se modificó este derecho. Primero en Prusia, por disposición del Ministro de Ferrocarriles de 4 de enero de 1916, sin modificar apenas lo de la filiación en Asociaciones, se ha permitido que se emplearan en estas industrias obreros de ideas socialistas. Lo mismo ocurrió en Baviera, donde sucumbió el *Revers*, y no se ha puesto obstáculo a los obreros para que pudieran pertenecer a las Asociaciones libres. Pero les ha seguido prohibida la huelga, así como los demás medios perturbadores de lucha. Para hermanar estas tendencias se formó, el 1.º de julio de 1916, la Federación ferroviaria.

La ponencia cree que todo lleva a pedir que las disposiciones previstas no lleguen a ser ley.

El concepto del delito «Abusos graves» (*Grober Unfug*) se ha aplicado a los patrullajes y puestos de huelguistas (*Streik-*

postenstehen) y a los boicotes, y una cumplida y humana definición debe precisar su sentido para evitar las demasias de la ley, que son persecuciones; el «rompimiento del contrato» (*Vertragbruch*), piensan en la «Sociedad para la Reforma Social» que no hay por qué sacarlo de su terreno del derecho civil, y que se perturbarían muchas cosas criminalizándolo; las «injurias y los delitos políticos» (*Beleidigung und politische Vergehen*) deben ser tratados sólo estrictamente en relación con las huelgas; debe ser suprimido el art. 153 de la *Gewerbeordnung*.

2) Debe ser protegido el derecho de coalición con medidas penales. Esta es la opinión de la *Gesellschaft*, que entiende debe ser añadido al Código penal un artículo que diga: «El patrono que a un obrero, así como el obrero que a un patrono impida, con violencia o amenaza, por injurias o interdicciones, participar en acuerdos o practicar acciones en consecuencia que tengan por fin una modificación del contrato de trabajo, será castigado con prisión. La tentativa será punible.»

3) Los autores de esta ponencia apenas dedican espacio al estudio del procedimiento sumario que ha de figurar en la correspondiente ley adjetiva (*Reichstrafprozessordnung*). Su conclusión se limita a decir que no debe extenderse la sumariedad de los términos que ya figuran en el Código procesal penal.

Respecto de las *leyes especiales y de policía*, en relación con el derecho de coalición, los autores de la ponencia hacen un estudio detenido de las trabas que las reuniones, las Asociaciones, las actividades sindicales, han encontrado en su accidentada práctica. Al efecto, estudian: a) la policía en relación con la actividad coalicionista en general; b) la policía y el boicote; c) la policía y los puestos de huelguistas, especificando acerca del decreto de Lübeck, del de Sajonia, las disposiciones sobre circulación por las calles y las medidas prusianas de 1913; d) la policía y los anuncios y las comunicaciones, y e) la policía y la celebración de reuniones y Asociaciones. Sus conclusiones fueron que la misión de la policía es benéfica y debe favorecerse en nombre del interés público, incluso en las luchas industriales, pero que su oposición al progreso de las aspiraciones de los trabajadores no puede justificarse. Su actitud ante los conflictos so-

ciales es, a un tiempo, algo de la autoridad del Estado de policía del siglo XVIII y del manchesterianismo del XX. Debe evitarse, con la promulgación de varias leyes, esta insostenible conducta policiaca. Una ley debe prohibir a la policía que ella pueda, a su vez, prohibir, desde luego, el planteamiento de los conflictos del trabajo, sea por procedimientos directos o indirectos. Deberá asegurarse a los puestos de huelga y de boicote aquella medida de libertad y de movimiento que exigen sus cometidos y son compatibles con el bien público. Debe acabarse con todas las viejas medidas e instrucciones de los Estados limitativas de los anuncios, prospectos y comunicaciones. Debe honrarse totalmente el libre derecho de reunión y de asociación en que hable dignamente el pueblo. Las coaliciones no piden tampoco en su favor leyes de excepción. Quieren someterse a la ley general, pero piden justicia.

5. *El derecho de coalición de obreros agrícolas y criados.*

El derecho de coalición, muy limitado o nulo, según se ha visto, para los obreros y criados, ha sido objeto de estudio detenido por la *Gesellschaft* en su meritísima labor. Realmente, no hay ley que prohíba a estos grupos de trabajadores aspirar a mejor jornal y a mejores condiciones de trabajo, ni siquiera procurarse ayuda por la vía de las combinaciones y acuerdos de los profesionales. El problema consiste en normalizar este derecho, prácticamente imposible, por tradiciones de servidumbre incompatibles con la vida moderna, en perfeccionar un derecho generoso y liberal que los ampare y en derogar las disposiciones que prohíben para ellos la huelga y las penalidades con que se les castiga por «ruptura de contrato» (*Vertragbruch*).

Se entiende por criados (*Gesinde, Diensboten*) aquellas personas que tienen que prestar servicios caseros o económicos a un señor y pertenecen a la comunidad de la casa. Así, por lo menos, las definía la vieja *Ordenanza de criados* prusiana. De esta definición se deduce que hay muchos obreros del campo que pueden contarse como criados; pero ni éstos son obreros del campo, ni viceversa. Eso hace que haya sido menester estudiar por separado uno y otro grupo.

Cuando la ponencia escribía, en 1917 (1), existían vigentes en Alemania 44 *Ordenanzas de criados*, 19 prusianas y 25 de los demás Estados del Imperio y de Alsacia y Lorena. Hasta la *Lauenburgische Diensordnung*, dada por edicto de 27 de diciembre de 1732, no se conoció en ninguna Ordenanza nada referente a la prohibición de coaliciones y huelgas. En la Ordenanza citada se dispone que los acuerdos entre los criados para dirigir oposición contra sus amos se castigarán con prisión a pan y agua por tiempo medido, según la gravedad del delito. Como la huelga es siempre la oposición importante a que se refiere la Ordenanza, aparecía aquí prohibida. La prohibición pasó a la ley sobre derecho y procedimiento penales de 4 de diciembre de 1869 y al Código penal del Imperio, con la consideración para el hecho de delito o de falta. En las demás Ordenanzas no hay una prohibición directa del derecho de huelga, pero todas reconocen consecuencias penales para la dejación del puesto o para la no entrada en él, siempre que sean injustificadas, del criado, muchas incluso para la desobediencia del mismo. En algunos Estados del Imperio, la «ruptura del contrato» del criado está castigada, no por las *Ordenanzas*, sino por las leyes penales de policía. El Código de Hannover de 25 de mayo de 1847 castigaba con multa o arresto al criado que, sin motivo fundado y suficiente en derecho, no entraba en su puesto o lo dejaba. Disposiciones semejantes se encuentran en Württemberg en el Código de policía penal de 27 de diciembre de 1871 (después ley de 4 de julio de 1898), y en Brunswick, Código de policía penal de 23 de marzo de 1899.

Del examen de estos preceptos y de la situación depresiva en que tenían a toda una clase humilde y callada deduce la ponencia, como deseable, que sean derogadas todas las disposiciones que en las leyes de los Estados, y muy especialmente en sus Ordenanzas de criados y leyes de policía contengan prohibiciones o penalidades para las huelgas, la ruptura del contrato y la desobediencia de los criados. Estos dominios deben permanecer ajenos a la legislación de los Estados particulares y a las disposiciones de policía. Advier-

(1) *Schriften der Gesellschaft für Soziale Reform*, cuaderno III, *Das Recht der Organisationen im neuen Deutschland. Das Koalitionsrecht und das Gesinde- und Landarbeiterrecht*, Jena, 1917.

ten que no se trata de una revisión del derecho de los criados, que tampoco es decir que no haga falta, sino sencillamente de la supresión de preceptos que obstan a su derecho libre de coalición.

Respecto de los obreros del campo y de los bosques (*Land-und Forstarbeiter*), muchos son criados y están sujetos a la consideración y disposiciones precedentes; mas hay otras disposiciones que afectan, si bien en el mismo sentido, a este grupo especialmente. Tales la ley prusiana de 1854, que prohíbe a dichos obreros el derecho de huelga, el de coalición y el de impedir de cualquiera suerte el trabajo con el fin de alcanzar mejoras de jornal u otras; el citado Código penal de policía de Hannover, más o menos en la misma dirección. La ruptura del contrato de trabajo aparece castigada en la ley penal de Anhalt, de 16 de abril de 1899; en la de Brunswick, de 10 de diciembre de 1900; en la de Reuss, de 12 de mayo de 1900, y en muchas más disposiciones. No dejan de observarse matices limitando o prohibiendo el derecho de huelga.

Ha habido un interesante proyecto de ley en Prusia, bien fundamentado, otorgando el libre derecho de coalición a todos los obreros de la industria y la agricultura. Los autores de la ponencia lo estiman como de actualidad. Las conclusiones de éstos son que deben ser derogadas todas las disposiciones consistentes en prohibiciones o penalidades para los acuerdos, reuniones o asociaciones, de cualquiera suerte que sean, de los obreros del campo y los bosques, que tiendan al logro de mejores condiciones de trabajo o de jornal, especialmente por medio de la huelga. Asimismo deben ser derogadas todas las disposiciones que impongan penas o forzamientos policíacos por lesión de contrato de servicios de los obreros agrícolas y forestales. Las legislaciones de los Estados no deben ser competentes en el asunto.

6. *Las coaliciones y el derecho civil.*

Las organizaciones obreras no entrañan sólo relaciones de derecho público, sobre todo, de derecho penal, sino que las afectan infinitos aspectos del derecho privado. El Código civil alemán de 1900 reglamenta la posición civil de las Aso-

ciaciones en los artículos 21 y 55 a 79. Como para la obtención de la capacidad jurídica se exigen minuciosas formalidades, tales como la inscripción de Asociaciones ante Tribunal oficial, la entrega de la lista de los afiliados a petición de éste, posibilidad de la inspección por cualquiera sobre la Sociedad a través del Registro y sus documentos, etc., aparte del derecho concedido por el art. 61, apartado 2.º, a las autoridades administrativas contra la inscripción en el Registro, en el caso de «que la Asociación no sea permitida por el derecho público, o pueda ser prohibida, o persiga fines *políticos, político-sociales o religiosos*», los obreros suelen renunciar a la capacidad jurídica de sus Asociaciones y suelen operar, en el respecto civil, con arreglo al derecho de sociedad de los artículos 705 a 740 del Código. De esto se derivan perjuicios para los Sindicatos, consistentes en que no les sea fácil adquirir derechos inmediatamente si implican inscripciones en Registros como los de la propiedad inmueble, hipotecas, etc. Sería menester inscribir *nominativos* a todos sus miembros y registrar cada salida y entrada de alguno. Pueden hacer la adquisición de semejantes derechos, como en el derecho inglés, por medio de hombres de confianza (*Vertrauensmänner*). La Ley procesal civil (*Zivilprozessordnung*), en su art. 50, concede a las Asociaciones capacidad jurídica *pasiva* en los procesos, es decir, pueden ser demandadas, aunque no tengan la capacidad jurídica general, como si la tuvieran; pero no les permite la legitimación procesal *activa*. Responden ante los Tribunales los actuantes personal y solidariamente, no la Asociación.

Más aparte de estas relaciones, el derecho civil entero se encuentra sacudido por los problemas que implican las coaliciones y sus luchas actuales. Cualquiera determinación del legislador debe ser meditada, porque se cruzan en este campo muy varias concepciones y muy diversos intereses. Toda la materia está determinada por la lucha, por la coalición o de la coalición. Esta tiene manifestaciones varias, dentro de su común objetivo económico, a saber: a) el impedimento de coaligarse (*Koalitionshinderung*), esto es, debilitamiento de las reuniones y acuerdos, ya haciendo a sus comprometidos abandonarlos, ya alejando de las Asociaciones a nuevos posibles miembros: puede ocurrir sin haber estallado la lucha; es un acto de enemigo, pero no precisamente de gue-

rrero; puede ser empleado por obreros y patronos; en general, es practicado casi solamente por estos últimos; es el acuerdo entre patronos y obreros, en el cual se comprometen éstos a organizarse de una determinada manera o a no organizarse, sufriendo las consecuencias de no hacerlo (despido inmediato, si no entra en tal Asociación, o si se asocia, etcétera), o la disposición de patronos individuales, o el acuerdo y disposición de Asociaciones de patronos de obligar a sus congéneres a no trabajar más que con obreros que no se asocien o se asocien de determinada manera; estos acuerdos van acompañados de todo género de presiones: listas negras, cartas a la mano, oficinas patronales de colocación; b) la obligación de coalición (*Koalitionsbindung*), o sea la exigencia de disciplina a los miembros de la coalición respecto de los ordenamientos de la misma, si ha de ser la lucha eficiente y práctica: esta disciplina puede ser ejercitada por medios de obligación jurídica que emanan del derecho de contrato y del de asociación; puede, no obstante, ser ejercitada por la fuerza social de ejecución que implica la coalición para sus miembros; c) la acción combativa de la coalición (*Koalitionskampfhandlung*), esto es, la huelga, el cierre patronal (*Ausperrung*) y el boicote, y d) la adquisición para la coalición (*Koalitionswerbung*) de nuevos miembros y de eficacia; si ha de triunfar una lucha, requiere un frente de unidad; los que de él quedan fuera ponen en cuestión el resultado halagüeño; por eso la coalición lleva implícita la busca de más adheridos, cuando no está en lucha, y cuando lo está, intenta sumar a su causa a los no organizados (patrullajes y puestos de huelga, por ejemplo). A cada uno de estos extremos dedica la *Gesellschaft* un capítulo de su estudio (1).

El resumen de sus conclusiones es tan impreciso como la materia, en relación con la situación actual de las costumbres y las leyes. Éstas tratan esos diferentes fenómenos de la lucha económica con una llamativa variedad que no se puede explicar por motivos internos, sino por razones históricas de la evolución del derecho de coalición en Alemania. El punto de vista que acepta el derecho civil vigente relativo

(1) *Schriften der Gesellschaft für Soziale Reform*, cuaderno IV, *Der Koalitionskampf nach Gelten dem Zivilrecht*, de la Colección *Das Recht der Organisationen im neuen Deutschland*, Jena, 1918.

a las luchas de coalición no se produce en virtud de pensamientos fundamentales unitarios, sino de efectos e influencias casuales ante la tipicidad del fenómeno obrero. Ello radica en la posición *individualista* del derecho general civil vigente, que evita entrar en consideraciones con el movimiento social de formación de los grupos coligados. Los problemas que hace surgir la lucha por la coalición son tan profundos y están tan en conexión con la total evolución de la sociedad, que no pueden ser tratados aisladamente en el derecho civil. Sólo una consideración omnilateral podrá darles objetiva solución. Únicamente puede decirse una cosa: que no se encontrará ninguna satisfactoria si no se da toda la significación que tiene a lo que radica en la íntima sustancia de la lucha por la coalición: a la creación de una segura norma del *trabajo social* por medio del *contrato colectivo*.

7. *El derecho de coalición y la legislación.*

La última parte del estudio de la ponencia se destina a la lucha por la coalición como problema legislativo (1). Estudia: 1) el problema de la legislación; 2) el derecho positivo de coalición; 3) el derecho a la lucha de la coalición, y 4) las exigencias concretas de una legislación nueva. La idea capital es que el derecho de coalición debe ser elevado a la consideración de instrumento u órgano de la propia y autónoma determinación social, y que, por lo tanto, debe asegurarse a los individuos y Sociedades la libertad absoluta de coligarse, elevando esta facultad a un incommovible derecho. Es indispensable evitar redacciones, o mejor, posibilidades de aplicación de leyes que entorpezcan el ejercicio de estos derechos, como las del art. 826 del Código civil, que tanto se ha aplicado a estas materias en contra de los trabajadores, y que, sin embargo, en su concepto inicial y restrictivo están bien. Dice el citado artículo, dentro de los que tratan de las «acciones no permitidas»: «El que, obrando contra las buenas costumbres, ocasionara a otro intencionadamente un

(1) *Der Koalitionskampf als Problem der Gesetzgebung.* Es el cuaderno V de *Das Recht der Organisationen im neuen Deutschland*, en los *Schriften der Gesellschaft*.

daño, asegurará al perjudicado indemnización de daños.»

Las exigencias inmediatas para la legislación han sido así formuladas por la ponencia, tan unánime, varia y enriquecida por tan diferentes y aun opuestos elementos:

1) Todas las disposiciones del derecho de los Estados que prohíben las coaliciones con fines de lucha deben ser abolidas. También debe serlo el art. 153, ya conocido, del Código industrial.

2) El art. 152, apartado 2.º, debe también derogarse en lo concerniente a las relaciones que establezca la coalición con sus miembros para la realización del contrato colectivo de trabajo.

3) Deben considerarse las coaliciones no capacitadas jurídicamente como capacitadas, siempre que se trate de la conclusión y reclamaciones de contratos colectivos de trabajo.

4) El derecho de cada cual a coaligarse debe ser considerado como un derecho de personalidad inviolable. Todos los acuerdos o consentimientos, ya del interesado, ya de otras personas, que lo mermen, se tendrán por no válidos.

5) Una acción de lucha sindical no podría ser considerada como «acción no permitida», a los efectos del Código civil, más que en el caso de que su finalidad se opusiera estrictamente a una prohibición definida por la ley. Asegúrese, por lo tanto, la libertad de las luchas económicas contra la aplicación del citado art. 826 del mismo Código.

6) Debe cuidar el derecho de que los patrullajes y puestos de huelguistas puedan tener una ordenada ejecución, incluso contra las Ordenanzas de policía que sean dadas para proteger el tránsito por las calles.

7) Para prevenir las luchas económicas debe crearse, a base de la libertad de coalición, un derecho de contrato colectivo de trabajo, con ayuda de las Cámaras de Trabajo. A su lado deben conservarse o establecerse de nuevo Consejos obligatorios de trabajadores e instituciones para el arreglo de los conflictos, así como perfeccionar los de conciliación especialmente, estableciendo una Oficina imperial para estos efectos, con actuación forzosa.

Así estudiada y definida la cuestión en sus términos precisos, vino la manifestación en una espléndida Asamblea, donde hablaron hombres de todas las condiciones y proce-

dencias, lo mismo en el sentido del derecho de coalición que en el del derecho de contrato colectivo, cuyas directrices se han expuesto (1).

8. *Últimas disposiciones.*

Muchos de estos fuerzas han sido, en su sustancia, coronados por el éxito, pero a medida de las circunstancias, según lo exigieron las necesidades o la pasión y urgencia de los movimientos. Hasta ahora no ha sido comprendido todo el derecho de asociación en el oportuno cuerpo legal unitario y sistemático. Está preparándose. En 1919 anunció ya el Gobierno la codificación del derecho obrero, y que en ella se daría la más cumplida satisfacción a las aspiraciones emancipadoras del proletariado en cuanto a las libertades de asociación. Labora en ello una Comisión especial. Por el momento, el Gobierno y la legislación se limitaron a reconocer el acuerdo celebrado el 15 de noviembre de 1918 entre los grandes Sindicatos patronales y obreros constituyendo las Comunidades de Trabajo (*Arbeitsgemeinschaften*), en el decreto de 23 de diciembre del mismo año, así como después en el art. 265 de la Constitución republicana del Imperio. El art. 159 de la misma Constitución dispone: «La libertad de asociación para la defensa y fomento de las condiciones de trabajo y económicas es garantizada a cada cual, así como a todas las profesiones. Todos los acuerdos o medidas que intenten limitar o impedir esta libertad se tendrán por contrarios al derecho.» Ya en el llamamiento (*Aufruf*) de los Comisarios del pueblo de 12 de noviembre de 1918 se habían abolido todas las limitaciones al derecho de coalición, principalmente las de los obreros agrícolas y los criados. El art. 152, párrafo 1.º, del Código industrial, que sólo tolera las Asociaciones, ha sido completado y superado. No se ha modificado el párrafo 2.º Se ha contradicho la posición de la judicatura por las nuevas disposiciones y prácticas. No se ha resuelto todavía la cuestión de la capacidad jurídica de las Asociacio-

(1) *Die Zukunft der Soziale Reform, Koalitionsrecht, Tarifrecht*, en los *Schriften der Gesellschaft für Soziale Reform*. Reporta la Asamblea extraordinaria de la Sociedad en Berlín los días 29 y 30 de enero de 1919. Jena, 1919.

nes. Tampoco se ha protegido aún por la ley penal el derecho de coalición en el sentido ya expresado. La práctica administrativa y procesal, después de la revolución, saca menos de quicio los antiguos preceptos, que, o no se interpretan contra los trabajadores, o son un apoyo para beneficiarlos:

Tampoco se han creado, hasta ahora, representaciones legales, en general, de los Sindicatos profesionales. Las poseen algunas industrias sólo: las minas de carbón, por decreto de 18 de enero de 1919, y especialmente por el de 8 de febrero del mismo año, que crea las Cámaras del Trabajo para los citados mineros; las panaderías y reposterías tienen Comisiones legales permanentes nombradas por decreto de 2 de diciembre de 1918, y lo mismo el trabajo a domicilio, por decretos de 13 de enero de 1919, 29 de diciembre del mismo año y 10 de febrero de 1921.

Las leyes de socialización, las de los Consejos de empresa, la participación de los obreros, cada vez más acentuada, en tantas labores administrativas y económicas, después de la guerra y la revolución, acelera una evolución que ya se venía manifestando y que enriquece la de todas partes, en el sentido de la libertad sindical y la colaboración en el Estado nuevo de los Sindicatos de los trabajadores.

V. OTROS PAÍSES.

Hemos dado relativa extensión al estudio de la situación jurídica general de los Sindicatos en Francia, Gran Bretaña, con sus derivaciones australásicas, los Estados Unidos y Alemania, por ser los cuatro grandes tipos de mayor alicurnia en la historia moderna y, por lo tanto, de mayor influencia ejemplar. Hacia ellos gravitan los regímenes de la libertad sindical en los demás Estados. Sobre éstos preferimos remitirnos a las notas enumerativas de legislación en la Sección primera, a hacer estas páginas interminables estudiando sus peculiaridades. Aquellas notas bastarán a mostrar cómo se extiende el derecho de coalición libre por Bélgica, Holanda, Austria, Suiza, Italia y los Países Escandinavos; como se consagra en los nuevos Estados que surgieron de la guerra. En todos ellos, la evolución parece resolverse en los mismos momentos: la prohibición y la lucha, la legisla-

ción directa de las Asociaciones, el paulatino enseñoreamiento de los Sindicatos en las múltiples instituciones administrativas, que no pueden vivir sin representaciones del trabajo organizado.

Por referirse a disposiciones muy recientes, publicadas por la *Oficina internacional del Trabajo*, citaremos las dos leyes belgas de 24 de mayo de 1921 derogando el art. 310 del Código penal y garantizando la libertad de asociación, y las leyes de Grecia de 21 de marzo y 3 de abril de 1920 sobre Asociaciones profesionales, y la de 11 de noviembre de 1920 relativa a las infracciones de la libertad del trabajo. Interesan algunas disposiciones de estas leyes griegas.

En esta nación había una ley de Asociaciones de 21 de junio y 4 de julio de 1914. Sus normas generales, así como sus disposiciones modificativas, están vigentes, incluso para los Sindicatos, aunque éstos se rigen especialmente por la ley de 27 de marzo y 3 de abril de 1920. Muchos preceptos de ésta se refieren a reglamentar en algún sentido las prescripciones de aquélla. Según la última ley, son sólo elegibles al Comité del Sindicato las personas mayores que hayan sido, por lo menos, un año miembros regulares de la Asociación, o hayan pertenecido a ella desde su fundación, en el supuesto de que no llevare un año de existencia. Para los acuerdos sindicales se necesita la mayoría absoluta de la Asamblea, debiendo estar presentes, por lo menos, tres cuartas partes de sus miembros; menos, en las subsiguientes convocatorias, si en la primera no hubiese habido *quorum*. Los Sindicatos de ferroviarios y marinos, y en general, los de aquellos obreros o empleados que, en razón de sus funciones, estén constantemente de viaje o deban habitar, sin interrupción, lejos del domicilio social del Sindicato, podrán tomar resoluciones, con la asistencia de la cuarta parte de sus miembros, salvo que la asamblea tenga por objeto decidir sobre la afiliación a otro Sindicato, o Federación de Sindicatos, la modificación de los Estatutos o la disolución de la Sociedad. La aprobación de cuentas, las cuestiones de personas y las atañentes a las huelgas se resolverán en votación secreta, y lo acordado no será válido si participaren en la votación quienes no fueran del Sindicato, o, siéndolo, no hayan cumplido los diez y ocho años. En el caso de una huelga que no haya sido declarada en virtud de una Asamblea

general celebrada ocho días antes, se convocará una Asamblea dentro de las cuarenta y ocho horas de haber estallado. Lo mismo tendrán que hacer las Asociaciones de patronos en caso de *lock-out*. Ni el Comité del Sindicato, ni la Asamblea general, podrán infligir a los miembros multas disciplinarias que excedan, en totalidad, de tres días de salario. Las indemnizaciones diarias por la gestión de los asuntos del Sindicato han de ser necesariamente decididas en la primera Asamblea general ordinaria, que fijará la indemnización mensual, con la limitación de no poder exceder del nivel de cuarenta días ordinarios de trabajo, y sin que, aparte de esto, puedan recibir ninguna otra remuneración de sus servicios que provenga de la Caja del Sindicato o de las cotizaciones de sus miembros. La dimisión de cualquiera de éstos ha de hacerse por escrito. Si de una Sociedad de socorros mutuos se retirara la mitad de los miembros, y éstos, dentro del término de dos meses, fundaran otra con el mismo objeto, tienen derecho a reclamar la parte que les corresponda en el fondo social de la Sociedad a que pertenecían para afectarla a la nueva, y sin más que hacer frente a sus responsabilidades anteriores. La creación de una Federación de Sindicatos sólo será válida si fuere acordada en Asamblea general. Los Sindicatos obreros individuales, lo mismo que las Federaciones, todos los años, antes del 31 de marzo, deberán comunicar simultáneamente al Ministro de Economía nacional, al Prefecto correspondiente y a los Inspectores de Trabajo del distrito, que ya por la ley de Asociaciones están encargados de la vigilancia de los Sindicatos obreros, una lista exacta de las huelgas que hayan tenido lugar en el año transcurrido y un extracto de las actas de las Asambleas generales convocadas durante el mismo período. El Secretario del Tribunal de primera instancia debe enviar, al final de cada mes, a las mismas dichas autoridades, una relación de los Sindicatos que han sido reconocidos, que han modificado sus Estatutos y que hayan sido disueltos durante el mes. Los propietarios y los arrendatarios de tierras, o los obreros del campo, pueden formar parte de los Sindicatos agrícolas, cuya vigilancia estará a cargo del Ministro de Agricultura. Las organizaciones profesionales y otras organizaciones, del Estado, de funcionarios municipales o de empleados, no deben afiliarse de ninguna suerte a otras Uniones.

En la América latina ha habido grandes movimientos sociales en los últimos años, y, por consiguiente, ardua y bien orientada labor para buscar las satisfacciones legales y administrativas que a un tiempo conserven el orden actual y abran la sociedad a nuevos avances sociales y democráticos. En muchos Estados—por ejemplo, en Méjico, que cuenta con una reciente y muy avanzada Constitución—se organizan *Institutos de Reformas Sociales*. Uruguay—donde su Presidente ha pedido recientemente la supresión del cargo, como rueda inútil del Gobierno—; Chile, con sus proyectos de contrato colectivo; casi todos los Estados trabajan con ahínco en la política social. La República Argentina, en su proyecto de *Código del Trabajo*, presentado por el Poder ejecutivo en la sesión de la Cámara de Diputados de la Nación de 8 de junio de 1921, pretende disponer el régimen de las Asociaciones profesionales, en su título XVIII. Corresponderá a las autoridades locales reglamentar el funcionamiento de las Asociaciones, garantizando los derechos individuales: 1) nadie está obligado a formar parte de una Asociación profesional, siendo el ingreso en la misma un acto completamente voluntario; 2) los industriales no podrán oponerse a que los obreros o empleados de sus fábricas, talleres o comercios formen parte de Asociaciones particulares, y 3) los obreros federados no pueden oponerse a que los patronos den trabajo a obreros no federados, no radicando en la cualidad de asociado ningún derecho preferencial. Las Asociaciones profesionales gozarán del carácter de personas jurídicas, se regirán por sus Estatutos, podrán actuar en justicia, estarán facultadas para celebrar contratos colectivos y tendrán la representación gremial en la constitución de las Juntas, Tribunales o Consejos a que se refiere el Código, y podrán gozar de beneficios y de subvenciones. Las Asociaciones que no se constituyan bajo esa forma serán consideradas como ilegales, como simples Asociaciones de hecho.

En España impera también el régimen legal de la libertad de asociación, consagrado por la ley de 30 de junio de 1887. Dice M. Hayem, en un libro notable, que ya hemos citado: «El sistema español es perfectamente lógico y soluciona todas las cuestiones que deja en suspenso el sistema francés. ¿Sería de aplicación fácil en Francia? Creemos que sí. Nos parece

incluso que daría a la asociación un nuevo desenvolvimiento. En todo caso, nada sería más conforme con nuestro amor de las generalizaciones y de las ideas sencillas y claras. Sería además la perfección racional de toda nuestra historia de las Asociaciones desde la Revolución de 1879.» Las cosas han cambiado mucho, incluso en Francia, desde que en 1906 escribía este autor. Todo el movimiento jurídico que hemos reseñado parece dejar muy atrás al derecho español, que algún día fué saludado como un acierto. Aquí mismo ha intentado reformarse varias veces. Y ello en dos sentidos. Los proyectos de Canalejas, mientras pretendían, o no molestar, o fomentar las Asociaciones obreras, intentaban crear un derecho restrictivo para las Asociaciones religiosas. Después se hicieron varios proyectos de reforma que, o dejaban las cosas igual, o restringían considerablemente las actividades sindicales de los trabajadores. No se ha logrado resolver la cuestión por los Cuerpos Colegisladores, y se procuró resolverla valiéndose de órganos administrativos, de la interpretación y de gobierno. En la enumeración de las fuentes legales constan los principales ensayos. La cuestión verdaderamente constituyente se agravó en términos verdaderamente trágicos. La aplicación pura y simple de la ley de 1887 se estimaría un progreso, a pesar de sus defectos. Una solución, tal como está la opinión pública, parece que no podrá encontrarse más que por los caminos por donde circula el derecho universal. Mientras tanto, como en todas partes, los Sindicatos han logrado puestos en instituciones de la administración y gobierno, y con ello un aliento hacia un estado mejor.

VI. — DERECHO INTERNACIONAL.

Por si algo faltara a impulsar la libertad sindical, reconocida y fomentada por las leyes y Gobiernos, vino el derecho internacional a prestarle un eficaz apoyo.

Cuando la guerra estaba camino del declive, empezaron a agitarse las Asociaciones obreras y sus directores en el sentido de definir una especie de derecho universal, por lo menos unos cuantos principios fecundos que, recogidos por el Tratado de paz, pudieran ser garantía de la estabilidad de sus derechos más primarios y, a la vez, acicate de mayores conquistas. Recuérdense los Congresos de Leeds, en julio

de 1916, y el de Berna de 1917. Alemania, en 1918, hizo un proyecto de disposiciones adicionales paccionadas para el Tratado de paz—*Entwurf zu einem sozialpolitischen Zusatzvertrag für den Friedensvertrag*—, que no ha sido aceptado. Pero no por ello han faltado en el Tratado de Versalles las oportunas disposiciones concernientes a tan imprescindible objeto (1).

Véase cómo se expresa la Parte XIII del Tratado:

«Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que tal paz no puede ser fundada más que sobre la base de la justicia social; Considerando que existen condiciones de trabajo que implican, para un gran número de personas, la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra tal descontento que pone en peligro la paz y la armonía universal, y Considerando que es urgente mejorar estas condiciones, por ejemplo, en lo que concierne a las horas de trabajo, a la fijación de una jornada máxima y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que garantice las convenientes condiciones de existencia, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes que resulten del trabajo, a la protección de los niños, los adolescentes y las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el Extranjero, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica, y a otras medidas análogas; Considerando que la no adopción, por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano, constituirá un obstáculo contra los esfuerzos de las otras naciones, deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países, las Altas Partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial y durable, han convenido lo que sigue:». Lo que sigue fué la organización del Organismo permanente internacional para entender en el desarrollo mundial de los principios expuestos.

(1) André de Maday, *La Charte internationale du travail*, Paris, 1921.

La efectividad de las Asociaciones profesionales.

Ya hemos dicho en la pág. 82 que, aparte de la lucha por la ley y por sus objetivos sindicales, las Asociaciones profesionales eran, en sí, una realidad viva gobernada por las leyes internas de su movimiento. Esto es lo que constituye su Economía, si se entiende la palabra en el sentido en que la emplea M. Laurent Dechesne en su *Economie Syndicale* (1) (reglas prácticas del sindicalismo), o lo que llama *Droit coutumier*, un escritor francés, M. Maxime Leroy, verdaderamente célebre en estos asuntos. También hemos advertido allí que apenas hemos de ocuparnos en ellos, y sólo por razones de método vamos a diseñar algunos rasgos salientes. Casi no vamos más que a referirnos a problemas de mucho volumen, y a algunos de los autores en que puede inspirarse su estudio.

Esta parte tiene que dividirse en cuatro pequeñas rúbricas, destinadas: la primera, a los obreros; la segunda, a los patronos; la tercera, a los empleados, y la cuarta, a las organizaciones internacionales.

I. LOS OBREROS.

Hemos visto cómo se mueven, de dónde arrancan sus aspiraciones, cómo las van plasmando en la realidad. La vida íntima de sus Sindicatos puede estudiarse, para Inglaterra, en el libro de los Sres. Webb, *Industrial Democracy* (2); para Francia, en el de Maxime Leroy, *La Coutume ouvrière* (3); para los Estados Unidos y Alemania, respectivamente, en los de Mitchel y Nestrieke, ya citados. Después de la guerra, estos Sindicatos han triplicado sus efectivos, sobre todo en Inglaterra, los Estados Unidos y Alemania. Concentrados en sí mismos defienden sus actividades sindicales, sobre todo la huelga. ¿Está en crisis esta medida? Ella es la guerra. ¿Puede decirse que esté en crisis la guerra en el mundo? ¿Va a ser

(1) Lieja, 1920.

(2) Londres, 1921.

(3) París, 1913.

en los dominios sociales, en los de la guerra social, donde primero van a avenirse las gentes a renunciar a sus desastres? Téngase en cuenta que la huelga no es cualquier fenómeno de dejación colectiva de trabajo, compatible con cualquier régimen o tiempo de la Historia. Todo el mundo conoce casos parecidos, incluso en la antigüedad—hasta del tiempo de los Faraones—, que no pueden considerarse tales huelgas en el sentido que tienen estos movimientos modernos. La huelga es, en primer lugar, una dejación consciente y efectiva del trabajo: por lo tanto, una acción, un acto que resulta de un acuerdo entre las masas o de una coalición, en el sentido propio de esta palabra; su consciencia distingue lo intencionado de la dejación de cualquiera otra suspensión de trabajo debida a las circunstancias; supone un sujeto actor, una exteriorización del acto y una finalidad o motivo. Estos motivos ya fueron clasificados por Ruppert Kettle en Inglaterra, en 1866, en motivos que se refieren al futuro contrato de trabajo, motivos que afectan al contrato en vigor y motivos personales. Pero la huelga es más: es la expresión de un conflicto entre los intereses contrarios del trabajo y del capital, y esto no se comprende, no se produce más que a base del régimen de libertad de trabajo en que ha florecido el capitalismo a partir de los últimos siglos. Para que cambie fundamentalmente el hecho y con él el derecho de huelga—y están, a nuestro juicio, cambiados—, tienen que transformarse muy fundamentalmente todas las cosas que los explican y soportan.

En relación con la unidad de acción que representan los Sindicatos en su posición de luchadores frente al capital, el problema candente es su lucha contra los «obreros complacientes», que no les secundan en el combate, y que, no obstante, comparten sus beneficios. Las expresiones populares son numerosas en todos los pueblos para designar a estos obreros. Las más conocidas son: *Blacklegs*, *Scabs*, *Räuden*, *renards*, *esquiroles*, etc. Los profesores han definido a los actores de este fenómeno social pasando por todos los tonos, desde el despectivo hasta el encomiástico. Para el profesor Lujo Brentano, los obreros complacientes con los patronos son «esa especie peculiar de trabajadores que se rebajan a trabajar en condiciones peores que las requeridas por los obreros organizados». Para el profesor Elliot, de los

Estados Unidos, el obrero «rompedor de huelgas» (*scab*) ofrece, en los tiempos modernos, un extraordinario tipo de héroe (*a very good type of hero*). El problema no se resolverá, parece, desde un punto de consideración meramente individualista.

II. LOS PATRONOS.

Según hemos visto, tanto Smith como Marx nos hablaron de que, para defender sus intereses, los patronos están siempre, tácita o expresamente, unidos frente a sus operarios. Citamos entonces sus páginas clásicas. Un autor moderno, el profesor Marshall, dice muy significativamente: «Allí incluso donde entre los patronos no existe acuerdo, ni expreso, ni siquiera tácito, respecto de la regularización de los salarios, cada patrono en grande representa, por su propia persona, una organización perfecta y bien dotada. Una Asociación de mil trabajadores posee una fuerza muy débil e insegura, en comparación con la de un solo patrono que da trabajo a mil obreros» (1). No hace falta, pues, que sean varios patronos los que pacten con una Asociación obrera para que haya contrato colectivo.

Las Asociaciones patronales, que no son industriales en el sentido de los consorcios, de los *pools*, de los *cartels*, de los *trusts*, realmente no tienen otra misión que oponerse a la organización de los trabajadores. Por eso, un profesor alemán, Zwiedineck-Südenhorst, las estudia como un límite a la ayuda mutua y autónoma de los trabajadores; las llama «contracoaliciones» (*Gegen-koalitionen*). Estos movimientos de *défense patronale*, como dicen los franceses, los hubo en todas partes, cuando arreció la actuación obrera. El más antiguo carácter ya orgánico parece que fué el de Inglaterra en 1873. Los ha habido en todos los países, a partir principalmente de la década del 90, y se han acentuado mucho en lo que va de siglo.

Los patronos tienen muchas armas contra las coaliciones de los obreros: ya las hemos encontrado, hablando de las corrientes de lucha social en los diferentes países. La *ultima ratio* es para ellos el *lock-out*, que suele decirse equivale a lo

(1) *Elements of Economics of Industry*, pág. 382.

que para los obreros es la huelga. Es difícil definir bien todavía lo que sea. En general, no se ha estudiado el *lock-out* más que en relación con la huelga, y ya hemos visto que, a veces, en la realidad son tan difíciles de distinguir uno y otra, que se discute; ante un conflicto social, a qué especie pertenece. Las fuentes oficiales han seguido el mismo camino comparativo o de relación entre los dos fenómenos, y no se han destacado en ellas más que dos criterios para la distinción: uno mira al *hecho* de la suspensión del trabajo; otro, al *motivo* que ha dado lugar al conflicto. Según el primer criterio, habrá que establecer bien, para distinguir la huelga del *lock-out*, cuál de las dos partes ha abandonado el trabajo. El *Bureau of Labor* de los Estados Unidos dice: «Si los trabajadores de una empresa dejan el trabajo (*refuse to work*) con ánimo de no reanudarlos hasta que el patrono ceda a sus demandas, el hecho constituirá una huelga. Si, por el contrario, es el director de la empresa el que hace dejar el trabajo, en espera de que los obreros acepten las exigencias del patrono, no se tratará de un *lock out*.» Las estadísticas oficiales alemanas y belgas mantienen este criterio. El escritor alemán Kleberg, que ha sometido los conceptos a detenido examen, adopta también esta norma: «huelga, la dejación del trabajo por los obreros; *lock out*, la suspensión de la producción por la empresa» (1). El segundo criterio inquiriere cuál de las dos partes motivó el conflicto, cuál de las dos ha alterado el *statu quo*. Tal es el sentido, en los Estados Unidos, de la *Industrial Commission* (1902) y de los Sindicatos obreros americanos.

Todos estos criterios nacen de la concepción, que ya ha costado trabajo ir entronizando, de establecer un pie de igualdad para tratar a los órganos en lucha del capital y del trabajo. La concepción, que es más política que científica, ya va rectificándose. Por eso dice el profesor Schwittau: «Si la política del *lock-out*, en general, representa, entre otras cosas, efectivamente una reacción contra los movimientos de los obreros, existe, sin embargo, entre estas dos formas de expresarse el conflicto, una diferencia tan poderosa, desde el punto de vista de los principios, que una comparación y

(1) A. Kleberg, *Ein Beitrag zur Revision der Begriffe Strike, Lock-out und Boykott*, *Jarbuch für gesetzgebung*, 1904.

una contraposición entre el *lock-out* y la huelga no tienen, en general, ningún sentido» (1).

Este nuevo tono brilló un poco, incluso en discursos oficiales, cuando el famoso conflicto metalúrgico de Italia en 1920.

III. — LOS EMPLEADOS.

Aparte de obreros y patronos, han surgido conflictos entre los servidores del Estado y éste, como dueño de las condiciones de su empleo. Y en dos sentidos: entre los obreros y el Estado, como patrono de sus industrias, y entre los empleados frente a la potencia regaliana del Estado. Sobre el derecho de asociación de los funcionarios ha publicado el *Musée Social* de París una información, no muy exacta, en 1912 (2).

Los criterios son: hacer entrar en el derecho sindical común a empleados y obreros, o excluir a aquéllos de estos derechos, sobre todo del de huelga, haciendo para ellos un estatuto especial.

La opinión corriente va, en general, contra el derecho de huelga de los empleados, por lo menos de los empleados de autoridad y los empleados superiores; es ya frecuente encontrar oposición al derecho de huelga de cualquiera categoría de la población del trabajo. Mas como la huelga es una efectividad, un acto de guerra, dependerá todo lo que la rodee, hecho y derecho, de la fuerza de los contendientes. Desde un punto de vista *social*, el derecho de huelga de todos, pero especialmente de los empleados públicos, saldrá, sin duda, harto maltrecho; mas será preciso, para variarle, restringirle o suprimirle, que cambien mucho las cosas. No va a ser posible invocar una concepción *individualista* para considerar los servicios y sus servidores en relación con el Estado y una nueva orientación *social* para suspender las garantías y defensas de sus derechos a los empleados. Parece que no habrá dificultades cuando se unifique el criterio en el último sentido.

(1) Schwittau, libro citado, pág. 314.

(2) *Le droit d'association des fonctionnaires, Rapports et Documents*, Paris, 1912.

IV. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Nunca se ha vivido vida de mayor mundianalidad. La *Volkswirtschaft*, la economía nacional de los alemanes, sobre todo, de Bücher, se va convirtiendo en *Weltwirtschaft*, en economía universal, sobre todo con Harms; de tal modo se solidarizan los pueblos más distantes. No extrañará que nada se logre si no se procura en la vida internacional. Para ello, todos los elementos en lucha se han organizado, o tratado de organizarse, más allá de las fronteras de los Estados. Empezaron los obreros con su famosa *Asociación internacional de los Trabajadores*, que ha hecho tanto camino, en medio siglo, hasta llegar a Moskou y Amsterdam. Se organizaron, a veces, los patronos, aunque no con esa intensidad, en la vida internacional. Un proyecto importante de organización para ellos ha sido planeado por la *Asociación del Trabajo* de Buenos Aires. Más atrás, en la organización internacional, andan los funcionarios. Todas las Asociaciones, no obstante, hacen obstinados esfuerzos por rebasar los linderos de su país, multiplicando así su fuerza.

CAPÍTULO III

La sindicación obligatoria.

Los dominios de la sindicación obligatoria son mucho más restringidos que los de la libertad sindical, y, sin embargo, es un problema vivo en la moderna economía. Sobre ésta recuérdese lo que hemos dicho en las páginas 77 y 78. La sindicación obligatoria, rectamente entendida, no podrá menos de concertar con las grandes organizaciones e intervenciones económicas novísimas. Mas habrá que llegar a ella armónicamente y por caminos de libertad.

Vamos a estudiar primero su denominación, conceptos y división, y a examinar después sus varias, vagas y contrapuestas instituciones.

I

NOMBRE, CONCEPTOS, DIVISIÓN

La denominación no se estima afortunada. Uno de sus más ardientes partidarios, M. Favon, director de *Le Geno-*

vois, decía en 1893: «Sindicatos obligatorios, o más bien organización de los grupos profesionales, con sanción legal.» Pero no se interpreta así por todos. Parece que pueden señalarse—dentro de la asociación meramente profesional, no de la industrial (1)—a la expresión, por lo menos, tres sentidos. Uno es el de la sindicación forzosa, en la que «directamente», y por ministerio de la ley, se obliga a obreros y a patronos a asociarse. Otros dos sentidos son los predominantes, y ambos adquieren realizaciones diarias. Se entiende por régimen de «sindicato obligatorio—dice, en un reciente libro, un profesor francés—, no precisamente que todos los obreros y patronos sean forzados a adherirse al Sindicato, sino que se les obligue a conformarse con sus decisiones». Sería, pues, un régimen de eficacia de los acuerdos profesionales, de bien sancionado contrato colectivo. Y hay otro sentido. Dice Hauriou: «El Sindicato profesional no es obligatorio desde el punto de vista de la legislación general del Estado; él se decreta a sí mismo como obligatorio.» Es más: puede, por este camino, hasta adquirir el sentido primeramente expresado; pero entonces es que el triunfo del «sindicalismo», en sentido estricto, ha transferido la soberanía del Estado a la Asociación, concebida, probablemente, sin base territorial ni distinción entre gobernantes y gobernados, fuera del régimen civil y de la actual división y organización de clases (2).

Planteados así los problemas, no es difícil columbrar que las posiciones de los partidos sean, por fuerza, vagas y vacilantes frente a la «sindicación obligatoria», y sus diferentes soluciones harto mezcladas y aun relacionadas entre sí. Intentemos reseñarlas rápidamente en sus principales momentos y condensaciones.

(1) Véase, por ejemplo, W. Thones, *Die Zwangssindikate im Kohlenbergbau und ihre Vorgeschichte*, Jena, 1921.

(2) *Le Fédéralisme économique: Etude sur le syndicat obligatoire*, por J. Paul-Boncour, Paris, 1901; Vizconde de Eza, *El sindicato obligatorio y la organización profesional*, Madrid, 1919.

II

LA OBLIGACIÓN, IMPUESTA POR LA LEY, DE ENTRAR
EN EL SINDICATO

Han defendido esta solución los «católicos». Sería tan injusto y, sobre todo, inexacto, atribuirles la exclusiva de esta solución, como decir que es, en política social, su única característica. Hay significados escritores de la Iglesia que, o no la patrocinan, o le imponen graves reservas.

Pero son ellos, en general, los más enamorados de las corporaciones medioevales. (No olvidemos que también entusiasmaron a Ruskin, William Morris y Kropotkine.) Habría que restablecer las instituciones religiosas y de paz de aquellos tiempos tranquilos. «Las corporaciones constituidas bajo la advocación de la religión harán a todos sus miembros contentos de su suerte, pacientes en su trabajo y dispuestos a llevar una vida tranquila y dichosa («sua sorte contentas operumque patientes et ad quietam ac tranquilam vitam agendam inducat»)—decía León XIII, a fines de 1878, en su Encíclica *Quod Apostolici*—. No hay católico que no añore esas instituciones que, con evangélica y cálida unción, evocaba Ketteler. Los más modernos piensan que resucitarán las corporaciones, si bien en armonía con los tiempos nuevos. Martín Saint-Léon, Henri Lorin, Raoul Jay, aspiran a que se cree un Sindicato «público», «Federación soberana de las Asociaciones «libremente» constituidas que, comprendiendo «de derecho» a todos los trabajadores de la profesión, dejan intacto e intangible el principio de la libertad del trabajo». Los católicos que se apartan ya demasiado de esta corriente hacia el lado socialista —Loesewitz, Naudet, Gayraud, Garnier, *Le Sillon*—son censurados por la Iglesia o separados de su seno.

Al Estado no le compete más que crear estas corporaciones, las verdaderas comunas profesionales, y conferirles, abandonándosela, la reglamentación total del trabajo.

No extrañará, pues, que haya sido admirada de todos ellos la obra del partido católico feudal de Austria reafirmando las corporaciones del antiguo régimen, siquiera para la *pequeña industria*—*Gewerbegenossenschaften*, patente de 1859, Novela de 1883, leyes de 1887 y 1907—, y la de los partidos

conservadores alemanes—Centro católico, sobre todo—respecto de los gremios más o menos obligatorios o privilegiados—*Innungen* (decreto de 1869, leyes de 1881, 1886 y 1897). Fué cuestión, principalmente, de hacer obligatorios para toda profesión los reglamentos sindicales. Lo que ocurrió fué que no han producido los apetecidos resultados. Se trataba de defender la *pequeña industria* contra las invasiones devoradoras de la grande, restableciendo en todo su honor el aprendizaje. En opinión de un entusiasta, el profesor de Lovaina Victor Brants (*Le régime corporatif au XIX^e siècle dans les pays germaniques*, 1894), no sólo no lo lograron más que en muy débil medida, sino que multiplicaron las disputas y reyertas de los oficios entre sí, y el mundo de los artesanos no se vió libre de conflictos del trabajo con sus operarios, siendo algunas de sus huelgas verdaderamente graves. En suma: no evitaron, en su restringido campo, el socialismo.

Una extensión del régimen gremial a la grande industria en Austria ha sido rechazada por la opinión en 1891. En 1893 aparece la *Memoria* de la Cámara Legislativa, publicada por un Diputado, el Dr. Bærnreither. Los patronos encontraban que, en el propósito de obligación corporativa, lo que se organizaba era el socialismo; y los obreros contestaban, por boca del socialista Adler: «Nosotros decimos: Libertad de organización; el Gobierno responde: No, os procuraremos una organización, directa y franca de porte, a domicilio.» No obstante, ha triunfado en Austria una ley de incorporación obligatoria para las minas, en 1896, sin mejor éxito. Los progresos sociales y los temperamentos de lucha de los mineros siguieron candentes; nos lo cuenta Otto Hue, en su interesante libro *Die Bergarbeiter* (Stuttgart, 1913).

Mas no debemos pasar adelante sin exponer lo más sustancial del contenido de esta ley austriaca, pues es el único ejemplo que puede citarse de corporación obligatoria, no referida meramente a los artesanos de los pequeños oficios. La ley de 14 de agosto de 1896 (1), referente a la creación de corporaciones en la industria minera, consta de 23 secciones y de 44 artículos. El título que lleva cada una de aquéllas da

(1) *Reichsgesetzblatt für die im Reichsrathe vertretenen Königreiche und Länder*. LXI. Stück. Ausgegeben und versendet am 29 Augustus 1896. N^o 156. Gesetz von 14 August 1896, betreffend die Errichtung von Genossenschaften beim Bergbaue.

buena idea de sus propósitos y contenido. Son los siguientes: 1) constitución y extensión; 2) fin y objetos; 3) miembros; 4) organización, composición, asambleas, Comisiones, Comisión grande, presidencia; 5) esfera de acción: de las Asambleas, de las Comisiones, de la Comisión grande, de la presidencia; 6) derecho de voto; 7) elecciones: facultad activa y pasiva, obligatoriedad del elegido, acto de la elección, período electoral; 8) actuación de las Asambleas y sesiones de las Comisiones: convocatoria, presidencia, personalidad para decidir de unas y otras, forma de las decisiones, protocolo; 9) Comisiones locales de trabajadores; 10) Oficina de conciliación: fin y objetos, competencia, composición, actuación, juicio; 11) Tribunal arbitral: composición, presidencia, forma de las decisiones, competencia, procedimiento; 12) indemnización de gastos a los miembros de la corporación; 13) gastos para los fines de la corporación; 14) llevación de la Caja y las cuentas; 15) presentación de éstas; 16) estatuto; 17) reglamento interior; 18) disolución: casos de la misma y disposiciones sobre los bienes de la corporación; 19) inspección; 20) timbre; 21) disposiciones especiales para explotaciones de salita; 22) comienzo de la vigencia de la ley, y 23) ejecución de la misma.

Como se ve por esta sencilla enumeración, se trata de una ley muy sistemática, uno de cuyos fines es la conciliación y el arbitraje. No vamos a exponer más que lo más importante para nuestro objeto. Dispone la constitución de las corporaciones (*Genossenschaften*) la Intendencia de Minas (*Berghaupmannschaft*) competente, y las compondrán los dueños de las explotaciones y los obreros. Por regla general, habrá una en cada distrito. No obstante, puede haber varias corporaciones en un mismo distrito, reunirse varios en una corporación o fundirse varias corporaciones en una. Si hubiese dificultades técnicas o locales para constituir una corporación en alguna mina, la Intendencia podrá decretar la excepción. Se exceptúan, desde luego, por la ley las salinas marítimas y las minas salinas que se internan en Baviera, éstas objeto de los Tratados.

Los objetos de las corporaciones son los siguientes: a) fomento del espíritu minero y los intereses comunes, así como el mantenimiento y elevación del honor profesional de sus miembros; b) suscitación de medidas legales y creación

de instituciones de utilidad general, establecimientos benéficos, jardines para la infancia, clases de guardia, escuelas, etcétera; c) vigilancia de que los jóvenes reciban la dirección debida para su profesión futura y no les falte ocasión de recibir una educación moral y religiosa; d) colocación; e) prevención y conciliación de las diferencias entre los patrones y la totalidad de sus obreros, o de categorías particulares de éstos en cuanto afecte al trabajo y al salario, así como la institución del arbitraje, dentro de estas relaciones, para los conflictos que surjan entre los patronos y los obreros individuales; f) redacción de Memorias anuales para el Ministerio de Agricultura sobre todos los acontecimientos referentes a la vida de la corporación, enviadas por conducto de la Oficina del distrito minero y de la Intendencia de Minas, y g) dictámenes, comunicaciones, propuestas a las autoridades mineras sobre objetos de su interés. Las corporaciones pueden unirse entre sí para el cumplimiento de las citadas misiones. Son miembros de las corporaciones de los sitios donde radiquen las explotaciones todos los que posean o adquieran una mina o sus establecimientos, o los arrendatarios, en su caso, así como sus obreros. El que posea minas en varios sitios será miembro de todas las corporaciones correspondientes.

La corporación se compone de dos grupos separados: uno, el de la totalidad de los poseedores de las minas del distrito; otro, el de la totalidad de los obreros que trabajen en una mina del mismo. Los grupos deliberan sobre sus intereses y finalidades, aunque se relacionen los del uno con los del otro en Asambleas separadas. Pueden libremente, cada uno de ellos, invitar a los miembros de las Comisiones del otro a estas deliberaciones. Estos invitados pueden tomar parte en ellas, pero sin derecho de voto. En las Asambleas del primer grupo no podrán participar las mujeres, los menores de veinticuatro años o que, por otros motivos, no tengan personalidad; los concursados, mientras dure el concurso, y los procesados y condenados, mientras duren las consecuencias judiciales o penales. Los que no tengan tacha legal pueden hacerse representar por persona que tampoco la tenga. El que posea varias minas en el mismo distrito de la corporación podrá conceder otras tantas representaciones. Las personas colectivas y Sociedades se podrán

hacer representar conforme a la ley y a sus Estatutos. En las Asambleas del segundo grupo participarán sólo los delegados de los obreros, para lo cual elegirán, los de cada mina que haya de formar la corporación, un delegado de su seno por cada 100 o fracción de 100. Serán excluidos de esta elección sólo los concursados, procesados y condenados. En las Asambleas de ese segundo grupo no se pueda actuar por poder.

La Asamblea de cada grupo elige una Comisión, que, según los estatutos, podrá constar de cinco a nueve miembros, y cada Comisión elige de su seno un jefe, que lo será del grupo. Las dos Comisiones reunidas formarán la Comisión Grande de la corporación. El presidente de ésta, o quien le sustituya, actuará también como jefe de la Comisión Grande. La presidencia de la corporación se compone del presidente de la corporación y cuatro miembros de la misma, a saber: los dos jefes de cada Comisión y un miembro por cada una, elegido de su seno. El presidente de la corporación, el cual no debe ser miembro de la misma, ha de ser elegido por los restantes miembros de la presidencia, pero de acuerdo los cuatro. Si no se pusieren de acuerdo, lo nombrará la Intendencia de Minas. Lo mismo ocurrirá respecto de la elección del Vicepresidente, si bien éste ha de ser miembro de la corporación. Si la elección recayera en alguno de los cuatro miembros de la presidencia, se nombrará al elegido un sustituto en ella por el elemento a que pertenezca.

Las Asambleas deliberan y deciden sobre los objetos de su competencia. Éstos son comunes a uno y otro grupo, y especiales del grupo patronal. Los comunes son: fomento de los intereses del grupo; elección de la respectiva Comisión; decisión y mantenimiento de las instituciones a beneficio y a cargo del grupo; deliberación y proposición sobre instituciones generales en beneficio y a cargo de la corporación entera, por lo tanto, de los dos grupos, previa instancia de la Comisión Grande; aprobación de los presupuestos y cuentas del grupo; aprobación de la cuota del grupo para los gastos generales de la corporación; deliberación y decisión acerca de la reunión de dos o más corporaciones, previo el acuerdo de la otra Asamblea. Los tres asuntos últimamente apuntados requieren, para su validez, también la conformidad de la Intendencia de Minas. Son además de éstos,

asuntos especiales del grupo patronal: la sistematización del personal auxiliar para la llevación de los Negociados de la corporación; la decisión sobre la creación de establecimientos de utilidad general; institución de fondos, trabajos y ensayos en interés común, pero a cargo del grupo; contribución de éste a la erección y entretenimiento de establecimientos en beneficio y ventaja de otro grupo; la fijación de reglamentos unitarios de trabajo para las minas que pertenezcan a la corporación, con la aceptación del otro grupo y previa la aprobación de las autoridades de Minas.

Es de la competencia de las Comisiones elegidas por uno y otro grupo: la preparación y protocolo de los asuntos de la Asamblea respectiva; la ejecución de sus decisiones; la administración de los establecimientos propios del grupo; la de los fondos del mismo para sus fines y la formación de los presupuestos anuales; la comunicación entre los dos grupos, transmitiendo de uno a otro las proposiciones y deseos concernientes, los dictámenes que le pida la autoridad. La Comisión Grande tendrá a su cargo: la decisión e institución de establecimientos de carácter general en beneficio y a costa de los dos grupos; las funciones de conciliación; la administración de los establecimientos comunes y la constitución de la corporación; participación en el Tribunal arbitral; decisión sobre la formación y reforma de los estatutos, previa aprobación de la Intendencia de Minas; formación del reglamento interior y de las instrucciones necesarias para el personal auxiliar; dictámenes a petición de las autoridades. En fin, compete a la presidencia de la corporación: la llevación de sus asuntos y representación y la colocación y despido del personal auxiliar; el arbitraje en diferencias relativas al trabajo y el salario entre patronos y obreros individuales; la llevación de los asuntos de la Comisión Grande y la ejecución de sus acuerdos; las funciones de colocación para empleados, inspectores y obreros; la imposición de penas reglamentarias, como reprensiones y multas, hasta 10 guldos, a los miembros de la corporación que contravengan los preceptos de esta ley o de los estatutos. El dinero de las multas pasa a la Caja del grupo a que pertenezca el castigado. La ley, repetimos, no ha tenido gran eficacia. Hoy se halla, en muchas de sus partes, derogada por la de 18 de diciembre de 1919 sobre conciliación y contrato colectivo. Aparte de lo

dicho, Rumania, Bulgaria, Turquía, Rusia, antes de la revolución, son países de esta sindicación obligatoria primitiva.

A nadie admirará ya que el propio Padre Pesch, de la Compañía de Jesús, condicione mucho la obligación, impuesta por el Estado, de filiación en los Sindicatos, y que, en general, patrocinen los católicos franceses más bien el segundo sentido que hemos indicado.

A lo más que llegaron en este punto concreto fué a la inscripción forzosa en «listas profesionales». Tal, por lo menos, fué la proposición de ley de los Sres. Castelnau, Piou, Ollivier, Conde de Mun y Lerolle, en la Cámara francesa, en cuyo razonamiento (*Doc.*, 217, Leg. de 1906, pág. 4) pueden leerse las instructivas consideraciones siguientes:

«La inscripción en las listas profesionales no perjudica en nada la libertad individual; escapa también a la grave objeción de crear una sujeción, cualquiera que ella sea, para los inscriptos. Sería otra cosa de la incorporación obligatoria a un Sindicato. Un Sindicato es una Asociación, y no se puede obligar a nadie a asociarse con otro cualquiera sin atacarle en su libertad. Hemos rechazado, pues, la idea del sindicato obligatorio como base del cuerpo profesional. Los miembros de la profesión tienen derecho a sindicarse o a no sindicarse: nosotros les dejamos plena independencia en este respecto; es la aplicación de la máxima: «la asociación libre en la profesión organizada» (1).

En España se hizo cierta campaña, procedente principalmente de Cataluña, a favor de la sindicación obligatoria, y hasta se logró una Real orden al Gobierno que entonces presidía el Conde de Romanones, favorable a estas aspiraciones. Es la de 17 de enero de 1919. Sus disposiciones podrían dividirse en cuatro rúbricas:

- a) Motivos que la determinan;
- b) Propósitos de reforma, donde no de creación, de casi toda la legislación social española, desde la ley de Huelgas hasta los seguros obreros, apuntando los más avanzados;
- c) Sindicación obligatoria previa de patronos y obreros, y

(1) V. Privat, *Si j'étais Ministre du Commerce*, Paris, 1918, y Cruet, *Vers la Constituante*, Paris, 1919, son partidarios de la sindicación obligatoria en el primer sentido.

d) Petición urgentísima del anteproyecto concerniente al Instituto de Reformas Sociales.

Unas veces se limita la Real orden a indicar los problemas sobre los que pide dictamen; otras impone soluciones.

Así, las bases de sindicación obligatoria han de ser *precisamente* las siguientes:

a) Sindicación de cada oficio en cada localidad, «sin perjuicio de que en las pequeñas poblaciones puedan agruparse los oficios con los de otras colindantes»;

b) Reconocimiento de la personalidad jurídica;

c) Necesidad, para la constitución de los Sindicatos, de la concurrencia, por lo menos, de 75 por 100 del elemento patronal y del elemento obrero de cada ramo u oficio;

d) Juntas y directivas integradas forzosamente por personas que pertenezcan al arte u oficio de los Sindicatos mismos, y

e) Conciliación y arbitraje, como trámite previo indispensable para la legitimidad de la huelga.

Y sobre estas bases determinadas y concretas deja ya que se busquen:

a) Los modos de crear los fondos o recursos de los Sindicatos;

b) Su intervención en la reglamentación del trabajo;

c) Las normas para su contratación, dentro de cada localidad y oficio, y de las disposiciones generales del derecho obrero;

d) Determinar lo que corresponde a la tutela o intervención del Estado, y

e) Las garantías para el cumplimiento de las relaciones contractuales entre los Sindicatos patronales y los obreros.

Esta Real orden fué base de grandes discusiones. Sobre el asunto ha publicado una información el Instituto de Reformas Sociales. Parece que hasta los patronos catalanes han renunciado—por lo menos, han restringido mucho sus exigencias—a esta idea.

III

LA OBLIGACIÓN, IMPUESTA POR LA LEY, DE LAS DECISIONES SINDICALES

Tampoco puede decirse que sea esta solución la propia de los «socialistas», y menos que todos—son tan varios sus ma-

tices—estén conformes con ella. Mas, en general, es la que persiguen y defienden. Es también, y cada vez más, el terreno en que van congregándose los más célebres y divergentes políticos sociales.

Hacia los mismos años que en Austria, que son principalmente los de la década del 80, la cuestión se suscitó y hasta llegó a apasionar en Suiza. El país era de pequeña industria y de paz social. Los patronos y obreros relojeros llegaron a organizar la industria entera y a constituir juntos una Federación en 1888. La deshicieron, como siempre, los *cótoyeurs*, los egoístas y mal intencionados que se quedaban fuera. Fueron los obreros, muy ligados a los patronos y en interés de la industria—producción, técnica, mercados, precios—, los que pidieron: primero, que se hiciera entrar a todos los elementos de una y otra clase en el Sindicato; segundo, que se hicieran sus acuerdos obligatorios, incluso para los no sindicados. La Memoria de Fritz Huguenin y de James Perrenoud al Consejo Federal, *Les Syndicats industriels et leur application à l'industrie horlogère*, cuenta cómo se planteó el problema en 1889. Baumberger, en 1890, refiere las mismas andanzas y las mismas peticiones de los oficios del bordado en la Suiza oriental y el Vorarlberg.

Entre los obreros los había socialistas, y la proposición encontró, por lo menos en cuanto a la primera manera, la oposición de los *leaders*. En el Congreso obrero de Olten no ha podido triunfar. A la proposición de Cornaz se opuso la de Greulich. El primero quería que, cuando no diesen resultado satisfactorio los Sindicatos libres, se organizaran los obligatorios, en virtud de autorización cantonal, a solicitud de la mayoría de los patronos o de los obreros, sumada a un tercio de los elementos de la otra clase. Nadie sería «constrañido» a entrar en estas Asociaciones, que tampoco podrían decretar para ninguno el no ejercicio de su labor. Las decisiones de su competencia serían, en cambio, obligatorias para todas las Empresas, sindicadas o no, con diferentes recursos y alzadas en graduación jerárquica. Greulich quiere organizar sólo a los obreros, sin perjuicio de que las corporaciones federadas y formando Cámaras cantonales, y aun suizas, si coincidieran con las que por su parte crearán los patronos, integraran verdaderas Cámaras industriales, incluso de toda la producción helvética. El Congreso, en el que

había católicos, alguno tan significado como Decurtins, no se pronunció a favor de ninguna de las soluciones. Seidel alegó que la rana estaba defendiendo en la Asamblea la causa de la cigüeña, esto es, que los obreros querían arreglarles la industria a los patronos, para que éstos se devoraran a los proletarios más a su gusto.

Por el contrario, en el Congreso obrero de Bienna, 1893, y como respondiendo a lo pedido en Schaffhouse, un año antes, por la Unión Suiza de Artes y Oficios, se aprobó por unanimidad la proposición de Favon y Reimann, que sostenían, en sustancia, la impotencia de la legislación social sin la sindicación obligatoria, la pertenencia «de derecho» de todos los patronos y los obreros, lo mismo que al Municipio, comunidad territorial, a las ciudades profesionales del trabajo, y que sus acuerdos, tomados por mayoría, debían también tener fuerza de ley.

En la decisión suiza queda oscuro lo de la obligación forzosa de asociarse, y había todo un sistema moderno de Federaciones y Confederaciones sindicales.

La obligación de hacer entrar a todos los obreros y a todos los patronos en el Sindicato empezaba, pues, a disiparse: lo que se acentuaba progresivamente era la obligatoriedad de sus acuerdos. El Dr. Huber, encargado de un anteproyecto de ley, pensaba que la primera obligación, la de asociarse, era imposible de sancionar, y apoyó la segunda. Voces patronales, las de Wild y Rigger, por ejemplo, sonaron alteradas, inquietas: reunidos obreros y patronos, ganarían los obreros. Se presentaron proyectos de ley en los Cantones. Había conferencias contradictorias en las Universidades. El profesor Warin, enemigo de la sindicación obligatoria, diputábala un retroceso, y no valiendo, según decían sus mismos partidarios, si no adquiría una extensión internacional, le parecía ridículo que la pequeña industria suiza ofreciera así la salvación al mundo. Hubo hasta rechiffa en la calle, donde se repartía profusamente un folleto: *Le coup du père François, réflexions d'un simple d'esprit*.

El Consejo federal zanjó la cuestión. A su juicio, implicaba una reforma constitucional, y consultó al pueblo. Éste, pensando que se pudieran resucitar los vejámenes anacrónicos de las antiguas corporaciones, se pronunció en contra de un añadido al art. 34 del Código fundamental, que autori-

zara la introducción de «prescripciones uniformes» en el régimen de las artes y los oficios. Se consagró sencillamente el contrato colectivo de trabajo a partir de la ley ginebrina de 1904.

En Francia, apenas ha sido objeto la cuestión más que de alusiones muy incidentales en los Congresos obreros. Sin embargo, la obligatoriedad socialista adquirió su verdadero tono en la proposición de ley de Guesde, Jaurès y Sembat, en 1894, pretendiendo organizar el derecho de huelga: «Los trabajadores de uno y otro sexo—decía—constituyen, «por el solo hecho de su empleo», Sociedades obreras por taller, fábrica o concesión minera. Estas Sociedades son asimiladas, para la gestión de los intereses de sus miembros, a las Sociedades capitalistas por acciones. Las decisiones tomadas en Asamblea general, previa convocatoria personal de todos los societarios, son valederas y ejecutorias para todos.....»

He ahí, según Jaurès, el «Sindicato obligatorio», el de los «asociados de hecho» en el trabajo y en la miseria, constituido en mandatario legal y colectivo de los trabajadores.

IV

LA OBLIGACIÓN SINDICAL IMPUESTA POR LOS OBREROS

Y entramos en la tercera forma que hemos señalado a la «sindicación obligatoria»: la impuesta por los trabajadores. Es la que quieren los sindicalistas.

Es tan grande, dicen Sindney y Beatriz Webb, que las decisiones de los mineros del Northumberland contra los no sindicados tienen más fuerza que un acta del Parlamento sobre la jornada o los salarios. Un verdadero monopolio.

Sería interesante que pudiéramos entrar en la dramática historia de la obligación obrera de adherirse a un Sindicato, con todas sus consecuencias, así como la de los Sindicatos a concertarse, agruparse, federarse y confederarse entre sí. La idea del grupo profesional es antigua; la «obligación sindical» es relativamente nueva. En Francia parece que la lanzó Tolain, uno de los fundadores de la Asociación internacional de Trabajadores, y después, esta Asociación, a partir de 1865, la impuso al mundo entero. La obligación, no hay que de-

cirlo, se extiende a las decisiones, incluso las más recónditas, del Sindicato. Estas obligaciones y los derechos correspondientes constituyen ese «derecho proletario» tan admirablemente recopilado por Maxime Lérooy en *La coutume ouvrière* (París, 1913).

Sus luchas, tenacidad y fuerza de transformación explican la dificultad insuperable de esa sindicación forzosa, artificial, integral y cuasi total, de los patronos y los obreros, siquiera en Asociaciones más o menos paralelas. Puede salir victorioso el contrato colectivo, que no niegue, sino que reconozca las verdaderas posiciones. No se trata de médicos, de abogados, de notarios. A la formación de la corporación, «ese grupo natural de todos los que ejercen la misma profesión», se opone todo un régimen: el que los obreros dispongan sólo de sus brazos, que es no disponer ni de sus personas, a cambio de un salario, y que los patronos, directores absolutos de la empresa, sean los únicos dueños de las materias y los instrumentos de producción, así como de los productos del trabajo.

Lo reconocen los mismos católicos partidarios de la «sindicación obligatoria». «En la Edad Media—dice Raoul Jay—, la profesión es homogénea. El obrero de entonces no es, por regla general, más que un aspirante a maestro. La profesión volvería a ser homogénea el día en que la cooperación de producción reemplazara al salariado.»

Por eso, que sepamos, no se ha dado esa sindicación integral de los obreros más que en la Rusia revolucionaria. Quizá pudiera haberla en las Repúblicas centrales, a medida que avancen en socialismo, si realmente avanzan. Socializados los medios de producción, asegurados los derechos a la asistencia, al trabajo, al producto íntegro del trabajo, el triunfo de las decisiones ultrademocráticas, con la participación directa del pueblo, podría ser decretada sin inconvenientes, aun conservando a los directores de la industria. Las Asociaciones de resistencia se transformarían o habrían perdido su razón de ser, se habrían hecho Estado, habría desaparecido el fundamental obstáculo.

Lenine—nos refiere L. Bernstein—teoriza sobre la sindicación obligatoria en su folleto *¿Podrán los bolcheviques conservar el Poder?* Todos los obreros y empleados tienen que formar parte, por fuerza, de las Uniones; es condición

para la dictadura del proletariado, y no ya para el derecho, sino para el deber coercitivo del trabajo. «No llevamos a los enemigo a la guillotina, como lo hizo cándidamente la Convención francesa: agarrados por el estómago, les hacemos trabajar; el monopolio de los trigos y la carta de alimentación, que ellos mismos nos crearon, con la exaltación burguesa de la guerra, son nuestras armas.»

Recientemente se ha modificado la idea de esta sindicación obligatoria, según puede verse en los documentos publicados este año por la Oficina internacional del Trabajo. A medida que se modifica el régimen o se abre a las tolerancias capitalistas, reaparece la idea de la libertad sindical (1)

CAPÍTULO CUARTO

Una solución mixta.

El profesor Lujo Brentano, de la Universidad de Munich, llevó al Congreso que el *Verein für Sozial-Politik* celebró en Manheim, en 1906, toda la cuestión social, traducida especialmente en las cuestiones de los obreros complacientes y en las instituciones de beneficencia de los patronos como instituciones opresivas y perturbadoras para las exigencias de la vida moderna y de la industria. Y ya entonces, pensando que el remedio estaba en el fomento de la coalición y del contrato colectivo, ofreció un proyecto, a base de que, manteniendo los Sindicatos patronales y obreros, se hiciese una corporación que unificase todas las tendencias, con el fin de pactar el contrato colectivo, hacer los acuerdos de éste obligatorios para todos y terminar con la anarquía reinante, tan preñada de problemas en el orden social.

Perfeccionado el proyecto, quiso el profesor convertirlo en ley, al amparo de las ideas humanitarias del Barón de Herling, Canciller del Imperio, y después de la revolución, apoyado por el Ministro socialista Dr. Heinemann. No ha logrado su empeño, por causa de la oposición, primero, de los Sindicatos cristianos, y después, del sentido de libertad de los políticos del nuevo régimen (2).

(1) Véase a Fernando de los Ríos, *Mi viaje a la Rusia soviética*, Madrid, 1921.

(2) *Soziale Praxis*, 15 mayo 1919.

La proposición del profesor Lujó Brentano estaba concebida en estos o parecidos términos:

1) El establecimiento de las relaciones entre los industriales independientes, fabricantes y empresarios y los obreros y empleados ocupados en su servicio, será objeto de convenciones libres. Estas tendrán lugar por medio de representaciones de los patronos, de los empleados y de los obreros ocupados en la misma clase de trabajos. Se tendrán en cuenta las convenciones colectivas del trabajo pactadas por las organizaciones patronales y obreras que estén ya en vigor.

2) Las condiciones de trabajo así establecidas tendrán fuerza de ley para todos los empleados, obreros y patronos de un lugar, que se dediquen a la profesión de que se trate, pudiendo el lugar ser un distrito y hasta la totalidad del Imperio.

Sin embargo, será admisible establecer en los contratos individuales condiciones de trabajo y de salario que sean más favorables a los trabajadores.

3) Para el establecimiento de las condiciones del trabajo, todos los patronos que empleen a obreros en el mismo género de trabajo, de una parte, y de otra, todos los empleados y los obreros ocupados por ellos en un lugar o distrito, elegirán, a mediados de enero de cada año, un número igual de representantes. La elección tendrá lugar por el sistema de la representación patronal. En el caso de convenciones que hayan de valer para todo el Imperio, será formado el cuerpo central de la representación por los representantes elegidos en cada distrito. Como representantes podrán ser también elegidos los Secretarios, tanto de las Asociaciones patronales como de las Asociaciones obreras, aunque no trabajen en la profesión ni como patronos ni como obreros. Los representantes elegirán un primer Presidente y un segundo Presidente con sus Vicepresidentes respectivos. Si no pudieran ponerse de acuerdo sobre la elección del Presidente, correspondería la presidencia al Juez industrial del lugar o del distrito, o a un representante suyo. La cesación o alteración de la convención pactada por los representantes estará sometida a un plazo de denuncia de tres meses.

4) Si no pudieran ponerse de acuerdo los representantes de los patronos y los representantes de los obreros sobre

las condiciones de un contrato de trabajo en vías de ser pactado, o si amenazara por cualquier otro motivo una huelga o un cierre colectivo patronal en una profesión, pasará a decisión de una Oficina de conciliación. La convocatoria de esta Oficina de conciliación se hará para cada caso.

5) Como representantes de las partes en lucha ante la Oficina conciliadora, puede ser encargada toda persona del Imperio alemán que haya cumplido veinticinco años y que esté en posesión de los derechos civiles y que no esté perjudicado de la plena posesión de sus bienes por orden de un Tribunal. Sobre si los representantes son considerados legítimos, decide, según libre discreción, la Oficina conciliadora; por lo tanto, ningún representante podrá ser rechazado por no pertenecer a la industria en cuestión.

6) La Oficina de conciliación, valiéndose de la interrogación de los representantes de una y otra parte, establecerá los puntos en lucha para el debido juicio. Le estará permitido, para el esclarecimiento de las relaciones de que se trata, citar a personas y hacerles interrogar por el Tribunal bajo juramento. A cada miembro de la Oficina conciliadora le estará permitido dirigir preguntas a los representantes y a las personas citadas.

7) Para mayor esclarecimiento de las relaciones, debe concederse a cada parte ocasión para explicarse sobre lo manifestado por las personas interrogadas en una reunión común. A continuación se hará un intento de conciliación entre las partes en lucha.

8) Si se llegase a una conciliación, se publicará en el contenido del acuerdo la oportuna declaración, firmada por todos los miembros de la Oficina conciliadora y por los representantes de las dos partes. El acuerdo así publicado y sus condiciones serán obligatorias para todos los patronos y los obreros que se ocupan en la profesión tratada y por el tiempo a que se refiera, según lo dispuesto en el apartado 1.º La cesación o modificación de tales acuerdos estará ligada a un plazo de denuncia de tres meses.

9) Si una conciliación no tuviera lugar, entonces el primero o segundo Presidente publicarán una o dos exposiciones (dos, en el caso de que no estén de acuerdo) del caso en conflicto y de las causas por las cuales no se ha llegado a un acuerdo. Las dos partes quedan en libertad de intentar, por

medio de la huelga, o por medio del cierre colectivo patronal, el mantenimiento de sus exigencias. Traer del extranjero obreros complacientes, que se encarguen del trabajo de los huelguistas, estará prohibido mientras dure el paro. La Oficina de conciliación estará autorizada, según discreción libre, a renovar los procedimientos conciliadores.

10) Para responder del cumplimiento de los contratos de trabajo pactados con arreglo al núm. 1, se formará un fondo adecuado por cada parte, con cotizaciones, respectivamente, de los patronos y de los obreros, hasta que por una y otra parte existan cantidades equivalentes a la suma de 10 marcos por cabeza de los obreros empleados. En cuanto desciendan de esta suma empezará de nuevo la cotización, hasta cubrir la falta. Los respectivos fondos estarán administrados por representantes de cada una de las partes. El retiro proporcional y fondos de cuotas se regirán por la ley.

11) Las reclamaciones de indemnización por lesión de contrato de trabajo se decidirán por Comisiones de arreglo compuestas de representantes patronales y obreros. Estas Comisiones de arreglo y los principios de la indemnización de daños se establecerán en los contratos de trabajo pactados con arreglo al núm. 1. Las indemnizaciones no deberán exceder de la medida máxima que exige la ley.

12) Todas las indemnizaciones a causa de lesión de contrato serán pagadas exclusivamente de los fondos de la Caja destinados a tales fines de la parte de los cargos de quien pese la obligación.

13) *Contratas del Estado.*—Las contratas del Estado y el trabajo de las demás corporaciones públicas serán sólo concedidas a los patronos que se sometan a los procedimientos y condiciones de arreglo de la Oficina de conciliación, y que de ninguna manera pertenezcan a los compromisos de negarse a tratar con los representantes de los trabajadores.

Frente a esta solución mixta hay una solución armónica, y es la que prevalece en todas partes: la del contrato colectivo, que funda en la libertad la obligación. El proyecto alemán para reglamentar esta institución tan debatida en su fundamentación, debida al profesor Sinzheimer, rechaza la proposición de Lujo Brentano, y estima que los contratos colectivos, contratos de normas de trabajo, no deben pac-

tarse por organizaciones artificiales, sino por las vivas de la historia, y además de por las vivas de alma y sangre proletaria, por las que están verdaderamente en lucha. Y es que en el contrato colectivo no se pacta trabajo, sino paz social. Y la paz sólo pueden concertarla los beligerantes (1).

(1) *Reichs-Arbeitsblatt*, 15 abril, 1921.

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
PRELIMINAR.....	1.
SECCION PRIMERA	
Fuentes legales.	3
CAPÍTULO PRIMERO	
Disposiciones sobre asociación profesional.....	5.
CAPÍTULO SEGUNDO	
Disposiciones sobre contrato colectivo de trabajo.....	26
CAPÍTULO TERCERO	
Disposiciones sobre conciliación y arbitraje	29
CAPÍTULO CUARTO	
Disposiciones sobre Consejos y Cámaras del Trabajo.....	41
SECCIÓN SEGUNDA	
Las Asociaciones profesionales	49.
CAPÍTULO PRIMERO	
Los conflictos del trabajo.....	49
I.—La libertad industrial y sus consecuencias.....	50.
1. Los gremios	51
2. El nuevo régimen.....	55.
3. El proletariado.....	57

II. — Los conflictos del trabajo y el derecho moderno.....	61
1. Adam Smith.....	63
2. Carlos Marx.....	59
3. La política social.....	74

CAPITULO SEGUNDO

La libertad sindical.....	81
---------------------------	----

1.

Las leyes de Asociación profesional.....	82
--	----

I.—FRANCIA.

Derecho de coalición.....	85
Derecho de asociación.....	87
a) Ley de 21 de marzo de 1884.....	87
b) Ley de 1.º de julio de 1907.....	89
c) Ley de 12 de marzo de 1920.....	90

II.—IMPERIO BRITÁNICO.

Gran Bretaña.

A. El derecho anterior, como punto de partida.....	95
B. El derecho directo de las <i>Trade Unions</i>	100
a) Ley de 1871.....	103
b) Ley de 1876.....	107
c) Ley de 1875.....	109
d) Ley de 1906.....	112
e) Ley de 1913.....	116
f) Ley de 1917.....	121
C. El derecho que afecta a las <i>Trade Unions</i> , aunque tiene otros objetos.....	124
Ley de urgencia de 1920.....	130

Dominios, Colonias, Dependencias.

A) Africa del Sur.....	133
B) Canadá.....	136
C) Australia.....	146

1) Primera mitad del siglo XIX.....	149
2) De 1850 a 1870.....	149
3) Periodo de 1870 a 1889.....	151
a) Desarrollos e ideales.....	151
b) Legalización de las <i>Trade-Unions</i>	154
4) La última década del siglo pasado.....	160
5) Lo que va del siglo XX.....	162
a) Hasta la guerra.....	162
b) Desde la guerra.....	183
D) Nueva Zelanda.....	197
1) La tierra, el hombre, la sociedad.....	197
2) Nacimiento y legalización de las <i>Trade-Unions</i>	199
3) Fomento de las <i>Trade-Unions</i> por la legislación.....	207
4) Crisis y aspiraciones nuevas.....	211

III. — ESTADOS UNIDOS.

1. Historia del trabajo.....	217
A) Periodo colonial y revolución.....	218
B) Periodo anterior a la guerra civil.....	223
C) Periodo de la guerra civil.....	229
D) Periodo de la organización nacional.....	232
E) Guerra mundial y reconstrucción.....	242
F) Características y diferenciales.....	259
I. — Condiciones y factores.....	260
1) Tierra libre.....	260
2) Sufragio.....	261
3) Extensión del mercado.....	261
4) Sistema federal y judicial de gobierno..	263
5) Inmigración.....	264
6) Ciclos de prosperidades y de presión....	265
II. — Filosofías e ideales.....	266
1) Socialismo.....	266
2) Sindicalismo.....	267
3) Anarquismo.....	268
2. La ley, la jurisprudencia y el derecho obrero.....	271 y 275
3. Las <i>injunctions</i>	280
4. Las leyes contra los <i>Trusts</i>	285

A) La <i>Sherman Act Clayton Act</i>	288
B) La ley <i>Sherman</i> se vuelve contra las Asociaciones obreras.....	291
C) La <i>Clayton Act</i>	293
5. Incorporación de las organizaciones del trabajo.....	297
6. Empleo y exclusión de unionistas y no unionistas.....	300
7. Legislación federal.....	304
8. Legislación de los Estados.....	311

IV.—ALEMANIA.

1. Las etapas de la política social.....	325
2. Los Sindicatos obreros.....	333
3. El derecho de asociación.....	335
4. Los Sindicatos obreros ante el Derecho penal.....	337
5. El derecho de coalición de obreros agrícolas y criados.....	343
6. Las coaliciones y el Derecho civil.....	345
7. El derecho de coalición y la legislación.....	348
8. Últimas disposiciones.....	350
V.—OTROS PAÍSES.....	351
VI.—DERECHO INTERNACIONAL.....	355

2.

La efectividad de las Asociaciones profesionales.

I.—Los obreros.....	357
II.—Los patronos.....	359
III.—Los empleados.....	361
IV.—Organizaciones internacionales.....	362

CAPÍTULO TERCERO

La sindicación obligatoria.....	362
I.—Nombre, conceptos, división.....	362
II.—La obligación, impuesta por la ley, de entrar en el Sindicato.....	364
III.—La obligación, impuesta por la ley, de las decisiones sindicales.....	371
IV.—La obligación sindical impuesta por los obreros.....	374

CAPÍTULO CUARTO

Una resolución mixta.....	376
La proposición de Lujo Brentano.....	376